

COLECCION

DE LOS

PRINCIPALES DOCUMENTOS RELACIONADOS

CON LA

ADMINISTRACION DE LA HACIENDA NACIONAL

EN EL AÑO DE 1870



BOGOTÁ

IMPRESA DE GAITAN

1871

ÍNDICE DE LOS DOCUMENTOS.

PRIMERA PARTE.

Aduanas.—Salinas.—Bienes nacionales.—Amonedacion.

ADUANAS.

	Páj.
CIRCULAR relativa al modo como deben llenar sus deberes oficiales los empleados en las Aduanas.	3
NOTA al Presidente del Comité de tenedores de bonos de la deuda exterior avisándole la terminacion del convenio sobre intervencion de sus Agentes en las Aduanas.....	5
OFICIO al Cónsul en el Havre, manifestando que no es preciso que las facturas espresen el nombre del dueño de las mercaderías, sino el del remitente i el de la persona a quien se hace la remesa, i el puerto del destino; i que las mercaderías que vienen a Tumaco, no están sujetas a la presentacion de factura certificada en el Havre sino en Panamá.....	6
RESOLUCION declarando que en un mismo sobordo ha de venir mencionada con la debida separacion toda la carga que traiga un buque, aunque sea con destino a distintos puertos.....	7
CIRCULAR sobre el modo de estenderse las certificaciones consulares en los sobordos i facturas....	7
RESOLUCION sobre sobordos de buques que vengan a Panamá i Colon	7
RESOLUCION sobre el modo de obtener el cumplimiento de las disposiciones que ordena la certificacion de sobordos i facturas.....	8
RESOLUCION sobre mercaderías no incluidas en los sobordos.....	8
RESOLUCION sobre certificacion de sobordos de las mercaderías que se cargan i de las que se trasbordan en puertos extranjeros	8
RESOLUCION sobre procedimiento en los casos en que el Capitan de algun buque no presente sobordo	9
RESOLUCION determinando qué empleado debe pasar las visitas de los buques en la Aduana de Sabanilla cuando se enferme repentinamente el Jefe del Resguardo u ocurra otro accidente semejante.....	9
RESOLUCION sobre formalidades que han de observarse cuando las mercaderías se lleven a otro mercado diferente del del primitivo destino	10
RESOLUCION relativa a la presentacion estemporánea de los manifiestos	10
RESOLUCION declarando que no hai obligacion de presentar facturas de los equipajes.....	10
RESOLUCION sobre equipajes i efectos de inmigrantes, dictada a consulta de la Aduana de Cúcuta.....	10
RESOLUCION declarando que la importacion se considera hecha desde que se presenten los manifiestos a la Aduana.....	11
RESOLUCION sobre clasificacion de mercaderías en las Aduanas.....	11
RESOLUCION sobre despacho de los bultos que contengan periódicos impresos.....	12
RESOLUCION fijando varias reglas acerca de la competencia de las oficinas de reconocimiento en las Aduanas, i de la que corresponde a los respectivos Administradores.....	12
RESOLUCION sobre estimacion de averías.....	13
RESOLUCION declarando que las reclamaciones por errores aritméticos en las liquidaciones deben sustanciarse conforme al artículo 55 del Código i no se someten al conocimiento del Jurado de Aduanas.....	13
RESOLUCION fijando la época desde la cual debe contarse el plazo para el pago de los derechos de importacion, dictada en el oficio del Administrador de la Aduana de Cartajena de 10 de setiembre de 1870, número 171	13
OFICIO por el cual se declara que, cuando no se cumple por un introductor con la condicion de pagar los derechos de importacion en la Tesorería jeneral, se debe reputar insubsistente el plazo, i cobrar aquellos con intereses desde la época en que, sin la concesion de éste, se hubieran pagado	14
CIRCULAR disponiendo que en lo sucesivo se pongan ciertas estipulaciones en los pagarés por derechos de importacion	14
RESOLUCION relativa a la introduccion de "señas" i demas medallas de cobre.....	15
RESOLUCION declarando cuándo es que causan derechos las materias que vienen de lastre en los buques.....	15
DECRETO en ejecucion de la lei por la cual se reforma la tarifa para el cobro de los derechos de importacion	15
RESOLUCION sobre la clase de la tarifa a que corresponde el cobre en láminas.....	19

ÍNDICE DE LOS DOCUMENTOS.

RESOLUCION sobre la clase de la tarifa a la cual corresponde el fierro galvanizado en forma de zinc manufacturado para techos.....	19
RESOLUCION declarando a cuál de las clases de la tarifa corresponden los espejos de mas de 20 centímetros i los cepillos para ropa o calzado.....	19
RESOLUCION declarando cuál es la clase de la tarifa a la cual corresponde la brea rubia i la que no tenga esta cualidad.....	20
RESOLUCION sobre aumento progresivo de los derechos de importacion que gravan la perfumería, los fuegos artificiales i los naipes.....	20
RESOLUCION comunicada a la Aduana de Cúcuta manifestando que el hilo que no está en madejas u ovillos no es de la 3. ^a sino de la 4. ^a clase.....	20
RESOLUCION declarando que los restos de cadáveres humanos no están jeneralmente sujetos al impuesto de Aduanas.....	20
RESOLUCION declarando cuáles son los aparatos para alumbrado por gas, comprendidos en la 2. ^a clase de la tarifa.....	21
RESOLUCION sobre las clases de la tarifa a las cuales corresponden los relojes de sobremesa o para colgar, i el agua florida.....	21
DOCUMENTOS relacionados con el muelle i embarcaciones para la descarga en el puerto de Santamarta.....	21
OFICIO del Secretario de Hacienda del Estado del Cauca solicitando del Poder Ejecutivo que las Aduanas de Buenaventura i Tumaco, Carlosama i Turbo pasen al Juez de Cuentas del Estado copias de los manifiestos i liquidaciones, para efectos de contribuciones del Estado, i contestacion.	25
OFICIO al Procurador jeneral, trascribiendo el de la Aduana de Carlosama, en que avisa que el Colector de Rentas del Estado del Cauca, continúa cobrando \$ 3-75 centavos sobre cada carga de mercaderías de produccion ecuatoriana.....	26
DOCUMENTOS relacionados con el comercio de Tumaco a Barbacoas.....	26
OFICIO a la Aduana de Tumaco, ordenando que para el comercio de Tumaco a Barbacoas se usen los sellos i contramarcas que determina el artículo 161 del Código.....	28
RESOLUCION determinando las horas en que puede hacerse la descarga de buques en Buenaventura i Tumaco.....	28
PROCEDIMIENTO para reconocer la sal en Tumaco.....	28
PROCEDIMIENTO para reconocer la sal en Buenaventura.....	29
DECRETO en ejecucion de la lei que declara francos los puertos de Buenaventura i Tumaco.....	30
OFICIO i resoluciones autorizando al Cabo del Resguardo estacionado en Guapi, para expedir ciertas guías.....	31
OFICIO avisando la fecha en que fué promulgada en Buenaventura la lei que declara franco aquel puerto i el de Tumaco.....	33
OFICIO avisando en qué fecha fué publicado en Buenaventura el decreto en ejecucion de la lei sobre franquicia de aquel puerto.....	33
DOCUMENTOS relativos a la ejecucion en Tumaco de la lei que otorgó la franquicia a ese puerto i al de Buenaventura.....	34
OFICIO i resolucion sobre formalidades para dejar salir de Tumaco, libres de derechos, las mercaderías que los habian pagado cuando comenzó la franquicia del puerto, i declarando que allí no es obligatorio presentar factura certificada.....	34
DECRETO dictado por el Administrador de la Aduana de Tumaco, fijando puntos para el fondeadero i la descarga de las embarcaciones; i resolucion del Poder Ejecutivo impartíendole su aprobacion.....	35
INFORME del Cónsul de la Union en Quito, relativo al comercio del Sur.....	36
INFORME del Secretario de Hacienda del Estado del Cauca, sobre introduccion de mercaderías estranjeras en el Estado, costos, & ^a & ^a	37
NOTA dirigida al Superintendente del camino de Buenaventura i a los señores Antonino Olano, Juan de Dios Restrepo i Miguel Guerrero, pidiéndoles que espresen su concepto sobre las causas de decadencia de las Aduanas del Pacífico; contestaciones e informes del Secretario de Hacienda del Estado del Cauca i del Administrador de la Aduana de Buenaventura sobre el mismo asunto.....	38
DOCUMENTOS relativos a las formalidades para el comercio de los puertos del Perú a los colombianos.....	44
RESOLUCION ordenando que por el servicio del almacenaje, en la Aduana de Cúcuta, de cada bulto que pese ménos de 62½ kilógramos, se pague en proporcion a la cuota fijada para este número.....	46
RESOLUCION determinando la época en que deben presentarse los manifiestos relativos a la sal que llegue al puerto de los Cachos.....	46
RESOLUCION sobre tarifa i otras disposiciones que deben rejir en la Aduana de Cúcuta.....	47
RESOLUCION declarando cuáles de los bultos traídos al puerto de los Cachos ántes del 1. ^o de setiembre, deben pagar derechos conforme a la antigua tarifa, i cuáles conforme a la nueva.....	47
RESOLUCION determinando el procedimiento que debe seguirse en los casos en que las mercaderías de tránsito para Venezuela, lleguen sin guía a la Aduana de Cúcuta; i cómo deben aforarse los objetos que aunque sean accesorios de una máquina no sean propiamente una de sus partes, como los calderos & ^a	47
RESOLUCION declarando cómo se debe proceder en los casos en que no se presenten oportunamente los manifiestos respecto de las mercaderías que se traigan sin guía de la Aduana del Táchira.....	47
RESOLUCION determinando cómo debe procederse respecto de la sal i demas cosas fungibles que se hallen en inminente peligro de perderse por avería mientras se siguen los juicios por contrabando.....	48
RESOLUCION declarando que son aplicables al comercio de cabotaje las disposiciones del inciso 9. ^o del artículo 169 i su concordante del 170 del Código de Aduanas.....	48
OFICIO permitiendo que los útiles para el ferrocarril de Sabanilla a Barranquilla se descarguen en el punto de la costa fijado para la partida de aquella vía.....	48

ÍNDICE DE LOS DOCUMENTOS.

OFICIO de la Aduana de Sabanilla acerca de la limitacion con que debe hacerse uso del permiso de descargar los útiles para el ferrocarril en el punto de la costa fijado para la partida de éste.	49
REGLAS para la visita de entrada i descarga de los buques que traigan efectos para la obra del ferrocarril de Sabanilla a Barranquilla.	49
CONTRATO sobre construccion i arrendamiento de locales para la Aduana de Sabanilla i resolucio- cion del Poder Ejecutivo.	51
DECRETO por el cual se traslada a la boca de Río-sucio la Aduana de Turbo.	52
DECRETO por el cual se declara habilitado el puerto de Zispata i se establece en él una Aduana.	53
DECRETO por el cual se traslada a Tolú la Aduana de Zispata.	53
NOTAS a los señores Ribon i Muñoz de Nueva York pidiéndoles informes sobre el costo de un guarda-costa, i contestaciones.	54
RESOLUCION sobre tornaguías de objetos que vengan a Casanare i San Martin, de tránsito por Venezuela, dictada a consulta del Administrador de Hacienda nacional en Arauca.	56
COMERCIO de la Costa del Atlántico a Magangué.	56
RESOLUCIONES del Poder Ejecutivo sobre este asunto	56
SOLICITUD de los Senadores i Representantes del Estado de Bolívar pidiendo la derogatoria de las resoluciones anteriores	58
RESOLUCION de 17 de mayo de 1860, sobre el mismo asunto	59
OFICIO de la Aduana de Cartagena relativo a la resolucio- cion que precede.	60
INFORME del empleado de la Aduana de Cartagena que vino en comision a la feria de Magangué; i resolucio- cion del Poder Ejecutivo.	62
OFICIO al Gobierno del Estado de Bolívar, escitándolo a cooperar al celo del contrabando que se hace para traer mercaderías a Magangué	63
NUEVO informe del mismo comisionado para venir a la feria de Magangué.	64
INFORME del Administrador subalterno de Hacienda nacional en Magangué, con relacion a las ferias en aquel lugar.	65
INFORME de la Aduana de Santamarta referente al del empleado de la Aduana de Cartagena que vino en comision a la feria de Magangué.	66
INFORME de la Aduana de Sabanilla sobre el mismo asunto que el que precede.	66
OFICIO de la Aduana de Santamarta, referente a las ferias en Magangué.	68
INFORME del Jefe del Resguardo de la Aduana de Santamarta que vino en comision a la feria de Magangué.	69
INSTRUCCIONES dadas por el Administrador de la Aduana de Sabanilla al empleado de esa Aduana que debia venir a la feria de Magangué, i resolucio- cion del Poder Ejecutivo.	74
CIRCULAR escitando a los Cónsules a que procuren obtener que los remitentes de mercaderías espresen el valor de las de cada especie en las respectivas facturas	76
INSTRUCCIONES dadas al señor Ramon Mercado para el desempeño del Consulado en Brémen...	77
CIRCULAR disponiendo que los Consulados remitan mensualmente a la Secretaría de Hacienda, varios datos estadísticos.	77
RELACIONES comerciales entre los Estados Unidos de América i los Estados Unidos de Colombia.	78
NOTA al Cónsul de Liverpool transcribiéndole la carta dirigida al Ministro inglés, sobre estadística, i pidiéndole varios informes	86
CONTESTACION del Encargado de Negocios de Su Majestad Británica a la nota que se transcribe en el documento que precede.	87
NOTAS a las Aduanas de Sabanilla, Santamarta i Cúcuta haciéndoles varias observaciones a sus datos estadísticos, i contestaciones.	91
CIRCULAR sobre comercio de tabaco colombiano	96
INFORME del Administrador de la Aduana de Sabanilla sobre resultados al hacer la comparacion de los datos estadísticos de esa oficina en los años económicos de 1868 a 1869 i 1869 a 1870.	97
DECRETO en ejecucion de la lei por la cual se establece un Jurado de Aduanas i se hacen otras reformas en este ramo	99
CIRCULAR participando la instalacion del Jurado de Aduanas.	100
RESOLUCION relativa a las muestras de mercaderías que hayan de enviarse al Jurado de Aduanas.	101

SALINAS.

OFICIO del Administrador de Hacienda Nacional en Manizáles sobre precio de la sal, i resolucio- cion.	103
MEMORIAL solicitando la reforma del decreto ejecutivo de 7 de marzo último sobre venta de sal para fuera del radio de consumo, i resolucio- cion.	104
OFICIOS de los Administradores de las Aduanas de Santamarta i Buenaventura, haciendo una con- sulta sobre internacion de sales, i resolucio- cion.	105
CIRCULAR dirigida a los Administradores de las Aduanas de Buenaventura, Tumaco i Cúcuta, so- bre internacion de sales.	107
DECRETO eximiendo del derecho de internacion la sal marítima extranjera que se importe por las Aduanas de Buenaventura, Tumaco i Cúcuta.	107
NOTA al Administrador subalterno de Hacienda nacional en Barranquilla, sobre internacion de sales.	108
DECRETOS sobre el ramo de salinas en jeneral.	109
DECRETO reformativo del de 27 de julio de 1869 i de su adicional de 2 del mismo mes, en ejecu- cion de la lei de 24 de mayo del mismo año, sobre salinas.	109
DECRETO rebajando el precio de venta de la sal jema o víjua en las Administraciones de salinas de Cipaquirá, Nemocon i Sesquilé.	109

ÍNDICE DE LOS DOCUMENTOS.

DECRETO reformatorio del de 7 de marzo último, determinando la venta de la sal en las Administraciones de salinas nacionales de Cundinamarca, destinada al consumo de los Estados de Antioquia, Cauca i Santander.....	110
SALINAS DE CIPAQUIRÁ i sus subalternas.....	110
RESOLUCION del Administrador principal de salinas de Cipaquirá, i aprobacion del Poder Ejecutivo, sobre decomiso de la sal que se conduzca sin guia dentro de cierto radio.....	110
VISITA oficial practicada por el señor Secretario de Hacienda i Fomento en la Administracion principal de salinas de Cipaquirá i sus subalternas.....	111
NOTA del señor Secretario de Hacienda i fomento de la Union al señor Gestenberg, Presidente del Comité de tenedores de bonos de la deuda exterior, en que hace una propuesta para la amortizacion de dicha deuda, ofreciendo en propiedad algunas salinas nacionales de Cundinamarca...	116
CONTTESTACION del señor Gestenberg a la nota que precede.....	122
OFICIO al mismo señor Gestenberg, Presidente del Comité de tenedores de bonos de la deuda exterior, referente a su contestacion que se acaba de citar.....	124
OFICIO dirigido a los señores José María Tórres Caicedo, Ministro Residente de la República en Paris; Rafael Núñez, Cónsul en Lóndres, i James L. Hart, Vice-cónsul en Lóndres, relativo a la anterior propuesta hecha al señor Gestenberg.....	126
NOTAS cambiadas entre la Secretaría de Hacienda i Fomento i el representante de la Compañia elaboradora de sales de Cipaquirá	127
SALINA DE TAUSA.....	132
OFICIO dirigido al Síndico municipal del distrito de Tausa sobre el descubrimiento de sal víjua en esa salina, i contestacion.....	132
SALINA DE NEMOCON.....	133
OFICIO del Administrador principal de salinas de Cipaquirá informando al Gobierno acerca de los daños que se estaban notando en la mina de sal de Nemocon.....	133
OFICIO dirigido al Administrador principal de salinas de Cipaquirá, &ª a fin de que llamase la atencion a los elaboradores de la salina de Nemocon, hácia la penosa necesidad en que se veria el Gobierno de exigirles los daños i perjuicios que se causaran en las fábricas i en la venta de sales, con motivo de la mala direccion dada al socabon de la mina.....	133
OFICIO dirigido al señor Tyrell Moore, ingeniero de minas, sobre un reconocimiento en la mina de sal jema de Nemocon, i contestacion.....	134
OFICIO al señor Moore escitándolo para que procediese inmediatamente a hacer el reconocimiento de la mina de Nemocon.....	134
OFICIO al señor Moore determinando los puntos a que debe contraer el reconocimiento de la mina de Nemocon	135
INFORME del señor Moore relativo al mismo asunto.....	135
MEMORIAL del señor Wenceslao Bernal, contratista de la salina de Nemocon, reclamando contra una órden del Administrador de salinas, por la cual se impedia transitoriamente la explotacion de la mina, i resolucion.....	136
OFICIO al Administrador principal de salinas de Cipaquirá ordenándole se suspendiese el trabajo de los hornos, albercas &ª que se estuviesen construyendo en la salina de Nemocon.....	137
OFICIOS dirigidos a la Legacion en Paris i al Vice-cónsul en Lóndres, sobre métodos económicos de compactar sal, i contestaciones sobre esta materia.....	137
SALINA DE SESQUILÉ	141
OFICIO al Administrador principal de salinas de Cipaquirá &ª ordenándole practique una visita en la salina de Sesquilé, e informe sobre el estado de la mina de sal víjua, i contestacion.....	141
OFICIO dirigido al Administrador principal de salinas de Cipaquirá para que continuase informando a la Secretaría de Hacienda i Fomento acerca de los trabajos que estuviesen emprendiendo los elaboradores de la salina de Sesquilé para hacer desaparecer la inundacion producida por la vertiente de agua que habia inundado la mina.....	142
OFICIO al Administrador principal de salinas de Cipaquirá &ª autorizándolo para que hiciese practicar un exámen científico en la salina de Sesquilé.....	142
INFORME de los señores Alejandro Mac-Dowall i José González B, sobre el exámen que practicaron en la salina de Sesquilé	143
NOTAS relativas al asunto que precede.....	144
SALINA DE GACHETA.....	145
CONTRATO celebrado con el señor Daniel Aldana, apoderado del señor Abelardo Aldana, en virtud de la autorizacion que confiere al Poder Ejecutivo el decreto legislativo de 14 de julio de 1870....	145
ADMINISTRACION principal de salinas de Boyacá.....	146
DECRETO sobre establecimiento de una Administracion principal de Salinas en el Estado de Boyacá.....	146
OFICIOS dirigidos al Administrador principal de salinas de Boyacá, ordenándole contratase, previa licitacion, la conduccion de sal compactada de las salinas de Cundinamarca a los almacenes de Sogamoso	148
OFICIO dirigido al mismo Administrador pidiéndole ciertos datos sobre precio de venta de la sal en los diversos departamentos del Estado de Boyacá &ª i contestacion.....	149
SALINA DE CHITA	150
OFICIO al Administrador de las salinas de Chita i Muneque, relativo a la vijencia del contrato de elaboracion de dichas salinas, celebrado en 22 de octubre de 1868.....	150
OFICIO al mismo Administrador, insistiendo en el cumplimiento de la resolucion anterior.....	150
RECETOR, COCUACHÓ I GUALIVITO.....	151
MEMORIAL del señor Isaías Franco, i resolucion.....	151
INFORME del señor Administrador principal de salinas de Boyacá.....	153
DILIJENCIA de visita practicada en la salina de Chita a que se refiere el Administrador principal de salinas de Boyacá en el anterior informe	158
SALINAS DE CUMARAL I UPIN.....	161
OFICIO ordenando a qué precio debe venderse la sal víjua en las salinas nacionales ubicadas en los territorios de San Martín i Casanare.....	161

ÍNDICE DE LOS DOCUMENTOS.

OFICIO del Administrador de salinas de Cumaral i Upin, consultando hasta dónde debe estenderse el radio del consumo de la sal de aquellas salinas, i resolucion.....	161
DOCUMENTOS relativos a la esploracion de la salina del «Playon» o «Mesa-rica» ubicada en la aldea de San Pedro, Departamento de Ocaña.....	162
INFORME acerca del resultado de la esploracion de la salina del «Playon» o «Mesa-rica».....	163

BIENES NACIONALES.

DECRETO sobre adjudicacion de tierras baldías a los correjimientos de los territorios nacionales de Casanare i San Martin.....	167
DECRETO en ejecucion de la lei por la cual se declara libre la explotacion de los bosques nacionales.....	167
CONTRATO sobre mensura i levantamiento de los planos de los terrenos a que tienen derecho los pobladores de la aldea de Manzanáres.....	168
INSTRUCCIONES dadas al señor Camilo A. Echeverri acerca de la manera de cumplir varias cláusulas del anterior contrato.....	170
NOTA del Gobierno de Antioquia haciendo una consulta sobre adjudicacion de tierras baldías, i resolucion.....	171
CONTRATO sobre mensura i levantamiento de planos de los terrenos a que tienen derecho los pobladores de la villa de Nueva Salento.....	171
MEMORIALES del señor José María Saravia Ferro sobre tierras baldías i bosques nacionales, i resoluciones.....	173
DECRETO adicional a los de 7 de enero i 25 de mayo últimos, sobre adjudicacion, enajenacion i arrendamiento de tierras baldías.....	175

MONEDAS.

CASA DE MONEDA DE BOGOTÁ.....	177
INFORME del Administrador de la Casa de moneda de Bogotá.....	177
AVISO recordando a los Administradores de Aduana i de Hacienda i a los demas funcionarios de la Union i de los Estados, que la introduccion al pais de monedas de cuño nacional o extranjero, a la lei de 0,666 milésimos, está terminantemente prohibida por la lei de 7 de julio de 1866, sobre Aduanas, i por la de 24 de octubre de 1867, sobre monedas.....	179
INFORME del Administrador de la Casa de moneda de Bogotá.....	179
CASA DE MONEDA DE MEDELLIN.....	187
OFICIO dirigido al Secretario de Hacienda del Estado de Antioquia, proponiendo la rescision del contrato de 1867, por el cual se comprometió aquel gobierno a montar a sus propias espensas una casa de moneda en Medellin, i contestacion.....	187
OFICIO al Secretario de Hacienda del Estado de Antioquia manifestando que el Poder Ejecutivo desearia que el de ese Estado designase un apoderado en Bogotá con quien arreglar las bases de la adquisicion de los enseres i elementos de la casa de moneda de Medellin.....	188

SEGUNDA PARTE.

FOMENTO.

CAMINO carretero de Cali a Buenaventura.....	1
OFICIO dirigido al Superintendente jeneral de la empresa, haciéndole algunas observaciones sobre los crecidos gastos hechos hasta hoy, i lo poco que adelanta la obra.....	1
INFORME del Superintendente jeneral de la empresa del camino carretero de Cali a Buenaventura.....	1
FERROCARRIL de Cali a Buenaventura.....	3

ÍNDICE DE LOS DOCUMENTOS.

OFICIO dirigido al Gobierno del Cauca acompañándole un memorial presentado por el señor Frank Schutz, solicitando privilegio esclusivo para la construccion del ferrocarril.	3
FERROCARRIL de Barranquilla a Sabanilla.	4
DOCUMENTOS relativos a la Compañia del ferrocarril de Bolívar	4
MEMORIALES de los señores Ramon Santodomingo Vila, Ramon B. Jimeno i Nicolas Jimeno Collante, relativos al ferrocarril, i resoluciones del Poder Ejecutivo	5
MEMORIAL del señor Julio Hoenisberg.	11
OFICIO dirigido al Procurador jeneral de la Nacion, contestacion de este funcionario i resolucion del Poder Ejecutivo.	14
INAUGURACION del ferrocarril de Barranquilla a Sabanilla.	15
CANAL de la Piña.	20
MEMORIALES del señor Aristides Voigt, i resolucion del Poder Ejecutivo	20
ESCOLLERA de Boca-grande en la bahía de Cartajena	22
OFICIO dirigido al Gobierno del Estado de Bolívar sobre esta obra	22
OFICIO dirigido al Ministro de Colombia en Washington.	23
OFICIO dirigido al Gobierno del Estado de Bolívar	24
PROPUESTA del señor Antonio del Real	24
PROPUESTA del señor Carlos A. Merlano	28
RESOLUCION del Poder Ejecutivo acerca de las dos propuestas que acaban de citarse	30
DOCUMENTOS referentes a una propuesta hecha por la compañía de vapores de la «Mala Real» para abrir un pequeño canal en cierto punto de la bahía de Cartajena	31
BAHIA DE CARTAJENA.	33
DOCUMENTOS referentes a la colocacion de unas boyas para marcar los bajos en la bahía de Cartajena	33
CAMINO del distrito de Colombia a San Juan de los Llanos.	34
OFICIO de la Gobernacion del Estado del Tolima, informe de los señores José Maria Davisson i Lúcio A. Restrepo, i resolucion del Poder Ejecutivo nacional.	34
CAMINO de Cúcuta al Lebrija o al rio Magdalena	39
CONTRATO sobre exploracion de la via	39
CAMINO al rio Meta	40
DECRETO adicional i reformatorio del de 20 de agosto de 1869, disponiendo la construccion de un camino de esta ciudad al rio Meta	40
INFORME sobre los trabajos ejecutados en el camino	41
DECRETO adicional al de 27 de julio último, que reorganiza los trabajos del camino	42
INFORMES del ingeniero oficial	44
VISITA practicada por el Secretario de Hacienda i Fomento	46
OFICIO dirigido al Ministro de Colombia en Washington.	55
OFICIO dirigido al Presidente de la Junta administradora del camino de Oriente	55
INFORME del ingeniero señor Juan N. González V.	55
CAMINO de Occidente	59
NOTA del Presidente de la Junta administradora del camino, informe del señor Indalecio Liévano i resolucion del Poder Ejecutivo	59
OFICIO dirigido al Presidente de la Junta administradora del camino, sobre la visita practicada por el Presidente de la Union	61
VIAS de comunicacion nacionales i de los Estados	62
OFICIO dirigido al señor Jaime L. Hart, Vice-cónsul de la República en Londres	62
OFICIO del señor Roberto Wehrhan contestando el que se le dirigió por la Secretaría de Hacienda el 6 de enero.	64
BANCO.	64
OFICIOS promoviendo el establecimiento del Banco.	64
NOTA del Director-jerente del «Banco de Bogotá» i acta de una sesion de los accionistas	65
CONTRATO celebrado con el Banco.	68
BANCOS de madre-perla i otros moluscos.	71
OFICIO del administrador de la Aduana de Riohacha, memorial del señor José María de Armas i resoluciones.	71
OFICIOS de la Legacion de Colombia en Washington i otros documentos referentes a este asunto.	73
OFICIO del Gobierno del Estado del Magdalena.	77
FERROCARRIL de los almacenes de la Aduana de Santamarta a los muelles de aquel puerto.	78
MEMORIALES del señor Juan Nelson Bonitto i resolucion del Poder Ejecutivo.	78
TELEGRAFOS.	79
MEMORIAL del señor Bendix Koppel solicitando permiso para que la «West India and Panamá Telegraph company limited» pueda establecer en las costas de la República el extremo de cables submarinos, i para unir éstos con líneas telegráficas terrestres, i resolucion del Poder Ejecutivo	79
OFICIO dirigido a la Legacion de Colombia en Washington acompañándole la invitacion hecha para construir una linea telegráfica entre Cartago i Buenaventura.	80
INVITACION a contrato para la construccion de una linea telegráfica que enlazándose con la que actualmente llega a Cartago, i pasando por las ciudades de Tulúa, Buga, Palmira i Cali, llegue al puerto de Buenaventura en el punto donde debe unirse el cable submarino del Pacifico.	81
DECRETO sobre conservacion de las líneas telegráficas	81
DILIJENCIA de apertura de propuestas para la construccion de una linea telegráfica de Facativá a Honda	83
CONTRATO sobre construccion de una linea telegráfica entre Facativá i Honda, enlazada en el primer punto con la que parte de esta ciudad para Ambalema.	83
CONTRATO sobre construccion de una linea telegráfica de Cartago a Buenaventura, enlazada en el primer punto con la que parte de esta ciudad para Manizales &.	84
NAVEGACION por vapor del rio Cauca.	85

ÍNDICE DE LOS DOCUMENTOS.

SOLICITUDES de los señores Guillermo Pereira, Serjio Muñoz i Miguel Borrero Piedrahita, resolución del Poder Ejecutivo i decreto de 2 de julio de 1870 que autoriza al Poder Ejecutivo para conceder privilegio para dicha navegacion.	85
INMIGRACION.	88
OFICIO dirigido al señor Carlos O'Leary, agente de los acreedores extranjeros en esta ciudad.	88
NOTA dirigida al señor Jonathan H. Waters.	89
NOTA dirigida a los Cónsules de la Union en el extranjero, acompañándoles copia de la carta enviada en contestacion a la del señor Jonathan H. Waters pidiendo informes sobre adquisicion de tierras baldías.	92
MEJORAS MATERIALES.	94
CARTA del señor Roberto Wehrhan, en que pregunta a nombre de la casa de Emilio Erlanger & compañía qué empresas de vías de comunicacion en el interior de este pais está dispuesto a proteger el Gobierno, i con qué garantías; i respuesta de la Secretaría de Hacienda i Fomento.	94
ESPOSICION EN LONDRES.	100
OFICIO al señor Gregorio Obregon.	100
CONTESTACION del señor Gregorio Obregon.	101
NOTA del señor N. Pereira G, i resolución.	101
CIRCULAR a los Gobiernos de los Estados relativa a la Exposicion universal en Londres en 1871.	102
ESPOSICION nacional para el 20 de julio de 1871.	104
DECRETO sobre exposicion de productos espontáneos de los bosques i territorios despoblados, i de frutos agrícolas esportables.	104
CONTRATO sobre exploracion i recoleccion de productos espontáneos en los bosques i llanuras del Territorio de Casanare.	106
CIRCULAR a los Gobiernos de los Estados sobre exposicion nacional.	108

APENDICE A LA PRIMERA PARTE.

Bienes nacionales.

MINAS.	112
COMUNICACION dirigida al Gobierno del Estado de Boyacá acompañándole un memorial de los señores Rudecindo i Lisandro Gálviz, por el cual denuncian una mina de plata en la quebrada de «Sicha» distrito de Moniquirá.	112
VAPOR RAYO.	112
DECRETO por el cual se abre un crédito extraordinario al Presupuesto para el servicio del año económico de 1870 a 1871, para los gastos que sean necesarios en la conservacion del vapor «Rayo».	113
DOCUMENTOS referentes al contrato celebrado por el Administrador-tesorero de la Aduana de Cartajena con el señor Carlos A. Merlano, el 30 de abril de 1869, sobre salvamento del vapor «Rayo» i resoluciones del Poder Ejecutivo.	113
OFICIO del Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores i copia del protocolo por el cual queda definitivamente arreglado el asunto del vapor «Rayo».	119
OFICIO dirigido al Administrador-tesorero de la Aduana de Cartajena, sobre entrega del vapor «Rayo» i contestacion.	121
OFICIO del Administrador-tesorero de la Aduana de Cartajena, sobre la cuenta de gastos del vapor «Rayo».	122
OFICIO dirigido al Ministro de Colombia en Washington para que recave el pago de la suma a que es acreedor el Tesoro nacional por los gastos hechos en la conservacion i salvamento del vapor «Rayo».	123
Diligencia de entrega del mismo vapor.	123
CASA de la carrera de Cartajena i tiendas accesorias, números 23, 25, 27 i 29.	124
MEMORIAL del señor Manuel María Pardo, reclamando la entrega de una casa, i resolución del Poder Ejecutivo.	124
DOCUMENTOS referentes a la entrega de la casa i tiendas que acaban de mencionarse.	128
EDIFICIO DE SAN DIEGO.	132
OFICIOS pasados al Presidente de la Municipalidad de Bogotá i al Director de obras públicas, sobre entrega del edificio de San Diego.	132
ACUERDO de la Corporacion municipal de Bogotá, aceptando la cesion del edificio de San Diego.	133
SEMILLA DE AÑIL.	133
DISTRIBUCION de la semilla.	134
RELACION del producto de los bienes nacionales en el año económico de 1869 a 1870.	134

DOCUMENTOS SOBRE ADUANAS.

I

CIRCULAR relativa al modo como deben llenar sus deberes oficiales los empleados en las Aduanas.

Estados Unidos de Colombia.—Poder Ejecutivo nacional.—Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda i Fomento.—Sección 2.^a—Ramo de Aduanas.—Circular.—Número 950.—Bogotá, 27 de agosto de 1870.

Señor Administrador de la Aduana de.....

Tengo orden del Presidente de la República para hacer a usted las siguientes recomendaciones relativas al cumplimiento de sus deberes oficiales:

I.—La renta de Aduanas representa en el día muy cerca de las dos terceras partes de la totalidad de las rentas nacionales, i de su buena percepcion depende enteramente la conservacion del crédito de la República en el interior i el exterior, i en gran parte la adquisicion de los recursos indispensables para la buena marcha de la Administracion pública. El puesto que usted desempeña, es, pues, de alta importancia i uno de aquellos en que reposa la mayor suma de confianza nacional. El Presidente espera, en consecuencia, que poniéndose a la altura de la responsabilidad moral que pesa sobre usted, consagre todo su tiempo, todo su pensamiento i toda su actividad fisica e intelectual al cumplimiento de sus deberes.

II.—Los derechos de importacion, apesar de ser la tarifa vijente la mas liberal de cuantas han rejido en el pais desde la Independencia hasta nuestros días, representan aún un gravámen de mas de veinte por ciento sobre el capital invertido en el comercio de importacion i determinan una lucha incesante entre el interes de la República i el interes del introductor. En esta lucha, la buena política aconseja hacer al comercio contribuyente todas las concesiones compatibles con la esacta recaudacion del impuesto; hacer todo lo ménos odiosa posible la percepcion de esta renta; ofrecer al público todas las facilidades que puedan concurrir a quitar estímulos al contrabando. Estas concesiones i facilidades pueden resumirse en los siguientes capítulos:

1.º Pronto despacho de las mercaderías a los introductores; de manera que la Oficina pueda marchar con el día sin recargo de trabajo del anterior, i que los efectos reconocidos puedan seguir a sus destinos sin perder las ocasiones que la marcha de las embarcaciones o de las récuas les puedan presentar para continuar su viaje o para obtener fletes baratos. A este efecto, no deberán tener usted i los empleados de su dependencia horas restringidas de despacho: se trabajará seis, ocho, diez o doce horas diarias, el tiempo que sea preciso para dar evasion a los negocios pendientes. Las dudas, consultas o reclamos que ocurran deberán decidirse sin tardanza, con espíritu de equidad i benevolencia para todos, consultando principalmente la prontitud; pues a veces vale mas una resolucion pronta aunque sea adversa, que otra tardía aunque sea favorable.

2.º Disposicion de ánimo a evitar dificultades i pleitos con los introductores, a cuyo efecto sirve en primer lugar el empleo de la mayor cortesía i atencion hácia todos, grandes o pequeños, que todos tienen igual derecho a la consideracion i benevolencia de los servidores de la Nacion; i en segundo lugar, la mas perfecta igualdad de procedimiento i resoluciones con todos, porque la desigualdad choca en los pueblos republicanos tanto como la injusticia i a veces mas que ésta.

3.º Liberalidad en los procedimientos, prescindencia ilustrada de todo espíritu fiscal mezquino i desconfiado, voluntad permanente de conciliar en lo posible la esacta recaudacion del impuesto con la libertad comercial. El Presidente me encarga dar a usted esta regla de conducta recomendada, con los mas felices resultados en otro tiempo i otro pais, por un eminente economista i hombre de Estado (Turgot). Aplicar estrictamente la lei o la disposicion en vigor a los casos que ocurran; pero en todo caso de duda sincera resolver las cuestiones en favor del contribuyente, siempre que éste aparezca procediendo de buena fe.

Esta regla no implica en manera alguna que usted desatienda la lei ni que haga violencia a su interpretacion para favorecer al introductor, sino simplemente, que en todo caso no previsto espresamente por aquella o por los decretos ejecutivos, la resolucion de usted sea favorable, no a la persona de que se trata ni al interes del momento o de las circunstancias, sino al principio de la libertad comercial.

4.º Para asegurar la igualdad de resolucion para todos en las dudas que ocurran, es conveniente que lleve usted un registro en que anote la resolucion de los casos dudosos, ordenado alfabéticamente por el órden de la palabra capital, que marcará usted en letra mas visible i de la que se servirá para la formacion del índice. Este registro deberá transcribirse i conservarse con todo cuidado, a fin de fundar tradicion i de establecer precedentes que sirvan de regla, a defecto de disposicion legal o ejecutiva.

III.—La persecucion tenaz, inflexible e incansable del contrabando es uno de los deberes mas premiosos de usted.

El contrabando no solo es un delito de contravencion a la lei, de omision en el cumplimiento de una deuda incontrovertible a la sociedad, sino un hurto evidente a los introductores que pagan sus derechos con buena fe. Puede la frecuencia de este delito haber, en cierto modo, embotado la sancion pública para condenarlo i perseguirlo; pero siempre es cierto que él constituye un hecho reprobado por la moral social i privada, que quita a sus autores los derechos a la estimacion i confianza pública, i que debe condenar al que lo ejecuta al desprecio de los hombres de bien.

Proceda usted a desenmascarar sin contemplaciones a los que se ocupen en este tráfico ilícito, a perseguirlos severamente por todos los medios legales i a dar por medio de la publicidad de los hechos una sancion efectiva a la lei moral i social que proscribese esa especulacion reprobada. Haga usted presente a los ciudadanos i a las autoridades, que el contrabando no es mas que una de las formas de la anarquía, uno de los medios del hurto, una de las mas constantes fuentes de inseguridad para la propiedad, uno de los focos en que se reclutan i se hacen temibles los grandes criminales.

IV.—En desarrollo de este espíritu perseverante de persecucion al contrabando, debe usted observar la regla de reconocer con mas minuciosidad i atencion las mercancías de personas que se hayan hecho sospechosas de fraude; tanto respecto del introductor mismo, como de sus agentes en el extranjero i sus consignatarios en la Aduana.

Así, por ejemplo; los cargamentos despachados por una casa extranjera en cuyas facturas se hayan notado discrepancias con la realidad del contenido de los bultos, o denominaciones de los artículos, distintas de las acostumbradas, o espresion de la naturaleza o calidad de los efectos no conforme con la verdad; siempre que esas diferencias no procedan de error involuntario, deben aparejar responsabilidad al que las comete. Esa responsabilidad debe ser: desconfianza de la Aduana i publicidad del hecho de moralidad sospechosa.

Así de todas esas diferencias que llamen la atencion de usted, sírvase dar cuenta a esta Secretaría, para su publicacion en el "Diario Oficial."

Los efectos pertenecientes a personas, o casas de comercio, convencidas de haber querido defraudar una vez los derechos de Aduana, deben ser examinados no solo en la proporcion de uno en cada diez bultos del mismo contenido, sino en una mayor, como uno en cinco o uno en tres.

Las casas consignatarias que se hayan prestado a complicidad u ocultacion de los fraudes deben ser notadas i objeto de una vijilancia especial.

De todas estas observaciones de carácter personal debe formarse un registro secreto, que llevará usted mismo, que no permitirá ver a nadie i que transmitirá a su sucesor, espresando en las notas respectivas el hecho ocurrido con sus circunstancias, las reincidencias, si las hubiere, i las demas personas de quienes se sospeche complicidad.

V.—La esactitud en la formacion de la estadística del comercio exterior es otra de las recomendaciones que tengo órden del Presidente para hacer a usted con todo encarecimiento.

No hai en el dia reforma ni combinacion alguna fiscal que no necesite el apoyo de los datos estadísticos. Son éstos los únicos que pueden dar oríjen al conocimiento de los vicios de un sistema, que pueden probar sus ventajas, determinar ideas nuevas i juzgar de la marcha de nuestro comercio. La estadística es a la legislación fiscal lo que la anatomía a la medicina; es la ciencia fundada en los hechos, es la observacion constante de los resultados; es la manifestacion de la verdad reducida a proporciones aritméticas. Saber lo que se esporta i lo que se importa constantemente, es conocer las fuerzas del país, es saber de donde viene el progreso, es sentir en dónde empieza la decadencia, es casi apreciar dónde está el mal.

Así, la anotacion metódica de los buques que frecuentan nuestras costas, de la cantidad, calidades, procedencias i valores de los objetos importados; de la naturaleza, cantidad, valor, procedencia i destino de los efectos esportados, es no solo apreciar bien nuestras riquezas, sino hacerlas conocer i estimar del extranjero; es crear estímulos en unos i

alentar la confianza en otros. Sobre todo, es crear bases científicas para el Gobierno, desterrar el empirismo peligroso de los sistemas i precaverse a un tiempo de la impaciencia que puede hacer abortar los efectos de una reforma útil, i de la desconfianza que pudiera impedirla apesar de su necesidad i conveniencia.

Mas para que la estadística sea útil i una luz que guie hácia la verdad, es necesario que sea esacta, completa i detallada. Una estadística mentirosa conduciría a falsos caminos; incompleta, induciría en error; poco detallada, no tendria aplicacion práctica. Estas tres condiciones son necesarias para que dé sus resultados. Yo las recomiendo vivamente a usted, i su observancia será considerada como la posesion de una cualidad indispensable en el puesto que usted desempeña.

VI.—El Presidente me ordena, en fin, llamar su atencion hácia un punto relacionado con la buena marcha jeneral de la Administracion nacional. La prescindencia de usted i de los empleados que de usted dependen en las controversias que pueden afectar el orden público del Estado en que ejercen sus funciones.

No se trata, por supuesto, de recomendar que no se cumpla el deber cívico que todo ciudadano tiene para con el Estado en que vive, de interesarse en su marcha próspera, de predicar el respeto por la legalidad, de contribuir a la efectividad de las libertades públicas, de dar su voto convencido i patriótico en las elecciones: se recomienda únicamente no poner al servicio de los partidos locales la influencia oficial que da un destino nacional, no participar del acaloramiento de las pasiones seccionales ni atraer sobre el Gobierno nacional, por el conducto de sus agentes en los Estados, antipatías i cóleras que debieran encerrarse dentro de límites restringidos; abstenerse de luchas apasionadas que distraerian naturalmente a un empleado del cumplimiento de sus deberes hácia la Nación.

El servidor de la Nacion debe servir preferentemente a la Nacion, i ser, si no absolutamente imparcial en las contiendas municipales, a lo ménos un ciudadano lleno de calma patriótica, i completamente neutral cuando la lucha llegue a amenazar el orden i la paz. La participacion de un empleado nacional cuando las cosas lleguen a este punto, será considerada por el Presidente como una renuncia del destino, porque, aplicando el proverbio del lenguaje popular, no se puede servir a un tiempo a dos amos, ni en una sola persona pueden caber bien los dos caracteres de belijerante i de neutral.

La participacion de los empleados nacionales en las contiendas de los Estados ha sido ya mas de una vez un escollo en que ha naufragado la paz federal i puesto la República al borde de un abismo: las mas obvias nociones de prudencia aconsejan esta neutralidad, que ya no es simplemente un dictado de patriotismo, sino un deber legal, claro i espreso, consignado en la lei de 16 de abril de 1867. Por ella se impone un deber de estricta neutralidad al Gobierno jeneral en las luchas intestinas de los Estados, i este deber no se refiere únicamente al Presidente i Secretarios nacionales, sino a todos los servidores de la Nacion, que como tales, son parte integrante de lo que se llama Gobierno nacional.

Soi de usted atento servidor.

SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

II

NOTA al Presidente del Comité de tenedores de bonos de la deuda exterior avisándole la terminacion del convenio sobre intervencion de sus Agentes en las Aduanas.

Estados Unidos de Colombia.—Poder Ejecutivo nacional.—Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda i Fomento.—Seccion 2.^a—Número 1,174.—Bogotá, 15 de diciembre de 1870.

Señor Presidente del Comité de tenedores de bonos.

Por oficio de la Secretaría de Hacienda i Fomento, seccion 2.^a ramo de Aduanas, número 44, de fecha 9 de junio de 1864, se pusieron en conocimiento de esa Presidencia, para ver si eran aceptadas por el Comité, las bases sobre intervencion de los Agentes de éste, en las operaciones de las Aduanas de Colombia, contenidas en la seccion 10, capítulo 2.^o del Código de Aduanas de aquel año; i por contestacion de 8 de agosto siguiente se supo que tales bases habian sido aceptadas, i que se habian hecho varios nombramientos para Agentes.

Una de dichas bases de la lei era la de que el convenio duraria a los mas seis años.

En consecuencia, ha espirado ya el término de dicho convenio, i me permito llamar la atencion del Comité, por conducto de usted, hácia este respecto, i por órden espresa del Poder Ejecutivo, para los fines consiguientes, que serán la cesacion del pago de sueldos por parte del Gobierno a dichos Agentes, i de la entrega a ellos de los fondos aplicables al pago de la deuda exterior.

Soi de usted atento servidor.

SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

III

OFICIO al Cónsul en el Havre, manifestando que no es preciso que las facturas espresen el nombre del dueño de las mercaderías, sino el del remitente i el de la persona a quien se hace la remesa, i el puerto del destino; i que las mercaderías que vienen a Tumaco, no están sujetas a la presentacion de factura certificada en el Havre sino en Panamá.

Estados Unidos de Colombia.—Poder Ejecutivo nacional.—Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda i Fomento.—Seccion 2.^a—Ramo de Aduanas.—Número 623.—Bogotá, mayo 5 de 1870.

Señor Cónsul de la Union en el Havre.

En vista de la nota de usted, de 7 de febrero último, se resolvió lo siguiente:

“Como lo observa el señor Cónsul, el Código de Aduanas (artículo 17) no exige que las facturas espresen el nombre del dueño de las mercaderías, ni el lugar de Colombia a donde han de internarse, o sea el de su inmediato consumo; sino que en vez de ésto solo prescribe que se mencionen el nombre del remitente, el de la persona a quien se hace la remesa i el puerto del destino de las mercaderías; i ésto seguramente porque para la renta de Aduanas lo importante son los datos que se han prescrito i no los otros, i porque ademas seria inútil la mencion de los dueños i lugares del inmediato consumo, pues tratándose solo del comercio exterior no se invijila la internacion i por lo mismo la inesactitud seria absolutamente posible para los remitentes del exterior i para los consignatarios de la Costa colombiana.

“No ordenando la lei que la factura espresen el nombre del dueño de las mercaderías, debe estimarse que el parágrafo 2.^o del artículo 44 del Código, que cita el señor Cónsul, se refiere a la persona a quien viene dirigida la remesa, i no al dueño que puede serlo o no serlo el que recibe los objetos: este punto es del dominio privado de los comerciantes.

“Los puertos de Colon i Panamá son francos, i segun el artículo 8.^o del Código, el comercio de los puertos francos a los habilitados se reputa como si se hiciese del extranjero, en cuanto al procedimiento aduanero que ha de seguirse para él. En consecuencia las mercaderías que vienen a Tumaco atravesando el territorio franco del istmo de Panamá, no necesitan factura certificada en el Havre para ser importadas por aquella Aduana, sino factura certificada en Panamá; sin que ésto obste para que el que quiera pueda presentar a la certificacion en Panamá la misma factura que trae del Havre, sino que por el contrario esto seria mejor. En Colon solo se exigirá el sobordo i el roll de la tripulacion i demas documentos del buque, conforme al decreto de 15 de junio de 1868, en ejecucion de los artículos 27 i 28 de la lei de 30 de mayo de aquel año, adicional i reformatoria de las de Aduanas (Diario Oficial, número 1,256).

“Pero siendo esacto: 1.^o que con el procedimiento que se sigue por los comisionistas o consignatarios, de incluir los cargamentos de diversos individuos en una sola factura, los consulados, que en lo jeneral solo se sostienen con la dotacion eventual proveniente de la certificacion de los documentos comerciales, pueden venir a quedar con dotaciones exiguas, produciendo ésto males en el servicio; 2.^o que de esta combinacion de los comisionistas no se aprovechan los distintos dueños de los cargamentos, pues se tiene noticia de que por lo comun se cobra por aquellos a cada uno de éstos, el total de la cuota consular; i 3.^o que todo esto pudiera evitarse disponiendo que cada factura haya de referirse a una sola marca, maniéstese así al Congreso, remitiéndole al efecto copia de esta resolucion i de la nota que la motiva.”

Comunicó a usted como resultado de su citada nota i de la de 2 de marzo número 20, debiendo usted en consecuencia reformar su circular de 9 de febrero cuya copia ha remitido adjunta a la última nota citada, en el sentido de la resolucion que transcribo a usted.

Soi de usted atento servidor.

SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

IV

RESOLUCION declarando que en un mismo sobordo ha de venir mencionada con la debida separacion toda la carga que traiga un buque, aunque sea con destino a distintos puertos.

Despacho de Hacienda i Fomento.—Bogotá, 19 de noviembre de 1870.

De acuerdo con el inciso 5.º del artículo 28 de la lei de 20 de mayo de 1868, adicional i reformatoria de las de Aduanas, con los artículos 16, 21 i 27 del Código de Aduanas, con la circular número 874, publicada en el número 1,985 del "Diario Oficial," i con las disposiciones que en ella se citan, se declara: que en un mismo sobordo, aunque con la debida separacion, ha de constar toda la carga que traiga un buque para los distintos puertos nacionales, ya sean éstos habilitados o francos, o de ambas clases. En consecuencia, los Administradores de Hacienda nacional de Panamá i Colon devolverán a los Capitanes los respectivos sobordos apertorios, con las anotaciones del caso, cuando hayan de dirigirse a puertos habilitados despues de haber descargado los bultos destinados a aquellos lugares.

El Secretario, CAMACHO ROLDAN.

V

CIRCULAR sobre el modo de estenderse las certificaciones consulares en los sobordos i facturas.

Estados Unidos de Colombia.—Poder Ejecutivo nacional.—Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda i Fomento.—Seccion 2.ª—Ramo de Aduanas.—Circular número 671.—Bogotá, mayo 31 de 1870.

Señor Cónsul de la Union en.....

El Poder Ejecutivo ha dictado la siguiente resolucion:

"Los certificados consulares de que trata el artículo 20 del Código de Aduanas se estenderán, de acuerdo con lo que él prescribe, en todos los tres ejemplares de los sobordos i de las facturas.

"Para facilitar esta operacion pueden los Agentes consulares usar de marquillas que impriman sobre el mismo papel de dichos documentos el respectivo certificado autorizado por ellos. En ningun caso se pondrá éste en hoja separada o pegada a la del documento a que corresponda.

"El sello consular debe estamparse tambien sobre el papel, sin poner oblea u otro objeto.

"Los pliegos cerrados que contengan facturas i sobordos dirigidos a la Secretaría de Hacienda i Fomento, no se remitirán por el mismo buque a que se refieran, sino por el correo inmediatamente posterior a la salida de éste, en cumplimiento de la segunda parte del artículo 21 del Código.

"Las firmas de los certificados deberán ser autógrafas."

Soi de usted atento servidor.

SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

VI

RESOLUCION sobre sobordos de buques que vengán a Panamá i Colon.

Estados Unidos de Colombia.—Poder Ejecutivo nacional.—Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda i Fomento.—Seccion 2.ª—Ramo de Aduanas.—Circular número 874.—Bogotá, 21 de julio de 1870.

Señores Cónsules de la Union en..., i Administradores de Hacienda nacional en Panamá i Colon.

Llamo la atencion de ustedes hácia el decreto de 15 de junio de 1868, en ejecucion de los artículos 27 i 28 de la lei de 30 de mayo de aquel año, adicional i reformatoria de las de Aduanas i publicado en el número 1,256 del "Diario Oficial," i al artículo 5.º de la misma lei.

Conforme a estas disposiciones, todo buque que venga a Panamá o Colon, debe traer siempre sobordo: si las mercaderías han de *trasbordarse* solamente, para conducir las a un puerto donde hai Aduana colombiana, deben enviarse con tal documento las correspondientes facturas, a aquella oficina, i los ejemplares del caso a la Secretaría de Hacienda; i si ha de *descargarse* en Panamá o Colon, aunque despues haya de cargarse allí nuevamente, no deben despacharse facturas sino solo el sobordo, dirijiendo a la respectiva Administracion de Hacienda nacional el ejemplar que en el caso anterior se remite a la Aduana. Al *cargar* en Panamá o Colon es que se despachan primitivamente, por los Administradores de Hacienda de aquellos puntos, los sobordos i facturas, de acuerdo con el artículo 7.º del mencionado decreto; i al *trasbordar* verifican lo que ordena el referido artículo 5.º de la lei.

Soi de ustedes atento servidor.

SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

VII

RESOLUCION sobre el modo de obtener el cumplimiento de las disposiciones que ordenan la certificacion de sobordos i facturas.

Despacho de Hacienda i Fomento.—Bogotá, julio 14 de 1870.

Por lo jeneral los Capitanes de buques i los que remiten mercaderías para Colombia, deben cumplir en los puertos de la procedencia con la presentacion de sus respectivos sobordos i facturas, segun los artículos 16 i 17 del Código de Aduanas; pero no teniendo los consulados modo de obligar a tales individuos a cumplir con estos deberes, se imponen a la llegada de los buques o de las mercancías a las Aduanas, las correspondientes penas por la omision; debiendo los Cónsules por su parte, dar a las Aduanas los avisos de las embarcaciones u objetos que salgan de los puertos sin los competentes papeles debidamente despachados por ellos, para evitar los fraudes que pudieran hacerse trayendo mercaderías para descargarlas en lugares de la Costa en que no haya Aduanas.

El Secretario, CAMACHO ROLDAN.

VIII

RESOLUCION sobre mercaderías no incluidas en los sobordos.

Despacho de Hacienda i Fomento.—Bogotá, 26 de setiembre de 1870.

Se llama la atencion de los señores Administradores Tesoreros de las Aduanas i de la Oficina jeneral de Cuentas al inciso 5.º del artículo 25 i artículo 212 del Código de Aduanas, i al artículo 25 de la lei de 30 de mayo de 1868, adicional i reformativa de las de la misma materia, segun los cuales las únicas mercaderías no incluidas en el sobordo que se pueden descargar para su venta son las de *rancho i demas provisiones que tenga el buque para el consumo de la tripulacion i que consten en las listas respectivas*, i no los demas efectos que no sean de esta naturaleza o que no pertenezcan al buque sino a los individuos de aquella.

El Secretario, CAMACHO ROLDAN.

IX

RESOLUCION sobre certificacion de sobordos de las mercaderías que se *cargan* i de las que se *trasbordan* en puertos extranjeros.

Despacho de Hacienda i Fomento.—Bogotá, diciembre 15 de 1870.—Número 1,180.

Las mercaderías que se *cargan* en un puerto extranjero con destino directo a Colombia, aunque se hayan traído a allí de otro puerto tambien extranjero, deben venir con

documentos certificados en el de la carga; pero la práctica, en cuanto a las que se *trasbordan*, tiene que ser únicamente la que determina el artículo 5.º de la lei de 30 de mayo de 1868, adicional i reformatoria de la de Aduanas.

El Secretario, CAMACHO ROLDAN.

X

RESOLUCION sobre procedimiento en los casos en que el Capitan de algun buque no presente sobordo.

Despacho de Hacienda i Fomento.—Bogotá, 20 de diciembre de 1870.

Segun el artículo 28 del Código de Aduanas, cuando un buque llega i su Capitan no presenta el respectivo sobordo, no puede salir del puerto sino despues de que aquel individuo presta fianza igual al valor del *buque*, para responder del valor de la multa de 200 a 1,000 pesos que como pena le impone el inciso 1.º del artículo 169 i su concordante del 170.

I en cuanto a la carga del buque, puede, segun el mismo artículo i el 30, verificarse sin demora la introduccion, practicando el reconocimiento, la liquidacion &.^a &.^a si apesar de dicha falta de presentacion de sobordo por parte del Capitan, ha recibido la Aduana el ejemplar que de este documento debe enviarle el Cónsul colombiano del puerto extranjero de la procedencia; pero si no se tiene este dato solo es permitida la descarga para mantener en depósito las mercaderías hasta que se presente por el Capitan el ejemplar que le corresponde, durante el plazo i mediante las demas condiciones que establece el citado artículo 30.

En todo caso, i mui especialmente cuando no se haya hecho la descarga, deben emplearse por supuesto precauciones para evitar el contrabando, manteniendo cerradas i selladas las escotillas, i poniendo todo el Resguardo en vijilancia, como lo ordena el artículo 29.

Segun el citado artículo 30 dicha descarga no es obligatoria ántes de presentar el sobordo; pero es entendido que, para permitir la salida del buque, es preciso, por supuesto, que se haya verificado aquella en los términos espresados.

La descarga no ha de hacerse nunca sin la intervencion del Resguardo, el cual puede impedir que la carga se deje en el tránsito del buque a la Aduana, que es lo que constituye uno de sus deberes en la descarga para los efectos aduaneros.

El Secretario, CAMACHO ROLDAN.

XI

RESOLUCION determinando qué empleado debe pasar las visitas de los buques en la Aduana de Sabanilla cuando se enferme repentinamente el Jefe del Resguardo u ocurra otro accidente semejante.

Despacho de Hacienda i Fomento.—Bogotá, 9 de agosto de 1870.

En los casos enteramente accidentales, como el de que enfermándose repentinamente el Jefe del Resguardo deba visitarse algun buque ántes de que se haya concedido a aquel empleado licencia para separarse del destino, lo sustituirá en el ejercicio de sus funciones el cabo del Resguardo que designe el Administrador de la Aduana, entendiéndose nombrado al efecto por el Poder Ejecutivo, en prevision de tal acontecimiento; i el mismo Administrador dará los avisos del caso a la Secretaría de Hacienda para liquidar i ordenar, teniendo presentes estos hechos, los sueldos del empleado enfermo i del sustituto.

Por el hecho de cesar el espresado accidente, o de posesionarse el interino que nombre el funcionario que conceda la licencia, volverá a su destino de cabo el sustituto.

El Secretario, CAMACHO ROLDAN.

XII

RESOLUCION sobre formalidades que han de observarse cuando las mercaderías se lleven a otro mercado diferente del del primitivo destino.

Despacho de Hacienda i Fomento.—Bogotá, diciembre 20 de 1870.

Cuando por cualquier incidente un importador de mercaderías quisiere llevarlas a otro mercado diferente de aquel a que las había destinado segun el sobordo, la Aduana del puerto fijado en este documento cumplirá con lo prevenido en el parágrafo del artículo 19 del Código de Aduanas, i dará el aviso del caso a la del nuevo destino, la cual le informará luego que haya recibido los bultos. Estos informes se agregarán al sobordo como comprobantes del diferente destino, para descargo de la Aduana designada en él, i se tendrán presentes por la Oficina jeneral de Cuentas al examinar las de la Aduana del nuevo destino.

El Secretario, CAMACHO ROLDAN.

XIII

RESOLUCION relativa a la presentacion estemporanea de los manifiestos.

Despacho de Hacienda i Fomento.—Bogotá, 3 de diciembre de 1870.

El artículo 44 del Código de Aduanas prescribe que la factura se presente “dentro de las cuarenta i ocho horas despues de concedido el permiso para la descarga” del buque que conduzca el cargamento.

El artículo 7.º de la lei de 30 de mayo de 1868, adicional i reformatoria de las de Aduanas, ordena que en ningun caso se conceda plazo para la presentacion de facturas.

I el inciso 9.º del artículo 169 i su concordante del 170 de dicho Código determinan la pena que ha de aplicarse por falta, deficiencia o inesactitud del mencionado documento.

En consecuencia, la presentacion estemporánea segun la lei, de esos documentos, no escusa de la responsabilidad; i mucho ménos puede anular la cesion que se haya hecho de las mercaderías dejándolas en la Aduana por el importe de sus derechos, pues semejante práctica podria tener el inconveniente de dejar, al ménos por algun tiempo, indefinidos los derechos de la Nacion.

El Secretario, CAMACHO ROLDAN.

XIV

RESOLUCION declarando que no hai obligacion de presentar facturas de los equipajes.

Despacho de Hacienda i Fomento.—Bogotá, 28 de marzo de 1870.

La tarifa para el cobro de los derechos de importacion declara libres “los equipajes de los pasajeros hasta el peso de 150 kilogramos por persona”; i el artículo 17 del Código de Aduanas exige factura certificada para la introduccion de toda mercadería; de modo que no se necesita para los equipajes de que se acaba de hablar, pero sí para los otros artículos libres.

El Secretario, J. SALGAR.

XV

RESOLUCION sobre equipajes i efectos de inmigrantes, dictada a consulta de la Aduana de Cúcuta.

Despacho de Hacienda i Fomento.—Bogotá, 30 de noviembre de 1870.

La lei de 5 de julio de 1867, reformatoria de la tarifa i de algunos artículos del Código de Aduanas, declara libres de derecho de importacion “los equipajes de los pasajeros hasta el

peso de 150 kilogramos por persona"; i esta disposicion es la reproducida en el decreto de 2 de julio último, en ejecucion de la lei de 23 del mismo mes, que tambien reforma la tarifa.

La citada regla es absoluta, i por consiguiente comprende a toda persona, sea cual fuere su edad i condicion.

Pero para hacer efectivo el derecho por parte del pasajero no basta que éste manifieste que los efectos que presente son su equipaje, sino que es preciso que por su naturaleza se conozca que no es imposible que lo sean. Así, tratándose de un niño de corta edad, no será admisible como su equipaje, calzado, ropa o montura que sean adecuados solo para un adulto, por ejemplo; pero sí se reputará como tal todo el peso de 150 kilogramos en objetos que puedan ser del uso del niño que se trae de viaje. De acuerdo con esto, el artículo 4.º del citado decreto de 2 de julio espresa que el equipaje ha de ser de objetos que el viajero traiga consigo i que sean aplicables a su uso personal.

Para la ejecucion de lo que precede se encuentra el artículo 39 de la lei de 10 de junio que reglamenta la Aduana de Cúcuta.

El artículo 4.º de la enunciada lei de 23 de junio del presente año declaró esentos de derechos "los efectos" ya usados que traigan los inmigrantes, hasta 150 kilogramos por persona, ademas del equipaje. "Esta disposicion es jeneral i por lo mismo no debe entenderse limitada a los inmigrantes que para otros asuntos especiales mencionó la lei de 2 de junio de 1847, sobre inmigracion de estrangeros. (Lei 6.ª—Parte 5.ª—Tratado 1.º del Apéndice a la Recopilacion Granadina).

Las cosas usadas de que se ha hablado son las que determina la parte 2.ª del artículo 4.º del citado decreto de 2 de julio, i para gozar de esa franquicia requiere el artículo 5.º del mismo decreto la formalidad de certificacion consular del puerto extranjero de la procedencia.

El Secretario, CAMACHO ROLDAN.

XVI

RESOLUCION declarando que la *importacion* se considera hecha desde que se presenten los manifestos a las Aduanas.

A consecuencia de un oficio del Administrador de la Aduana de Sabanilla, fecha 1.º de setiembre último, número 238, dictó el Poder Ejecutivo la siguiente

RESOLUCION:

Despacho de Hacienda i Fomento.—Bogotá, octubre 14 de 1870.

Teniendo presente el artículo 19 del Código de Aduanas, se declara que la importacion de mercaderías se considera hecha para el efecto de liquidar el impuesto, desde la presentacion del respectivo manifiesto, de acuerdo con el artículo 44 de la misma lei, en cuyo documento debe espresar el interesado si destina sus bultos a la importacion o quiere variar de mercado.

Queda en estos términos reformada la resolucion de 15 de mayo de 1868 (número 1,239 del Diario Oficial).

Las Aduanas restringirán hasta donde fuere posible el término para conceder permiso para la descarga de buques, de que trata el artículo 43 del Código; debiendo por supuesto no hacer uso de él sino hasta donde sea absolutamente necesario. En consecuencia, las operaciones previas para dar el permiso, se verificarán en el acto de llegar los buques, escepto cuando por ser de noche o por inconveniente grave resuelva otra cosa, por escrito i manifestando los motivos, el Administrador de la Aduana.

Comuníquese en contestacion i publíquese.

El Secretario, CAMACHO ROLDAN.

XVII

RESOLUCION sobre clasificacion de mercaderías en las Aduanas.

Despacho de Hacienda i Fomento.—Bogotá, 30 de abril de 1870.

Como se declaró por resolucion de 30 de octubre de 1865, publicada en el número 479 del Diario Oficial, la decision de los peritos acerca de las mercaderías, de que tratan

las leyes sobre Aduanas, es para el caso de que, conceptuando el respectivo Administrador que no es esacta la clasificacion hecha por el introductor acerca de algun bulto, la hace de distinto modo i el mismo introductor no se conforma; pero no debe tener lugar cuando el concepto del Administrador está de acuerdo con el que espresa el manifiesto, porque entón-ces no hai punto controvertible que dirimir: el hecho de haber indicado el introductor en el manifiesto, que la mercadería corresponde a una clase que el Administrador no objeta despues, preconstituye su conformidad con la aceptacion del Administrador respecto de la clasificacion. La interpretacion de la lei en un sentido contrario, haria ineficaces las disposiciones que prescriben, bajo penas por inesactitud, que los introductores declaren en sus manifiestos cuáles son las mercaderías i sus clases: si tal manifestacion pudiera ser objetada despues por el mismo que la hizo como base del reconocimiento de sus mercancías, dejaria de ser obligatoria la esactitud que se exige por el Código.

El Secretario, CAMACHO ROLDAN

XVIII

RESOLUCION sobre despacho de los bultos que contengan periódicos impresos.

Despacho de Hacienda i Fomento—Bogotá, 30 de mayo de 1870.

Los periódicos impresos están libres de derechos de importacion conforme a la respectiva tarifa.

Las Aduanas despacharán de preferencia los bultos que contengan dichos periódicos.

El Secrerario, CAMACHO ROLDAN.

XIX

RESOLUCION fijando varias reglas acerca de la competencia de las Oficinas de reconocimiento en las Aduanas, i de la que corresponde a los respectivos Administradores.

Despacho de Hacienda i Fomento.—Bogotá, 26 de setiembre de 1870.

A la oficina de reconocimiento en cada Aduana corresponde hacer constar todos los hechos relativos a él, hasta clasificar las mercaderías conforme a la tarifa. La liquidacion, aplicacion de penas i demas operaciones subsiguientes, son de la esclusiva competencia i se hacen bajo la responsabilidad del Administrador, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria que el Gobierno puede ejercitar contra los demas empleados, i de la que estos tienen para con el Administrador conforme a la lei.

En cuanto a peritos estése a lo dispuesto por la lei de 30 de junio último, sobre establecimiento de un Jurado de Aduanas i que hace otras reformas en este ramo. ("Diario Oficial" número 1,968.)

El Secretario, CAMACHO ROLDAN.

XX

RESOLUCION fijando varias reglas acerca de la competencia de las oficinas de reconocimiento en las Aduanas, i de la que corresponde a los respectivos Administradores.

Despacho de Hacienda i Fomento—Bogotá, 10 de diciembre de 1870.

A la oficina de reconocimiento en cada Aduana corresponde hacer constar todos los hechos relativos a él.

El Administrador de la Aduana debe aplicar la lei teniendo en cuenta las decisiones de la Junta de reconocimiento acerca del peso, contenido &^a &^a.

Si el introductor no se conformare con la decision de la oficina de reconocimiento en cuanto a "la naturaleza, nombre comun i demas peculiaridades de las mercaderías que constituyen un hecho respecto al cual no estén de acuerdo la Aduana i el introductor, i que sea necesario determinar para *conocimiento* completo de los objetos, se nombrarán peritos de acuerdo con el artículo 7.º de la lei de 30 de junio último, sobre establecimiento de un Jurado de Aduanas i que hace otras reformas en este ramo; i verificado esto, es decir, con el *conocimiento de los objetos* que sugiera la *decision*, entrará el Administrador a clasificarlos, i en jeneral a aplicar la lei hasta liquidar i hacer efectivo el impuesto, como puntos de derecho que le corresponden esclusivamente.

De las resoluciones que dicten los Administradores de las Aduanas en cumplimiento del artículo 183 del Código, con relacion a infracciones i penas, puede reclamarse para ante el Jurado de Aduanas, en el término que fija el artículo 2.º de la citada lei, ya sea que en las operaciones previas hayan intervenido peritos, o que no se haya hecho uso de este procedimiento, de conformidad con el mismo artículo 2.º

El Secretario, CAMACHO ROLDAN.

XXI

RESOLUCION sobre estimacion de averías

Despacho de Hacienda i Fomento.—Bogotá, abril 30 de 1870.

De acuerdo con el artículo 36 del decreto en ejecucion del Código de Aduanas, los peritos no intervienen para calificar si existe la avería, sino para estimarla cuando la declara la oficina de reconocimiento; lo cual no implica que esta no haya de consultar, en los casos en que lo juzgue necesario, a las personas mas conocedoras del objeto que se examina, para ilustrar su juicio i resolver con pleno conocimiento.

El Secretario, CAMACHO ROLDAN.

XXII

RESOLUCION declarando que las reclamaciones por errores aritméticos en las liquidaciones deben sustanciarse conforme al artículo 55 del Código i no se someten al conocimiento del Jurado de Aduanas.

Despacho de Hacienda i Fomento.—Bogotá, 12 de octubre de 1870.

Las reclamaciones contra las operaciones aritméticas practicadas para liquidar los derechos de importacion, deben hacerse i sustanciarse de acuerdo con el artículo 55 del Código de Aduanas, i no constituyen un hecho respecto del cual haya de decidir el Jurado del ramo, pues no se trata de una pena impuesta por el Administrador de la Aduana. Espirado el término que dicho artículo concede para reclamar, sin que se haga uso de este derecho, queda al interesado el remedio que establece el artículo 59 del citado Código.

El Secretario, CAMACHO ROLDAN.

XXIII

RESOLUCION fijando la época desde la cual debe contarse el plazo para el pago de los derechos de importacion, dictada en el oficio del Administrador de la Aduana de Cartajena de 10 de setiembre de 1870, número 171.

Despacho de Hacienda i Fomento.—Bogotá, 20 de diciembre de 1870.

De acuerdo con lo resuelto en 28 de mayo de 1869, i publicado en el número 1,602 del "Diario Oficial," i con lo que espresa el documento adjunto a esta nota, se aprueba la resolución que el señor Administrador-tesorero de la Aduana de Cartajena dictó en 7 de

setiembre último, sobre plazos para el pago de los derechos de importacion i que consta en el citado documento; pero el mencionado plazo deberá contarse desde la espiracion de las cuarenta i ocho horas siguientes a los seis dias que el introductor tiene para hacer observaciones al ajustamiento, que es el mayor tiempo que se concede para el pago o afianzamiento del impuesto, segun el artículo 58 del Código de Aduanas i dicha resolucio de 28 de mayo.

El Secretario, CAMACHO ROLDAN.

XXIV

OFICIO por el cual se declara que, cuando no se cumple por un introductor con la condicion de pagar los derechos de importacion en la Tesorería jeneral, se debe reputar insubsistente el plazo, i cobrar aquellos con intereses desde la época en que, sin la concesion de éste, se hubieran pagado.

Estados Unidos de Colombia.—Poder Ejecutivo nacional.—Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda i Fomento.—Seccion 2.ª—Ramo de Aduanas.—Número 1,010.—Bogotá, 30 de setiembre de 1870.

Señor Administrador-tesorero de la Aduana de Santamarta.

A virtud del oficio de usted, fecha 10 de agosto próximo pasado, número 1,314, se ha dictado la siguiente resolucio:

“La lei de 30 de mayo de 1868, adicional i reformatoria de las de Aduanas, concede plazo para el pago de los derechos de importacion (artículo 14) con el objeto fiscal i bajo la condicion de que tal pago se verifique en la Tesorería jeneral; i así se declaró por el decreto de 7 de julio del mismo año, adicional i reformatorio del de 16 de junio, en ejecucion de la citada lei (Diario Oficial, número 1,277); de modo que, al no obtenerse aquel objeto ni cumplirse la condicion por el introductor, queda subsistente el derecho que el Gobierno tenia de haber exigido el impuesto de contado i de que se le cubran en consecuencia los intereses i demas a que haya lugar desde el tiempo en que, sin la peticion del plazo, debiera haberse pagado dicho impuesto. Un procedimiento contrario daria lugar a que se hicieran frustráneas las referidas disposiciones, solicitando algunos introductores el plazo, i no haciendo, apesar de ellas, el pago en la Tesorería.

“El artículo 15 de la lei confirma lo dicho, en su primera parte; i la segunda, es una disposicion especial, una escepcion que se refiere a los casos en que el dueño de las mercaderías reside en un lugar distinto del de la Aduana i ha otorgado la fianza que determina el artículo 18, consistente en el compromiso de dos fiadores, propietarios, vecinos del lugar en que esté domiciliado el interesado o de la capital del Estado a que dicho lugar pertenezca; todo lo cual constituye ciertas circunstancias que por su naturaleza dan a conocer que no han de orijinar el pago en el lugar de la Aduana.”

Para mayor claridad convendrá que la Aduana estipule en lo sucesivo, de una manera espresa en los respectivos documentos, al conceder los plazos, que en caso de no cubrir oportunamente los derechos en la Tesorería jeneral, se entenderá sin efecto la concesion, i en consecuencia se pagarán intereses desde la fecha de la liquidacion.

Comunicola a usted en contestacion a su nota referida i para los efectos del caso.

Soi de usted atento servidor, SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

XXV

CIRCULAR disponiendo que en lo sucesivo se pongan ciertas estipulaciones en los pagarés por derechos de importacion.

Estados Unidos de Colombia.—Poder Ejecutivo nacional.—Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda i Fomento.—Seccion 2.ª—Ramo de Aduanas.—Circular número 1,007.—Bogotá, setiembre 30 de 1870.

Señor Administrador-tesorero de la Aduana de....

Para mayor claridad, i de acuerdo con las disposiciones existentes i las prácticas que en consecuencia han debido observarse hasta ahora acerca del pago de los derechos de

importacion, el Poder Ejecutivo dispone que esa Aduana estipule en lo sucesivo de una manera espresa en los respectivos documentos, al conceder los plazos, que en caso de que no sean cubiertos oportunamente los derechos en la Tesorería jeneral, se entenderá sin efecto la concesion i en tal virtud se pagarán intereses desde la fecha de la liquidacion.

Soi de usted, atento servidor.

SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

XXVI

RESOLUCION relativa a la introduccion de "señas" i demas medallas de cobre.

Despacho de Hacienda i Fomento.—Bogotá, 28 de marzo de 1870.

El artículo 15 del Código de Aduanas se refiere, en concepto del Poder Ejecutivo, a las monedas que se han emitido o se emitan por orden o con autorizacion del Gobierno de cada Nacion, i bajo su garantía, i por eso se habla allí de la moneda *falsa*: prohíbe la importacion de las piezas fabricadas falsificando la moneda legal, i de las que, aun siendo lejitimas, tengan ménos de novecientos milésimos de lei. En consecuencia, las "señas" i demas medallas cuya forma i tipo no tengan por objeto falsificar las legales, a juicio de la Aduana, i que no sean propiamente una moneda, no son de prohibida importacion.

El Secretario, J. SALGAR.

XXVII

RESOLUCION declarando cuándo es que causan derechos las materias que vienen de lastre en los buques.

Despacho de Hacienda i Fomento.—Bogotá, 12 de mayo de 1870.

Si las materias que componen el lastre de un buque son un objeto de comercio, por tener algun valor en razon de su aplicacion en el país, o al trasportarlas cargándolas de nuevo con destino a otro mercado, es claro que están sujetas a la tarifa i demas disposiciones sobre importacion, i que pertenecen al introductor; i si, por el contrario, no tienen valor alguno, a nadie pertenecen desde el momento que se descargan, i deben ser arrojadas a los lugares destinados al efecto, segun las disposiciones vijentes, entre las cuales se hallan las publicadas en el número 1,359 del Diario Oficial.

El Secretario, CAMACHO ROLDAN.

XXIII

DECRETO en ejecucion de la lei por la cual se reforma la tarifa para el cobro de los derechos de importacion.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

En ejecucion de la "lei reformatoria de la tarifa para el cobro de los derechos de importacion," fecha 23 del presente mes,

DECRETA:

Art. 1.º Los derechos de importacion, desde 1.º de setiembre próximo, se causarán en las Aduanas, de acuerdo con la tarifa i demas disposiciones de este decreto.

Art. 2.º Las mercaderías que habiendo estado entre las sujetas a un gravámen de 45 centavos conforme a las leyes anteriores a la de 23 del presente, están comprendidas entre las que han de causar 20 centavos segun la tarifa, irán disminuyendo cada mes en sus primitivos derechos $2\frac{1}{2}$ centavos, o sea el 10 por 100, hasta quedar con los que les asigna la tarifa; así:

En setiembre causarán.....	42½	centavos.
En octubre.....	40	id.
En noviembre.....	37½	id.
En diciembre.....	35	id.
En enero.....	32½	id.
En febrero.....	30	id.
En marzo.....	27½	id.
En abril.....	25	id.
En mayo.....	22½	id.
En junio i siguientes.....	20	id.

Por el contrario se aumentarán en la cuota de 1½ centavos en cada mes, los derechos sobre las mercaderías por las cuales se pagaban 5 centavos i que conforme a la tarifa han de causar 20 ; en esta forma :

En setiembre causarán.....	6½	centavos.
En octubre.....	8	id.
En noviembre.....	9½	id.
En diciembre.....	11	id.
En enero.....	12½	id.
En febrero.....	14	id.
En marzo.....	15½	id.
En abril.....	17	id.
En mayo.....	18½	id.
En junio i siguientes.....	20	id.

El 1.º de junio de 1871 comenzará a rejir absolutamente la tarifa (es decir, sin ningun aumento ni disminucion).

Art. 3.º Las mercaderías que correspondian a una clase gravada i que se hallan en la 1.ª de la tarifa, no pagarán derecho alguno desde 1.º de setiembre en adelante.

Art. 4.º Por equipaje se entiende los objetos que un viajero trae consigo en el mismo buque en que llega, i que son aplicables a su uso personal, a saber: la ropa, el calzado, el reloj, la cama, la montura, las armas i los instrumentos de su profesion.

Los efectos ya usados que ademas del equipaje se admiten a los inmigrantes, libres de derechos, son, el mobiliario de casa, i las herramientas i demas instrumentos de su oficio, pero de ningun modo artículos de comercio.

Art. 5.º Para gozar de esta última esencion, habrá de presentar el inmigrante certificacion consular en que conste que, habiendo estado domiciliado en un pais extranjero, viene a establecerse en este. A esta certificacion deberá venir adjunta una factura consular de los efectos que se espresan en el artículo anterior.

Art. 6.º Los bultos de efectos que desde setiembre próximo corresponden a la 3.ª clase, segun la nueva tarifa, habrán de venir desde entónces en bultos separados de los de otras clases, como se observa en jeneral para todas, de acuerdo con los incisos 10 del artículo 169 i su concordante del artículo 170, que castigan el hecho de contenerse en los bultos mercaderías de clases diferentes.

Art. 7.º El presente decreto, estendido en español, frances, inglés i aleman, será circulado a las Aduanas, a los Consulados de la Union i a los principales comisionistas en el extranjero, para conocimiento jeneral del comercio.

TARIFA PARA EL COBRO DE LOS DERECHOS DE IMPORTACION. *

Los artículos que se importan por las Aduanas de la República, se dividen en las clases siguientes :

- 1.ª Que no pagará derecho alguno ;
 - 2.ª Que pagará 5 centavos por kilogramo (con el recargo decretado en virtud de la lei de 18 de noviembre de 1867 que autorizó al Poder Ejecutivo para ciertas operaciones fiscales) ;
 - 3.ª Que pagará 20 centavos por kilogramo ;
 - 4.ª Que pagará 45 centavos por kilogramo (con dicho recargo) ; i
- La sal, que pagará 2 centavos por kilogramo (20 centavos por miriágramo).*

* Las mercaderías pertenecian: a la tarifa de 5 de julio de 1867, las que se hallan en tipo comun: a las leyes de 21 de setiembre de 1867 i de 30 de mayo de 1868, las que se hallan en MEDIA LÍNEA ; i a la lei de 23 del presente, las que se hallan en *bastardilla*. Tambien se espresan en *bastardilla* los derechos sobre la sal que determina el artículo 8.º de la lei de esta fecha, reformatoria de la de 24 de abril de 1866, que organiza el impuesto i la renta de salinas.

Corresponden a la primera clase: *

Los equipajes de los pasajeros hasta el peso de 150 kilogramos por persona;

Los efectos ya usados que traigan los inmigrantes, hasta 150 kilogramos por persona, además del equipaje ^{1 2 3};

Las muestras en pequeños pedazos, cuyo peso no esceda de 25 kilogramos;

Los efectos que traigan para su uso los Ministros públicos i Agentes diplomáticos extranjeros acreditados cerca del Gobierno de la Union, siempre que las naciones a que pertenezcan concedan esta misma esencion a los Ministros i Agentes diplomáticos de la República i que se cumpla con los requisitos que sobre la materia concede la lei;

Los buques armados en piezas que se traigan para navegar en el mar o en las aguas interiores del territorio colombiano;

Las máquinas cuyo peso total esceda de 1,000 kilogramos;

Las máquinas, aparatos i materiales necesarios para el repuesto, refaccion i reparacion de los buques que naveguen en los rios del territorio colombiano, i para los puentes colgantes, muelles, atracaderos, telégrafos eléctricos, ferrocarriles i la limpia de canales, bahías i puertos;

Las máquinas i aparatos que sirvan para construir, mejorar i conservar los caminos, abrir i conservar canales de navegacion; los carruajes, utensilios i materiales destinados esclusivamente a caminos de hierro, i los materiales propios para la construccion de telégrafos eléctricos;

Las máquinas apropiadas para la agricultura i la minería, las que sirven para la preparacion de los frutos para el consumo o para la esportacion, como máquinas de pelar arroz, limpiar café, prensar añil i otras semejantes; (eran de 2.^a las que no escedian de 1,000 kilogramos.)

Los motores de cualquiera clase cuya fuerza no esceda de diez caballos; (No siendo máquinas, eran siempre de 3.^a)

El carbon mineral;

El fierro en bruto ²;

Las piezas de hierro i de madera para construir i armar puentes colgantes, muelles i atracaderos;

Las herramientas i útiles destinados esclusivamente a la construccion o reparacion de caminos públicos, pedidos con intervencion de los gobiernos de los estados;

Las llantas, ejes, ruedas, resortes i conos para carros i carretas ²;

Los arados ²;

El hielo, el huano, las semillas, barbados i mugrones de las plantas destinadas a la agricultura;

Plantas de todas clases ²;

Gusanos de seda, colmenas ¹ i en jeneral los animales vivos;

La madera de construccion sin manufacturar;

Los materiales de construccion, como ladrillos i tejas de barro cocidas o de piedra, pizarra para techos, i el zinc manufacturado en láminas;

La cal i el cemento o tierra romana;

Jaspe en ladrillos o baldosas ²;

La tela de cáñamo barnizada para techos de habitaciones rurales i puentes ³;

Los relojes para torre, incluyendo las muestras i campanas ³;

Los aparatos para alumbrado por gas ³;

El ácido sulfúrico ²;

Brea rubia ²;

Sebo sin manufacturar ²;

La harina de trigo i de maíz ²;

El arroz, maíz, papas, cebollas, lentejas, patatas o camotes, garbanzos, frisoles i demas legumbres i frutas frescas;

El papel de imprenta sin goma;

Los periódicos i folletos impresos, i los tipos, aparatos i útiles para imprenta;

Los libros de autores colombianos que se impriman fuera del país; (Eran de 3.^a si no se habia obtenido privilegio.)

Las obras destinadas a la instruccion primaria o profesional, para cuya publicacion se haya obtenido patente de privilegio del Gobierno de la Union;

Las pizarras i lápices de pizarra;

Los útiles, instrumentos i aparatos que se pidan por los Gobiernos de los Estados para la instruccion i obras públicas, así como el armamento i municiones que introduzcan para su defensa o para la del Gobierno jeneral;

* Los números que se ponen sobre algunas palabras indican la clase de la tarifa a que ántes correspondia el artículo.

Todos los artículos que se importan por cuenta del Gobierno de la Union, de cualquier naturaleza que sean.

Las producciones naturales que de Venezuela i el Ecuador se introduzcan por las fronteras con aquellos países, excepto la sal que se importe por la Aduana de Cúcuta, mientras gocen de igual esención en aquellas Repúblicas las producciones de los Estados Unidos de Colombia;

El oro i la plata sin manufacturar i en moneda lejitima que no sea de lei inferior a la que emita la Nacion.

(Deben considerarse comprendidas en esta clase las mercaderías esceptuadas de derechos de importacion, por esenciones concedidas a las ciudades de Cartajena, Santamarta i Riohacha; por estipulaciones en varios privilegios o contratos; i por las franquicias en varios puertos del Istmo de Panamá, en Buenaventura i Tumaco, en el archipiélago de San Andres, en el territorio del Caquetá i en la rejion oriental de la República, segun la lei).

Corresponden a la segunda clase:

Alquitran, alimentos preparados i sin preparar i las sustancias que sirven para condimentarlos, como aceite, achiote, azúcar, clavos de especia, cominos, mostaza, orégano, pimienta, &^a *excepto los mencionados en otra clase;*

Azufre ³;

Baldes i bateas de madera, barnices i cola ordinaria, bombas i máquinas hidráulicas con sus respectivos tubos i acueductos, brochas ordinarias, bola o betun para botas, bote-lones i botellas de vidrio o de barro que vengan vacíos;

Carruajes i carros de todas clases, con o sin arneses, corchos en tablas o tapones, cáñamo manufacturado en cables, en cordaje i jarcia, cestos, canastos de mimbres, bejuco i paja ordinaria;

Damezanas o banales;

Estopa i filástica, escobas, espadaña o esteras i espejitos hasta de 25 centímetros;

Fierro *que no esté en bruto ni en arados, llantas u otros artículos comprendidos en diferente clase, acero que no esté comprendido en otra clase, cobre no mencionado en otra clase*, estaño sin manufacturar, i plomo manufacturado o sin manufacturar, fósforos de cerilla o de palitos, i fuelles de todas clases;

Hojas de lata o de fierro estañado en láminas o en batería de cocina, i hueso sin manufacturar, en cualquiera forma;

Jabon comun u ordinario en barras o panes, de resina, sebo o aceite; juguetes de madera para niños;

Libros impresos, *esceptuando los de autores colombianos que se impriman fuera del país*, libros en blanco, rayalos o sin rayar, libretines, loza en cualquiera forma, lúpulo, láminas i estampas en papel, i líquidos de cualquiera clase i envase *excepto la perfumería i los comprendidos en la 3^a clase;*

Máquinas de artes u oficios profesionales, armadas o desarmadas *no esceptuadas en la 1.^a clase;* muebles de madera, mármol, jaspe *que no esté en ladrillos o baldosas*, o alabastro en cualquiera forma; pieles curtidas o sin curtir, no manufacturadas; pintura en polvo o preparada, pianos, órganos i toda clase de instrumentos de música; papel i cartón en cualquiera forma *excepto los naipes en todas formas, que pertenecen a la 4.^a clase*, pólvora, *excepto los fuegos de artificios que corresponden a la 4.^a clase*, palmas para hacer sombreros, piedras para afilar o filtrar, en ruedas, en mollejonos i de chispa; pipas, barri-les vacíos o desarmados, i peines para caballos;

Salitre, sacos i costales vacíos, sebo manufacturado en velas i bujías esteáricas;

Tabaco NO MANUFACTURADO i el preparado para mascar, tierra de colores para edificios i en cualquier envase, tiza o yeso en cualquiera forma;

Útiles de escritorio, i útiles i aparatos destinados para los establecimientos de enseñanza primaria;

Vidrios planos, sin azogar, cristal i vidrio manufacturado en cualquiera forma;

Zinc no manufacturado;

Drogas i medicinas;

CERA EN PASTA O EN BUJÍAS.

Corresponden a la tercera clase:

Algodon manufacturado en hilo de cualquier color en madejas u ovillos, i en telas ordinarias blancas o crudas sin pinta ni bordado de ninguna clase, como las conocidas con los nombres de domésticas, liencillos, madapollanes, bramantes, bogotanas, medias bogotanas i otras de igual calidad; *i esceptuando muselinas, linones, medias, gorros, camisas interiores, artículos ya preparados para el servicio inmediato de las personas, i otros semejantes* ³;

Azafran ²;
Bronce manufacturado en cualquiera forma ³;
Canela ²;
Cáñamo manufacturado en telas ^{2 3}, *excepto en sacos o costales vacíos*;
Caucho sin manufacturar o manufacturado en cualquiera forma ²;
Cobre manufacturado en cualquiera forma que no sea la de pailas o calderos o en artículos de otra clase cuyo peso esceda de veinticinco kilogramos ²;
Estaño manufacturado en cualquiera forma ²;
Licores i vinos, excepto la cerveza en cualquier envase i el vino tinto envasado en pipas, barriles, damezanas i botijas que contengan mas de diez i seis litros ²;
Marfil ³, *hueso* ² o *cuerno* ³ *manufacturado en cualquiera forma*;
Té ³, *vinagre* ².

Corresponden a la cuarta clase:

Los fuegos artificiales ², *los naipes en todas formas* ² *i la perfumería líquida* ² o *sólida* ³;

Todos los artículos no mencionados en las clases anteriores ³.

Dado en Bogotá, a 2 de julio de 1870.

EUSTORJO SALGAR.

El Secretario de Hacienda i Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

XXIX

RESOLUCION sobre la clase de la tarifa a que corresponde el cobre en láminas.

Despacho de Hacienda i Fomento.—Bogotá, 15 de julio de 1870.

El cobre en láminas es manufacturado. Las láminas que pesen ménos de 25 kilogramos corresponden a la 3.^a clase de la nueva tarifa para el cobro de los derechos de importacion; i las que tengan un peso mayor son de la 2.^a clase.

El Secretario, SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

XXX

RESOLUCION sobre la clase de la tarifa a la cual corresponde el fierro galvanizado en forma de zinc manufacturado para techos.

Despacho de Hacienda i Fomento.—Bogotá, 30 de junio de 1870.

Aunque las pizarras para techos i el zinc manufacturado en láminas correspondan a la 1.^a clase de la tarifa para el cobro de los derechos de importacion, no sucede lo mismo con el fierro galvanizado en forma de zinc manufacturado para techos, por hallarse comprendido en la 2.^a clase que menciona el “fierro manufacturado i sin manufacturar.”

El Secretario, CAMACHO ROLDAN.

XXXI

RESOLUCION declarando a cuál de las clases de la tarifa corresponden los espejos de mas de 20 centímetros i los cepillos para ropa o calzado.

Despacho de Hacienda i Fomento.—Bogotá, 30 de junio de 1870.

Los espejos de dimension superior a la espresada en la enumeracion de la 2.^a clase de la tarifa, son de la 3.^a clase, porque ademas de no estar mencionados en las clases 1.^a i 2.^a de ésta, fueron exceptuados suprimiendo su mencion en la 2.^a clase, en la cual se hallaban segun la lei de 1866. Los cepillos para ropa o calzado no pueden considerarse como mue-

bles, por las razones consignadas en la resolución de 25 de octubre de 1865. ("Diario Oficial" número 480.)

El Secretario, CAMACHO ROLDAN.

XXXII

RESOLUCION declarando cuál es la clase de la tarifa a la cual corresponde la brea rubia i la que no tenga esta cualidad.

Despacho de Hacienda i Fomento.—Bogotá, 26 de setiembre de 1870.

La brea rubia corresponde a la 1.^a clase de la tarifa para el cobro de los derechos de importacion, de acuerdo con el artículo 4.^o de la lei de 23 de junio último, reformatoria de la tarifa. La brea que no sea rubia corresponde a la 2.^a clase, conforme al artículo 5.^o de la lei de 21 de setiembre de 1867 que reformó la de 7 de julio de 1866, sobre Aduanas.

El Secretario, CAMACHO ROLDAN.

XXXIII

RESOLUCION sobre aumento progresivo de los derechos de importacion que gravan la perfumería, los fuegos artificiales i los naipes.

Despacho de Hacienda i Fomento.—Bogotá, octubre 14 de 1870.

El aumento progresivo que segun la lei de 23 de junio último deben tener los derechos de importacion sobre los fuegos artificiales, los naipes de papel o de carton i la perfumería líquida o sólida que correspondian a la 2.^a clase de la tarifa de 4 de julio de 1867 i que son de la 4.^a conforme a la nueva tarifa, es el mensual de 4 centavos por cada kilógramo, o sea el 10 por 100 de 40 centavos, diferencia entre el impuesto de 5 centavos que ántes tenían i el de 45 con que han de quedar gravados definitivamente de acuerdo con la citada lei de 23 de junio.

En consecuencia, la progresion es la siguiente: en setiembre 9 centavos por kilógramo: en octubre 13 centavos: en noviembre 17 centavos: en diciembre 21 centavos: en enero 25 centavos: en febrero 29 centavos: en marzo 33 centavos: en abril 37 centavos: en mayo 41 centavos; i en junio i siguientes 45 centavos.

El Secretario, CAMACHO ROLDAN.

XXXIV

RESOLUCION comunicada a la Aduana de Cúcuta manifestando que el hilo que no está en madejas u ovillos no es de la 3.^a sino de la 4.^a clase.

Despacho de Hacienda i Fomento.—Bogotá, 19 de noviembre de 1870.

Conforme a la tarifa para el cobro de los derechos de importacion, corresponden a la 4.^a clase "todos los artículos no mencionados en las clases anteriores"; i entre éstas se halla, como de 3.^a "el algodón manufacturado en hilo de cualquier color en madejas u ovillos," pero no el que se encuentre en carretas o cartones. En consecuencia, solo aquel hilo de algodón es el de la 3.^a clase.

El Secretario, CAMACHO ROLDAN.

XXXV

RESOLUCION declarando que los restos de cadáveres humanos no están jeneralmente sujetos al impuesto de Aduanas.

Despacho de Hacienda i Fomento.—Bogotá, 19 de noviembre de 1870.

Es de concepto el Poder Ejecutivo que los restos humanos de personas muertas fuera del territorio nacional no deben considerarse como una mercadería i que por tanto no hai

que pagar sobre ellos derechos de importacion; a ménos que los Administradores de las Aduanas observen por alguna circunstancia al importar aquellos, que se traen con el objeto de venderlos, como los cráneos o esqueletos con tornillos, para el estudio de anatomía &c.^a

El Secretario, CAMACHO ROLDAN.

XXXVI

RESOLUCION declarando cuáles son los aparatos para alumbrado por gas comprendidos en la 2.^a clase de la tarifa.

Despacho de Hacienda i Fomento.—Bogotá, 19 de noviembre de 1870.

“Los aparatos para alumbrado por gas” que menciona la tarifa para el cobro de los derechos de importacion entre los artículos de 2.^a clase, son los destinados a formar, contener i transmitir el gas propiamente dicho, es decir, el obtenido de la combustion del carbon mineral, i no los que solo han de contener un líquido u otra sustancia que no se halle en estado de gas i que al comunicarse por medio de una mecha u otro conductor hasta el exterior del aparato, se quema i produce luz, como el petróleo i otros semejantes: en resúmen, no basta que el contenido del aparato pueda producir gas al ponerlo en combustion, sino que es preciso que sea ya el mismo gas.

El Secretario, CAMACHO ROLDAN.

XXXVII

RESOLUCION sobre las clases de la tarifa a las cuales corresponden los relojes de sobremesa o para colgar, i el agua florida.

Despacho de Hacienda i Fomento.—Bogotá, 22 de noviembre de 1870.

Apruébase el procedimiento de la Aduana de Sabanilla de reputar comprendidos, en la 3.^a clase de la tarifa para el cobro de los derechos de importacion, los relojes de sobremesa o para colgar con máquina de cobre, cuando ésta sea la materia principal de la composicion de tales objetos; i en la 4.^a clase el agua florida.

El Secretario, CAMACHO ROLDAN.

XXXVIII

MEMORIAL presentado el día 1.^o de febrero de 1870 i resolucion.

Señor Secretario de Hacienda i Fomento de la Union.

El señor Manuel J. de Mier, Ajente de la Compañía de vapores de la Mala Real inglesa domiciliada en Liverpool, en la carta que acompaño, fecha 30 de diciembre próximo pasado, me encarga de esponer al Gobierno los inconvenientes i gravámenes a que están sujetos los buques en el puerto de Santamarta, i aunque dicho documento no sea bastante para representar al señor Mier ni a la Compañía de que es Ajente, tratándose de asuntos de interes público, me compete el derecho de representar i pedir resolucion sobre ellos, lo que paso a verificar con el debido respeto. El señor Mier se queja:

1.^o De que se obligue a los buques a usar de los muelles construidos por el Cabildo de Santamarta para la carga i la descarga;

2.^o De que dicho Cabildo exija un derecho de 30 centavos por cada carga que pase por el muelle;

3.^o De que la misma Corporacion pretenda hacer obligatorio el uso de sus embarcaciones para la carga i descarga, o el pago de un impuesto mensual de \$ 5 por cada embarcacion que se ocupe en tal servicio.

Creo sobre el primer punto, que si bien el Cabildo de Santamarta carece de facultad para hacer obligatorio el uso de sus muelles, el Poder Ejecutivo habrá dispuesto que se designen éstos como punto para la carga i descarga de los buques, pues cualesquiera que

sean los inconvenientes que presente la deficiencia de aquellas obras, ellas sirven, cuando ménos, para determinar dicho punto con precision i hacer mas fácil la vijilancia del Resguardo de la Aduana.

La rada de Santamarta da por todas partes acceso libre a la ciudad por no haber barreras que fijen la comunicacion por un solo punto, como debe ser cuando hai Aduanas, i es indudable que un objeto conspicuo, como son los muelles, suple hasta cierto punto la falta de esas barreras. La infraccion 3.^a del artículo 169 de la lei de 7 de julio de 1866 presupone la designacion de los puntos por donde se ha de cargar i descargar en cada puerto habilitado, i el artículo 199 de la misma lei deja al Poder Ejecutivo la funcion de designarla como asunto de reglamentacion.

Solo en el caso en que el Poder Ejecutivo no haya designado los citados muelles seria ilegal la pretension del Cabildo.

Pasando al segundo punto bastará, para demostrar la ilegalidad del gravámen de 30 centavos por carga, hacer presente que el artículo 1.^o del decreto legislativo de 10 de junio de 1833, al aprobar el que la Cámara de la provincia de Santamarta espidió en 13 de octubre de 1832 para la construccion de un muelle, solo autorizó el cobro de un real, o sean 10 centavos.

Bajo el réjimen central las provincias no tenian mas facultades que las que espresamente les delegaba la lei, i por tal razon no les era permitida la creacion de obras para el servicio de los puertos sin espreso permiso de la lei. Toda vez que este se concedió con la limitacion de la cuota del derecho, es evidentemente abusivo e ilegal todo esceso sobre dicha cuota.

Conforme a la lejislacion federal vijente están delegados al Gobierno de la Union el réjimen i la administracion del comercio exterior i de los puertos marítimos por el inciso 5.^o del artículo 17 de la Constitucion, en cuya virtud el artículo 201 del Código de Aduanas de 1866 ordena al Poder Ejecutivo que cuide de impedir que por los Gobiernos de los Estados se sujeten las operaciones comerciales a exigencias, formalidades o gravámenes no prescritos en dicho Código, esceptuando los gravámenes por el uso de obras de utilidad pública, *siempre que aquellos estén de acuerdo con los respectivos privilejios o convenios.*

Para estimar el monto de la esaccion que hace el Cabildo de Santamarta por el servicio de sus muelles, basta considerar que el peso bruto de las mercaderías i frutos importados i esportados por aquel puerto, en el año de 1867 a 1868, fué de kilógramos 8.986,201, que al respecto de 140 kilógramos por carga a 30 centavos, da un producto de \$ 19,256. No creo probable que las obras hayan costado mas de las dos terceras partes de esta suma, i si así fuere, resultará que el comercio paga dichos muelles cada ocho meses. Aun reducida la cuota del derecho a 10 centavos, el Cabildo recibirá mas de \$ 6,000 por año, o sea un interes de mas del 4 por 100 mensual.

En cuanto al punto tercero, ademas de la disposicion constitucional ya citada, tenemos la del inciso 3.^o del artículo 8.^o que prohíbe a los Estados restrinjr con impuestos, ni de otro modo, la navegacion de los rios i demas aguas navegables que no hayan exijido canalizacion artificial. Parece innecesario hacer el menor esfuerzo para demostrar que seria inconstitucional toda traba opuesta a la libre navegacion de la rada de Santamarta impuesta por el Cabildo de esa ciudad.

En consecuencia de lo espuesto pido mui respetuosamente al Poder Ejecutivo que dicte las órdenes que crea eficaces para impedir que se cobre mas de 10 centavos por carga por el uso de los muelles de Santamarta, i que se grave o se monopolice la navegacion de la rada por el Cabildo de aquella ciudad.

MIGUEL SAMPER.

Estados Unidos de Colombia.—Poder Ejecutivo nacional.—Secretaría de Hacienda i Fomento.—Seccion 2.^a—Ramo de Aduanas.—Número 531.—Bogotá, marzo 5 de 1870.

Señor Administrador-tesorero de la Aduana de Santamarta.

En vista de un memorial que el señor Miguel Samper, a nombre del señor Manuel J. de Mier presentó en este despacho el dia 1.^o de febrero próximo pasado, el cual remito a usted en copia, se ha resuelto lo siguiente:

“Como se manifestó al señor Administrador de la Aduana de Santamarta, por oficio de la Secretaría de Hacienda, fecha 1.^o de marzo del año próximo pasado, número 116, de la seccion 2.^a ramo de Aduanas, ninguna embarcacion puede ser obligada en los puertos en donde hai Aduanas, a desembarcar por muelle o paraje distinto de aquel por donde lo deben hacer jeneralmente las embarcaciones de la misma clase, ni a usar para la descarga, de embarcaciones de determinados individuos o corporaciones; pues esos procedimientos

serian un atentado contra la libertad de comercio; sin que esto implique que no haya de observarse por todo el comercio el orden en la descarga que prescriben los respectivos reglamentos nacionales, para cada caso. En consecuencia, el señor Administrador de dicha Aduana debe cuidar asiduamente del cumplimiento de estas prevenciones.

“El mismo funcionario debe: 1.º abstenerse de coadyuvar directa ni indirectamente al cobro de cualquier impuesto sobre los buques o las mercaderías antes de haberse ofrecido al consumo; 2.º fijar como punto para la descarga con todas las precauciones del caso, además del muelle, otro u otros lugares de la costa, si ésta se presta a ello; de modo que no sea obligatorio descargar solo por aquel; 3.º impedir que las embarcaciones que se emplean en la descarga, o los bultos, sean detenidos en el tránsito; i 4.º impedir igualmente el que se haga obligatoria la descarga por medio de embarcaciones de la Municipalidad de Santamarta; i por el contrario, habrá de permitir que aquella se verifique en las embarcaciones que tengan a bien los particulares. Todo lo cual es de acuerdo con los incisos 4.º del artículo 8.º i 5.º del artículo 17 de la Constitución, con la lei de 25 de mayo de 1864, adicional a la de 24 de mayo de 1865, sobre navegacion, i con el artículo 201 del Código de Aduanas.

“A fin de que los que tengan a bien descargar por el muelle, no sufran esacciones indebidas como autorizadas por privilegio, el señor Administrador exigirá que se le presente el documento en que conste éste, para permitir el cobro de cantidades que no sean las que justamente se orijinen del servicio que preste aquella obra; bien entendido que suponiendo subsistentes las disposiciones del decreto legislativo de 10 de junio de 1833, que permitió el establecimiento de un muelle en Santamarta, i el consiguiente cobro de un real por cada carga de efectos que se embarcasen, el uso de tal obra no puede ser obligatorio segun el citado artículo 201 del Código de Aduanas.

“Pásese copia del precedente memorial i de esta resolucion a la Cámara de Representantes, para lo que allí pueda convenir; i al señor Procurador jeneral de la Nación a fin de que se sirva promover lo conveniente para que se suspendan o anulen por quien corresponda los actos que den lugar a los procedimientos de la Municipalidad de Santamarta que se mencionan en el espresado memorial.”

Trascribolo a usted para su cumplimiento i demas fines.

Soi de usted atento servidor.

J. SALGAR.

XXXIX

REGLAMENTO de la Aduana de Santamarta, relativo a muelles, embarcaciones para la descarga de los buques &c. i aprobacion del Poder Ejecutivo con algunas modificaciones.

Estados Unidos de Colombia.—El Administrador-tesorero de la Aduana.—Número 1275.—Santamarta, 16 de abril de 1870.

Señor Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda i Fomento de la Union.—Bogotá.

Para conocimiento de ese despacho remito una copia autorizada de la resolucion que con esta misma fecha ha dictado esta Administracion, relativa al servicio de prácticos i libertad de descarga en este puerto.

Lo que participo al señor Secretario para que se sirva tomarlo en consideracion.

Soi de usted atento servidor.

F. PONCE.

XL

FERNANDO PONCE, Administrador-tesorero de la Aduana de Santamarta.

En uso de sus facultades legales i en atencion a lo prevenido por el señor Secretario de Hacienda i Fomento de la Union sobre prácticos en este puerto, i sobre la libertad de descarga, en sus notas de 17 de julio de 1869 i 5 de marzo último,

RESUELVE:

1.º Siempre que algun buque arribare al puerto i pidiere práctico, se hará este servicio por el Resguardo; pero si otras atenciones le impidieren ejecutarlo, el Comandante del

Resguardo permitirá que alguno de los particulares del puerto lo desempeñe por una indemnización equitativa.

2.º La descarga de los buques surtos en el puerto se hará por cualquiera de los lugares que abraza la rada desde la Casilla del Resguardo hasta los dos muelles.

3.º Cuando un buque no haga uso de los muelles para descargar, el guarda que esté a bordo inspeccionará la descarga, remitiendo por medio de una papeleta el nombre del piloto, el número de bultos que conduce cada bote, los cuales serán entregados en tierra al Capataz del comercio, bajo la inspección de la sección del Resguardo que le acompaña.

4.º Tanto la Municipalidad como los comisionados del comercio o particulares, pueden, observando los reglamentos respectivos, poner a la descarga la lancha o botes que fueren necesarios ocupar para conducir la carga a tierra, ya sea por los muelles o por el trayecto mencionado; la remuneración de este servicio será arreglada libremente entre los que lo soliciten i sin que dichas embarcaciones queden sometidas a ninguna clase de contribución especial.

5.º El uso de los muelles se efectuará libremente para la carga i descarga por las personas que tengan a bien hacer uso de ellos; pero indemnizando por el servicio que presten los diez centavos que le están asignados a la Municipalidad por disposiciones preexistentes.

6.º El Comandante del Resguardo, a más de las funciones i vijilancia que le están encargadas por el decreto de 10 de marzo próximo pasado, dispondrá que una sección de remeros esté siempre lista i con el bote respectivo para impedir que ninguna embarcación que se encuentre a la descarga tome dirección distinta de la que le está señalada para dirigirse a tierra; i en ninguna ocasión fuera de los límites donde fondean los botes en el fuerte de Santa Bárbara.

Santamarta, 16 de abril de 1870.

El Administrador-tesorero, F. PONCE.

Despacho de Hacienda i Fomento.—Bogotá, 18 de mayo de 1870.

Apruébase el reglamento de que se da cuenta, con las siguientes modificaciones:

1.ª Suprimense del número 4.º las palabras siguientes: “i sin que dichas embarcaciones queden sometidas a ninguna clase de contribución especial.”

2.ª Suprimense del número 5.º las palabras “pero indemnizando &c.” hasta el fin de la cláusula.

Juzga dudoso el Poder Ejecutivo el derecho con que pudiera restringirse la facultad de la Municipalidad de Santamarta para imponer derechos sobre las embarcaciones empleadas en la bahía; i en cuanto al segundo punto de modificación considera:

1.º Que la seguridad de las personas i propiedades ocupadas en el comercio exterior de tránsito por Santamarta, está puesta bajo la especial protección de las autoridades locales de esa ciudad;

2.º Que la policía de salubridad i aseo del puerto, de la playa i de la ciudad, por donde transitan viajeros de toda la República i del extranjero, está encomendada también a la Municipalidad de Santamarta;

3.ª Que la ciudad de Santamarta fué casi completamente arruinada por los dos sitios de octubre, noviembre i diciembre de 1860, i que ni en la ciudad misma ni en los campos del rededor hai materia imponible de valor suficiente para pagar las contribuciones i cubrir los gastos que requiere la prestación de los servicios arriba expresados; i

4.ª Que aunque el Poder Ejecutivo pudiera restringir la cuota de los derechos de muelle a la suma de diez centavos, no sería conveniente esa restricción si de ella resultase que la Municipalidad no pudiera hacer frente a esas obligaciones.

En consecuencia autoriza al Administrador de la Aduana de Santamarta para que, por medio de un arreglo con el comisionado o comisionados que nombre la Municipalidad, fije de un modo prudencial los derechos de muelle que pueda cobrar la Municipalidad, sobre una base que produzca hasta doce mil pesos anuales.

El Secretario, CAMACHO ROLDAN.

XLI

NOTA de la Aduana de Santamarta i contestación de la Secretaría de Hacienda, disponiendo que se suspendan los efectos de la resolución que precede.

Estados Unidos de Colombia.—El Administrador-tesorero de la Aduana.—Número 1302.—Santamarta, 11 de julio de 1870.

Señor Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda i Fomento de la Unión.—Bogotá.

Por su nota de 20 de mayo último, número 660, he venido en conocimiento que el Poder Ejecutivo aprobó el decreto que espedí el 16 de marzo del presente año, fijando los

puntos i uso de vehículos para la descarga de los buques, con dos modificaciones que desvirtúan en mucho el objeto del decreto, el cual fué dado en ejecucion de lo prevenido por esa Secretaría el 5 de marzo de dicho año, i comunicado a esta Administracion bajo el número 531, i en fuerza de la reclamacion que hizo el doctor Miguel Samper en un memorial que me fué trascrito con fecha 5 de dicho mes.

I con el fin de examinar detenidamente este asunto, i aguardar que la Municipalidad me enviara los comisionados para conferenciar sobre el negociado que usted me ordena en la parte final de su nota, he detenido hasta hoy mi contestacion; pero como he tenido conocimiento que a la Municipalidad no se le ha comunicado absolutamente nada sobre esto, he juzgado conveniente anticipar a usted mi opinion para mayor claridad, llamando la atencion del señor Secretario sobre los documentos mencionados, i que se me indique de nuevo sobre qué base legal puedo fundar arreglo con la Municipalidad; partiendo del principio que por los cálculos que he hecho para que los derechos en este puerto le produzcan al Municipio una renta de 12,000 pesos anuales, es preciso aumentar el impuesto sobre cada carga de mercancías en 10 centavos mas sobre los 10 centavos que la Municipalidad pueda cobrar conforme al privilegio; pero para esto es necesario que el Gobierno le haga efectivo este privilegio i forzoso el uso de los muelles: de lo contrario no veo de qué modo puede proporcionársele al Municipio los recursos que se indican estando vijentes los antecedentes.

Soi de usted atento servidor.

F. PONCE.

Despacho de Hacienda i Fomento.—Bogotá, 14 de agosto de 1870.

Contéstese, que: habiendo autorizado la lei de 7 de julio de 1868 al Poder Ejecutivo para celebrar un contrato para la construccion de un muelle i almacenes de depósito en el puerto de Santamarta, con calidad de preferir para ello al individuo o compañía que se obligue a establecer la navegacion en buques de vapor entre el rio Magdalena i el espresado puerto, i siendo este un asunto íntimamente conexionado con el del muelle de la Municipalidad, resuelve el Poder Ejecutivo suspender los efectos de la resolucion de 18 de mayo último hasta nueva orden.

El Secretario, CAMACHO ROLDAN.

XLII

OFICIO del Secretario de Hacienda del Estado del Cauca solicitando del Poder Ejecutivo que las Aduanas de Buenaventura i Tumaco, Carlosama i Turbo pasen al Juez de cuentas del Estado del Cauca, copias de los manifiestos i liquidaciones, para efectos de contribuciones del Estado, i contestacion.

Estados Unidos de Colombia.—Estado soberano del Cauca.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Hacienda.—Número 53.—Seccion nacional.

Señor Secretario de Hacienda i Fomento de la Union.

El artículo 23 de la lei 259 “sobre rentas i contribuciones del Estado,” sancionada por la última Lejislatura, es del tenor siguiente:

“El Poder Ejecutivo del Estado solicitará del de la Union, que dé orden a los Administradores de Aduana de Buenaventura, Tumaco, Carlosama i Turbo, para que en los primeros ocho dias de cada mes, remitan en pliego cerrado i certificado, al “Juez de cuentas del Estado,” copia auténtica de los manifiestos presentados i liquidaciones hechas en el mes anterior.”

§. “El Juez de cuentas” comparará estos manifiestos i liquidaciones con los que acompañen, como comprobantes de sus cuentas, los empleados fiscales espresados, i si hallare alguna falta o error, exigirá la debida responsabilidad pecuniaria al empleado, deduciéndole el cargo correspondiente; i si entre los comprobantes de la cuenta falta algun manifiesto o liquidacion, pasará los documentos e informes del caso al Procurador jeneral del Estado, para que promueva el enjuiciamiento i castigo del empleado culpable, conforme a las leyes.”

I cuya disposicion tengo la honra de trascribir a usted, obedeciendo el mandato legal, con el fin de que si el Poder Ejecutivo de la Union lo tiene por conveniente, se sirva dictar la providencia que, para la exacta recaudacion de las rentas de este Estado, ha deseado su Lejislatura obtener del Gobierno de la Union; advirtiéndole a usted que será de cargo de los respectivos Administradores de Hacienda del Estado proveer de papel i escribiente para las copias de que trata la disposicion inserta.

Soi de usted atento servidor.

F. LARGACHA.

Popayan, 24 de noviembre de 1869.

Estados Unidos de Colombia.—Poder Ejecutivo nacional.—Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda i Fomento.—Sección 2.ª—Ramo de Aduanas.—Número 581.—Bogotá, 19 de abril de 1870.

Señor Secretario de Hacienda del Estado soberano del Cauca.

En vista de la nota de usted de fecha 24 de noviembre del año próximo pasado, número 53, sección nacional, ha dictado el Poder Ejecutivo la siguiente resolución:

“Deduciéndose de esta nota que los documentos que se solicitan tienen por objeto hacer eficaz la exacta recaudación de impuestos del Estado del Cauca sobre la introducción de las mercaderías extranjeras; i no siendo permitido a los Estados, de acuerdo con el inciso 4.º artículo 7.º de la Constitución i con la ley de 25 de mayo de 1864, adicional a la de 24 de mayo de 1856 sobre navegación, imponer ninguna clase de contribuciones a dichas mercaderías antes de que se hayan ofrecido al consumo en los locales destinados al efecto por sus dueños; no es dado al Poder Ejecutivo ordenar que los Administradores de las Aduanas de Buenaventura i Tumaco pasen al Juez de cuentas del Estado las copias de manifestos i liquidaciones, que espresa el señor Secretario de Hacienda del mismo Estado.”

Lo que tengo la honra de comunicar a usted en contestación a su citada nota.

Soi de usted atento servidor.

SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

XLIII

OFICIO al Procurador jeneral, transcribiéndole el de la Aduana de Carlosama, en que avisa que el Colector de rentas del Estado del Cauca, continúa cobrando \$ 3-75 centavos sobre cada carga de mercaderías de producción ecuatoriana.

Estados Unidos de Colombia.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda i Fomento.—Sección 2.ª—Ramo de Aduanas.—Número 1,080.—Bogotá, 14 de octubre de 1870.

Señor Procurador jeneral de la Nación.

El Administrador-tesorero de la Aduana de Carlosama en nota de fecha 16 de agosto último, número 6, dice a este Despacho entre otras cosas lo siguiente:

“El Colector de rentas del Estado continúa cobrando la contribución de \$ 3-75 centavos por cada carga de mercaderías de producción ecuatoriana; por cuyo motivo las autoridades de la frontera (Tulcan) miran con indiferencia el fraude que hacen los contrabandistas.

Además, la sal que se elabora en la provincia de Imbabura; en la parroquia de Salinas, cobra también los derechos impuestos por el Estado, después que la Nación tiene gravado dicho artículo con el derecho impuesto según el Código de Aduanas. El señor Colector de las rentas del Estado lo hace en virtud de que la sal llamada de bola se halla comprendida en el inciso 1.º del § 3.º de la parte 1.ª de la tarifa de la ley 259 del Estado, sobre rentas i contribuciones.”

Trascríbolo a usted para lo que pueda convenir en su oficina con atención a la Constitución nacional.

Soi de usted atento servidor.

SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

XLIV

DOCUMENTOS relacionados con el comercio de Tumaco a Barbacoas.

Estados Unidos de Colombia.—Estado soberano del Cauca.—Número 86.—El Administrador-tesorero de la Aduana de Tumaco.

Al señor Secretario de Hacienda i Fomento de la Unión.

Por la vez primera va a surcar las aguas de los ríos Patía i Telembí, haciendo la navegación desde este puerto hasta Barbacoas, un vaporcito costado por una asociación compuesta de individuos vecinos de este último punto, i que llegará hoy a esta bahía, habiendo zarpado ya del puerto de Guayaquil; i como no haya reglas sentadas para tal

navegacion, ni en el Código de Aduanas, ni en las leyes nacionales, al ménos que yo conozca, i se ignora la práctica que haya de observarse sobre el particular, lo pongo en noticia de usted con el fin de que llegue a conocimiento del ciudadano Presidente de la Union, para que éste dicte una resolucion acerca de la navegacion del citado vapor.

Miéntas tanto ésta se obtiene, cuidaré de hacer que ella se regularice de una manera formal, observando en lo posible la lei de Aduanas, en todo aquello que diga relacion a esta navegacion.

Soi de usted atento servidor.
Tumaco, enero 14 de 1870.

RAFAEL GONZALEZ.

Despacho de Hacienda i Fomento—Marzo 29 de 1870.

El comercio desde Tumaco hasta las bocas del rio Patía es de cabotaje; i el de este punto hasta Barbacoas es interior. En consecuencia, respecto de aquel deben observarse en cuanto sea posible las disposiciones que sobre la materia contienen el Código i demas leyes sobre Aduanas i los decretos en ejecucion de aquel i de éstas, entre los cuales se halla el de 16 de junio de 1868, publicado en el número 1,257 del "Diario Oficial." Pero como el nuevo reconocimiento de las mercaderías que hayan de internarse por el Patía en el vapor que se ha establecido, seria mui gravoso al comercio que se verificase por el resguardo en dichas bocas, podrá evitarse éste i hacerlo en Barbacoas, si los dueños o capitanes del vapor convienen en llevar a bordo desde Tumaco hasta Barbacoas uno o mas individuos del resguardo, i se comprometen a presentar dentro de un término prudencial fijado por el Administrador de la Aduana de Tumaco, la tornaguía expedida por el Administrador de Hacienda nacional en Barbacoas, que manifieste que solo las mercaderías que se sacaron de Tumaco han llegado a aquel punto.

Los individuos del resguardo que vayan a bordo deberán ser siempre de la absoluta confianza del Administrador de la Aduana; i lo que precede no implica que el resto del resguardo no haya de invijilar mui cuidadosa i especialmente la costa para impedir que las embarcaciones de cualquiera clase tomen en la costa mercaderías descargadas allí de contrabando para internarlas por el Patía.

Póngase en conocimiento del Congreso esta resolucion i la nota que la motiva; i manifiéstesele al mismo tiempo que será conveniente que se legisle con especialidad sobre este punto i que se ponga a la Administracion de Hacienda nacional en Barbacoas un sueldo análogo a las funciones que ha de desempeñar.

Comuníquese en contestacion.

El Secretario, J. SALGAR.

Estados Unidos de Colombia—Poder Legislativo de la Union—Secretaría de la Cámara de Representantes—Número 187—Bogotá, abril 16 de 1870.

Señor Secretario de Hacienda i Fomento.

La Cámara de Representantes, en su sesion de esta fecha, ha acordado lo siguiente: "La Cámara cree que el Poder Ejecutivo de la Union tiene suficientes facultades para arreglar el comercio que debe hacer entre el puerto de Tumaco i Barbacoas el vapor que por primera vez va a surcar las aguas de los rios Patía i Telembí, i por lo mismo, se abstiene de legislar sobre este asunto."

Lo cual tengo la honra de comunicar a usted como resultado de su nota de 29 de marzo del corriente año, número 218, seccion 2,^a ramo de Aduanas.

Soi de usted mui atento servidor,

El Oficial mayor encargado de la Secretaría.

CESAR C. GUZMAN.

Despacho de Hacienda i Fomento.—Junio 11 de 1870.

Comuníquese a la Administracion de Hacienda nacional en Barbacoas la resolucion que se dictó en la nota del Administrador-tesorero de la Aduana de Tumaco, fecha 14 de enero último, número 86, escepto su último acápite: i dígamele que las principales disposiciones sobre cabotaje se hallan en el Código de Aduanas i decreto en su ejecucion, en la lei de 30 de mayo de 1868, adicional i reformatoria de las de Aduanas, i en el decreto ejecutivo de 16 de junio del mismo año, publicado en el número 1,257 del "Diario Oficial."

Autorízase a la Administracion de Hacienda de Barbacoas para comprar por sí o por medio de la Administracion de la Aduana de Tumaco, una romana o balanza para verificar sus operaciones en el reconocimiento de mercaderías.

Para el comercio que se dirige de Tumaco a Barbacoas, usará la Aduana de aquel puerto de los sellos o contra-marcas que espresa el artículo 161 del Código.

Remítase al mencionado Administrador de Hacienda un ejemplar del Código de Aduanas.

Publíquese esta resolución con todos sus antecedentes.

Comuníquese a dicho Administrador de Aduana.

El Secretario, CAMACHO ROLDAN.

XLV

OFICIO a la Aduana de Tumaco, ordenando que para el comercio de Tumaco a Barbacoas se usen los sellos i contra-marcas que determina el artículo 161 del Código.

Estados Unidos de Colombia—Poder Ejecutivo nacional—Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda i Fomento—Sección 2.^a—Ramo de Aduanas—Número 731—Bogotá, 14 de junio de 1870.

Señor Administrador-tesorero de la Aduana de Tumaco.

En vista de una nota del señor Secretario de la Cámara de Representantes, fecha 16 de abril último, número 187, se ha resuelto lo siguiente:

“Para el comercio que se dirige de Tumaco a Barbacoas usará la Aduana de aquel puerto, de los sellos o contra-marcas que espresa el artículo 161 del Código.”

Comuníquelo a usted para su conocimiento i fines consiguientes.

Soi de usted atento servidor.

SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

XLVI

RESOLUCION determinando los horas en que puede hacerse la descarga de buques en Buenaventura i Tumaco.

Despacho de Hacienda i Fomento—Bogotá, 29 de marzo de 1870.

Las Aduanas de Tumaco i Buenaventura darán en todo caso cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4.^o del decreto de 23 de agosto de 1866, en ejecución del Código de Aduanas; sin que obste en contrario el que los capitanes de buques aleguen concesiones originadas de convenios segun el artículo 36 del citado Código, mientras no comprueben a la respectiva Aduana la existencia de ellas, o aquella oficina no tenga conocimiento oficial sobre el asunto; pero las horas de la descarga serán todas las en que haya luz natural.

El Secretario, J. SALGAR.

XLVII

PROCEDIMIENTO para reconocer la sal en Tumaco.

Estados Unidos de Colombia—Estado soberano del Cauca—El Administrador-tesorero de la Aduana de Tumaco—Número 13.

Señor Secretario de Hacienda i Fomento.

En vista de la nota número 870, sección 2.^a ramo de Aduanas, de fecha 19 de julio, tengo el honor de informar a usted lo siguiente:

La sal que se presente para su estracción será contada minuciosamente por un empleado de la Aduana en la puerta de la bodega o almacén del interesado, i luego la canoa o canoas se harán venir frente al almacén de la Aduana para tomar de ellas cien o doscientas piedras de cada una, para verificar el peso total. No encuentro otro medio que sea mas espeditivo ni que consulte mejor los intereses del Gobierno con los del particular.

Soi de usted atento servidor.

RAFAEL GONZALEZ.

Tumaco, octubre 5 de 1870.

Despacho de Hacienda i Fomento—Bogotá, 19 de noviembre de 1870.

Enterado.

Apruébase el procedimiento que se propone para verificar el reconocimiento de la sal en el puerto de Tumaco; pero es entendido que habrán de emplearse todas las precaucio-

nes posibles para evitar que de los almacenes de los particulares a la Aduana, i de ésta a la salida del puerto, se haga contrabando poniendo mayor número de *piedras* de tal artículo en la embarcación que las conduzca.

Pídase informe al Administrador de la Aduana de Buenaventura sobre los inconvenientes que pueda tener dicho procedimiento al adoptarse en aquella oficina, i también sobre los que pueda tener en Tumaco.

El Secretario, CAMACHO ROLDAN.

XLVIII

PROCEDIMIENTO para reconocer la sal en Buenaventura.

Estados Unidos de Colombia.—El Administrador-tesorero de la Aduana.—Número 85.—Buenaventura, 18 de agosto de 1870.

Señor Secretario de Hacienda i Fomento.

Entre las notas de ese Despacho, dirigidas al Administrador de esta Aduana, señor Rafael Peña, he visto por casualidad la de 19 de abril, número 579, recibida el 16 de mayo último, en vista de la cual, i para dar cumplimiento a lo que dispone esa Secretaría, respecto de la sal, dicté las resoluciones, que en copia acompaño, así como la protesta que a la primera hizo el comercio de este puerto, i que motivó la segunda.

Espero que el Poder Ejecutivo aprobará estas resoluciones que han sido dictadas en cumplimiento de la orden de esa Secretaría i de mis deberes como encargado accidentalmente de la Administración de esta Aduana.

De usted atento servidor.

MARTIN E. AMADOR.

El encargado de la Administración de la Aduana de Buenaventura.

En vista de la nota de la Secretaría de Hacienda i Fomento, número 599 de la sección 2.^a ramo de aduanas, que incluye la siguiente resolución:

“(Aquí la copia de la citada nota).”

RESUELVE:

Que la sal que se declare para nacionalizar sea manifestada por canastos i se practique su reconocimiento i peso total en los almacenes de los interesados: siendo obligación de estos solicitar guías duplicadas por todo el cargamento, para que una de ellas con las llaves de dichos depósitos quede en poder del Guarda-almacen fiel de balanza i éste haga las entregas a las horas de embarque i las anotaciones respectivas.

Buenaventura, 13 de agosto de 1870.

El encargado de la Administración.

MARTIN E. AMADOR.

El encargado de la Administración.

Habiendo recibido una protesta de los señores comerciantes de esta plaza, por la cual manifiestan no estar de acuerdo con la Aduana en cuanto al modo de conservar bajo la vigilancia del Guarda-almacen fiel de balanza los cargamentos de sal que se nacionalicen; esta oficina, considerando que la Aduana no tiene local para depositar dicha sal, ni autorización para tomarlo aisladamente por un arriendo cuyo gasto no se ha decretado,

RESUELVE:

A los comerciantes que no les conviniere la práctica establecida el 13 de los corrientes, solo se les nacionalizará la sal que traigan a la Aduana, i que apénas se reconozca i pese, previa la seguridad de los “derechos,” la reciba en las embarcaciones que hayan preparado de antemano para extraerla de Buenaventura; designándose en este último caso como único punto de embarque el puerto de esta Aduana.

Sáquese copia de ambas resoluciones i con la protesta orijinal de los señores comerciantes elévese a conocimiento del Poder Ejecutivo de la Unión.

Aduana de Buenaventura, 15 de agosto de 1870.

El encargado de la Administración.

MARTIN E. AMADOR.

Despacho de Hacienda i Fomento—Bogotá, 16 de setiembre de 1870.

El señor Administrador de la Aduana de Buenaventura, se servirá informar sobre los resultados favorables o inconvenientes que produzcan las resoluciones de que se da cuenta por medio de esta nota.

El Secretario, CAMACHO ROLDAN,

XLIX

DECRETO en ejecucion de la lei que declara francos los puertos de Buenaventura i Tumaco.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

En ejecucion de la “lei por la cual se declaran francos los puertos de Buenaventura i Tumaco en el Estado soberano del Cauca,” sancionada el dia 31 de mayo último,

DECRETA :

Art 1.º Son libres la entrada i la descarga de embarcaciones i la introduccion de mercaderías en los puertos de Buenaventura i Tumaco en el Pacífico.

Parágrafo. La libertad de entrada i salida en los puertos de Buenaventura i Tumaco se refiere únicamente a las comunicaciones de los fondeaderos i de las ciudades de los mismos nombres con el mar afuera: las comunicaciones entre las islas de Buenaventura i Tumaco i la tierra firme quedan sujetas a la vijilancia del resguardo. Así mismo puede el resguardo vijilar toda la estension de los puertos exteriores con el objeto de evitar que los buques descarguen en otra parte que no sean las ciudades mismas de Buenaventura i Tumaco, únicos puntos que conforme a la lei disfrutan de franquicia en esta parte. Declárase, pues, para este efecto, que el fondeadero i descarga de los buques deben hacerse precisamente, en Buenaventura frente a la ciudad i dentro de una línea recta comprendida entre punta Jorje i punta del Fuerte, i en Tumaco tambien frente a la ciudad i dentro de la línea que demarque el Administrador de la Aduana con aprobacion del Poder Ejecutivo.

Art. 2.º De igual modo es libre la salida de embarcaciones de los mismos puertos.

Art. 3.º Lo que espresan los dos artículos anteriores no escluye la observancia en dichos puertos, de las disposiciones jenerales sobre policia en ellos

Art. 4.º Las mercaderías que se destinan al consumo en la ciudad de Buenaventura i en la isla de Tumaco no están sujetas a ninguna formalidad ni derecho aduanero.

Art. 5.º La salida de las mercaderías extranjeras de la ciudad e isla mencionadas con el objeto de introducirse a cualquiera parte del territorio no comprendido en la franquicia, no podrá verificarse sin el permiso de las respectivas Aduanas, que conste en una guía, en la cual se espresen, bajo las firmas de los reconocedores que han hecho el reconocimiento necesario para liquidar los derechos de importacion, i bajo la del Administrador que se han pagado o asegurado éstos.

Parágrafo. El permiso o guia se estenderá al pié de uno de los manifiestos que el interesado presente solicitándolo.

Art. 6.º Para los efectos del artículo 16 de este decreto, el manifiesto i la guia que se estenderá a su pié habrán de ser referentes a las mercaderías que se llevan para un solo punto i en una sola partida.

Art. 7.º La guia se presentará por el interesado al empleado que corresponda de los del resguardo designados por el Administrador de la Aduana como jefes de las estaciones o rondas que jeneralmente invijen la salida de las mercaderías, en el momento de verificar la salida del territorio franco. Este empleado pondrá al pié del documento constancia de que se ha verificado la salida, para que el mismo interesado pueda comprobar en el tránsito, en caso necesario, que las mercaderías no son objeto de un contrabando.

Art. 8.º Por la contravencion a lo que espresa el artículo anterior, se incurrirá en las penas que establecen los incisos 2.º i 3.º del artículo 169 i su concordante del artículo 170 del Código de Aduanas.

Art. 9.º Con el fin de evitar que con una guia puedan conducirse despues otras mercaderías diferentes de las sacadas con ella, el Administrador de la Aduana fijará un término para su vijencia, espirado el cual quedará sin efecto aquel comprobante, en atencion a la distancia del lugar a donde hayan de llevarse las mercaderías segun el respectivo manifiesto.

Parágrafo. Ninguna guia podrá servir para pasar por segunda vez por una misma estacion del resguardo.

Art. 10. Los manifiestos contendrán ademas del dato que espresa el artículo anterior,

los otros que determina el artículo 44 del Código de Aduanas; i se presentará por triplicado para que pueda darse cumplimiento al artículo 5.º de este decreto i al 45 del mismo Código.

Art. 11. El reconocimiento i demas operaciones hasta efectuar el pago o afianzamiento de los derechos se hará procediendo segun las disposiciones jenerales vijentes, inmediatamente que se solicite el permiso i mientras haya suficiente luz del sol, esceptuando las horas indispensables para que los empleados puedan llenar las necesidades ordinarias de la vida.

Art. 12. La prelacion para el despacho será segun el orden en que se presenten los manifiestos; pero se dará preferencia a los cargamentos que presenten factura i certificacion consular del pais de su procedencia, con arreglo a los artículos 17 i 20 del Código de Aduanas.

Art. 13. Las mercaderías despachadas por la oficina de reconocimiento deberán sacarse del territorio franco, en el acto, o conservarse entre tanto que esto se verifica depositadas en los almacenes de la Aduana; i serán custodiadas por el resguardo hasta los límites del mismo territorio, a fin de evitar el cambio de ellas.

Art. 14. A cada uno de los bultos que vayan depositándose se adherirá con un cordón cuyos extremos queden bajo el sello lacrado de la Aduana, una papeleta de pergamino o de papel fuerte, perforada al efecto, que espese el número ordinal de su entrada en el almacén, siguiendo una sola série desde que se ponga en vigor este decreto; con el objeto de que no puedan cambiarse unos bultos con otros.

Parágrafo. Si hubiere otro medio mas fácil e igualmente seguro de señalar los bultos para evitar su cambio, podrá adoptarse por la Aduana, dando cuenta al Poder Ejecutivo.

Art. 15. Continuarán marchamándose como hasta ahora los bultos, tanto al ser reconocidos como al salir de los almacenes de la Aduana; usando un color para la primera operacion i otro para la segunda.

Art. 16. El Administrador de Hacienda nacional en Barbacoas recojerá los documentos de licencias con que se conduzcan las mercaderías que viniendo de Tumaco lleguen a aquel lugar o pasen por él, i examinará al mismo tiempo los cargamentos si tuviere algun motivo de sospecha, para los efectos de los artículos 5.º a 8.º de este decreto.

De igual modo procederá el Jefe de la seccion del Resguardo nacional que se establezca en el puente del Dagua o en otro punto de este rio que el Administrador de la Aduana de Buenaventura estime mas conveniente, respecto de las mercaderías que desde esa oficina se internen por aquella vía; así como las secciones del resguardo que dichas Aduanas deben situar en Guapí i demas puntos notables por donde hayan de pasar las mercaderías.

Las guías que se perciban en Barbacoas, en el puente del Dagua, en Guapí i en los demas puntos de que acaba de hablarse, serán remitidas con las anotaciones del caso i por el correo inmediato, a las Aduanas de su procedencia.

Art. 17. Autorízase al Representante del Gobierno de la Union i Superintendente jeneral de la empresa del camino de Buenaventura a Cali para que por medio de los empleados en aquella obra invijile el tráfico con mercaderías estrangeras, pudiendo exigir la presentacion de las guías que prescribe este decreto; a fin de impedir que se defrauden los derechos de importacion en las Aduanas del Pacífico, que se hallan destinados a los gastos del camino.

Art. 18. Los Administradores de las mencionadas Aduanas dictarán las disposiciones convenientes para la cumplida ejecucion de la citada lei i de este decreto.

Dado en Bogotá, a 30 de junio de 1870,

EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario de Hacienda i Fomento,

SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

L

OFICIO i resoluciones autorizando al Cabo del Resguardo estacionado en Guapí, para espedir ciertas guías.

Estados Unidos de Colombia.—El Administrador Tesorero de la Aduana.—Número 5.—Buenaventura, 7 de octubre de 1869.

Señor Secretario de Hacienda i Fomento.

Remito a usted orijinal una solicitud que con fecha 14 de setiembre último, han dirigido a esta Aduana varios vecinos del distrito de Guapí, en la cual se ha dictado, con fecha 4 del presente, una resolucion autorizando al Cabo del Resguardo estacionado en aquel punto para espedir guías parciales que faciliten el comercio de los efectos que se hayan nacionalizado en esta Aduana o en la de Tumaco.

El pueblo de Guapí perteneciente a este municipio del Estado, tiene bastante importancia comercial i está situado a cuatro días de distancia de este puerto i a una distancia todavía mayor del de Tumaco.

Espero, por tanto, que el Poder Ejecutivo se servirá aprobar la indicada resolucíon.
Soy de usted atento servidor.

RAFAEL PEÑA.

Señor Administrador de la Aduana de Buenaventura.

Señor :—Los graves inconvenientes que experimenta el comercio de Guapí, nos obligan a los comerciantes de este pueblo, a hacer esta manifestación, para que el señor Administrador, tomando en consideración la pequeña reseña que hacemos de estas necesidades, i creyéndolas fundadas, se sirva remediarlas en lo que le sea posible i esté en sus atribuciones o por su órgano, hacerlo con el señor Secretario de Hacienda; pues no dudamos que en un Gobierno ilustrado i liberal como el nuestro, atenderá nuestra petición; pues en lugar de entorber la marcha del comercio, ántes se le dará ensanche, propendiendo de este modo a su desarrollo i a la felicidad de estos pueblos.

Sabido es que las introducciones que hacen los comerciantes de este lugar en cada año, no son tan pequeñas como pueda creerse: pero estas introducciones no son únicamente para el consumo local, sino para repartirlas en los diferentes lugares que componen este Departamento i otros de los Municipios contiguos.

Las guías que espide por todo el cargamento despues de nacionalizado para traerlos a su destino, se entregan aquí a un empleado que no tiene otro objeto que vijilar, pero que no está facultado para espedir guías parciales por los lotes o pequeñas facturas que se despachen para los otros puntos; en cuyo caso se toca el inconveniente de que estas mercancías están espuestas a ser detenidas; pues no sería prudente, ni el empleado lo aceptaría, que la guía orijinal se separe de la oficina por una factura que no vale tal vez la cuarta parte del negocio. Los empleados de los otros Distritos i en los que hai de la Aduana de Tumaco, exigen la guía orijinal o una firmada por el Administrador de la Aduana a donde se nacionalizó el negocio, sin considerar lo separado que este lugar está de los puertos a donde se hace la nacionalización i que por su gran distancia no se puede obtener una guía para cada lote que se venda; i sería preciso entónces traer tantas guías cuantas creyera necesitar el comerciante; lo que es imposible.

Esta dificultad hace que los efectos ya nacionalizados sufrán el inconveniente de no poderse llevar a los otros puntos, porque serían decomisados i harían sufrir al comerciante una pérdida segura, pues tendría que probar que sus efectos habían pagado los derechos, o llevar todo su negocio para conservar la guía orijinal, lo que también es imposible.

El tráfico costanero es difícil i costoso i cualquiera traba, sea por mala interpretación de una orden, o por puro capricho del empleado, causaría al comerciante una pérdida que no podría remediar por los gastos que se le obligaría a hacer; i el negocio, en lugar de reportarle lo necesario para la vida, le causaría una ruina perfecta.

Por este motivo, el comercio de este lugar ha estado paralizado en el presente año, hasta que hemos determinado, por medio de esta representación, hacer notar al señor Administrador las dificultades que pesan sobre este comercio para que tenga a bien remediarlas.

Hai en este lugar dos empleados, un celador de las rentas del Estado i un Cabo del Resguardo nacional; pero ninguno de ellos tiene orden suficiente para allanar estas dificultades, pues sus atribuciones son enteramente limitadas.

En mérito de justicia, i en fuerza de las razones que dejamos apuntadas, suplicamos al señor Administrador tome todo el interés posible a fin de que se autorice a uno de los dos empleados, para que en vista de las guías o manifestos puedan espedir las guías parciales que se les soliciten, o que el señor Administrador aclare el sentido de las órdenes que a dichos empleados se les comuniquen.

Guapí, setiembre 14 de 1869.

HERMÓJENES LEMOS—Por mi padre, el señor MANUEL GÓNGORA MARTÍNEZ, NARCISO GÓNGORA CIFUENTES—AGUSTIN PEÑA—ELADIO MOLANO—CELSE RODRÍGUEZ—A. CUEVAS—MANUEL J. PALMA—A ruego del señor ANTONIO FRANCO, BENITO GARCÍA.

Aduana de Buenaventura—Octubre 4 de 1869.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 218 del Código de Aduanas de 7 de julio de 1866, autorizase al Cabo del Resguardo estacionado en Guapí para que espida guías parciales a los comerciantes que las soliciten, para conducir de allí a cualesquiera otros puntos de la Costa, los efectos extranjeros que segun las correspondientes guías o mani-

fiestos, se compruebe que han sido nacionalizados en esta Aduana o en la de Tumaco, i que han pagado los respectivos derechos de importacion.

Al efecto, el espresado empleado cuidará de cerciorarse escrupulosamente de la identidad i procedencia de los efectos por las marcas, números i contenido de los bultos, o por la clase, cantidad i calidad de las mercaderías de que se trate; i abrirá un registro metódico i arreglado de las guías que espida en virtud de esta autorizacion.

Comuníquese a los peticionarios, al señor Administrador-tesorero de la Aduana de Tumaco i al Cabo del Resguardo destacado en Guapí. Dése cuenta al Poder Ejecutivo.

El Administrador, RAFAEL PEÑA.

Despacho de Hacienda i Fomento—Bogotá, 13 de julio de 1870.

Apruébase la resolucion dictada por el señor Administrador-tesorero de la Aduana de Buenaventura, con fecha 4 de octubre último, autorizando al Cabo del Resguardo estacionado en Guapí, para expedir ciertas guías que faciliten el comercio con mercaderías que hayan sido introducidas i pagado sus respectivos derechos de importacion en la espresada Aduana o en la de Tumaco; debiéndose observar para la expedicion de las mencionadas guías, ademas de las prescripciones de la resolucion de que se trata, las de la seccion 1.^a del decreto de 16 de junio de 1868 en ejecucion de varios artículos de la lei de 30 de mayo de aquel año, adicional i reformatoria de la de Aduanas ("Diario Oficial" número 1,257).

Se recomienda al señor Administrador el mas puntual cumplimiento del artículo 14 del mismo decreto, i que exija copia al Cabo del Resguardo estacionado en Guapí de todas las guías que espidiere.

El Secretario, CAMACHO ROLDAN.

LI

OFICIO avisando la fecha en que fué promulgada en Buenaventura la lei que declara franco aquel puerto i el de Tumaco.

Estados Unidos de Colombia—Poder Ejecutivo nacional—Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda i Fomento—Seccion 2.^a—Ramo de Aduanas—Número 907—Bogotá, 5 de agosto de 1870.

Señor Presidente de la Oficina jeneral de Cuentas.

El Señor Administrador-tesorero de la Aduana de Buenaventura, en nota fecha 6 de julio próximo pasado, número 77, avisa a este Despacho que fué promulgada en Buenaventura la lei que declara francos aquel puerto i el de Tumaco, el 28 de julio último.

Comunicolo a usted para su conocimiento.

Soi de usted atento servidor.

SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

LII

OFICIO avisando en qué fecha fué publicado en Buenaventura el decreto en ejecucion de la lei sobre franquicia de aquel puerto.

Estados Unidos de Colombia—Poder Ejecutivo nacional—Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda i Fomento—Seccion 2.^a—Ramo de Aduanas—Número 978—Bogotá, setiembre 20 de 1870.

Señor Presidente de la Oficina jeneral de Cuentas.

El señor Administrador-tesorero de la Aduana de Buenaventura, en oficio de fecha 21 de julio último, número 82, me dice lo siguiente:

"El 19 del presente mes fué publicado por bando, por la autoridad respectiva, el 'decreto en ejecucion de la lei que declara francos los puertos de Buenaventura i Tumaco,' inserto en el número 1,963 del "Diario Oficial."

Lo trascribo a usted para lo que pueda convenir.

Soi de usted atento servidor.

SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

LIII

DOCUMENTOS relativos a la ejecucion en Tumaco de la lei que otorgó la franquicia a ese puerto i al de Buenaventura.

Estados Unidos de Colombia—Estado soberano del Cauca—El Administrador-tesorero de la Aduana de Tumaco—Número 119.

Señor Secretario de Hacienda i Fomento de la Union.

Por el vapor inglés Talca que fondeó en este puerto el día de ayer, se recibió en esta oficina la estimable comunicacion de usted, número 724, seccion 2.^a ramo de Aduanas, de fecha 7 de junio último, juntamente con la lei por la cual se declaran puertos francos los de Buenaventura i Tumaco, publicada en el "Diario Oficial," número 1,939. En su contestacion me es satisfactorio decirle: que en todo aquello que concierna a este, será fielmente cumplida la mencionada lei.

Por el mismo vapor vinieron para este puerto algunos bultos de mercancías, acerca de los cuales se me presentaron dos memoriales por dos de los interesados solicitando la entrega de ellos, creyéndolos comprendidos en la prenotada, i yo en su virtud dicté la resolucion que inserto:

"El infrascrito siente no poder acceder a lo que solicita el señor Rivera porque no considera que la lei sobre puertos francos, ni ninguna otra en que tenga que intervenir el Poder Ejecutivo para su desarrollo i cumplimiento, pueda ponerse en ejecucion sino hasta que este disponga i reglamente el modo i términos en que debe hacerse. En tal virtud hasta tanto que no se reciba en esta oficina el decreto reglamentario en ejecucion del acto legislativo en cuestion, continuaré exigiendo que se cumplan todas las formalidades de costumbre que exigen las leyes vijentes sobre el ramo de Aduanas."

Esta pues la someto a usted en consulta para los fines legales.

En cuanto a la parte final de la nota de que me ocupo, haré a usted las indicaciones que crea convenientes en obsequio de la aplicacion de la mencionada lei, las cuales comunicaré a usted oportunamente.

Soi de usted atento servidor.

RAFAEL GONZÁLEZ.

Tumaco, julio 2 de 1870.

Despacho de Hacienda i Fomento—Bogotá,

El Poder Ejecutivo tiene a bien aprobar la resolucion dictada por la Aduana de Tumaco, inserta en la nota de fecha 2 de julio próximo pasado, número 119, i relativa a la ejecucion de la lei sobre franquicia de ese puerto.

El Secretario, CAMACHO ROLDAN.

LIV

OFICIO i resolucion sobre formalidades para dejar salir de Tumaco libres de derechos, las mercaderías que los habian pagado cuando comenzó la franquicia del puerto, i declarando que allí no es obligatorio presentar factura certificada.

Estados Unidos de Colombia—Estado soberano del Cauca—El Administrador-tesorero de la Aduana de Tumaco—Número 152.

Señor Secretario de Hacienda i Fomento de la Union.

En la lei de 31 de mayo declarando francos los puertos de Buenaventura i Tumaco, i en el decreto del Poder Ejecutivo en su ejecucion, he notado dos casos de deficiencia que ojalá el señor Secretario se sirva resolver a la mayor brevedad posible:

1.º ¿Las mercaderías existentes en la plaza a tiempo de declarar abierto el puerto para los efectos de la lei, deben volver a pagar derechos a su estraccion? La lei i el decreto nada dicen sobre el particular, pero el Código si dispone terminantemente que el individuo que ha nacionalizado i asegurado sus derechos, puede conducirlas libremente a

donde le convenga. A esta oficina han venido varios comerciantes a presentarme los inventarios de sus tiendas o almacenes para tener derecho a que se les espida guía franca cada vez que tengan que extraer parte o el todo de sus mercaderías, i yo no me he creído facultado para admitirlos, primero por falta de disposicion legal, i segundo porque siendo hechos sin intervencion de un Ajente del Gobierno, no tienen valor legal. Mi opinion particular, que someto respetuosamente a su consideracion es, que las mercaderías en forma de bultos i de que la Aduana tenga conocimiento, puedan ser depositadas en un almacen de la Aduana por cuenta i riesgo de los interesados, para de allí poder ser embarcadas con guía franca para el interior, o devueltas a sus dueños si así lo exigen; i fijando un término para que de esa fecha en adelante todo lo que salga se considere sujeto a los efectos de la lei;

2.º ¿Las mercaderías compradas en la plaza para su estraccion, deben sufrir el recargo de 10 centavos impuesto como pena por la no presentacion de factura certificada? Este punto me parece mas claro, puesto que al declarar libre la importacion sin limitarla a ninguna formalidad, la formalidad de las facturas certificadas ha quedado abolida. Pero la Corte de cuentas, no habiendo una resolucion terminante sobre el particular, puede elevar a cargo de los Administradores el importe de esta omision, i en este sentido ya el negocio es mas serio.

Su atento servidor, RAFAEL GONZÁLEZ

Tumaco, agosto 15 de 1870.

Despacho de Hacienda i Fomento—Bogotá, 3 de octubre de 1870.

Estése a lo resuelto en 9 de agosto último i comunicado al señor Administrador Tesorero de la Aduana de Tumaco, por oficio de aquella misma fecha, número 510, de la Seccion 2.ª ramo de Aduanas.

Las mercaderías que habian pagado derechos de importacion cuando comenzó la franquicia del puerto de Tumaco podrán sacarse de la isla libres del impuesto aunque se destinen a la importacion, siempre que se compruebe a satisfaccion de la Aduana, que se hallan en tal circunstancia dentro de un término que se fijará por el respectivo Administrador tan pronto como reciba la presente comunicacion. Los inventarios de lo que se declare como existencias importadas cuando comenzó la franquicia, se conservarán cuidadosamente en la Aduana para tenerlos presentes al despachar los efectos para sacarlos de la isla.

De acuerdo con el decreto en ejecucion de la lei que declara francos los puertos de Buenaventura i Tumaco (Diario Oficial, número 1,963) no es obligatorio presentar en ellos factura certificada.

Comuníquese en contestacion, i para conocimiento del comercio de Tumaco.

El Secretario, CAMACHO ROLDAN.

LV

DECRETO dictado por el Administrador de la Aduana de Tumaco, fijando puntos para el fondeadero i la descarga de las embarcaciones; i resolucion del Poder Ejecutivo impartiéndole su aprobacion.

RAFAEL GONZÁLEZ, ADMINISTRADOR-TESORERO DE LA ADUANA DE TUMACO,

En uso de la facultad que me confiere la parte final del parágrafo del artículo 1.º del decreto en ejecucion de la lei que declara francos los puertos de Buenaventura i Tumaco,

DECRETO:

Art. 1.º Los buques que midan mas de doscientas toneladas se fondearán en el pozo de la puntilla, el mismo donde fondean los vapores de la Compañía del Pacifico.

Art. 2.º Los buques que tengan ménos de doscientas toneladas deberán fondearse al frente de esta villa, en la línea comprendida desde la puntilla hasta el frente de la casa del señor Marcelino del Castillo.

Art. 3.º En este mismo espacio fondearán todas las canoas o embarcaciones menores que vengan con productos del pais i carguen para los puertos de la costa i para el interior. Publíquese i dése cuenta al Gobierno.

Dado en Tumaco, a 13 de agosto de 1870.

RAFAEL GONZÁLEZ.

Despacho de Hacienda i Fomento—Bogotá, 3 de octubre de 1870.

El Poder Ejecutivo aprueba el decreto que el señor Administrador-tesorero de la Aduana de Tumaco dictó con fecha 13 de agosto último, en virtud de la autorización que le confiere la parte final del parágrafo del artículo 1.º del decreto en ejecución de la lei que declara francos los puertos de Buenaventura i Tumaco, sobre puntos para el fondeadero i la descarga de las embarcaciones.

El Secretario, CAMACHO ROLDAN.

LVI

INFORME del Cónsul de la Union en Quito, relativo al comercio del Sur.

Consulado de los Estados Unidos de Colombia en Quito—Número 2—Quito, 7 de diciembre de 1869.

Señor Secretario de Estado del Despacho de Hacienda i Fomento.—Bogotá.

Por mi nota fecha 26 de octubre próximo pasado, número 1,º ofrecí a usted un informe acerca del comercio del Sur, i paso a verificarlo.

Anteriormente el comercio de mercancías extranjeras de los pueblos del Sur de Colombia, se hacia trayéndolas desde los mercados de Cali, Popayan i Barbacoas; hoi no sucede así, la mayor parte de las mercancías que se consumen en los pueblos del Sur, se llevan de esta plaza, alcanzando su consumo hasta Popayan i Barbacoas, para cuyos puntos he visto que las llevan. La cantidad no despreciable de mercancías extranjeras que anualmente se introducen del Ecuador a Colombia, escedió en el año próximo pasado de \$ 200,000; agréguese a esta cifra el valor de los almacenes que hoi existen en Tulcan i de los cuales se proveen en su mayor parte los pueblos fronterizos de Colombia por la facilidad que tienen de pasar las mercancías; mas de \$ 200,000 que se introducen a nuestros pueblos sin que le reporte al Tesoro de la Union un centavo de derechos, pues ya sea por la facilidad de hacer los contrabandos por la frontera, o ya porque los Administradores de la Aduana de Carlosama dejan pasar los contrabandos, mediante alguna cantidad que les paguen los introductores, el hecho es que todo se introduce de contrabando. Estas mercancías son todas de algodón i lana.

Con tan considerable cantidad de mercancías extranjeras que del Ecuador se introducen a Colombia, para solo los pueblos del Sur, pocos i mui pocos son los comerciantes que van a Barbacoas a proveerse de los efectos que se introducen por Tumaco, de donde resulta que las introducciones por este punto son tambien mui pocas, i que el Tesoro de la Union deja de percibir mas de \$ 25,000 anuales que le valdrian los derechos.

Es inútil buscar el remedio para este mal en la eficacia del celo del contrabando por la frontera, pues por ser mui abierta i estensa, cruzada por muchos caminos i el rio Carchi, vadeable por donde se quiera, hacen difícil la represion de ese abuso. No por eso creo que deba eliminarse la Aduana de Carlosama, ántes bien conservarla, como lo demostraré al hacer las indicaciones que me parecen oportunas.

Buscando la causa del mal se le encontrará el remedio. Los derechos que se pagan en la Aduana de Tumaco no admiten comparacion con los de Guayaquil; los primeros son escesivamente fuertes comparados con los de la segunda; por ejemplo: un bulto de domésticas crudas de algodón con 17 piezas de 24 yardas paga en Tumaco como \$ 20, mientras que en Guayaquil, solo paga como \$ 7, inmensa diferencia. En casi todos los artículos de mayor consumo se puede establecer la misma comparacion con un resultado tambien aproximativo; de donde se deduce que pagando menos derechos las mercancías introducidas por Guayaquil le hacen competencia i con mucha ventaja a las que puedan introducirse por Tumaco; agréguese a esto, que los introductores por Guayaquil tienen seis meses de plazo para pagar los derechos i basta la responsabilidad de los consignatarios; con todas estas ventajas que redundan en beneficio de los comerciantes secundarios, no hai que extrañar que vengan a esta plaza que les ofrece mas ventajas, i que lleven de aquí mercancías a los mismos puntos de donde ántes las traian.

No solo han producido este resultado los fuertes derechos en Tumaco i la dificultad con que tropiezan para la garantía i el pago, sino que hasta han ahuyentado a los comerciantes que hacian las introducciones por Tumaco i se han refugiado en esta plaza, en donde han continuado sus negocios por la via de Guayaquil.

De tres años a esta parte algunos comerciantes ecuatorianos i tambien de Colombia han comprendido la importancia de la plaza de Tulcan, i cuando ántes solo se veian tiendas que no contenian arriba de \$ 1,000, hoi se ven almacenes cuyo valor pasa de \$ 16,000.

Quito i Tulcan son los puntos de donde parten los contrabandos para Colombia por el Carchi.

Los comerciantes del Sur de Colombia que residen aquí, me han manifestado muchas veces que si bajarán los derechos en la Aduana de Tumaco, volverian a contraer sus negocios allá, pues tanto por sus corresponsales como por la mayor efectividad en sus ventas, i en fin, sus relaciones, los haria preferir aquellas plazas.

Creo, pues, que el único remedio para el mal ya conocido, es la baja en los derechos en la Aduana de Tumaco, de tal manera que le haga competencia a la de Guayaquil, i entón-ces los rendimientos de la primera no solo se duplicarian con las introducciones para las plazas del Sur de Colombia, sino tambien para las que se hagan por la misma Aduana para el Ecuador. Tambien debe prolongarse un poco mas el plazo que hoy se concede a los intro-ductores para el pago de los derechos i hacer mas aceptables las condiciones de las garantías.

La Aduana de Carlosama debe conservarse aunque no produzca nada, con un Admin-istrador i resguardo bien dotado i cumplidamente pagado para que sirva siempre de res-peto i temor. El Administrador nunca debe ser de los pueblos del Sur, porque las rela-ciones i parentescos relajan el buen servicio.

El contrabando debe perseguirse no solo en la frontera por los empleados de la Aduana, sino en los lugares a donde vayan las mercancías por los Agentes nacionales, mediante los datos o avisos que les den los Agentes consulares i el Administrador de la Aduana de Carlosama.

En esta capital debe haber permanentemente un Cónsul bien dotado i pagado para que conserve siempre independencia i que no ejerza el comercio, con la obligacion de dar oportuno aviso al Administrador de Aduana de los comerciantes que llevan mercancías para que pueda invijilarlas, i si no tocan en la Aduana, que dé conocimiento al respectivo Agente nacional para que persiga ese contrabando. El Agente consular aquí ve los nego-cios que hacen los comerciantes que van para Colombia, los conoce i sabe a donde los llevan.

En Tulcan debe haber tambien un Vice-cónsul dotado i pagado que sirva de auxiliar en el celo del contrabando, por quedar situado a mui corta distancia de la frontera.

Todos los empleados que dejo indicados deben tener prohibicion de ejercer el comer-cio i no deben ser hijos de los pueblos del Sur.

Hostilizados así los comerciantes se retraerán de hacer sus negocios en esta plaza i buscarán la de Barbacoas, que con la baja de los derechos les ofrecerá mayor comodidad.

Pero si se consiguiese que los derechos en Tumaco fuesen mucho mas bajos que los de Guayaquil i que el Gobierno del Ecuador eliminase la Aduana de Tulcan, el Gobierno de Colombia podria tambien eliminar la de Carlosama i entón-ces las introducciones de mercancías por el puerto de Tumaco se harian no solo para los pueblos del Sur de Colom-bia sino tambien para el Ecuador, mui especialmente para los pueblos del Norte de esta República desde Tulcan hasta esta capital; puede calcularse que se introducirian por Tu-maco, solo para el interior o pueblos de que me ocupo, lo ménos \$ 500,000 anuales.

Si los derechos en la Aduana de Tumaco no bajan hasta hacerle competencia a la de Guayaquil, no creo que haya remedio eficaz de otro jénero i todo continuará como hasta aquí.

He indicado la situacion del comercio i las medidas que creo puedan adoptarse; ojalá que el Gobierno con estos datos, pueda encontrar remedios mas fáciles i mas precisos.

Soi de usted atento servidor.

CENÓN OSPINAL

LVII

INFORME del Secretario de Hacienda del Estado del Cauca, sobre introduccion de mercaderías estran-jeras en el Estado, costos & ^a & ^a

Estados Unidos de Colombia.—Estado Soberano del Cauca.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Ha-cienda.—Número 60.—Seccion nacional.

Señor Secretario de Hacienda i Fomento de la Union.

Evacuando el informe a que se refiere la nota de usted, circular número 346, seccion 2, ^a ramo de Aduanas, de fecha 7 de setiembre último, i despues de examinados los datos que se han obtenido de comerciantes caracterizados i otros que se han tomado de la cuen-ta central del presupuesto i el Tesoro del Estado; debo decir a usted.

1.º Que la introduccion de mercancías extranjeras al territorio del Estado por los puertos de Buenaventura, Carlosama i Tumaco, asciende en un año, por término medio aproximado, a la cantidad de 1.640,000 kilogramos.

2.º Que cada bulto de mercancías del peso de $62\frac{1}{2}$ kilogramos tiene el siguiente gasto:

De Europa hasta los centros comerciales del Cauca, por principal i costos, \$ 140, 98, 94, cs. cuya suma se descompone así:

De principal i flete de mar hasta Buenaventura	110, 71, 28
Por derechos nacionales de importacion	20, 2, 50
Por derechos de consumo del Estado.	3, 24, ...
Gastos varios de transporte.	7, 1, 16

\$ 140, 98, 94

3.º Que para fijar las cifras anteriores se ha hecho el cálculo sobre un bulto de mercancías inglesas i otro de mercancías francesas, i tomado el término medio de los resultados obtenidos.

Soi de usted atento servidor.

F. LARGACHA.

Popayan, 17 de diciembre de 1869.

NOTA: 1.640,000 kilogramos dan 2,624 bultos de a $62\frac{1}{2}$ kilogramos, que a \$ 141 cada uno representan \$ 369,884, total valor en la costa del Pacífico de las importaciones al valle del Cauca. Este cálculo parece deficiente.

LVIII

NOTA dirigida al superintendente del camino de Buenaventura i a los señores Antonino Olano, Juan de Dios Restrepo i Miguel Guerrero pidiéndoles que espresaran su concepto sobre las causas de decadencia de las Aduanas del Pacífico; contestaciones, e informes del Secretario de Hacienda del Estado del Cauca i del Administrador de la Aduana de Buenaventura sobre el mismo asunto.

Estados Unidos de Colombia.—Poder Ejecutivo nacional.—Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda i Fomento.—Seccion 2.ª—Ramo de Aduanas.—Número 747.—Bogotá, junio 22 de 1870.

Señor....

El señor Adminstrador de la Aduana de Buenaventura ha informado a esta Secretaría que los productos de su oficina han disminuido considerablemente de tres meses a esta parte; i deseando el Poder Ejecutivo conocer las causas que orijnan este mal, pues que no solo lo es para el Tesoro, sino que puede ser un indicio de que el comercio del Cauca se halla afectado por algunos hechos que se oponen a su natural progreso, ha resuelto tomar, ademas de los informes oficiales, los de personas particulares que, como usted, se distinguen por su patriotismo, probidad i conocimiento en el comercio.

El señor Administrador de la Aduana de Buenaventura atribuye esta disminucion a tres causas: 1.ª El gravámen, en su concepto, excesivo de los derechos de importacion e internacion (ya eliminado este último) sobre la sal extranjera: 2.ª La expectativa de la lei que erije en puertos francos a las poblaciones de Buenaventura i Tumaco; i 3.ª Los fuertes derechos municipales con que el Estado del Cauca grava los efectos importados desde el instante en que salen de las Aduanas i ántes de darse al consumo; pero en concepto del Ejecutivo nacional estas causas no son tal vez las únicas.

Con este motivo tengo la honra de dirigirme a usted llamándole la atencion a este asunto i suplicándole se sirva transmitir a este Despacho sus observaciones, las cuales serán estimadas i agradecidas debidamente por el Gobierno nacional.

Soi de usted atento servidor.

SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

Compañía empresaria del camino de Buenaventura a Cali, en los Estados Unidos de Colombia.—El Presidente del Consejo directivo i Superintendente general.—Número 76.

Señor Secretario de Hacienda i Fomento.

Tengo el honor de contestar la nota que usted se sirvió dirigirme con fecha 22 de junio próximo pasado, número 749, ramo de Aduanas, seccion 2.ª en la cual me pidió un informe

sobre las causas de la disminucion que se ha notado últimamente en los productos de la Aduana de Buenaventura. Usted se servirá disimular mi tardanza en contestar, considerando que en el mes de julio tuve muchas ocupaciones en la Superintendencia, con motivo del informe semestral i otros trabajos que debia presentar a la Junta jeneral de accionistas en su reunion ordinaria de 7 de los corrientes.

Como nunca he seguido la carrera del comercio, mis conocimientos en la materia son escasísimos. Sin embargo, puedo emitir sobre el punto en cuestion algunos conceptos derivados de observaciones que están al alcance de todo hombre de buen sentido.

El comercio del Cauca estaba en mui buen pié i seguia una marcha próspera i floreciente, por los años de 58 i 59: en Cali, principal centro de movimiento comercial, i en otros lugares importantes, habia varios negociantes en aptitud de hacer fuertes introducciones del extranjero; i casi puede asegurarse que todo el Estado se proveia de efectos introducidos por las Aduanas del Pacífico. La guerra que sobrevino en 1860, i que para nosotros se prolongó hasta fines de 63, por las complicaciones con el Ecuador, produjo el inevitable efecto de paralizar el comercio; i como de entónces para acá han desaparecido o ahuyentádose algunos capitales que se empleaban en el comercio con el exterior, resulta que la convalecencia de esa industria no ha sido tan rápida como era de desearse.

Mas, no me parece que la decadencia deba atribuirse a esa sola causa, ni dar a esta una influencia exajerada; porque si bien es cierto que la guerra mata toda industria, tambien lo es que paises ricos i feraces, como lo es por fortuna el Cauca, se reponen pronto de esos golpes funestos. Creo que puede asegurarse, sin temor de errar, que hoi se consumen en el Estado tantos efectos extranjeros como ántes del 60, i probablemente mas que entónces; i, por otra parte, el producto de las Aduanas del Pacífico en algunos años posteriores al 63 revela que el comercio volvió a tomar vuelo, puesto que hubo rendimientos todavía mayores que los de años anteriores a los de guerra.

No hai, pues, propiamente hablando, decadencia comercial en el Cauca: nuestros mercados están atestados de mercancías extranjeras, i la gran masa de la poblacion, a beneficio de algunos años de paz i trabajo, goza de cierto bienestar que le permite consumir, no escasamente, aquellos productos: si han desaparecido algunos comerciantes ricos que hacian grandes introducciones, se han multiplicado los pequeños comerciantes que comunican al tráfico una notable actividad.

Siendo esto así, ¿a qué atribuiremos el que las Aduanas del Cauca no produzcan lo que se cree debieran producir? Hai un fenómeno que induciria a cualquiera a quemar todos los libros que tratan de estadística i economía política, si no se recordara que "el comercio multiplica sus maniobras al paso que las leyes sus precauciones," como dijo un célebre escritor de España. El Cauca está inundado de mercancías i cada dia vienen mas, pero de ellas solo una mínima parte ha entrado por el Pacífico. No solo en Cartago i Buga (que allí no seria tan extraño) se consumen efectos extranjeros traídos de Antioquia i Cundinamarca, sino aquí mismo, es decir, a quemaropa del puerto de Buenaventura, en Palmira, Popayan i Santander. ¿Qué extraño, pues, que la Aduana del puerto indicado no produzca gran cosa?

Sorprende de una manera mui desagradable ver que mercancías importadas por el Atlántico, que pagan o deben pagar en las Aduanas de allá lo mismo que se paga en las del Pacífico, que despues hacen el largo i costosísimo viaje desde Santamarta hasta Cali, Popayan, Palmira &^a &^a pasando por Bogotá i Medellín, por caminos pésimos i que por lo mismo tienen un considerable recargo, vengan a hacer competencia, i con ventaja, a las que se introducen por Buenaventura, que solo tienen un pequeño recargo por gastos de trasporte de ese puerto al interior del Estado.

En vano se buscaria una esplicacion para esa repugnante anomalía, en los gravámenes impuestos por el Estado: 1.º porque esos pesan tanto sobre lo que entra por Buenaventura, como sobre lo que viene por el Guanacas, el Quindío i la Aldea de María; i 2.º porque esos gravámenes fueron notablemente disminuidos por la Legislatura del año pasado, i sin embargo las cosas continúan poco mas o ménos lo mismo.

Se dirá que la anomalía indicada depende de que en Antioquia i Cundinamarca hai muchos i fuertes capitales, cuyos dueños se contentan con mui poca utilidad, a trueque de no tener ocioso su dinero; pero cualquiera comprende que esto o no esplica absolutamente el hecho o apenas lo esplica a medias. Siempre es cierto que ese fenómeno económico bebe dar mucho en qué pensar a los hombres públicos del pais, i especialmente a los que están al frente del Gobierno.

Que todas estas cosas revelan una dolencia, me parece indudable: el descubrimiento del remedio se deberá a la penetracion i reconocida habilidad del señor Secretario i los demas miembros del ilustrado Gobierno federal. Si fuera permitido a mi poca experiencia i escasos conocimientos emitir una opinion sobre el particular, yo diria que para curar al Pacífico hai que hacerle un remedio al Atlántico; del mismo modo que los médicos,

para curar enfermedades que afectan una estremidad del cuerpo humano, hacen aplicaciones en la otra.

Soi del señor Secretario mui obsecuente servidor.

CESAR CONTO.

Cali, agosto 25 de 1870.

Señor Secretario de Hacienda i Fomento.

Popayan, a 6 de julio de 1870.

Señor:—La disminucion que haya habido en los productos de la Aduana de la Buena-ventura, de tres meses a esta parte, no puede atribuirse a las causas que asigna el señor Administrador de esa Aduana, segun creo, sino a otras que paso a espresar.

Con la paz todos quieren trabajar, i no habiendo mas industrias, para la esportacion, que la de tabacos i quina, desde fines de 1868 se anmentó el número de especuladores, i todos destinaron el producto de esos frutos en los mercados estranjeros, a la compra de mercancias, de lo que resultó una importacion exuberante, aumentada con lo que se trajo de Antioquia i de Bogotá; el precio en estos mercados bajó; las telas ordinarias se han vendido a infimos precios, menores de lo que cuestan por principal i gastos, i ha sido necesario limitar las importaciones. Esto pasaba al mismo tiempo que eran malas las cosechas de tabaco, por el escesivo verano de 1868 i parte de 1869, i escesiva lluvia en los últimos seis meses; causas que han afectado la agricultura en jeneral i disminuido el consumo de la poblacion de los campos; males que han crecido con el bajo precio a que se vende el Tabaco de Palmira en Brémen i Londres.

Hai otra causa eficaz, la revolucion de 1860; la poblacion aun no se repone de sus pérdidas, i pocos o ninguno consumen hoy lo que consumian ántes de ese año, i el incremento que tuvo la Aduana en sus rendimientos en 1869 i principios de 1870, fué transitorio, debido a la causa indicada. Sírvasse usted, señor secretario, comparar los productos de esa Aduana desde 1864, en que ya hubo alguna paz, hasta 1869, con los que tiene ahora, i verá usted que se encadenan con la regularidad que tienen las rentas públicas, en tiempos normales i en paises arruinados.

Precisamente los derechos que ahora se pagan al Estado son menores que ántes de diciembre de 1869, i los de importacion no se han variado, ni en el pais hai causa alguna que detenga la industria. No puede, pues, haber influido el pago de estos derechos en la baja de la renta.

La franquicia de los puertos del Pacífico tiende a minorar en algo las entradas de las Aduanas, i dañan al comercio de los que prefieren la conciencia i el honor, al lucro por la facilidad de hacer contrabando para las poblaciones de la Costa. Dos veces ántes de ahora he visto declarar franco el puerto de la Buenaventura; dos veces he reconocido, estando en el mismo lugar, que en nada mejoraba la suerte de los habitantes, i que solo era útil a los defraudadores de los derechos; i dos veces he visto quitar la franquicia, sin mal para la Isla; tal vez ya los años limitan mi juicio, pero puedo asegurar que la franquicia del puerto no ha influido en los pedidos a los mercados de Europa.

Si la confianza en la paz no se pierde; si el Gobierno protege la empresa del camino de la Buenaventura; si hai vijilancia en el punto del rio Dagua, donde se desembarcan las mercancias destinadas para el interior, i que es fácil sacar de la Isla sin pagar derechos, la renta tendrá su aumento natural, proporcionado a la poblacion sin necesidad de otras medidas.

La disminucion en los derechos sobre la sal protege eficazmente esta venta, pues es tal vez el único artículo que se importa, en el cual se siente en el comercio por menor la mas pequeña alza en los derechos, lo que disminuye el consumo i perjudica la industria pecuaria, tan importante en el Estado.

Soi de usted atento servidor.

ANTONINO OLANO.

Señor Secretario de Hacienda—Bogotá.

Buga, julio 7 de 1870.

Recibí la atenta nota de usted, fechada en 22 de julio, número 748, en la cual me comunica que los productos de la Aduana de Buenaventura han disminuido mucho en los últimos tres meses, i que el Poder Ejecutivo, ademas del informe dado por el Administrador de esa Aduana, desea oír la opinion de individuos patriotas i algun tanto conocedores de esta clase de asuntos, entre los cuales me hace el honor de dirigirse a mí.

Aunque sin ningunos datos estadísticos en que apoyar mis observaciones, tengo el placer de manifestar al Poder Ejecutivo por su conducto, las razones que, en mi concepto, esplican la disminucion notable de los productos de la Aduana de Buenaventura.

Respetando debidamente la opinion del mui inteligente Administrador de esa Aduana, me tomo la libertad de no aceptar los motivos a que él atribuye esa mala situacion.

El gravámen sobre importacion e internacion de sal extranjera, no ha alterado en mi concepto los provechos de la Aduana. La sal introducida ha sido poco ménos la misma que en meses anteriores, i los precios de este artículo en los mercados del interior han variado poco.

La segunda causa manifestada por el señor Administrador, es "la expectativa de la lei que erije en puertos francos los de Buenaventura i Tumaco."

Juzgo que ninguno de los introductores del interior haya hecho alto en esta circunstancia para detener sus importaciones. Las pequeñas introducciones destinadas para el consumo local de esos puertos, se habrán detenido esperando la franquicia, pero las introducciones para el interior del Estado poco o nada tienen que ver con semejante libertad.

La tercera causa, segun el señor Administrador, es "los fuertes derechos con que el Estado grava los efectos extranjeros dados al consumo."

Hace cerca de tres años que este fuerte gravámen existe: en Antioquia es todavía mas considerable, i sin embargo en aquel Estado aumentan considerablemente las introducciones; i en el Cauca, bajo la presion de este fuerte impuesto, en el año pasado fueron mas considerables las importaciones, que en los anteriores que existia una tarifa interior mas liberal.

Las verdaderas causas, en mi concepto, de la disminucion de esa renta son las siguientes:

1.^a Suspension de algun tiempo a esta parte, casi absoluta, de los negocios con Panamá. Mientras el tabaco de Palmira tenia precios ventajosos en los mercados europeos, se introducian fuertes cantidades de mercancías de Panamá, no para ganar en ellas, pues los precios en esta plaza son escesivos, sino para pagarlas en retornos de tabaco, i como decimos vulgarmente, para trabajar con capital ajeno. Pero la baja considerable de las mercancías en estas plazas i la crisis del tabaco en Europa, que ántes oscilaba de 20 a 25 groots, i hoy se cotiza de 12 a 17: estas dos causas, apareciendo simultáneamente, han producido atrasos i ruinas en casi todos los que negociaban con Panamá, i hace meses que se han suspendido las fuertes introducciones que se hacian de aquella plaza.

2.^a Las introducciones en progresion constante que se hacen de Antioquia. Que mercancías introducidas por el Atlántico, despues de costosos fletes de rio, trasbordes, comisiones, aduanillas, peajes, e impuestos, &^a: que estas mercancías, despues de venir en lomo de mula desde el Magdalena a estas plazas, de 120 a 150 leguas, puedan adueñarse de estos mercados, situados a pocas jornadas del mar, es un fenómeno tan raro, tan heteróclito, que, aunque con riesgo de alargar demasiado este informe, voi a tratar de explicárselo a usted.

En Antioquia, o por mejor decir, en Medellín, hai capitales mui fuertes que de padres a hijos, tradicionalmente, no se emplean sino en negocios de mercancías. Fuertes capitales, mucho crédito i gran competencia traen por resultados introducciones enormes, superiores en mucho a los consumos. El escedente considerable de mercancías, que no pueden consumirse, solo tienen salida para el Cauca. Esos capitalistas se contentan con sacar un interes mui módico a su dinero, venden mui barato i a largos plazos. Estas facilidades determinan grandes esportaciones para este Estado, no solamente de comerciantes por mayor, sino de un enjambre de pacotilleros que infestan estas plazas, vendiendo a los precios que compran en Medellín, pues jeneralmente pierden los fletes, para hacerse a fondos, aprovecharse de las plazas i jugar con las eventualidades de los retornos. Siendo en el Cauca mas escaso el dinero, alto el interes i habiendo mejores i mas variados negocios que en Antioquia, al bajar el beneficio de la introduccion de mercancías, los capitalistas se retiran de esta especulacion, i es posible que dentro de algun tiempo no se introduzcan por Buenaventura sino para proveer de mercancías las poblaciones situadas entre Cali i el Patía, es decir, para ménos de cien mil habitantes.

Tenemos pues realizado uno de los mas extraños fenómenos que puedan verse: pueblos situados a pocas leguas del Pacífico consumiendo mercancías introducidas por el Atlántico.

Pero las rentas nacionales poco o nada sufren con esta evolucion: lo que se deja de pagar en Buenaventura se cobra en Santamarta.

En lo jeneral, tomando en conjunto, el comercio del Cauca no ha sufrido ningun trastorno. Se hacen algunos, aunque limitados negocios con el Tolima i Cundinamarca; pero con Antioquia muchísimos. Las mulas, los caballos i el cacao, que son los principales artículos de esportacion para este último Estado, están en alza. En cuanto a las esportaciones para el exterior, verdad es que el tabaco ha bajado, pero la quina ha subido de un año para acá en los mercados del Sur, mas de un 50 por 100; i como artículo que no se puede crear i que tiene todos los dias mas aplicaciones i mas vastos mercados, habrá de subir indefinidamente. A consecuencia del alza de los jornales en el Perú, por la mucha demanda de obreros para los ferrocarriles, el azúcar de esta República que proveia en gran parte los mercados del Pacífico, ha subido de precio, i merced a este accidente i en parte tal vez a la destruccion de los ingenios de Cuba, se está comenzando a esportar azúcar del Cauca en

cantidades considerables. Pero si no hacen un ferrocarril o siquiera un camino de ruedas, al ménos del plan del Dagua al mar, la industria no saldrá de pequeñas esportaciones i negocios de rutina: en mulas todo progreso es limitado, toda civilizacion imposible.

Puede garantizarse que de algunos años para acá en Buenaventura no ha habido contrabando, salvo alguna cosa insignificante: con la franquicia de ese puerto no se hará en grande escala, pero sí en pequeño i mui repetidos. Algun dinero perderá la Nacion, que lo ganarán los comerciantes establecidos en aquella localidad. La Aduana de Tumaco si está anulada, sinembargo de que por allí pasan mercanefas para cerca de cien mil habitantes. La actual Administracion, tan celosa por los caudales públicos, deberia atacar de recio esos impuros manejos, pues allí, como enfermedad crónica, está el contrabando perfectamente organizado i es completamente escandaloso. A la lijera se me ocurre indicarle que envié a ese puerto una persona mui caracterizada, estimulándola en esa lucha difícil i fatigosa con el fraude i el gamonalismo local, con un sueldo fijo suficiente i un tanto por ciento considerable sobre lo mas que haga producir la renta. El Gobierno del Estado, honrado i celoso tambien por los intereses públicos, le prestaría gustoso mano fuerte i amplia proteccion.

De usted atento servidor.

J. DE D. RESTREPO.

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.

Señor Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda i Fomento.

Señor :—He tenido el honor de recibir la comunicacion de usted de 22 de junio último, número 747, ramo de Aduanas, seccion 2.^a en la que usted me dispensa el honor de pedir mi opinion acerca de las causas que bayan influido en la disminucion considerable de los productos de la Aduana de Buenaventura, de que ha informado a dicha Secretaría el Administrador respectivo; i es con mucho gusto que paso a dar a usted los informes que apetece, deseando que ellos puedan de alguna manera contribuir a hacer conocer i apreciar debidamente las causas del mal que se quiere remediar.

En primer lugar, creo que es mui razonable i suficientemente comprobada la opinion que sobre el particular tiene el señor Administrador de la Aduana de Buenaventura, porque es conveniente conozca el Gobierno que la sal extranjera es una mercancía que descompeña, literalmente hablando, las veces de moneda, i que alimenta por lo mismo un gran tráfico en el interior de este Estado. Con ella se compran ganados i caballerías de todas clases: con ella se compra i por ella se vende tanto en el interior como en el puerto de Buenaventura, aguardiente, azúcar, tabaco i otros productos de nuestra industria; i en la jeneralidad de las casas de estas transacciones, es preferible tener sal que dinero; júzguese, pues, cuán anti-económico será gravar con un alto impuesto este artículo en un pais tan escaso como el nuestro de dinero circulante. El día que en esta ciudad pueda venderse la sal extranjera al precio que la nacional, en Cipaquirá el consumo será cinco veces mayor que el actual, i consiguientemente mayor el producto del impuesto que la grave si fuere moderado.

En segundo lugar, me consta que desde principio de marzo último, en cuyo mes se supo en Buenaventura la acogida favorable que habia tenido en el Congreso federal el proyecto sobre franquicia de aquel puerto, todos los comerciantes se propusieron realizar sus existencias, limitando sus introducciones a lo absolutamente necesario para el consumo de la plaza; i debe tenerse presente que las introducciones para la Buenaventura eran por término medio de 600 a 800 bultos mensualmente. Ademas, muchos de los introductores del interior del Estado tambien se abstuvieron de hacer introducciones con el objeto de aprovechar la franquicia, para nacionalizar por partes sus cargamentos, i no tener que pagar de una sola vez i en un solo contado, el monto total de los derechos de importacion; i ademas, vender en dicho puerto alguna parte de sus mercancías, para con su producto hacer los gastos del costoso reempaque i conduccion al interior de los cargamentos, que son las dos únicas ventajas lejitimas que los introductores derivan de la franquicia de dicho puerto.

En tercer lugar, siendo los derechos del Estado tan fuertes como lo son, i debiendo pagarse al contado i ántes que las mercancías salgan de los almacenes de la Aduana, se comprende perfectamente que estas fuertes erogaciones solo las pueden hacer los fuertes capitales, reduciendo con esto considerablemente las introducciones hasta convertir el comercio de introduccion en un verdadero monopolio, como ya casi se está realizando en este Estado.

Pero ademas de estas causas que podemos considerar como particulares, i una de ellas aun transitoria, hai dos causas jenerales de un carácter mas grave, que pueden afectar los productos de la Aduana de Buenaventura, i son las siguientes:

1.^a El contrabando que se hace por las Aduanas del Atlántico i que pone a los comerciantes de Bogotá i Medellín en capacidad de enviar sus mercancías hasta esta ciudad, Palmira i Popayan a hacer una competencia ruinosa a los introductores para Buenaventura; pues no se comprende cómo puedan venir mercancías de Bogotá i Medellín a venderse en estas plazas a iguales i aun inferiores precios que las introducidas por Buenaventura; i cuando esos precios solo dejan un beneficio que puede calificarse de miserable, como podria con algunos ejemplos demostrárselo al señor Secretario. I de paso diré a usted que esta es una prueba incontestable de que los introductores por Buenaventura pagamos religiosamente los altos derechos de importacion.

2.^a La depreciacion de nuestro tabaco en los mercados estranjeros, que empezó hace año i medio, ha venido, en alguna manera, a incapacitar a nuestros importadores para hacer introducciones en el año corriente; por no haber podido saldar sus cuentas en el año pasado, no teniendo para ello otros recursos que los que representan sus grandes existencias de tabaco en Lóndres i Brémen, limitándose por tanto las importaciones a compras hechas por dinero, i algunas por quina, que no alcanzan a ser mas que la mitad de las que se han hecho en jeneral en los años anteriores, en que se ha contado para ellas con el tabaco.

Tales son, señor Secretario, los datos que puedo suministrar al Poder Ejecutivo federal, para el conocimiento de las causas que orijinan el mal a que se refiere la citada comunicacion de usted.

Agradezco profundamente al señor Secretario las benévolas espresiones con que se ha dignado favorecerme; i aseguro al señor Secretario que estoi dispuesto a servir con lealtad i buena voluntad en todo lo que, para el servicio público del pais, me creyere en alguna manera útil.

Quedo del señor Secretario su atento i obediente Q. B. S. M.—MIGUEL GUERRERO.
Cali, 22 de julio de 1870.

Estados Unidos de Colombia.—Estado soberano del Cauca.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Hacienda.—Número 130.—Seccion....—Popayan, 6 de setiembre de 1870.

Señor Secretario de Hacienda i Fomento de la Union.

El Poder Ejecutivo del Estado juzga que con la expedicion de la lei de 31 de mayo del corriente año, que declaró francos los puertos de Buenaventura i Tumaco, i del decreto ejecutivo de 7 de junio último, que suprimió en las mismas Aduanas i en la de Cúcuta el derecho de internacion de sal marítima, habrán cesado en parte los motivos que ocasionaban la disminucion de los rendimientos de la primera de dichas Aduanas, no ha dejado de dictar, entre la esfera de sus facultades, las providencias que ha creído mas oportunas para evitar en lo posible el mal a que se refiere la nota de ese despacho de 19 de julio próximo pasado, número 872, de la seccion 2.^a ramo de Aduanas; ni prescindirá tampoco de solicitar de la Lejislatura del Estado, en su inmediata reunion ordinaria, una eficaz providencia, que tienda en todo sentido a cortar, hasta donde fuere posible, el mal de que ven-go hablando, i cuya mejora tanto conviene a los intereses fiscales de la Nacion i del mismo Estado.

Dígolo a usted para su conocimiento i como resultado de su enunciada nota.

Soi de usted atento servidor.

FEDERICO RESTREPO.

Estados Unidos de Colombia.—El Administrador-tesorero de la Aduana.—Número 67.—Buenaventura, 12 de mayo de 1870.

Señor Secretario de Hacienda i Fomento.

Creo conveniente informar a usted que los productos de esta Aduana han empezado a disminuir considerablemente en el último trimestre. El mes de febrero produjo \$16,517-650; el de marzo \$8,041-25; el de abril próximo pasado \$6,469-67½; i en el presente solo se han alcanzado a liquidar hasta hoy \$3,642, sin que haya probabilidad de que sobrevenga algun aumento de significacion que mejore tan escaso producto.

Me parece tambien oportuno indicar a usted las causas que en mi concepto ocasionan esta disminucion tan notable, en circunstancias en que el pais en jeneral, i especialmente el Estado del Cauca, se hallan en una situacion de perfecta seguridad i confianza para los negocios. Estas causas son, sin duda alguna: 1.^o la expectativa de la franquicia del puerto i

de otras reformas de trascendencia que discute el Congreso actual: 2.º La resolución del Poder Ejecutivo, declarando sujeta al pago del derecho de internacion, según el decreto de 7 de enero último, la sal marina extranjera que se importa por Buenaventura i Tumaco; i por último, lo mui alto de la tarifa de los derechos del Estado i la exigencia del pago de éstos al contado, i en dinero sonante, que debe entregarse en este lugar, sin admitir siquiera jiros sobre el interior, a donde deben remitirse esos mismos fondos.

La expectativa de franquicia, i principalmente la dificultad de pagar al contado los fuertes derechos del Estado, han hecho limitar los pedidos de mercaderías, i declarar en depósito algunos cargamentos, especialmente de sal, artículo que, por razón de su consumo en el Cauca, rinde una parte mui considerable de los productos ordinarios de esta Aduana.

El decreto ejecutivo de 7 de enero último, sobre internacion ("Diario Oficial," número 1,788), tiene el notable vacío de no haber definido qué es lo que se entiende por "internacion," i a falta de radio especial determinado para el Cauca, como lo hai para otros Estados, ha sido preciso deducir i entender que *toda* la sal que se importa, pues aquí no se produce en la costa, queda internada por el mismo hecho, sin escepcion alguna, ni de la poca que se consume en este puerto i en los demas pueblos del litoral.

Por lo mismo, la sal que se consume en el Cauca, que en jeneral es la de mar, que se importa de las salinas de Paita en el Perú, soporta hoy el enorme gravámen total de seis centavos por kilógramo, así: dos i medio por derecho de importacion i uno i medio por internacion a la Nacion, i dos centavos que tiene ademas por derechos del Estado, resultando así que un ciento de ladrillos, cuyo valor a bordo del buque es de \$ 2-80 a \$ 3, paga hoy de derechos, por término medio, cerca de \$ 8, gravámen desproporcionado ciertamente i monstruoso, si se atiende a la clase de artículo sobre que recae.

El decreto de 7 de enero ha tenido en mira aumentar el radio de consumo de la sal que se elabora por cuenta del Gobierno; pero respecto del Cauca, bien poco se conseguirá, porque el consumo de la sal está determinado por la costumbre i no por el precio. Hasta los animales están acostumbrados a comer la sal marina. Se hará, pues, pagar ésta mas cara i disminuirá su importacion i consumo; pero no por eso aumentará en mucho tiempo el consumo de la de Cundinamarca.

El derecho de internacion, divisible con el Estado, ha producido solo hasta el 30 de abril, desde que está en vijencia, el insignificante rendimiento de \$ 4,355-800, al paso que ha hecho disminuir tanto el producto del de importacion, elevado en mucho el precio de la sal i causado el mal consiguiente a las poblaciones del interior i a su principal industria, que es la ganadería.

No vacilo, por tanto, en afirmar que seria una medida acertada la de reformar o aclarar el decreto ejecutivo de 7 de enero citado, en el sentido de declarar no sujeta al derecho de internacion la sal marina extranjera que se importa al Cauca por Buenaventura i Tumaco, fijándose un término regular para que no se perjudiquen tan de lleno los introductores que han pagado dicho derecho.

Convendria tambien entrar en arreglos o convenios con el Gobierno del Estado para que se regularice un tanto la tarifa de sus derechos i se opongan ménos dificultades al comercio con el cobro de impuestos tan elevados i términos de pago tan apremiantes, que vienen casi a imposibilitar los negocios, monopolizándolos en favor de los que tienen fuertes capitales en numerario.

Soy de usted atento servidor.

RAFAEL PEÑA,

LIX

DOCUMENTOS relativos a las formalidades para el comercio de los puertos del Perú a los colombianos.

Lima, febrero 13 de 1870.—Número 34.

Señor Secretario de Hacienda i Fomento.—Bogotá.

Con fecha 14 de enero del presente año ha publicado el "Diario Oficial" de esta República una disposicion del Ministro de Hacienda i Comercio que transcribo a usted en seguida:

"Lima, enero 8 de 1870. Teniendo en consideracion de que, con perjuicio de los intereses del Estado, de la industria del pais, i de los comerciantes de buena fe, se suele cometer el abuso de introducir para el consumo nacional por las caletas, artículos cuyo reembarco o trasbordo para el extranjero se ha pedido en puertos mayores, i siendo necesario dictar una disposicion que ponga al Estado i al comercio a cubierto del daño que les causa esa introduccion clandestina; en uso de la autorizacion legislativa de 31 de octubre de

1868; se dispone, que cuando se pida el reembarco o trasbordo para el extranjero o para otro puerto mayor de la República de artículos afectos al pago de derechos, según el arancel, se deposite en la Aduana un vale u obligacion por el valor de los derechos que se satisficiera por el mismo artículo, si se introdujera para el consumo, cuya obligacion se cancelará cuando se presente el certificado que acredite la introduccion de esas mercaderías a un puerto extranjero o a un puerto mayor de la República; si trascurrieren diez meses desde la entrega del vale i no presentase el certificado de que se ha hecho referencia, se hará efectivo el valor de ese documento, en cuyo caso se pagará además sobre su importe, el interes a razon de uno por ciento al año. Comuníquese, régístrese i publíquese.”

Con fecha 11 del presente mes completó el Gobierno esta disposicion declarando, que los certificados anteriores deben ser espedidos por los Administradores de Aduana i visados por el Cónsul peruano o a falta de éste último por el de una nacion amiga del Perú.

Con esta medida, como lo comprenderá el señor Secretario, se completa nuestro sistema de Aduanas, cortando por completo el contrabando que se podía hacer con mercaderías llevadas de esta República.

Soi de usted atento servidor.

ENRIQUE HURTADO.

Despacho de Hacienda i Fomento.—Bogotá, 28 de mayo de 1870.

Pásese copia de esta nota a la Secretaría de lo Interior i Relaciones Exteriores, para que si el Poder Ejecutivo lo estima conveniente, se manifieste por aquel Despacho al señor Ministro de la Union en las Repúblicas del Pacífico, que se espera que hará presente al Gobierno del Perú que en Colombia hai algunos puertos, como los del istmo de Panamá, que son absolutamente francos en beneficio no solo de este país, sino del mundo entero, i mui especialmente de dichas Repúblicas; i que no habiendo por consiguiente en ellos ninguna Aduana, no será posible comprobar la llegada de las mercaderías que se traigan del Perú, con certificaciones espedidas por oficinas de aquella naturaleza; por lo cual, i en obsequio de los intereses del comercio que se hace de tránsito por los puertos de esa República, o comprando allí varias de las mercaderías para Colombia, es de aguardarse que se aceptará como comprobante de los objetos que se descarguen en Panamá la certification que espida el respectivo Administrador de Hacienda nacional, de constarle que han llegado los bultos que al efecto se le presenten. Tambien será conveniente advertir que en las Aduanas colombianas del Pacífico, que son las de Buenaventura i Tumaco, no se hace el reconocimiento sino según el peso i clasificando los objetos de acuerdo con la tarifa, que es enteramente sencilla; de modo que no hai que hacer un reconocimiento minucioso, i será por lo mismo útil que el Gobierno del Perú tenga en cuenta que conforme a esto será que irán las certificaciones de las Aduanas de Colombia.

Contéstese al señor Vice-cónsul en Lima, que el Poder Ejecutivo estima debidamente el presente informe, i que por la Secretaría de lo Interior i Relaciones Exteriores se comunicará al señor Ministro Residente en las Repúblicas del Pacífico lo que se crea útil sobre el particular.

El Secretario, CAMACHO ROLDAN.

Legacion de los Estados Unidos de Colombia.—Número 40.—Lima, febrero 26 de 1870.

Señor Secretario de Hacienda i Fomento.—Bogotá.

Habiendo el Vice-cónsul colombiano, residente en esta ciudad, preguntado al Gobierno del Perú quién debe certificar en los puertos extranjeros el certificado que se exige a los que reembarquen o trasborden en los puertos peruanos mercaderías sujetas al pago de derechos de importacion, el señor Ministro de Relaciones Exteriores se ha servido enviarme la copia de la resolucion ejecutiva que acompaño a la presente comunicacion.

La disposicion que exige tales certificados, fué comunicada a la Secretaría de Hacienda por el mismo Vice-cónsul de Colombia.

Soi de usted atento servidor.

TEODORO VALENZUELA.

Copia.—Ministerio de Hacienda i Comercio.—Lima, febrero 4 de 1870.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

S. E. el Presidente, en vista del estimable oficio que dirigió V. E. a este Despacho en 24 de enero último, se ha servido espedir con fecha 27 del citado mes la suprema resolucion que sigue:

“Visto el oficio que precede del Ministerio de Relaciones Exteriores, se declara que el certificado a que se refiere el supremo decreto de 8 del presente, sobre reembarcos i trasbordos para el extranjero de artículos afectos a derechos de importacion, debe ser expedida por las Aduanas de los puertos extranjeros a que se lleven los artículos reembarcados i trasbordados, i visados por los Cónsules peruanos en los mismos puertos, o en defecto de éstos, por los Cónsules de las naciones amigas.”

Lo que tengo el honor de trascribir a V. S. para su conocimiento i demas fines.

Dios guarde a V. S.

(Firmado) MANUEL ANGULO.

Es copia.—El Oficial Mayor,

J. FEDERICO ELICON.

LX

RESOLUCION ordenando que por el servicio de almacenaje, en la Aduana de Cúcuta, de cada bulto que pese ménos de 62½ kilógramos, se pague en proporcion a la cuota fijada para este número,

Despacho de Hacienda i Fomento—Bogotá, 18 de abril de 1870.

Por el servicio de almacenaje, en la Aduana de Cúcuta, de cada bulto que pese ménos de 62½ kilógramos, se pagará en proporcion a la cuota fijada para este número, del mismo modo que se procede con los bultos que esceden de él. La liquidacion se verificará sobre el total de kilógramos del cargamento.

Pídase informe sobre la manera como cobra su derecho la Municipalidad de Cúcuta en la bodega de los Cachos.

El Secretario, CAMACHO ROLDAN.

LXI

RESOLUCION determinando la época en que deben presentarse los manifiestos relativos a la sal que llegue al puerto de los Cachos.

Despacho de Hacienda i Fomento—Bogotá, 26 de setiembre de 1870.

CONSIDERANDO EL PODER EJECUTIVO:

Que segun el artículo 35 de la lei de 10 de junio último, que reglamenta la Aduana de Cúcuta i las operaciones de comercio que por este puerto se verifican, el Administrador de aquella oficina ha de fijar prudencialmente el término dentro del cual deben extraerse las sales que lleguen al puerto de los Cachos, no debiendo jeneralmente ser mayor de un mes para cada doscientas cargas; de donde se deduce que dentro del primer mes a lo mas, de haber llegado las sales al puerto, se deben comenzar a sacar;

Que segun el artículo 37, el manifiesto i fianza accesoria de cubrir los derechos de importacion si la sal no se reesporta dentro de seis meses, deben presentarse previamente para obtener la licencia de hacer la primera estraccion;

Que segun el referido artículo 35, el depósito se comienza a contar desde el dia que se presenta el manifiesto;

Que segun los artículos 28 i 53, al terminar los seis meses del depósito, se reputan las mercaderías existentes como destinadas al consumo, i se procede a cobrar el saldo de la totalidad de los derechos que haya causado el cargamento; i

Que segun el inciso 9.º del artículo 169 del Código de Aduanas, es infraccion la falta de presentacion del manifiesto, en las épocas prescritas;

RESUELVE:

Los manifiestos relativos a la sal que llegue al puerto de los Cachos, deberán presentarse dentro del término que el Administrador de la Aduana de Cúcuta fije para comenzar a extraerla de las bodegas, inmediatamente que tenga lugar el arribo, i en vista del aviso que acerca de éste debe darle sin demora el Inspector nacional de las bodegas.

Si los manifiestos no fueren presentados oportunamente, se contará desde la espiracion de dicho término el del depósito, i se considerará cometida la infraccion 9.ª del artículo 169 del Código de Aduanas, cobrando en consecuencia las multas o recargos, aunque no hayan de cubrirse los derechos segun tarifa cuando las mercaderías se reesporten.

Comuníquese i publíquese.

El Secretario, CAMACHO ROLDAN.

LXII

RESOLUCION sobre tarifa i otras disposiciones que deben rejir en la Aduana de Cúcuta.

Despacho de Hacienda i Fomento.—Bogotá, 26 de setiembre de 1870.

Se llama la atencion de los señores Administradores-tesoreros de las Aduanas i de la Oficina jeneral de Cuentas al inciso 5.º del artículo 25 i artículo 212 del Código de Aduanas, i al artículo 25 de la lei de 30 de mayo de 1868, adicional i reformatoria de las de la misma materia, segun los cuales las únicas mercaderías no incluidas en el sobordo que se pueden descargar para su venta son las de *ranchos i demas provisiones que tenga el buque para el consumo de la tripulacion i que consten en las listas respectivas*, i no los demas efectos que no sean de esta naturaleza o que no pertenezcan al buque sino a los individuos de aquella.

El Secretario, CAMACHO ROLDAN.

LXIII

RESOLUCION declarando cuáles de los bultos traídos al puerto de los Cachos ántes del 1.º de setiembre, deben pagar derechos conforme a la antigua tarifa, i cuáles conforme a la nueva.

Despacho de Hacienda i Fomento.—Bogotá, 3 de octubre de 1870.

Los bultos que hayan llegado al puerto de los Cachos ántes del 1.º de setiembre último i cuyos manifiestos se hayan presentado a la Aduana ántes de aquella fecha, causan el impuesto conforme a la tarifa vijente hasta entónces.

Los bultos que habiendo llegado al puerto ántes de la misma fecha no han sido manifestados sino despues de ella, causan el derecho segun la nueva tarifa; i en consecuencia, si alguno comprendiere artículos de los que podían venir juntos i que segun las actuales disposiciones deben venir en bultos separados, será abierto para computar el derecho que corresponda a los artículos de cada clase que contenga. Los cáñamos del enfardelaje se imputarán a la clase menor de las del contenido.

Los bultos que hayan llegado al puerto despues del 1.º de setiembre, deberán estar conformes con las disposiciones que prohíben que los artículos de distintas clases vengán juntos.

El Secretario, CAMACHO ROLDAN.

LXIV

RESOLUCION determinando el procedimiento que debe seguirse en los casos en que las mercaderías de tránsito para Venezuela, lleguen sin guía a la Aduana de Cúcuta; i cómo deben aforrarse los objetos que aunque sean accesorios de una máquina no sean propiamente una de sus partes, como los calderos &c.

Despacho de Hacienda i Fomento.—Bogotá, 10 de noviembre de 1870.

En los casos en que las mercaderías que vienen de Maracaibo i se declaran en la Aduana de Cúcuta, de tránsito para Venezuela, se presenten sin guía, se procederá de un modo igual al que determina el artículo 20 de la lei de 10 de junio último, que reglamenta dicha Aduana, para cuando se traen mercaderías del Táchira sin tal documento.

Los objetos que no son propiamente una parte de máquina sino un accesorio, aunque sean necesarios para utilizarla, como los fondos o calderos de cobre para los trapiches, se despacharán por la Aduana teniendo en cuenta esta circunstancia.

El Secretario, CAMACHO ROLDAN.

LXV

RESOLUCION declarando cómo se debe proceder en los casos en que no se presenten oportunamente los manifiestos respecto de las mercaderías que se traigan sin guía de la Aduana del Táchira.

Despacho de Hacienda i Fomento.—Bogotá, 20 de diciembre de 1870.

Segun los artículos 20 i 21 de la lei de 10 de junio último, que reglamenta la Aduana de Cúcuta i las operaciones de comercio que por este puerto se verifican, en todo caso en

que un introductor de mercaderías extranjeras sin guía de la Aduana del Táchira no presente al Administrador de la de Cúcuta, DENTRO de cuarenta i ocho horas de recibidos i depositados los bultos por el Guarda-almacen, el manifiesto que determina el citado artículo 20, se considerarán las mercaderías de contrabando.

El Secretario, CAMACHO ROLDAN.

LXVI

RESOLUCION determinando cómo debe procederse respecto de la sal i demas cosas fungibles que se hallen en inminente peligro de perderse por avería miéntras se siguen los juicios por contrabando.

Depacho de Hacienda i Fomento.—Bogotá, 29 de marzo de 1870.

Respecto de la sal i demas cosas fungibles que se hallen en inminente peligro de perderse por deterioro, durante el depósito en que permanezcan miéntras se siguen juicios por contrabando, deberá procederse como corresponde a todo depositario segun las leyes comunes, a cuyo efecto habrá de darse cuenta oportunamente al funcionario que siga las diligencias de contrabando, para que disponga la venta o remate público i se eviten pérdidas para el particular interesado i para el Tesoro.

Para decidir el comiso de la sal debe tenerse en cuenta, ademas de las disposiciones del Código de Aduanas, el artículo 15 de la lei de 24 de abril de 1866, organizando el impuesto i la renta de salinas.

El Secretario, J. SALGAR.

LXVII

RESOLUCION declarando que son aplicables al comercio de cabotaje las disposiciones del inciso 9.º del artículo 169 i su concordante del 170 del Código de Aduanas.

Depacho de Hacienda i Fomento.—Bogotá, 18 de abril de 1870.

El artículo 157 del Código de Aduanas prescribe que los efectos de cabotaje sean reconocidos “con las mismas formalidades que si ellos hubiesen procedido de puertos extranjeros:” el artículo 165, inciso 5.º se refiere a las infracciones cometidas al hacer este comercio; i los artículos 169, inciso 9.º i 170, determinan las penas por inesactitud en toda clase de manifiestos. En consecuencia, es arreglado a la lei el concepto del señor Administrador de la Aduana de Riohacha de ser aplicables al comercio de cabotaje las disposiciones citadas últimamente.

El artículo 55 del Código es relativo a las reclamaciones por errores aritméticos cometidos en las liquidaciones, no siendo, por tanto, aplicable a las decisiones que los Administradores de las Aduanas dictan en ejercicio de la atribucion que les confiere el artículo 183.

El Secretario, CAMACHO ROLDAN.

LXVIII

OFICIO permitiendo que los útiles para el ferrocarril de Sabanilla a Barraquilla se descarguen en el punto de la costa fijado para la partida de aquella via.

Estados Unidos de Colombia—Administracion de Aduana—Número 85—Sabanilla, abril 2 de 1870.

Señor Secretario de Hacienda i Fomento.

El punto de partida del ferrocarril de aquí a Barranquilla, que está construyéndose, se ha fijado en un lugar que dista cosa de una milla al sur i a la vista de este caserío, de manera que los útiles que vengan del extranjero para la obra, al ser desembarcados del respectivo buque, pasarán por frente de allí para ser desembarcados i reconocidos en esta Aduana, de donde regresarán luego en su conduccion para aquel punto, ocasionando gastos adicionales de fletes, cargues o reembarques.

Con el objeto de evitar dilaciones i gastos, en cuya economizacion está interesada la Nacion por el capital que ha garantizado en la empresa, solicito de usted se me autorice

para disponer que la descarga de los efectos que se introduzcan para esa obra, se haga en el lugar en que deban emplearse, o sea el que he indicado al principio de esta nota, con las precauciones convenientes, i para trasladarme a él con la seccion de reconocimiento para practicar el de dichos artículos.

Su atento servidor.

JOAQUIN MARIA PALACIO.

Estados Unidos de Colombia.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda i Fomento.—Seccion 2.^a—Ramo de Aduanas.—Número 639.—Bogotá, mayo 10 de 1870.

Señor Administrador-tesorero de la Aduana de Sabanilla.

De acuerdo con lo solicitado por usted en nota 2 de abril último, número 85, se autoriza a esa Aduana para que permita la descarga de los útiles que vengan del extranjero para el ferrocarril de Sabanilla a Barranquilla, en el punto de la Costa fijado para la partida de dicha via, trasladándose allí al efecto la seccion de reconocimiento i empleando para todo lo concerniente a la descarga i despacho respectivos, las precauciones que usted juzgue convenientes.

Soi de usted atento servidor.

SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

LXIX

OFICIO de la Aduana de Sabanilla acerca de la limitacion con que debe hacerse uso del permiso de descargar los útiles para el ferrocarril en el punto de la Costa fijado para la partida de éste.

Estados Unidos de Colombia.—Administracion de Aduana.—Número 110.—Sabanilla, 27 de abril de 1870.

Señor Secretario de Hacienda i Fomento.

Para la mejor intelijencia de la nota que dirijí a usted con fecha 2 del corriente, número 85, debo advertir que la autorizacion que solicito en ella para facilitar la descarga de los artículos que se introduzcan para la construccion del ferrocarril, se refiere únicamente a los rieles, maderas i otras piezas que vienen sueltas i enteramente al descubierto; mas no respecto a los bultos i cajas cerrados, los cuales serán conducidos precisamente a esta Aduana para su reconocimiento en la forma ordinaria.

Su atento servidor.

JOAQUIN M. PALACIO.

Estados Unidos de Colombia.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda i Fomento.—Seccion 2.^a—Ramo de Aduanas.—Número 647.—Bogotá, mayo 17 de 1870.

Señor Administrador-tesorero de la Aduana de Sabanilla.

El Poder Ejecutivo se ha impuesto de la nota de esa Administracion, fecha 27 de abril último, número 110, i está de acuerdo con usted en cuanto a la limitacion con que debe usarse de la autorizacion que se le ha conferido por nota de esta Secretaría número 639, de la seccion 2.^a Ramo de Aduanas, respecto a la descarga de objetos que se introduzcan para el ferrocarril de Sabanilla a Barranquilla.

Soi de usted atento servidor.

SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

LXX

REGLAS para la visita de entrada i descarga de los buques que traigan efectos para la obra del ferrocarril de Sabanilla a Barranquilla.

Estados Unidos de Colombia.—Administracion de Aduana.—Sabanilla, 1.^o de junio de 1870.—Número 145.

Señor Secretario de Hacienda i Fomento.—Bogotá.

En virtud de la autorizacion que solicité i que se ha servido acordarme el Poder Ejecutivo, he redactado el pliego que remito a usted en copia, i que contiene las reglas que

deben observarse en la visita de entrada i en la descarga de los buques que traigan efectos para la obra del ferrocarril.

Por supuesto que esas reglas son de carácter provisional i solo estarán vijentes hasta que se termine el camino.

Segun el encargado de los trabajos, i segun lo ha manifestado su apoderado al Gobierno, dicho camino estará concluido para el mes de octubre próximo, aunque en mi concepto no lo será sino en diciembre por lo ménos.

Pero para la una o para la otra fecha, o mejor dicho, para cuando se ofrezca al servicio del público, será indispensable situar en su termino o estacion de esta bahía el despacho de la Aduana i del Resguardo, para el reconocimiento de los efectos i equipajes, a fin de que cargamentos i pasajeros partan de allí para Barranquilla, bien en los trenes, o embarcados por la vía del canal de la Piña.

Sobre esa traslacion no me he anticipado a hacer a usted indicacion alguna, porque estimo en su fuerza i vigor la autorizacion que se me confirió i me fué trascrita en la nota de ese Despacho, fecha 17 de julio último, numero 291, seccion 2.^a ramo de Aduanas, para tomar nuevos locales para el servicio de la Aduana i sus anexidades, aunque el contrato que al efecto se celebre no podrá llevarse a cabo sin la prévia aprobacion del Poder Ejecutivo, porque el arrendamiento debe ser de mas valor del que se causa en la actualidad, en atencion a que las localidades que se ocuparán serán de mayor seguridad, espacio i comodidad.

Su atento servidor.

JOAQUIN M. PALACIO.

ADMINISTRACION DE ADUANA.

Vistas las notas de la Secretaria de Hacienda i Fomento, fechas 10 i 17 del corriente, seccion 2.^a ramo de Aduanas, se dispone: que en la descarga de los buques que conduzcan efectos para el ferrocarril de Bolívar, se observen las siguientes reglas:

1.^a La visita de entrada que se pase a los buques que traigan efectos para la construccion del ferrocarril de Bolívar i para su telégrafo eléctrico, se practicará con la mayor minuciosidad, a lo cual se presta la naturaleza del cargamento, como que, consistiendo en objetos de bastante peso, ocupa solo una parte del fondo, dejando libre i vacía la mayor capacidad de la bodega, de manera que no hai dificultad para verificar su registro.

2.^a Los efectos que vengan para esas obras, se descargarán i despacharán en el término o estacion del ferrocarril siempre que consistan en piezas al descubierto, o en bultos de mucho peso i que se conozca que contienen artículos de fierro o de máquinas u otros instrumentos para dichas obras.

3.^a Los bultos cerrados i de poco peso, respecto a los cuales no pueda conocerse que contengan efectos de los espresados en el número anterior, serán reconocidos i despachados en la Aduana.

4.^a En la estacion o término del ferrocarril se situará una seccion del Resguardo, compuesta de un cabo i de un guarda montado, o de dos guardas montados cuando las atenciones del servicio requieran en otro punto la presencia de los dos cabos: las funciones de esa seccion serán las siguientes:

1.^a Percibir las boletas que lleven las embarcaciones menores que estén empleadas en la descarga.

2.^a Vigilar e inspeccionar la descarga de las mismas embarcaciones, llevando una relacion de los efectos que se descarguen.

3.^a Comparar el resultado de esta relacion con la respectiva boleta espedida por el Cabo que esté a bordo del buque, i anotar las diferencias que resulten.

4.^a Registrar cada embarcacion menor luego que descargue, hasta cerciorarse de que ni en el vaso ni en la tilla no ha quedado ningun efecto perteneciente a la carga, o aprehendiendo el que se encuentre de mas.

5.^a Dar cuenta diariamente al Administrador de la Aduana, con las boletas de las embarcaciones menores i la relacion de su descarga, i poniendo en su conocimiento las novedades que hayan ocurrido.

6.^a Diariamente i como lo permita el tiempo i las otras atenciones del servicio, la seccion de reconocimiento se trasladará a la estacion o término del ferrocarril, i practicará un reconocimiento parcial de los efectos que se hayan desembarcado, teniendo a la vista las respectivas boletas i relaciones.

7.^a De estos reconocimientos parciales se llevará una libreta, i cuando se concluya la descarga del buque, se formará con los elementos que ella suministre la diligencia definitiva del reconocimiento del cargamento.

Dése cuenta al Poder Ejecutivo i comuníquese.

Sabanilla, mayo 30 de 1870.

JOAQUIN MARIA PALACIO.

Estados Unidos de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda i Fomento—Sección 2.^a—Ramo de Aduanas—Número 1,003—Bogotá, setiembre 28 de 1870.

Señor Administrador-tesorero de la Aduana de Sabanilla.

Con vista del oficio de usted, fecha 1.^o de junio último, número 145, i del documento a él adjunto, se ha dictado la siguiente resolución :

Apruébanse las reglas que ha dictado el señor Administrador-tesorero de la Aduana de Sabanilla, para la visita de entrada i la descarga de buques que traigan efectos a aquel puerto para la obra del ferrocarril de allí a Barranquilla, con advertencia de que en todo caso deben presentarse las correspondientes facturas i manifiestos, i de que las mercaderías quedarán en poder de la Aduana hasta que se haya hecho el reconocimiento.

El señor Administrador se servirá contratar con la debida anticipacion la casa a la cual ha de trasladarse su oficina i la del Resguardo segun la presente nota.

Comunicólo a usted para su conocimiento i consiguientes efectos.

Soi su atento servidor.

SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

LXXI

CONTRATO sobre construccion i arrendamiento de locales para la Aduana de Sabanilla i resolucion del Poder Ejecutivo.

Joaquín María Palacio, Administrador-tesorero de la Aduana de este puerto, autorizado por el Poder Ejecutivo de la Union i Hoenigsberg Wessels & Compañía, agentes i apoderados de la Compañía del ferrocarril de Bolívar, han acordado el siguiente contrato :

PART E PRIMERA.

En el término o estacion marítima del ferrocarril, llamada "Salgar," la empresa se compromete a construir un edificio con láminas de zinc, gruesas, galvanizadas, armazon de la misma materia, paredes del propio material o de ladrillo i cal, o de lo uno u otro combinado, segun sea mas conveniente a la naturaleza de la obra o calidad del terreno ; cuyo edificio se dividirá interiormente en dos alas o departamentos que tendrán cada uno noventa piés ingleses de largo i treinta i cinco piés ingleses de ancho. El departamento o ala que mire al occidente se destinará esclusivamente para almacen de la Aduana i depósito de efectos de importacion, debiendo hacerse una division destinada para sala de reconocimiento de dichas mercancías, con las dimensiones que sean convenientes para dicho despacho. La division, siendo en lo interior del almacen de la Aduana, podrá hacerse de madera o de algun otro material liviano.

Al frente de dicho departamento de la Aduana (lado del mar) se construirá un local de tejas de barro, que tenga una estension de sesenta piés ingleses de largo i veinte piés de ancho, el cual se distribuirá en las siguientes piezas : primera, para oficina de la Aduana ; segunda, para despacho del Administrador ; tercera, para cuarto del Resguardo que esté de custodia.

Todas estas piezas tendrán las luces i puértas necesarias con las correspondientes llaves i seguridades, i el almacen estará provisto de banquillos i polines en que se coloquen las mercancías, i serán blanqueados i pintados una o dos veces cada año.

PART E SEGUNDA.

El departamento o ala del edificio grande que mire al Oriente, servirá para depósito de frutos del país que se trasporten de Barranquilla, por el ferrocarril, con destino a la esportacion i para depósito de efectos de la Compañía del ferrocarril. Este departamento queda enteramente a la disposicion de la Compañía del ferrocarril, quedando ésta obligada, por supuesto, a llenar las formalidades legales para la esportacion de los frutos. Los edificios estarán contruidos i en estado de ser ocupados para el mes de enero próximo venidero.

Cuando por el aumento del tráfico el almacen o piezas que se han destinado para depósito de efectos de introduccion no sean suficientes para contener los que se introduzcan, la Compañía del ferrocarril queda obligada a agrandarle hasta donde fuere necesario, o bien a ceder la parte destinada para el uso de ella ; i en uno u otro caso se aumentará proporcionalmente el precio del arrendamiento que se estipula en el párrafo siguiente.

PARTE TERCERA.

El Administrador de la Aduana abonará a la Compañía del ferrocarril seiscientos pesos de lei anualmente por el arrendamiento de los edificios de que trata este documento, cuyo pago se verificará por duodécimas partes el día último de cada mes, sobre una cuenta por triplicado que le presentará el agente o apoderado de la Compañía en este puerto.

Este contrato no se considerará perfeccionado hasta tanto no sea aprobado por el Poder Ejecutivo de la Nación, quien podrá rescindirle cuando lo tenga por conveniente; i mientras tanto no podrá ser alterado por ninguna de las dos partes contratantes, quienes en fe de lo cual, firman tres de un tenor.

Sabanilla, 8 de noviembre de 1870.

JOAQUIN MARÍA PALACIO—HOENISGSBERG WESSELS & C.^a

Despacho de Hacienda i Fomento.—Bogotá, 15 de diciembre de 1870.

Apruébase el contrato sobre construccion i arrendamiento de locales para la Aduana de Sabanilla que celebró el señor Administrador de aquella oficina con los señores Hoenisgsberg Wessels & C.^a el 8 de noviembre último, del cual se ha recibido un ejemplar adjunto a la presente nota; bajo las condiciones siguientes: 1.^a que si el Gobierno tuviere a bien comprar dichos locales en cualquier tiempo, se le venderán por un precio igual a los gastos impendidos a juicio de peritos i deduciendo el demérito que hayan sufrido por el uso: 2.^a que la espresada aprobacion no altera en nada los derechos que la Nación tenga o pueda tener sobre el área en que se va a edificar i sus anexidades; así como los derechos de cualquiera otra clase que correspondan a la Nación: 3.^o que los locales se construyan en el punto preciso que a juicio del Administrador sea el mas a propósito, bajo todos respectos, para la Aduana: 4.^o que en caso de que los arrendadores enajenen los locales, no podrán verificarlo sino con las condiciones a que quedan sujetos segun el contrato con estas modificaciones: 5.^o que el contrato se elevará a escritura pública: 6.^o que por el hecho de tener los arrendadores u otros particulares los almacenes de depósito de frutos para la esportacion u otros de los que menciona incidentalmente el contrato, no quedan establecidos a favor de persona o compañía alguna escepciones o privilegios de ninguna clase en cuanto a la observancia de las disposiciones relativas al ramo nacional de Aduanas.

Si no fueren aceptadas estas condiciones por los arrendadores, el señor Administrador procederá a construir, por contrato o por administracion, los locales que han de servir para su oficina, aunque sea provisionalmente, o a encargar a Colon o al extranjero una casa de madera apropiada; escojiendo el punto mas conveniente. Esta última circunstancia es indispensable en todo caso.

El Secretario, CAMACHO ROLDAN.

LXXII

DECRETO por el cual se traslada a la boca de Rio-sucio la Aduana de Turbo.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

En ejercicio de la autorizacion que le confiere el artículo 200 de la "Lei sobre Código de Aduanas," de 7 de julio de 1866,

DECRETA:

Art. 1.^o Trasládase a la boca de Rio-sucio, sobre el Atrato, la Aduana que ha estado en Turbo.

Art. 2.^o En consecuencia, queda habilitado dicho puerto fluvial de Rio-sucio e inhabilitado el marítimo de Turbo.

Art. 3.^o Las disposiciones sobre personal i demas relativo a la Aduana de Turbo, continuarán subsistentes respecto de la de Rio-sucio.

Art. 4.^o El Administrador de la Aduana queda encargado de la inmediata ejecucion de este decreto; i luego que la verifique dará cuenta al Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Hacienda i Fomento, para resolver lo que haya lugar.

Dado en Bogotá, a 10 de enero de 1871.

EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario de Hacienda i Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

LXXIII

DECRETO por el cual se declara habilitado el puerto de Zispata i se establece en él una Aduana.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

Vista la lei sobre Presupuestos de rentas i gastos para la vijencia económica de 1870 a 1871,

DECRETA:

Art. 1.º Declárase habilitado para el comercio de importacion, esportacion, cabotaje i costanero, el puerto de Zispata en la boca del rio Sinú sobre el Atlántico.

Art. 2.º Para los efectos del artículo anterior, se establece una Aduana en dicho puerto.

Art. 3.º El personal i sueldos fijos de la Administracion de la espresada Aduana, serán los siguientes:

Un Administrador-tesorero, con.....	\$ 1,200
Un Contador.....	900
Un Guarda-almacen.....	600
Dos escribientes, a \$ 384.....	768
	<u>3,468</u>

Art. 4.º El personal i sueldos fijos del Resguardo de la Aduana, serán los siguientes:

Un Jefe, con.....	\$ 800
Un Cabo de a pié, con.....	300
Cuatro guardas de a pié, a \$ 240.....	960
Un piloto con.....	288
Tres remeros, a \$ 240.....	720
	<u>3,068</u>

Art. 5.º Dichos empleados de la Administracion i del Resguardo gozarán, ademas, de un sueldo eventual de 8 por 100 del producto bruto de la Aduana, repartible entre ellos en proporcion a sus asignaciones fijas.

Art. 6.º Lo previsto en los tres artículos anteriores es sin perjuicio de las cantidades que correspondan a los empleados de que se trata, por recompensas en los casos de denuncia i aprehension de contrabando, de acuerdo con el artículo 186 del Código de Aduanas.

Art. 7.º Asígnase para material de la misma Aduana la cantidad de mil setecientos treinta i dos pesos anuales, que es la fijada en el Presupuesto nacional para el próximo año económico.

Art. 8.º El Presidente del Estado de Bolívar fijará, oyendo los informes del Administrador i del Jefe del Resguardo de la Aduana de Cartajena, el punto en donde ha de quedar la Oficina de la Aduana i dictará las providencias convenientes para proveerla de local, útiles para el despacho i embarcacion para el Resguardo, teniendo presente el artículo anterior; i dará cuenta al Poder Ejecutivo nacional.

Art. 9.º El Presidente del Estado de Bolívar, atendiendo a lo que espresa el artículo anterior, avisará por la imprenta al público, por lo ménos con quince dias de anticipacion, cuál es la fecha en que quedará abierto el puerto.

Dado en Bogotá, a 30 de agosto de 1870.

EUSTORJO SALGAR.

El Secretario de Hacienda i Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

LXXIV

DECRETO por el cual se traslada a Tolú la Aduana de Zispata.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

En ejercicio de la autorizacion que le confiere el artículo 200 de la "lei sobre Código de Aduanas," de 7 de julio de 1866,

DECRETA:

Art. 1.º Trasládase a Tolú la Aduana mandada establecer en Zispata.

Art. 2.º En consecuencia, queda habilitado el puerto de Tolú sobre el Atlántico e inhabilitado el de Zispata.

Art. 3.º El Presidente del Estado de Bolívar dictará las providencias convenientes para el establecimiento de la Aduana de Tolú, teniendo presente este decreto; el de 30 de agosto último que creó la Aduana de Zispata (el cual se declara subsistente en todo lo que no sea relativo a la habilitacion de este puerto i situacion de la aduana allí); i las instrucciones que se le han dado con relacion a la Aduana de Zispata, en cuanto sean aplicables a la de Tolú.

Art. 4.º Queda reformado en estos términos el citado decreto estableciendo la Aduana de Zispata, fecha 30 de agosto de 1870 ("Diario Oficial" número 2,025).

Dado en Bogotá, a 10 de enero de 1871.

EUSTORJO SALGAR.

El Secretario de Hacienda i Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

LXXV

NOTAS a los señores Ribon i Muñoz de Nueva-York pidiéndoles informes sobre el costo de un guarda-costa, i contestaciones.

Estados Unidos de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda i Fomento—Seccion 2.ª—Ramo de Aduanas—Número 964—Bogotá, 17 de setiembre de 1870.

Señores Ribon & Muñoz.—Nueva-York.

Desea el Poder Ejecutivo adquirir dos o tres pequeños buques guarda-costas para celar el contrabando de las aduanas; i querría saber si podrían adquirirse en esa plaza con la condicion de entregarlos en Santamarta o Cartajena, i a qué precio.

Estos buques deberian ser de diez a treinta toneladas, buenos veleros, de madera fuerte, bien contruidos, con un pequeño camarote para la tripulacion; i reduciendo las proporciones, por supuesto, del mismo estilo de los que en ese pais se usan para el mismo fin.

Desearía tambien saber el Ejecutivo cuánto costarian dos pequeños vapores costaneros destinados al mismo objeto, i qué gastos de servicio i administracion podrian tener al año.

Si tuviesen ustedes la bondad de trasmitirme estos informes, les quedaria mui agradecido

Su mui atento estimador.

SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

Estados Unidos de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda i Fomento—Seccion 2.ª—Ramo de Aduanas—Número 1,074—Bogotá, 14 de octubre de 1870.

Señores Ribon & Muñoz.—Nueva-York.

El Poder Ejecutivo estimaria a ustedes mucho se sirviesen trasmitir a este Despacho informes semejantes a los solicitados por el oficio que se les dirigió con fecha 17 de setiembre próximo pasado, número 964, de esta seccion i ramo, con relacion a un pequeño buque de vapor, a propósito para navegar en el mar, de 12 a 15 métrors de longitud, 3 a 4 de latitud, de proporcional profundidad i de 10 a 12 toneladas de medida; cuya embarcacion se ha creído conveniente por el señor Administrador-tesorero de la Aduana de Cartajena para celar el contrabando en la costa del Atlántico en el Estado de Bolívar, segun oficio de dicha Aduana de 27 de agosto del corriente año, número 165.

¿Podria navegar bien en el mar un buque de esas dimensiones?

Soi de ustedes atento estimador.

SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

Nueva York, noviembre 4 de 1870.

Señor doctor Salvador Camacho Roldan, Secretario de Estado de los Estados Unidos de Colombia.—Bogotá.

Mui señor nuestro:—Con mucho gusto correspondemos a su apreciable de fecha 17 de setiembre último, que oportunamente recibimos. De acuerdo con el contenido de ella pasamos a dar a usted los informes que solicita sobre buques costaneros, para servicio de guarda-costa: empezaremos diciéndole que buques de vela de 10 toneladas de arqueo, nos parecen demasiado reducidos para que puedan ser útiles, i mucho mas si fueran de vapor.

Un buque de vela, de hierro, de 10 toneladas de capacidad, de 38 piés de largo, 11 piés de ancho i 5 piés de puntal, con un mástil, velas i demas completo, costaria sobre \$ 3,000. Otro de iguales condiciones, con capacidad para 20 toneladas pero de 45 piés de largo, 12 de ancho, i 5 de puntal, costaria sobre \$ 3,700.

Otro de las mismas condiciones que los anteriores, pero con 30 toneladas de capacidad, 50 piés de largo, 14 de ancho i 6 de puntal costaria sobre \$ 4,800.

Estos buques tendrian que ir en piezas para armarse allá, con escepcion del último, que tal vez pudiera ir navegando: requiriendo en ese caso servicio de 4 o 5 hombres para llevarlo.

En cuanto a vaporcito para el servicio de costa, de hierro tambien, nos parece que lo más conveniente seria uno de la clase que aquí se usa para remolcadores de la bahía que son de hélice, con un solo mástil i mas capacidad interior para los oficiales i tripulacion, pudiendo si se quiere colocarle un cañon o coliza a proa.

Uno de esta clase, de hierro, de 65 piés de largo, 13 de ancho i 5 de puntal, con máquina de 14 "diámetro, 16" de golpe con sus velas, mástil i demas, completo, costaria puesto a bordo de \$ 8,500 a \$ 9,000.

En cuanto a buques de madera, de 10 toneladas de capacidad, i hasta de 15, con medidas proporcionadas como las anteriores, completo, costaria como \$ 2,500.

Otro de 40 a 45 toneladas de capacidad, forrado en cobre, i completo del todo valdria sobre \$ 6,500. Este podria entregarse aquí listo para recibir tripulacion i provisiones.

Un vapor pequeño (de suficiente tamaño para navegar por la costa con toda seguridad) que pueda hacer de 9 a 10 millas por hora, con condensador para hacer agua fresca para la paila, completo de todo, valdrá de veinte i cinco a veinte i seis mil pesos. Este buque consumiria sobre un $\frac{1}{4}$ tonelada de carbon por hora i podria navegar con capitan, piloto, ingeniero, fogonero, cocinero, i un marinero.

Habiendo determinado este Gobierno renovar sus vapores guarda-costas con otros buques nuevos i mas grandes tendrá que ir vendiendo todos los que actualmente tiene i creemos se podrian comprar baratos. Le incluimos fotografia de uno que tiene ya en venta i que podria obtenerse (con gastos de reparacion &c.) por ménos de la mitad del valor, probablemente, de su costo, nuevo.

No hai tiempo para mas.

RIBON & MUÑOZ.

Ribon & Muñoz—63 Pine Street—New York.

New York, noviembre 30 de 1870.

Señor don Salvador Camacho Roldan, Secretario de Estado de los Estados Unidos de Colombia.—Bogotá.

Mui señor nuestro:—Tenemos el gusto de corresponder a la atenta nota de usted de fecha 14 de octubre último, que ha llegado oportunamente a nuestro poder. La que tuvimos el placer de dirigirle con fecha 4 del corriente llevó a usted los informes que solicitó sobre buques de vela i de vapor que pudieran servir para guarda-costas. Como entónces manifestamos, sería imposible navegar con seguridad en el mar en un buque de vapor de las dimensiones que usted señala, i por ese motivo fué que incluimos en nuestra carta citada informes sobre un buque de vapor que pudiera prestar servicio en el mar, es decir léjos de las costas, sin peligro.

Es cosa difícil poder decir *con exactitud* lo que costaria un buque de cualquier clase, cuando solo se dan sus dimensiones, porque el precio no depende del tamaño, sino tambien de otras muchas circunstancias, como por ejemplo, de la comodidad interior del buque, de la clase i fuerza de su máquina, del mayor o menor lujo i adornos en su cámara, de las dimensiones i capacidad de ésta i del material de construccion que se emplee. Si usted desea, pues, conocer el esacto costo de un buque de vapor de las dimensiones señaladas o de otras, es preciso que se sirva indicarnos tambien, si se quiere el buque de hierro o de madera, si con adornos interiores o de sencilla construccion, de qué dimensiones o para cuántos empleados ha de ser la cámara, que fuerza ha de tener la máquina o bien cuántas millas deba andar por hora i todos los otros particulares que puedan dar esacta idea de lo que se quiere.

Sin embargo, diremos a usted ahora que un buquesito de vapor de las dimensiones que nos marca, de bonita construccion, pero sencillo, sin adornos, de hélice o mariposa, i hecho de hierro, completo de un todo en cuanto a herramientas i enseres de abordó puede construirse aquí, en cosa de dos meses, por unos seis mil pesos (\$ 6,000) poco mas o ménos. Pero nos permitimos repetirle, ese buque solo serviria para servicios de bahía i proximidad a la costa.

No ocurriéndonos mas por el presente nos repetimos
De usted atentos servidores.

RIBON & MUÑOZ.

LXXVI

RESOLUCION sobre tornaguías de objetos que vengan a Casanare i San Martin, de tránsito por Venezuela, dictada a consulta del Administrador de Hacienda nacional en Arauca.

Despacho de Hacienda i Fomento—Bogotá, 17 de junio de 1870.

No siendo conveniente gravar al Tesoro nacional con el establecimiento de una Administración subalterna de Hacienda en la aldea del “Término o Viento,” (adscrita anteriormente al distrito de Arauca), para el solo efecto de expedir las tornaguías de los cargamentos que vengan de tránsito por Venezuela a introducirse por los territorios de Casanare i San Martin, i estando dispuesto que tales documentos se espidan por las Administraciones subalternas de Hacienda de Arauca i Orocué, (decreto de 25 de octubre de 1867, “Diario Oficial” número 1,064), de acuerdo con lo propuesto en la precedente consulta,

SE RESUELVE:

Que la jurisdicción de la Administración subalterna de Hacienda de Arauca se estiende al correjimiento del “Término o Viento,” i que al Administrador subalterno corresponde, por tanto, expedir las tornaguías arriba mencionadas.

Contéstese i comuníquese a las Prefecturas de Casanare i San Martin para su conocimiento.

El Secretario, CAMACHO ROLDAN.

LXXVII

COMERCIO de la costa del Atlántico a Magangué.

Despacho de Hacienda i Fomento—Marzo 2 de 1869.

Consultó el señor Administrador-tesorero de la Aduana de Cartajena acerca de los medios que debieran emplearse para obviar las dificultades que se tocaran respecto de mercaderías que se presentaran a la Aduana, llevándolas desde el dique, desde el Sinú o desde otros puntos de la Costa, como procedencia de Magangué o de otros puntos del interior; i teniendo el Poder Ejecutivo presente el artículo 2.º de la lei de 30 de mayo último, adicional i reformatoria de la de Aduanas, no encontrando ninguna disposicion que le permitiera autorizar lo contrario, i careciendo de facultades para reglamentar el tráfico desde el interior del pais, se limitó a comunicar al señor Administrador lo siguiente:

“Se llama la atencion del señor Administrador hácia el artículo 2.º de la lei de 30 de mayo último, adicional i reformatoria de las de Aduanas, segun el cual es prohibido el “comercio de cabotaje con mercaderías extranjeras de los puertos no habilitados a los “habilitados.”

Esta resolucion estrictamente legal, pues que no dice una palabra mas ni ménos sino que se cumpla la lei; es decir, que respecto del tráfico por mar se observen las disposiciones sobre cabotaje, i que deja comprender que no se puede intervenir en el que se haga lejitimamente (sin sospecha de que se está cometiendo fraude) por tierra, como seria el que se hiciese llevando por agua las mercaderías desde Magangué u otros puntos del interior, hasta Mahátes, Sincerin o Gambote, para conducir las por tierra a Cartajena; ha dado orijen a una representacion de varios comerciantes de Cartajena solicitando la revocatoria. I en vista de estos documentos, estudiando nuevamente la lei, i teniendo en cuenta los informes que en distintas épocas se han recibido en cuanto al comercio desde Colon al Estado de Bolívar,

SE RESUELVE:

“Las disposiciones sobre Aduanas abrazan todo el tráfico por mar, como se demuestra “por el hecho mismo de reglamentar el cabotaje; i así es indispensable para evitar el contrabando.

“Segun el inciso 4.º del artículo 1.º del Código de Aduanas, el comercio de cabotaje “consiste en el tráfico que se hace por mar entre los puertos de la República.

“Segun el artículo 2.º de la lei de 30 de mayo último, adicional i reformatoria de la “de Aduanas, el comercio de cabotaje con mercaderías extranjeras es prohibido de los “puertos no habilitados a los habilitados.”

Los únicos puertos habilitados en el Atlántico son los de Riohacha, Santamarta, Sabinilla, Cartajena i Turbo.

De modo que el comercio de cabotaje o tráfico por mar con mercaderías extranjeras de cualquier puerto no habilitado del mismo mar a los habilitados que acaban de enumerarse, es prohibido espresamente por la lei.

Siendo estas reglas sin escepcion, no obsta, por supuesto, el que al punto en donde comienza el tráfico por mar, afluya un rio o canal por el cual pueda hacerse el comercio interior.

De lo espuesto se deduce rectamente que, aunque es legal el tráfico con mercaderías extranjeras del puerto de Cartagena al punto en que el canal del dique en el Estado de Bolívar desemboca en el mar, parece prohibido en sentido inverso, es decir, de la boca del dique para introducir las al puerto de Cartagena; i que en consecuencia al Poder Ejecutivo no le es dado, sin violar la lei, resolver por sí solo en otro sentido, cualesquiera que sean sus particulares opiniones o deseos; así como no lo podría declarar tampoco de otro modo respecto de las mercaderías que se hubiesen introducido por el rio Sinú i se volviessen a sacar al punto de la desembocadura de éste en el mar; o de las que se hubiesen introducido por los rios San Juan i Patía en el Pacífico i se sacasen para llevarlas a las Aduanas de Buenaventura i Tumaco.

Ni bastaria al Poder Ejecutivo la adopcion de reglamentos que prescribiesen operaciones preventivas, como la expedicion de guías que comprobasen que las mercaderías con que se traficara de dichas bocas o puertos no habilitados a los habilitados, eran las mismas que ántes se habian presentado a la Aduana, i con las cuales se habia hecho comercio interior hasta gran distancia; porque ademas de la prohibicion legal de que se ha hablado, no tiene derecho para entabrar de modo alguno el comercio interior, i el modo tampoco seria eficaz para el Gobierno ni fácil para los interesados, pues sin marcar cada objeto seria casi imposible cerciorarse plenamente de que el que volviere a traerse a la Aduana fuese el mismo que ántes se habia despachado; mayormente cuando es posible que a Magangué i otros puntos del interior del Estado de Bolívar se introduzcan mercaderías de contrabando por el dique, el Sinú i otros puntos; i si estas hubieran de admitirse libres de derechos en la Aduana, se abriria el mayor incentivo al fraude.

En tales circunstancias i cuando el lejislador ha estimado que por mucho que sea el celo del contrabando, por parte del Resguardo, lo abierto de la costa &^a &^a hace necesarias las citadas prohibiciones sobre cabotaje, a fin de impedir que mercaderías introducidas de contrabando por puertos no habilitados, vengán a las Aduanas a seguir su curso ordinario sin pagar derechos; el Poder Ejecutivo no se ha creído autorizado para hacer escepcion alguna; i ménos le ha sido posible respecto de mercaderías traídas de las bocas del dique u otros puntos del Atlántico o del interior, a donde se dice jeneralmente que se traen mercaderías de Colon para introducir las como cabotaje a la Aduana de Cartagena, o directamente, como se ha espresado, a Magangué i otros putos.

Pero como es cierto que existen algunas dificultades para el comercio interior, en cuya demostracion se estiende este memorial: como el Poder Ejecutivo está animado de los mejores deseos en favor del desarrollo de tal comercio: como no es justo ni razonable revocar una resolucion que se ha limitado a prescribir al Administrador, que cumpla la lei; i como toca al Poder lejislativo remediar todos los inconvenientes que se presentan con respecto a este punto; dése cuenta al Congreso, manifestándole lo que espresa esta resolucion i mui especialmente lo que se refiere a los puntos siguientes, que se han mencionado:

1.^o Que abrazando las disposiciones sobre Aduanas todo tráfico por mar, como se manifiesta por el hecho de haber establecido formalidades para el comercio de cabotaje con el fin de impedir el contrabando; i prohibiendo espresamente que se haga de puertos no habilitados a los habilitados, no le ha sido dado al Poder Ejecutivo dictar una resolucion esplicita respecto al tráfico de la boca del dique al puerto de Cartagena;

2.^o Que aún sin esta prohibicion, no habria podido reglamentar el comercio de retorno de Magangué a Cartagena, porque carece de facultades para reglamentar el comercio interior.

3.^o Que aunque es evidente que en dicho tráfico por mar, i aún en las mismas embarcaciones que van desde Magangué, se pueden tomar mercancías de contrabando en algunos puntos, como el de Pasacaballos, tambien es cierto que el comercio de Cartagena quedará de peor condicion que el de los otros puntos si no se busca un medio de que no quede gravado en sus operaciones de retorno del interior, aunque el tráfico se haga en parte por mar; i

4.^o Que pudiéndose reputar este mal como un vacío de las disposiciones que rijen, es conveniente que se determine de una manera precisa por el Poder Lejislativo lo que haya de observarse en el particular.

Remítase a la Cámara de Representantes esta solicitud i la nota del Administrador de la Aduana de Cartagena, de 31 de julio de 1868, número 567.

Comuníquese a la Aduana de Cartagena para su conocimiento i para que se sirva ponerlo en el de los interesados.

El Secretario, MIGUEL SAMPER.

Despacho de Hacienda i Fomento.—Bogotá, agosto 3 de 1869.

Siendo estrictamente legal, en concepto del Poder Ejecutivo, la resolucio[n] que dictó con fecha 2 de marzo último i que fué comunicada al señor Administrador de la Aduana de Cartagena por nota del mismo día, número 126 de la seccion 2.^a ramo de Aduanas, no le es dado revocarla.

Sobre el asunto de que ella trata, se dió cuenta al Congreso pasándole todos los antecedentes, i en sus próximas sesiones se le informará de nuevo.

El señor Administrador de la Aduana de Cartagena seguirá observando la citada resolucio[n] hasta que, en vista de lo que resuelva la Corte Suprema de justicia, determine el Poder Ejecutivo.

Comuníquese esta resolucio[n] i la que en ella se cita al señor Procurador jeneral de la Nacion, para que se sirva tenerla presente en los juicios que, segun la nota del señor Administrador de la Aduana de Cartagena, fecha 28 de junio último, número 41, manifiesta que se han seguido ante el Juez de la provincia de Cartagena declarando que no es de cabotaje el comercio que se hace desde la boca del dique hasta el puerto de Cartagena, con mercaderías que se llevan desde Magangué; espresándole al mismo tiempo que al no ser de *cabotaje* dicho tráfico por mar, no habria cómo calificarlo segun los artículos 2.^o i 3.^o del Código de Aduanas, i que el inciso 4.^o de dicho artículo 2.^o el artículo 1.^o de la lei de 5 de julio de 1867, reformando la tarifa i algunos artículos de dicho Código, i el artículo 2.^o de la lei de 30 de mayo de 1868, adicional i reformatoria de las de Aduanas, confirman las citadas resoluciones del Gobierno.

Comuníquese en contestacion i como resultado de esta nota i de la del mismo Administrador que la dirige, fecha 28 de junio próximo pasado, número 41.

Publíquese esta resolucio[n] i la que ella cita.

El Secretario, J. SALGAR.

SOLICITUD de los Senadores i Representantes del Estado de Bolívar pidiendo la derogatoria de las resoluciones anteriores.

Ciudadano Presidente de la Union.

Los infrascritos Senadores i Representantes por el Estado soberano de Bolívar, tenemos el honor de dirijirnos a vos con la cortesía de estilo, solicitando os sirvais derogar una resolucio[n] dictada por la Secretaria de Hacienda en el año último, en virtud de la cual se declara que se hace comercio de cabotaje cuando se llevan mercancías extranjeras a Cartagena desde Magangué pasando por el canal que comunica la bahía de aquella ciudad con el rio Magdalena.

“El comercio de cabotaje consiste, segun el inciso 4.^o del artículo 2.^o de la lei de 7 julio de 1866 sobre Aduanas, en el tráfico que se hace por mar entre los puertos de la República.” Hasta ahora, ciudadano Presidente, no ha sido declarado por ninguna lei que Magangué ni puerto alguno del Magdalena sea puerto de mar; ántes bien el artículo 4.^o del acto lejislativo en referencia, menciona cuáles son los únicos puertos habilitados para la importacion i esportacion; i el artículo 5.^o señala los reconocidos como francos, sin que en ninguna de esas dos disposiciones se encuentre que Magangué u otro pueblo cualquiera de los que hai sobre las riberas del Magdalena sea puerto habilitado ni franco.

Los efectos de la resolucio[n] cuya derogatoria se solicita, han sido, ciudadano Presidente, paralizar el comercio interior de Cartagena con el rio Magdalena, i anular la vía artificial del dique, que viene siendo de tiempos mui remotos el objeto especial de los esfuerzos de proteccion de los Gobiernos tanto jeneral como del Estado de Bolívar. Obligar a los comerciantes de Cartagena que concurren con sus mercancías a las tres ferias de Magangué, a hacer regresar sus cargamentos o efectos que no hayan podido colocar, no por la vía mas corta i ménos peligrosa del dique, sino por la mas tardía, costosa i arriesgada de Santamarta, es condenar a la impotencia el comercio de aquella ciudad.

Otros muchos son tambien los perniciosos efectos de la resolucio[n] de que nos ocupamos, pero bastan al propósito de esta peticio[n] los ya apuntados, que a todas luces pecan contra la lei i el buen sentido. Además, la conveniencia pública exige no desviar las operaciones inocentes del comercio de su curso natural, por las vías mas fáciles que tiene derecho a preferir.

Por tanto esperamos confiadamente que no permitireis la prolongacion por mas tiempo de los efectos de la resolucio[n] materia de esta solicitud.

Bogotá, abril 26 de 1870.

Ciudadano Presidente.

AGUSTIN NUÑEZ—A. GONZÁLEZ CARAZO—M. VERBEL—M. CASTRO VIOLA—MANUEL URUETA—MANUEL EZEQUIEL CORRÁLES—M. A. MENDOZA—M. MARTÍNEZ.

RESOLUCION de 17 de mayo de 1870, sobre el mismo asunto.

Despacho de Hacienda i Fomento.—Bogotá, 16 de mayo de 1870.

Vistas las resoluciones sobre comercio de las bocas del Dique a la Aduana de Cartajena, publicadas en el número 1,659 del "Diario Oficial," i la solicitud de los ciudadanos Senadores i Representantes del Estado de Bolívar, fecha 26 de abril último; i deseando el Poder Ejecutivo facilitar hasta donde sea posible, sin perjudicar la renta de Aduanas, el comercio de retorno de Magangué i demas puntos del interior, a los lugares en donde hai Aduanas, el cual se hace en parte por mar; se resuelve:

I.

Las mercaderías que se sacan de cabotaje de la Aduana de Cartajena con destino a las bocas del Dique, para conducir las por allí hasta Magangué u otros puntos del interior, se podrán volver a llevar a aquella oficina, la cual las despachará sin cobrar derecho alguno, siempre que se llenen las formalidades siguientes:

1.^a La Aduana despachará los bultos observando las prescripciones vijentes sobre comercio de cabotaje, i enviará a bordo de la embarcacion un individuo del Resguardo que vendrá hasta el punto en que tal vehículo entrá en el Dique, a fin de impedir que en el tránsito se carguen otras mercaderías.

2.^a La Aduana entregará al interesado un ejemplar del manifiesto con las correspondientes notas del resultado del reconocimiento, para lo cual deberá presentarse dicho ejemplar, ademas de los que determina el artículo 151 del Código de Aduanas.

3.^a Los bultos que vuelvan a la Aduana serán presentados con el manifiesto de que se acaba de hablar, a fin de que se compruebe la identidad con los que se sacaron, practicando un nuevo reconocimiento de las mercaderías, si la Aduana lo estima necesario.

4.^a Como es posible que las mercaderías hayan sido despachadas, i que por consiguiente al devolverlas a la Aduana vayan formando otros bultos, el reconocimiento habrá de verificarse sobre todos los objetos que contenga cada bulto, si la Aduana lo juzga conveniente.

5.^a Las embarcaciones en que se lleven a Cartajena los bultos de retorno de Magangué, tomarán a bordo, en la boca del Dique, un individuo de la seccion del Resguardo que constantemente debe hallarse estacionada en aquel punto, segun las órdenes dadas a la Aduana por nota de 17 de agosto último, número 336.

6.^a Designase el sitio de Rocha como el de la boca del Dique, para los efectos de los puntos 1.^o i 5.^o de esta resolucion.

II.

De igual modo procederá la Aduana de Santamarta con respecto a las mercancías que se despachen para Magangué u otros puntos del interior, manifestando sus dueños que pueden volver en todo o en parte si no fueren espendidas; conduciéndose con los individuos del Resguardo que determinan los puntos 1.^o i 5.^o de la primera parte de esta resolucion entre Santamarta i Pueblo-Viejo.

Para los efectos que acaban de espresarse, la Aduana de Santamarta situará en Pueblo-viejo la seccion del Resguardo que creyere necesaria, transitoria o permanentemente.

III.

La Aduana de Santamarta enviará un empleado de su personal a la feria de Magangué en el mes de febrero, i la de Cartajena otro en el mes de junio, con el encargo de observar las transacciones comerciales que allí se verifican e informar sobre ellas; pero mui especialmente con el de estudiar si, como se ha informado privadamente al Poder Ejecutivo, se espenden allí efectos extranjeros introducidos directamente por la boca del Dique de Cartajena, por el rio Sinú, o por Sabanilla o Santamarta, sin pagar derechos de importacion.

Este empleado certificará las facturas de los efectos que de Magangué se devuelvan a Cartajena o Santamarta para los efectos de los puntos 3.^o i 4.^o de la 1.^a parte de esta resolucion i sus referentes, para lo cual tendrá derecho a cerciorarse del contenido de los bultos espresados en la factura, lo que hará siempre que por cualquier motivo lo crea conveniente.

El mismo empleado informará directamente a la Secreteria de Hacienda i Fomento i a las Aduanas de Santamarta i Cartajena de los resultados de su comision.

Los gastos de traslacion del empleado que concurra a las ferias, se harán por cuenta del Tesoro nacional.

El Secretario, CAMACHO ROLDAN.

OFICIO de la Aduana de Cartajena relativo a la resolucion que precede.

Estados Unidos de Colombia.—Número 122.—Cartajena, 8 de junio de 1870.—El Administrador-tesorero de la Aduana.

Al señor Secretario de Hacienda i Fomento.

He recibido el oficio de usted número 655, seccion 2.^a ramo de Aduanas, fecha 17 del próximo pasado mayo.

Mucho celebro que el Poder Ejecutivo haya reformado sus disposiciones anteriores que, reputando *comercio de cabotaje* el tráfico que se hace con el río Magdalena por los caños i ciénagas que forman el canal denominado *Dique*, lo declaraban prohibido absolutamente con mercancías extranjeras de Barranquilla, Magangué i otros puertos no habilitados para el habilitado de Cartajena, en virtud de lo determinado en el artículo 2.^o de la lei de 30 de mayo de 1868, "adicional i reformatoria de las de Aduanas."

En mi oficio de 31 de julio de 1868, número 567, que promovió esta cuestion que tantos embarazos ha causado al comercio de Cartajena, manifesté a la Secretaría que usted desempeña, que en mi concepto, ese tráfico no es de las operaciones sujetas al réjimen aduanero; pero los peligros que se corren de que a su sombra se hagan operaciones prohibidas me indujeron a solicitar del Gobierno dictase reglas para vijilarlo i evitar los males que yo temia, que es lo que se ha hecho ahora por medio de la resolucion inserta en el oficio que contesto.

Suplico al señor Secretario me dispense esta explicacion, que hago porque se me ha dicho que se aseguró a usted que las resoluciones dictadas ántes lo habian sido a solicitud mia, en lo que hai un error; yo indiqué la conveniencia de dictar reglas para vijilar lo que podria llamarse *comercio interno*, a fin de que sus operaciones no ocultasen importaciones clandestinas en daño de la renta de Aduanas, i el señor Secretario de Hacienda resolvió que ese comercio era absolutamente prohibido, i en consecuencia no dictó ninguna regla.

Ahora que el personal administrativo es diverso, i que al parecer en este punto son tambien diversas las ideas, se procura reglamentar el tráfico, sin otra mira que vijilar, no se confunda con la llevada i regreso de mercaderías extranjeras lejitimamente importadas, la circulacion de otras introducidas de contrabando, que fué la idea que yo presenté, bien que no propusiera los mismos medios.

He tomado el mas decidido empeño en cumplir la resolucion que se me comunica, e incluyo a usted copia de dos notas que he pasado, una al señor Jefe del Resguardo nacional i otra al escribiente de esta Aduana, señor Juan B. Rebollo, a quien comisioné para ir a Magangué de conformidad con el inciso 3.^o de la resolucion.

Toqué ante todo con la dificultad, o mejor dicho, imposibilidad de fijar en Rocha el punto de reunion de los guardas, pues que las embarcaciones que van para la feria no tocan en ese pueblo, que está precedido de un caño de mui poco fondo, que no pasan las embarcaciones cargadas, ni aun las sin carga cuando son grandes. Me informé minuciosamente con traficantes i patrones de esa carrera, i se me dijo que hai dos vias que se separan al salir del Estero, tomando la una por la costa del mar, i entrando por la ciénaga de san Antonio de nuevo a los caños, i la otra siguiendo del Estero por la ciénaga de Matunilla i luego por caños &^a Ambas rutas vuelven a reunirse en el caño de Correa i todos tienen que pasar por la hacienda del señor Nicolas Palomino, que fué el punto que designé apesar de que tiene muchos inconvenientes; pero que por su cercanía se presta mas a que fuese un bote del Resguardo, por los guardas llevados allí.

El escaso personal del Resguardo i lo numeroso de las embarcaciones que hacen aquel viaje, me obligó a dictar las reglas que usted verá en mi nota al señor Comandante del Resguardo a fin de disminuir los empleados en este servicio, que de ese modo ha podido hacerse sin mucha dificultad.

Aun llegué a pensar en irme yo mismo hasta Mahates en uno de los vapores, a fin de visitar los lugares i volverme por tierra; pero ni tengo autorizacion para separarme por tres o cuatro dias de la oficina, ni hoy me lo hubiera permitido el recargo de ocupaciones exigidas por la necesidad de prepararla para entregarla al que se nombre Administrador en el período que comienza.

Este hecho me ha sujerido la idea de indicar a usted que quizá convendria autorizar a los Administradores de Aduanas para ausentarse por asuntos del servicio por tres, cuatro o cinco dias, siempre que vieran que no se perjudicaba la marcha de la oficina i que su presencia importase en otro lugar.

Dí al señor Rebollo \$ 41 que calculé para sus gastos de transporte, que es el pasaje de ida i regreso del vapor "Tolima" en que fué.

Segun el resultado de este ensayo, de que se dará cuenta al señor Secretario, podrán

estas reglas alterarse para lo futuro ; pero desde ahora me permitirá usted le haga algunas observaciones.

La resolucion ejecutiva no arregla sino los viajes a la feria, i el tráfico con el Magdalena, aunque ménos frecuente en las otras épocas, no deja de hacerse.

Nada se dice de las mercancías que no van ahora sino que han ido hace algun tiempo, algunas que se han detenido allí precisamente por la prohibicion de devolver las que ántes habia.

Tampoco se determina lo que se hará respecto de las mercancías que no han sido sacadas de este puerto, sino que se traen a él de Barranquilla i otros puntos a donde se han llevado lejitimamente introducidas por esta Aduana: en Magangué mismo es frecuente que los negociantes de Cartajena compren mercancías llevadas allí por los importadores por Santamarta.

Ojalá el señor Secretario tuviera la bondad de traer a la vista mi oficio de 31 de julio de 1868, número 567, en el cual procuré enumerar todos los casos que pueden presentarse.

Si el Gobierno desea continuar bajo el plan de la resolucion de que me ocupo, creo que es en Mahates, san Estanislao o Calamar en donde debe estacionarse el guarda. Esos puntos son de indispensable pasaje, son lugares de mas recursos, en donde hai autoridades a quienes pudiera ocurrir el guarda en caso de un accidente que lo hiciera necesario &c.^a

Si al contrario, el Poder Ejecutivo desea adoptar otro plan, me permitirá indicarle como mas eficaz el de situar en Magangué, en las épocas de feria, una seccion compuesta de uno de los jefes del Resguardo o de un empleado de la Administracion, de un cabo, tres o cuatro guardas i otros tantos remeros, encargándoles las funciones de examinar los cargamentos que lleguen, comparándolos con las guías que deben llevar de las diversas Aduanas, así como de dar guías para lo que se saque, por simple anotacion en la que se trajo, si los efectos vuelven para el lugar de donde vinieron, i por guías nuevas si se compran o envían para otro puerto habilitado. En mi concepto, con esto se lograrían dos objetos: 1.º comprobar prácticamente si en todas partes se cumplen las reglas dictadas para el comercio de cabotaje: 2.º impedir la llevada a la feria de efectos que no sean lejitimamente introducidos; i además, concentrándose en un solo punto i confiadas a personas competentes las operaciones, se podrian hacer con mayor esactitud.

Por la misma época la balandra del Resguardo deberia mantenerse cruzando de la boca del Estero a la ciénaga de san Antonio i demas puntos accesibles.

Fuera de los períodos de la feria se deberia permitir la traida de efectos extranjeros de Barranquilla, Magangué, Sambrano i otros puertos del interior no habilitados, dictándose reglas mui escrupulosas para comprobar su lejitima procedencia.

Pero no debe el señor Secretario olvidar que cualesquiera reglas que se dicten deben publicarse con anticipacion para que sean conocidas de todos, lo que por desgracia no ha sucedido al presente en que se han recibido aquí en un oficio esclusivo para la Administracion, i casi en los dias de salir para la feria. Yo he procurado hacerlo saber a cuantas personas he podido; pero sin la publicacion impresa no se surte un efecto completo.

Los guardas que fueron a Correa han regresado ya, despues de cumplir su comision de vijilar que nada se embarcase en el tránsito.

El señor Secretario cita un oficio fecha 17 de agosto último, número 336, en que parece se ordenó colocar una seccion del Resguardo permanentemente en la boca del Dique; pero tengo la pena de decir a usted que esa nota no la he recibido. La prescripcion además hubiera sido de mui difícil i quizá imposible ejecucion, pues si la boca del Dique se entiende el pueblo de Pasacaballo, donde el canal entra en la bahía de Cartajena, la estacion seria inútil, i en los demas puntos no hai habitacion en donde pudieran permanecer los empleados.

Soy de usted atento servidor.

ANTONIO DEL REAL.

Estados Unidos de Colombia.—Número 175.—Cartajena, 30 de mayo de 1870.—El Administrador-tesorero de la Aduana.

Al señor Jefe del Resguardo nacional.

Segun la resolucion que mostré a usted i lo que discutimos con relacion al tráfico que se hace por el Dique, despues de haber tomado los correspondientes informes de patrones i personas concedoras, creo que lo único practicable en las circunstancias es lo siguiente:

1.º Las embarcaciones que salgan para llevar mercancías extranjeras a la feria próxima por el dique, despues de despachadas por esta Aduana, recibirán a su bordo un empleado del Resguardo, encargado de vijilar e impedir que en el tránsito se carguen otras mercancías. Cuando dos o mas embarcaciones salgan al mismo tiempo en convoi, puede ponerse un solo empleado para todas, siempre que por las circunstancias sea posible que pueda vijilarlas para el objeto indicado.

2.º Los empleados que marchen así custodiando las embarcaciones se quedarán en el punto denominado "Correa," en la hacienda del señor Andres Palomino.

3.º El día que se despache la última embarcación saldrá de este puerto la balandra del Resguardo con la suficiente tripulación para ir hasta el mismo punto de "Correa," en donde recibirá i traerá a este puerto los empleados dejados allí.

4.º La misma balandra volverá el día que se calcule pueden estar de regreso las embarcaciones que vuelven de la feria, i dejará en la hacienda de "Correa" el número de empleados que sea suficiente para custodiarlas hasta llegar a este puerto.

5.º Como, según las órdenes del Gobierno, debe enviarse a Magangué un empleado de la Aduana, éste seguirá en uno de los dos vapores, cuyo viaje para Magangué está anunciado, i en ese buque no hai necesidad de que se embarque otro empleado del Resguardo.

Lo que participo a usted para que, con la anticipación necesaria, designe los empleados que han de llenar estas comisiones a fin de que estén preparados i que reciban de usted las instrucciones correspondientes.

Soi de usted atento servidor.

ANTONIO DEL REAL.

Estados Unidos de Colombia—Número 181—Cartajena, 4 de junio de 1870—El Administrador-tesorero de la Aduana.

Al señor Juan Bautista Revollo.

Incluyo a usted copia del oficio de la Secretaría de Hacienda i Fomento, fecha 17 del próximo pasado mayo, número 655, sección 2,ª ramo de Aduanas.

Conforme a lo prevenido en el número 3.º de la resolución en él inserta, he designado a usted, como empleado de esta Aduana, para que siga a la próxima feria de Magangué, con los encargos i prevenciones que la resolución expresa.

Aunque esos encargos i funciones están bien espresos, daré a usted algunas instrucciones verbales, i oíré las observaciones que usted me haga después de leídos i meditados los deberes que debe cumplir.

He calculado en treinta i seis pesos los gastos de transporte de usted a Magangué i regreso a esta ciudad, los que entregaré a usted antes de su partida.

Su atento i seguro servidor.

ANTONIO DEL REAL.

INFORME del escribiente de la Aduana de Cartajena que vino en comisión a la feria.

Señor Secretario de Hacienda i Fomento.

Habiendo sido designado por el señor Administrador de la Aduana de este puerto para concurrir a la feria de Magangué a dar cumplimiento a lo dispuesto por esa Secretaría en su nota de 17 de mayo próximo pasado, número 655, paso a dar el informe siguiente:

El 11 del presente llegué a Magangué i ya la mayor parte de las mercaderías de Santamarta i Barranquilla estaban en esta ciudad; exijí a sus dueños los correspondientes manifiestos o guías, i me manifestaron que no los traían, i que nunca se habían llenado por la Aduana de Santamarta tales formalidades. En seguida procuré informarme si las embarcaciones venidas de Santamarta habían sido custodiadas hasta Pueblo-viejo por el Resguardo, i del informe resulta no haberse dado cumplimiento a lo prevenido por usted en el punto segundo.

Respecto de los comerciantes de Cartajena sí me presentaron los manifiestos de sus mercaderías, i fueron custodiadas las embarcaciones que las conducían por el Resguardo hasta el punto denominado Correa.

Consideré que en esta primera vez no podía cumplirse estrictamente lo prevenido por el Gobierno, pues muchos se disculparon diciendo que lo ignoraban, i tanto por esto como porque, según la comunicación de usted, mis funciones se reducían a simple inspección, no pude tomar providencia ninguna respecto de las mercancías que vinieron sin guías; cuidando de darlas a las que salieron de retorno a fin de que comprobasen que iban de Magangué i no se habían embarcado en el tránsito.

Las transacciones comerciales que se verifican en Magangué, en su mayor parte son con efectos extranjeros i de comerciantes de Barranquilla i Magdalena, que hacen sus introducciones por la Aduana de Santamarta. La de mercancías que salen de Cartajena es comparativamente muy pequeña.

En la opinión del infrascrito, sí cree que se verifica el contrabando por el Dique i Pueblo-viejo, por prestarse estos puntos para ello.

Para evitar este fraude, me atrevo, señor Secretario, a hacer las siguientes proposiciones:

1.^a Que los señores Administradores de Aduana *cuiden* de que no salgan mercancías para Magangué sin llevar la correspondiente guía, i que el comisionado de la Aduana que esté en la feria, confronte i espida las tornaguías

2.^a Que el empleado del Resguardo que custodia esas mercancías, en vez de quedarse en las bocas del Dique o Pueblo-viejo, siga hasta Magangué; i

3.^a Que el empleado de Aduana, designado para ir a dar cumplimiento a lo dispuesto por usted, sea el primero que llegue a Magangué, para que no aleguen los señores comerciantes que no lo encontraron al tiempo del desembarco.

Todos estos empleados del Resguardo le servirán de apoyo a ese empleado para hacerse respetar i pueda llenarse el fin que se propone el Poder Ejecutivo nacional.

Magangué, junio 21 de 1870.

JUAN B. REVOLLO.

Despacho de Hacienda i Fomento.—Bogotá, 30 de julio de 1870.

Acútese recibo directamente i pídase al comisionado informe sobre los siguientes puntos:

1.^o Si procuró informarse acerca de la suma a que aproximadamente ascendían las transacciones en jéneros extranjeros que se hicieron en la feria de junio, i a cuánto calcula él que ascendieron.

2.^o A qué precios supo que se hubieran vendido allí por mayor los jéneros de las siguientes clases: zarazas moradas; zarazas de camisa; zarazas de fantasía; domésticas ordinarias de 26, 28, 30, 32, 34, 36 i 39 pulgadas de anchura; bramantes, en proporción a su anchura; bogotanas, medias bogotanas, telas para camisa i madapollanes, en proporción a la anchura de la tela; irlandas i platillas de lino; listados azules, conocidos con el nombre de amotapes; bayetas de cien hilos i de otros colores; pañuelos de muselina, cambrie, escoceses i rabo de gallo; fulas azules i blancas, liencillos, i otras semejantes, expresando el número de yardas de la pieza i la anchura de la tela en pulgadas.

3.^o Si supo que hubieran llegado a Magangué a venderse en la feria efectos extranjeros por la vía de las sabanas de Corozal.

4.^o Quiénes eran los principales comerciantes que concurren a la feria con efectos extranjeros, cuál es la residencia de ellos i por cuál Aduana habían introducido los jéneros que llevaron a vender:

5.^o Qué efectos del país se negociaron en la feria, i a cuánto ascendía, según su cálculo, poco mas o menos, su valor.

6.^o En qué clase de vehículos llegaron los efectos extranjeros que fueron a buscar mercado en la feria.

7.^o En qué términos, es decir si de contado o a plazos, i cuáles fueron estos, se hicieron las ventas de mercancías extranjeras.

Trascríbase este oficio a los Administradores de Aduana de Cartajena, Sabanilla i Santamarta, espresándoles que, además de los otros informes que quiera dar el empleado que deba concurrir a la feria, debe versar precisamente sobre éstos el que se dé ordinariamente.

Digase al de Santamarta que envíe a la feria de setiembre, al Comandante del Resguardo, señor Rico, acompañado de dos o tres guardas, dándole, aparte de sus instrucciones jenerales, la de que el objeto esclusivo de su viaje es observar si concurren a la feria artículos de contrabando, i por dónde i quiénes los introducen.

Trascríbase este informe a la Aduana de Santamarta, preguntando por qué no se cumplió lo ordenado por la resolución que se le comunicó el 17 de mayo último sobre el particular.

El Secretario, CAMACHO ROLDAN.

OFICIO al Gobierno del Estado de Bolívar, escitándolo a cooperar al celo del contrabando que se hace para traer mercaderías a Magangué.

Estados Unidos de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda i Fomento.—Sección 2.^a—Ramo de Aduanas.—Número 904.—Bogotá, 1.^o de agosto de 1870.

Señor Secretario Jeneral del Estado Soberano de Bolívar.

He recibido orden espresa del Poder Ejecutivo para escitar al señor Presidente de ese Estado a que se sirva prestar la mas activa cooperacion para el celo del contrabando

que se hace principalmente para traer mercaderías a Magangué; a cuyo fin convendría que además de dictar las providencias que se crean convenientes en ese lugar, se diesen las órdenes del caso a las autoridades de Magangué i demas lugares por donde han de pasar los efectos.

No duda el Poder Ejecutivo que el señor Presidente, en cuyo conocimiento se servirá usted poner esta nota, dará al asunto a que ella se refiere toda la importancia que demanda en obsequio de los intereses de la renta de Aduanas en ese Estado.

Con este mismo objeto me dirijo hoy al Gobernador de la provincia de Magangué.
Soy de usted atento servidor. SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

NUEVO informe del mismo comisionado para venir a la feria.

Señor Secretario de Hacienda i Fomento.

Cumpliendo con lo dispuesto por esa Secretaría en nota de 31 de julio pasado, número 894, seccion 2.^a Ramo de Aduanas, paso a dar el informe siguiente:

Apesar de que en las instrucciones que se dieron para mi comisión a la feria de Magangué en junio último, no se encontraba ninguno de los puntos sobre los cuales se me exigen hoy informes, tuve cuidado de tomar algunos datos que en parte satisfarán los deseos del ciudadano Presidente.

1.º Como en las instrucciones que se me comunicaron por el señor Administrador de la Aduana de este puerto no se me exigió, segun he dicho antes, el dato a que se refiere este punto, no me cuidé de hacer la averiguación correspondiente, sobre la suma a que ascendían las transacciones en jéneros extranjeros, cualquiera cálculo que yo hiciera por aproximación sería muy aventurado, por cuya razón paso por la pena de no poder satisfacer esta parte del informe. Además, es tan grande i variado el cúmulo de negocios que allí jiran que creo difícil pueda obtenerse un conocimiento semejante.

2.º Los precios de los efectos extranjeros que se espendeden en Magangué tienen un precio variado, i depende, ya en la mayor o menor concurrencia de compradores, i los negociantes prefieren muchas veces hacer el rebajo de un 5 por 100 de su precio por evitar los gastos de retornos; ya porque al principio la feria tiene un precio i al terminarse otro; o ya porque los que han logrado hacer contrabando, pueden vender a precios muy baratos, poniendo en tortura a los que no lo hacen, fluctuando de este modo el precio de los efectos; así es que los precios que aparecen en la lista adjunta, no serán exactos, pero sí aproximados.

3.º De Sabanas no se llevan a la feria efectos extranjeros, pues es muy costoso por los malos caminos, pero sí (aunque en pequeño) piezas de tejidos fabricados en la provincia de Chinú, como hamacas, fajas, cobos, &^a &^a.

4.º Los principales comerciantes, segun la lista que adjunto, residen en Barranquilla i hacen sus importaciones por la Aduana de Santamarta.

5.º Los negocios que mas abundan en Magangué son efectos extranjeros, i la cifra a que ascienden es muy seria, siendo la mayor parte de comerciantes de Barranquilla. De los Estados de Santander i Antioquia son muy abundantes los productos nacionales, i se espendeden rápidamente.

6.º Los vehículos que condujeron las mercancías extranjeras para su venta, fueron los vapores "Bismark," "Mosquera," "Bolívar," "Tolima," "Medellín" i varios botes. Este vapor Medellín sospecho hizo contrabando, pues habiendo yo llegado el 11 a Magangué, fui informado por unos peones, que el 9 de junio a las 9 de la noche desembarcó unos bultos, i a las 10 de esa misma noche zarpó de aquel puerto; esta precipitación, i la coincidencia de que el 6 o 7 del mismo junio se presentó al frente de esta ciudad a las 7 de la noche, fondeando frente a la escollera de Bocagrande, i al siguiente día ya ese vapor seguía rumbo de Sabanilla.

He aquí uno de los motivos por qué dije a usted en mi anterior informe que era muy conveniente que el comisionado de la Aduana fuera el primero que estuviera en Magangué, pues cuando llegué el 11 ya se habían descargado mercancías por el vapor Medellín, lo cual he sentido, porque me hubiera sido muy satisfactorio haber llegado antes para haber impedido ese fraude.

Cartajena, agosto 12 de 1870.—JUAN B. REVOLLO.

LISTA DE LOS COMERCIANTES.

De Barranquilla.

Señores: Doval i Pardo—M. Senior—Wolff & Correa i C.^a—Hoenigsberg Wessels i C.^a—Brandao Hermanos—Sourdis & i C.^a—E. Obregon—P. Willam i C.^a—D. Herlbron—Curiel & i C.^a

Santamarta.

Señores: José D. Andreis—Eloi Henríquez—Vengoechea i C.^a—H. Simmonds—T. R. Abello—A. Abello—&^a &^a &^a

Cartajena.

Señores: J. M. Grau—M. Gómez—B. Capurro—J. B. Mainero Truco—B. Martínez Bossio—J. Jabre—E. Gaudin i C.^a—J. Calvo—&^a &^a &^a

Cartajena, agosto 12 de 1870.

JUAN B. REVOLLO.

LISTA de los precios a que se venden en la feria de Magangué los efectos extranjeros.

[CÁLCULO APROXIMADO.]

1 Caja zaraza morada de 30 i 50 piezas.....	pieza	\$ 4-40	\$ 220-00
1 Id. id. para camisas de 30 i 50 id.....	pieza	3-00	150-00
1 Bulto id. fantasía de 29 yardas i 60 id.....	pieza	5-60	336-00
1 Bulto doméstica de 26 yardas i 40 id.....	pieza	2-80	112-00
1 Bulto id. de 39 yardas i 40 id.....	id.	4-00	160-00
1 Bulto bramante de 50 piezas.....	id.	5-60	280-00
1 Bulto bogotana de 50 id.....	id.	4-00	200-00
1 Bulto medias bogotanas de 100 id.....	id.	2-50	250-00
1 Bulto madapollanes de 50 id.....	id.	2-40	120-00
1 Bulto liencillos de 30 yardas i 60 id.....	id.	2-80	168-00
Irlanda, pieza segun su calidad, de.....		8-00	a 12-00
Platillas id. id. id.....		6-00	a 10-00
1 Bulto listados de 24 yardas i de 50 piezas.....	pieza	4-80	240-00
Pañuelos muselina, 1 docena.....			1-60
Id. hilo (finos) 1 docena.....			4-00
1 Pieza bayeta de 25 yardas.....			50-00

El cambric i fulas se ignora el precio.

Cartajena, agosto 12 de 1870.

JUAN B. REVOLLO.

INFORME del Administrador subalterno de Hacienda nacional en Magangué, con relacion a las ferias en aquel lugar.

Estados Unidos de Colombia.—Estado Soberano de Bolívar.—Administracion subalterna de Hacienda nacional.—Número 11.—Magangué, setiembre 24 de 1870.

Señor Secretario de Estado del Despacho de Hacienda i Fomento.

En virtud de escitacion del señor Administrador-contador de la Aduana de Cartajena, dirijo a usted el siguiente informe:

En la feria del corriente mes, verificada en esta villa, se han celebrado muchas transacciones comerciales de alguna significacion; pero comparativamente a las efectuadas en las anteriores, hai razones para asegurar que las de esta han sido de ménos importancia.

Esta notable diferencia es debida, entre otras causas, a la penuria jeneral de los pueblos productores del tabaco, i a ese malestar inesplicable que se siente en todo el Estado.

Como la industria comercial parece ser el mejor recurso, o el elemento primordial de vida en estas poblaciones, fácil es comprender que, si ostensiblemente es halagadora esta inclinacion, a falta de otros medios mas fáciles de subsistencia, en realidad se prepara una crisis bastante grave que ocasionará grandes males al comercio mismo, si no se establece el equilibrio con la aparicion de una nueva industria, o con el adelanto o perfeccionamiento progresivo de las conocidas hasta hoi.

Pero de las transacciones de que hablo no he podido deducir, como tampoco de mis propias observaciones, i ménos aún de informes que no me ha sido fácil obtener, que en ellas hayan figurado mercancías extranjeras de clandestina introduccion, verificada por las bocas del Dique u otros puertos.

I aun suponiendo que algo de esto haya podido suceder; la estension de este mercado, los diferentes puntos de desembarco, la manera rápida con que aquí se realizan los contratos, la universalidad de efectos, cuya variedad no se conoce, tal vez ni en las Aduanas, el constante embarque i trasbordo de bultos, cajones i objetos sueltos en un puerto donde se cuentan por millares las embarcaciones de distintas capacidades i dimensiones, i hasta

la confusion en todo, así como esa frenética gritería que a veces produce un verdadero mareo, hacen difícil, si no imposible, una averiguación clara i satisfactoria sobre la clandestinidad de ciertas importaciones; a no ser que se adoptaran medidas alarmanes i represivas al comercio que, sin dar buenos resultados, ocasionarian, como es consiguiente, un mal de funestas consecuencias para la principal industria de la Costa.

Si hai un mal de esta especie i que es justo reprimir en beneficio del mismo comercio i en obsequio de los intereses nacionales, el remedio debe buscarse en la mayor vijilancia de las costas o de los puertos por donde haya motivos fundados para creer que se hace la introduccion clandestina con efectos destinados al mercado de esta villa.

Es cuanto me ocurre decir sobre los puntos mencionados.

Soi de usted atento servidor,

DOMINGO GUARDIOLA.

INFORME de la Aduana de Santamarta referente al del empleado de la Aduana de Cartajena que vino en comision a la feria de Magangué.

Estados Unidos de Colombia—El Administrador-tesorero de la Aduana—Número 19—Santamarta, 27 de octubre de 1870.

Señor Secretario de Hacienda i Fomento de la Union—Bogotá.

En virtud de su nota de 8 del presente, número 1,051, en la cual me adjunta el informe dado por el señor Juan Bautista Revollo, comisionado a la feria de Magangué en el mes de junio último, he conferenciado con los sujetos de esta plaza mas competentes i conocedores de aquel mercado, resultando que los precios de los artículos manifestados por el señor Revollo i últimamente por el informe del señor Rico, es de poca consideracion la diferencia que se nota en el valor de los artículos, i la que se advierte es causada por la variacion de precios i la mayor o menor exigencia de recursos en que se encuentran los comerciantes que concurren a la feria, por lo cual creo que los precios de feria no pueden jamas servir de base para cálculos estadísticos.

Los comerciantes mencionados en el informe del señor Revollo son los mismos que concurren regularmente a las ferias; i lo mismo sucede respecto de los vapores i demas vehículos que conducen las mercancías a aquel punto.

La rapidez o demora con que descargan los vapores en las ferias a cualquiera hora del día o de la noche, no implica que ejecuten algun fraude o contrabando, puesto que allí no están sometidos a ninguna regla de puerto. I la circunstancia de desaparecer instantáneamente dichos buques de aquel punto, es por la mayor o menor competencia que se hacen dichos buques en la traslacion de pasajeros i carga que buscan hasta última hora de la feria en los demas puertos del rio.

La abundancia de mercancías i de mayor concurrencia del comercio a las ferias depende de la época de éstas, por ser las de junio i setiembre inferiores a la de febrero. I efectivamente hai necesidad de que los comisionados a la feria lleguen a ésta con la debida anticipacion, con el objeto de situarse regularmente, debiendo ser acompañados de otros empleados competentes que cooperen a la formacion de los datos que se requiere.

Es posible que, perseverando en este asunto, pueda regularizarse este servicio, del cual no veo yo hasta ahora un objeto tangible, toda vez que por el mal agrado con que ve el comercio esta nueva inquisicion de sus negocios, supone que esto pueda traerle mas tarde algun gravámen o inconveniente para la amplia libertad de que disfruta. Como es esta una disposicion tan nueva, es natural que, como todo lo demas que se establece entre nosotros, causa alguna sorpresa e impide a los comisionados el procurarse los datos estadísticos que se propone obtener el Gobierno del comercio.

De usted atento servidor.

F. PONCE.

INFORMES de la Aduana de Sabanilla referentes al del empleado de la Aduana de Cartajena que vino en comision a la feria de Magangué.

Estados Unidos de Colombia.—Administracion de Aduana.—Número 312.—Sabanilla, 5 de noviembre de 1870.

Señor Secretario de Hacienda i Fomento de la Union.

He estudiado con la atencion debida los informes que rindió a ese Despacho el empleado de la Aduana de Cartajena que fué en comision a la feria de Magangué en el mes

de junio último, i que se sirve usted remitirme con oficio fecha 8 de octubre anterior, número 1052, seccion 2.^a ramo de Aduanas, para que emita concepto acerca de los puntos que contiene, lo que paso a hacer siguiendo el mismo orden en que están redactados; a saber:

1.º En una buena feria el valor de las transacciones que se verifican en mercaderías extranjeras puede computarse prudencialmente en \$ 500,000; en las malas, como tuve informes lo fué la de junio, ese valor es estimable en la mitad, o sea \$ 250,000.

2.º Por lo jeneral, poca alteracion se nota en las ferias en los precios de los artículos extranjeros, en el sentido del informe: las variaciones que algunas veces se observan proceden de los precios de fábrica, circunstancia que no está al alcance sino de las personas muy versadas en el comercio i que estudian constantemente las alteraciones de tales precios.

Las combinaciones del comercio buscan por resultado la utilidad neta de 10 por 100, i en las ferias, cuando se hace rebaja en algun artículo, es seguro que ya se ha obtenido una utilidad en otro que compensa la pérdida, o bien que los gastos del retorno son mayores que la rebaja hecha: esto último sucede respecto a licores i efectos semejantes, pero jamas en las telas. Así, pues, en mi concepto no hai esactitud en pensar que los negociantes, por no hacer el gasto del retorno, vendan los efectos con pérdida de 5 por 100.

Nada se consigue con saberse que de las sabanas de Corozal no se llevan mercaderías extranjeras a la feria: lo que interesa es averiguar si pasan de tránsito por ellas. Yo no aseguraré que así suceda; pero he dicho en otra ocasion, i lo repito ahora, que existen vehementes presunciones para sospecharlo: que pueden prepararse los bultos en Colon, desembarcarlos en el puerto de mar de Tolú i conducirlos luego a lomo de bestias hasta Magangué, pasando por dichas sabanas de Corozal, que es el tránsito.

Los caminos en el invierno (época del informe) son malos en verdad; pero siempre los transitan; i en cuanto al costo, analicemos:

1.º Una carga de efectos de cuarta clase suponiéndola solo de 100 kilógramos, su derecho es de \$ 1-45 centavos.

2.º De Tolú a Magangué emplean las recuas de carga unos tres dias de marcha, i aunque no sé, ni he podido averiguar el importe del flete, supongo que sea de \$ 10, 12 o 20 si se quiere; la utilidad siempre sería tentadora.

3.º El asunto, pues, no debe tratarse tan lijeramente: interesa averiguarse para que si resultare cierto, pueda al ménos tomarse medidas para evitar que se repita; i para ello es indispensable que el comisionado se traslade a Magangué algunos dias ántes del de la feria.

4.º A ellas concurren negociantes de Cartajena, Barranquilla, Mompos i Santamarta con mercaderías extranjeras. Los de Cartajena hacen las importaciones por la Aduana de aquella ciudad, los demas por la de Santamarta, i los de Barranquilla tambien por este puerto de Sabanilla, pero solo las de efectos americanos, por lo regular, pues los ingleses i franceses les vienen en los vapores que descargan en Santamarta.

5.º En efecto, las transacciones mas notables i valiosas que se verifican en las ferias, consisten en artículos extranjeros: respecto a los frutos del pais, carezco de conocimiento.

6.º Los vehículos en que se condujeron las cargas a la feria de junio, fueron los vapores que se citan, varios botes i tambien algunos bongos. Como entre los vapores se ha nombrado el "Medellin," (hoi "Santander"), tengo que tratar especialmente de él, por la relacion que resulta en lo que dice el comisionado i las sospechas que despertó el viaje que hizo en aquella época por las Bocas de Ceniza.

Dicho vapor fué visitado en este puerto el dia 6 de junio por la tarde, i en tal acto su capitan declaró que procedia de Lorica i Montería (en el rio Sinú).

Según el informe, fondeó en la escollera de Boca-Grande (Cartajena) el 6 o 7 a las seis de la tarde (debió ser el 4 o 5 porque el 6 se hallaba en Sabanilla), i allí pasó la noche, siguiendo viaje al amanecer del dia siguiente con direccion a Sabanilla.

Esto revela que el capitan dijo aqui la verdad, cuando declaró que venia de Lorica i Montería, porque tal era el rumbo que debia seguir, i su permanencia en la escollera durante la noche fué muy léjítima, pues no era prudente remontar la costa en la oscuridad, no estando esa navegacion esenta de escollos i peligros.

Si el buque procedia del rio Sinú, como lo indica ese itinerario, no es presumible siquiera que trajera contrabando de allí: ¿glo embarcó en la noche que permaneció fondeado en la escollera? Ninguna dificultad física habria para ello, pues la escollera es navegable por embarcaciones menores i está oculta a la vijilancia del apostadero del Resguardo, i de noche mucho mas; pero para esto seria necesario que en la bahía de Cartajena hubiese un depósito de efectos introducidos clandestinamente de antemano, lo cual es inadmisibile bajo todos aspectos.

La salida precipitada de Magangué se esplica con la aproximacion del dia de la feria: ese vapor tenia que subir a los puertos de la Gloria i Puerto-nacional a buscar carga i pasajeros que debia llevar oportunamente a la misma feria.

Tales consideraciones vienen ahora a destruir las sospechas que se concibieron en aquella época respecto al viaje del mencionado vapor o al ménos a disminuirlas notablemente.

Sin embargo, como segun se dice, todo cabe en lo posible, i no resulta desvanecida la suposicion de que el contrabando pudo embarcarse en el tránsito del rio Sinú a la escollera de Cartagena, es de sentirse que el comisionado no hubiese aprovechado la ocasion de dar los pasos conducentes en averiguacion de la verdad, teniendo presente que segun la lei, el contrabando es justiciable aun despues de consumado i aun cuando no se aprendan los efectos en que haya consistido.

7.º Los precios de los artículos extranjeros no se dan como reales o positivos, sino de cálculo aproximado, i la lista de ellos es tan deficiente que no puede formarse juicio en el asunto.

Cuando el jénero no se tiene a la vista, no basta para ello que se indique el nombre i yardaje; es necesario saber ademas el ancho, los hilos; si el tejido es de hilos redondos o torcidos, o de hilos planos o sueltos, la materia i aun el peso para juzgar de la calidad. Lllaman la atencion, por ejemplo, el precio de las zarazas de 30 yardas para camisas, a \$ 3 pieza; pero como las hai de 48, 60 i 72 hilos en pulgada inglesa, siendo las mas comunes las de 48 i 60 hilos, no se sabe de cuál de ellas se trata.

Por tanto, repito, que con los datos del informe no me atrevo a formar un juicio esacto en un asunto tan delicado.

8.º En la lista de los comerciantes, faltan algunos notables de los que concurren a las ferias, otros son simples tenderos i varios nombres están equivocados i mal clasificados, como, por ejemplo, los señores Vengoechea, Lafaurie & C.^a de Santamarta (no Vengoechea & C.^a razon social que no existe allí), los cuales no hacen en la feria otra transaccion que la de venta de letras sobre Europa.

Tales son los conceptos que he formado en vista de los puntos que contiene el informe que he examinado: si se notare alguna oscuridad en ellos, confío en que será aclarada con el que ha debido producir el comisionado de la Aduana de Santamarta a la última feria, de quien tengo conocimiento se esmeró en la adquisicion de datos i noticias.

Soi de usted atento servidor.

JOAQUIN MARÍA PALACIO.

Estados Unidos de Colombia—Administracion de Aduana—Número 315—Sabanilla, 9 de noviembre de 1870.

Señor Secretario de Hacienda i Fomento.

Acabo de obtener un dato que no pude adquirir i que ignoraba cuando redacté mi oficio fecha 5 del corriente, número 312, i con el objeto de trasmitirlo a usted me permito adicionar dicho oficio.

Con referencia a un sujeto de crédito que reside en las sabanas de Corozal i que ha llegado a Barranquilla, un recomendado mio de allí me informa que el flete de una bestia de carga de Tolú a Magangué importa diez pesos de ocho décimos, i a cada peon o conductor se le pagan cuatro pesos tambien de ocho décimos.

La diferencia, pues, entre los gastos de conduccion de una carga de efectos de cuarta clase i el derecho de importacion que ésta causa, se demuestra ahora con mas precision, i los cálculos que se hagan con relacion a la posibilidad del fraude por aquella comarca, pueden partir de una base mas segura.

Soi su atento servidor.

JOAQUIN MARIA PALACIO.

OFICIO de la Aduana de Santamarta, referente a las ferias en Magangué.

Estados Unidos de Colombia.—El Administrador-tesorero de la Aduana.—Número 1,310.—Santamarta, 10 de agosto de 1870.

Señor Secretario de Hacienda i Fomento de la Union.—Bogotá.

Ciertamente esta Administracion adquirió mui insignificantes datos respecto a las transacciones que se ejecutaron en la última feria de Magangué, no por falta de interes i deseo de cumplir con las órdenes del Gobierno, sino porque habiendo recibido su circular número 656, del 17 de mayo, cuando ya se habian anticipado algunos comerciantes a remitir sus mercancías para la feria, comprendí que toda operacion sobre lo prevenido era illusoria toda vez que no podian retrotraerse las cosas a la fecha en que recibí la comunicacion, i por lo mismo esperé para formar un conocimiento mejor de este negociado, de los

informes que recojera el comisionado de la Aduana de Cartajena para llenar todas las formalidades en la espresada feria.

La seccion del Resguardo que me indica en su citada nota, fué colocada transitoriamente en el punto de Pueblo-viejo, donde a la verdad ningun efecto puede producir esta vijilancia, puesto que ningun buque puede zarpar de este puerto sin conocimiento de la Aduana.

El informe que da el comisionado de la Aduana de Cartajena, i que usted se sirve trascribirme, puede ser verídico en parte; pero en la comparacion que hace de los puntos de Pueblo-viejo i el Dique es inesacto, puesto que desde este puerto puede casi supervijilarse por el vijía la barra de Pueblo-viejo.

I en cuanto a los demas puntos opino que deben observarse, a mas de las prevenciones de esa Secretaría, todas las de la lei para el comercio de cabotaje o de tránsito, habilitando al efecto para esto la plaza de Magangué en tiempo de feria, i al efecto he dictado una circular para el comercio de este puerto, que adjunto en observancia de lo prevenido por esa Secretaría, i de lo que tiene relacion con el cabotaje.

I me prometo que en la próxima feria se sistematizará un poco mas la vijilancia sobre el comercio con la feria, i podrá el Gobierno recibir mejores informes sobre este particular.

No juzgo por demas indicar al Gobierno que pueden salir buques de los puertos de Zispata o el Sinú, donde jeneralmente se dice que arriba el contrabando en direccion a las Bocas de Ceniza sin tocar con Cartajena i Sabanilla hasta entrar a Barraquilla i seguir su viaje sin interrupcion hasta Magangué, como se ha dicho que lo hizo el vapor "Tolima" conduciendo ganado sin tocar con ningun puerto, ántes de la última feria.

Dejo así evacuado el informe que me pidió en su nota número 898, fecha 31 del pasado, que contesto.

De usted atento servidor.

F. PONCE.

Administracion de la Aduana de Santamarta §.ª—Circular número 1290.

PARA EL COMERCIO DE ESTA PLAZA.

Señores,

En virtud de la resolucion de la Secretaría de Hacienda de 17 de mayo último, publicada en el "Diario Oficial" número 1,929, es indispensable que en lo sucesivo los efectos que se embarquen en este puerto como comercio de tránsito destinado a la feria de Magangué, lleven un manifiesto de embarque con todas las formalidades que espresa el artículo 151 del Código de Aduanas, debiendo presentarse dicho documento por triplicado a efecto de que dichas mercancías puedan ser desembarcadas en dicha plaza con las formalidades prescritas; i el empleado de la Aduana establecido allí, pueda dar la torna-guía i tomar conocimiento esacto de la introduccion que se hace en dicho mercado i de la reesportacion que se haga despues de concluida la feria, segun el manifiesto que ha debido presentar cada comerciante, espedido por la Aduana; bien entendido que la descripcion que contenga cada bulto debe estar con la mayor esactitud por si se juzgare necesario practicar un nuevo reconocimiento, tanto en los bultos que se llevan a la feria como de los que se regresen al punto de su procedencia.

Así mismo el vehículo que conduzca dichas mercancías debe llevar el permiso correspondiente de salida i el manifiesto que la Aduana formará de los objetos que conduce, por el cual será reconocido respectivamente en la feria dicho vehículo, o el que llegare con la carga.

Deseando esta Administracion llenar cumplidamente las órdenes del Gobierno i atenuar en cuanto sea posible los temores que existen en el comercio respecto del contrabando, espero que la casa de usted coadyuve en cuanto sea posible al fin espresado, partiendo del principio que las formalidades que deben observarse segun lo dispuesto, son casi del todo las mismas que previene la lei para el comercio de cabotaje, como tambien los mismos castigos; estimándose por lo tanto la plaza de Magangué como un puerto habilitado para los meses de feria.

De usted atento servidor.

F. PONCE.

INFORME del Jefe del Resguardo de la Aduana de Santamarta que vino en comision a la feria de Magangué.

Estados Unidos de Colombia.—Estado soberano del Magdalena.—Comandancia del Resguardo de Santamarta.—Número 54.—Santamarta, setiembre 28 de 1870.

Al señor Secretario de Hacienda i Fomento.

Designado por usted para asistir a la última feria de Magangué, cumplí con este deber; i tengo ahora el honor de dar el informe prevenido en la parte final de su resolucion de 16

de mayo del presente año. Para que éste sea claro lo divido en dos partes: la primera versa sobre los siete puntos que comprende su nota de 31 de julio último, número 897, que dirigió usted al señor Administrador de esta Aduana i que él me incluyó en su pliego de instrucciones; i la segunda sobre otros puntos que juzgo importantes i que no están incluidos en la mencionada nota.

Punto 1.º Cantidad a que ascendieron las transacciones de mercancías extranjeras.

Los comerciantes dividen las ferias en buenas, regulares i malas. Son buenas cuando el total de las ventas asciende a \$ 800,000, regulares cuando pasa de \$ 400,000 i malas cuando no se aproximan a esta suma. La última es la peor que entre las malas registran los anales del comercio.

La abundancia o escasez de la cosecha de tabaco, su buena o mala calidad i su precio en los mercados extranjeros, influyen de una manera decisiva en las transacciones de todas las ferias de setiembre; i las circunstancias no habian sido nunca tan desfavorables como en esta vez.

Después de haber comenzado la guerra entre Francia i Prusia, el tabaco colombiano no ha tenido precio en Europa, i aquí se paga de \$ 3-20 a \$ 6-40 el quintal, cuando hasta hace poco tiempo se vendia de \$ 8 a \$ 11-20.

De las márgenes del Magdalena se ha esportado en cada uno de los años anteriores como \$ 1.600,000 en tabaco. En el presente la produccion no ha disminuido, pero el precio ha bajado mas de la mitad; i es evidente que este pais ha perdido por lo ménos \$ 800,000 en el ramo mas importante de su riqueza.

Esta pérdida, en cierto modo repentina, ha colocado en crisis a los productores de tabaco i en el riesgo inminente de completa insolvencia. Sin contar con un contratiempo de magnitud tan enorme como es el de la guerra franco-prusiana, recibieron fuertes anticipaciones en dinero para cubrir las con tabaco, al precio corriente al tiempo de la entrega; sumas que no han podido reintegrar, porque en el valor de este artículo hai un déficit que ellos no alcanzaron a prever; i han quedado imposibilitados para recibir avances sobre su trabajo futuro, porque los compradores no se los dan.

Este golpe, que ha sido mortal para los agricultores de tabaco, ha herido de rechazo i gravemente a los introductores de mercancías que concurren a Magangué. Basta saber que, por la baja del tabaco, el comercio no pudo cobrar en la feria la mitad de las sumas que se le debian de plazo cumplido; i que los productores de tabaco forman una clase mui importante de los compradores de mercancías extranjeras, para que este hecho no necesite demostracion.

Estos mismos señores mandan a Prusia la mayor parte de los frutos que compran, i tienen en esa nacion casi todas sus relaciones comerciales. Las casas prusianas han ordenado la suspension de jiros; i la remision de frutos se les hace bajo bandera neutral, regularmente a Inglaterra, con los graves inconvenientes que origina toda situacion enteramente anómala. Es palmario que la suspension de jiros ha dejado sin fondos para cubrir sus créditos o para otras operaciones, a los que podian usar de esta facilidad antes de la guerra; i que las trabas que existen para hacer llegar a puertos prusianos los efectos que a ellos se destinan, afectan de muerte la especulacion sobre el tabaco, el café i otros de nuestros frutos. El comercio prusiano, si puedo espresarme así, radicado en este pais, está pues tambien en crisis, i como todas estas circunstancias afectan la introduccion de mercancías, tenemos que la guerra franco-prusiana ha herido seriamente al comercio de esta República, a su agricultura i quizá a sus rentas.

Otras causas de segundo órden contribuyeron tambien a empeorar la situacion: los desbordes del Magdalena que han causado graves daños en los ganados i plantaciones, completando la ruina de los ribereños: la inundacion jeneral de los caminos, i el subido precio a que ofrecieron las letras sobre Inglaterra i los Estados Unidos del Norte dos o tres comerciantes que eran los únicos que las tenian. Por las primeras exijian el 4 por 100 de premio i por las segundas el 5.

Por tales razones, el señor Secretario no hallará extraño que las transacciones de la última feria no hayan pasado, a mi juicio, de la exigua suma de \$ 160,000.

Punto 2.º Precios a que se vendieron por mayor algunas clases de jéneros extranjeros:

Zarazas moradas de 22 a 24 yardas, i 22 a 24 pulgadas, a \$ 4-40 i 4-80.

Zarazas de camisa de 30 yardas, 22 a 24 pulgadas, a \$ 4-40 i 4.

Zarazas de fantasía de 30 yardas, 24 pulgadas a \$ 3-40 i 4-60.

Domésticas ordinarias de 18 yardas, 26 pulgadas, \$ 1-80, 2-20 i 4.

Domésticas de 24 yardas, 28 pulgadas, a \$ 2-20 i 2-80.

Id. de 24 yardas, 30 pulgadas, a \$ 2-20 i 3-4.

Id. de 18 yardas, 32, 34, 36 i 39 pulgadas, a \$ 2-20 i 4.

Bramantes de 24 yardas, 32 a 34 pulgadas, a \$ 3-20 i 4.

Bogotanas de 40 yardas, 31½ pulgadas, a \$ 5-40 i 5-60.

Médias-bogotanas de 20 yardas, 32 a 34 pulgadas, a \$ 2 i 2-80.

Telas para camisa (grano de oro) 12 yardas 35 pulgadas, a \$ 4, 4-80 i 5-60.
 Madapolan de 40 yardas, 32 a 34 pulgadas, a \$ 4-80 i 6-40.
 Irlanda de lino crudo de 26 a 30 yardas, de 30 a 40 centavos la yarda.
 Platillas, 30 yardas, 25 a 30 pulgadas, a \$ 5-60, 6, 7-20 i 8.
 Listados de hilo de 24 varas españolas, 32 a 33 pulgadas, a \$ 5-20.
 Bayeta azul i de colores, de 100 hilos, 44 varas españolas, a \$ 52.
 Fulas azules de 18 yardas, 32 a 35 pulgadas, a \$ 3-20 i 4.
 Fulas blancas de 18 yardas, 32 a 35 pulgadas, a \$ 3-20 i 4.
 Dril blanco de algodón a 25 centavos yarda.

Id. de hilo de 40 a 80 centavos yarda.

Id. prieto i de cáñamo, de 25½ pulgadas, a 30 centavos yarda.

Crea de 30 yardas 32 pulgadas, a \$ 10-40 i 12.

Estopilla de 7 yardas, a \$ 3-40, 4 i 4-80.

Cortes de medio-paño a \$ 3-20 i 4-80.

Doc a 50 centavos i \$ 1 yarda.

Olan a \$ 2-40 i 4 yarda.

Cortes de muselina de 10 yardas, de \$ 1-40 a 2.

Pañuelos de muselina a 80 centavos, \$ 1 i 1-30 docena.

Id. cambric de algodón a \$ 1-30, 1-40 i 1-60.

Pañuelos escoceses a \$ 1-60—2.

Id. rabo de gallo a \$ 1.60—1-80—2.

Calzado fino a \$ 48 docena.

Listados azules de 24 varas españolas, 32 pulgadas, a \$ 4-40.

Los diferentes precios sobre la misma medida de ancho i largo se fundan en la diferencia de calidades; i esta misma diferencia haria complicado i largo un informe mui detallado sobre este particular; siendo preciso tener en cuenta, que los precios apuntados ántes, fueron los de las ventas en jeneral, pero que puede haberlos alterado algun comerciante por circunstancias especiales, sin que este hecho sea del dominio público.

Punto 3.º Venta en la feria de efectos extranjeros llevados por las sabanas de Corozal.

Me atrevo a asegurar al señor Secretario que en la feria no se vendieron mercancías llevadas de Corozal. Tengo esta seguridad, porque a mas de la vijilancia que establecí, tomé informes en algunos puntos de desembarco como "Jesus del rio" i "El Suan," i en el mismo Magangué, de individuos que, a mas de estar por diferentes motivos, interesados en que se descubran los contrabandos, tienen mucho conocimiento de las operaciones que se ejecutan en aquella plaza.

Sinembargo, es cierto que de Zispata i puntos inmediatos se puede llevar a Magangué una carga de mercancías por el costo de \$ 8 que vale el flete, i si no ha pagado derechos, la ganancia no baja de \$ 80, siendo las mercancías de cuarta clase.

Pero mi opinion es que, despues de introducido un cargamento de contrabando, no hai necesidad de llevarlo a la feria para realizarlo, por grande que sea; i que si esto ha sucedido, los casos no son frecuentes. En las sabanas de Corozal, por ejemplo, hai bastantes consumidores, i les oí decir a dos comerciantes de dichas sabanas, que no podian comprar mercancías en la feria, porque una casa de Sincelejo que hace fuertes introducciones, les hacia una competencia formidable, vendiendo cortes de rejencia fina i ancha a \$ 3-20 centavos, i piezas de listado de hilo, hamburguesas, de 24 varas españolas i 31½ pulgadas, a \$ 4. Estas ventas pueden ser ruinosas por motivos escepcionales, como urgencia de pagos, &c.; pues yo sé que de los mismos señores recibió un norte-americano a precios de factura, \$ 4,000 en efectos extranjeros, i que al dia siguiente los dió por la mitad en dinero. Es mui posible tambien que dicha casa no haya pagado los derechos de introduccion, porque la costa, desde el golfo de Urabá o el Darien hasta la boca del Magdalena, presenta grandes facilidades para el contrabando, como lo demostraré en otra parte.

Punto 4.º Principales comerciantes que concurrieron a la feria con efectos extranjeros, su residencia i Aduana por donde los introdujeron.

Residen en Santamarta e introducen por esta Aduana los siguientes comerciantes, que estuvieron en la feria: señores C. H. Simmonds, Tomas R. Abello, Manuel Abello, Andres Obregon, José D. Andrey, A. Jourdan & C.^a i Fergusson, Noguera & C.^a

Residen en Barranquilla e introducen por Santamarta i Sabanilla los siguientes comerciantes, que concurrieron a la feria: Señores Fergusson, Noguera & C.^a Hoenigsberg Wessels & C.^a Brandao hermanos, Sourdis & C.^a Woolff & Correa, J. Hell & C.^a Aepf, Grasmayer & C.^a Pardo i Dovalé, Vengoechea i González, De la Rosa & Núñez, Pardei & C.^a Naar & Malabet, M. A. Núñez, Vilan & Audier, A. & J. Senior.

Residen en Mompos e introducen por Santamarta i Cartajena los siguientes comerciantes que concurrieron a la feria: señores De la Torre e hijos, S. Troncoso, P. G. Ribon, Andres Santodomingo i T. E. de Villar.

Residen en Cartajena e introducen por esa Aduana los siguientes comerciantes, que

tambien concurrieron a la feria: señores Pedro López O, Enrique López Zapata, M. J. Vélez & C.^a J. M. Grau, Pablo García, Lácido Caparrosa, Manuel Narváez, Bernardo Capurro, Manuel N. Jiménez, José L. Calvo, V. A. García, Bartolomé Martínez i Dangau.

Punto 5.º Jéneros del país que se negociaron en la feria, i cálculo de su valor.

Tabaco en hoja, café, cacao, cueros, oro en polvo, caucho, quina, sombreros de paja de Antioquia i Soaza, зуелas, vaquetas, frazadas de lana, alfombras ordinarias, sillas de montar, zamarros, frenos, riendas i otros arneses de montura, sombreros ordinarios de hoja de diversos colores, dulces, pita, estereras, hamacas, ruanas, machetes, artefactos de madera, tagua, arroz, alucema, bálsamo de Tolú, rosa, manzanilla, linaza, zarza, borraja, virabira, achicoria, almidon, azúcar, papas, alpargatas, loza ordinaria, ajos i cebollas.

Estos artículos se realizaron de contado, i esceptuando el oro en polvo, valdrian \$ 80,000.

Punto 6.º Clase de vihcúlos en que llegaron los efectos extranjeros que fueron a buscar mercado en la feria.

El siguiente cuadro me parece bastante esacto i minucioso; i aunque en el vapor Bismark puede haber error sobre el número de bultos, no es de significacion.

PROCEDENCIA.	CLASE DE VEHÍCULOS.	NÚMERO DE BULTOS.	
	<i>Vapores.</i>		
De Barranquilla.....	Mosquera.....	563	
Id. id.....	Bismark.....	800	
Id. id.....	Santander.....	780	
De Cartajena.....	Bolívar.....	273	2,416
	<i>Botes.</i>		
De Santamarta.....	Córdova.....	280	
Id. id.....	Jóven Teodoro.....	407	
Id. id.....	Lastenia.....	501	
De Barranquilla.....	Júpiter.....	400	
Id. id.....	Vénus.....	350	
Id. id.....	Cristina.....	400	
Id. id.....	Cuatro hermanos.....	260	2,598
De Cartajena.....	Dos hermanos.....	193	
Id. id.....	La Patricia.....	250	
Id. id.....	Estrella del Norte.....	293	1,324
Id. id.....	Anna.....	239	
De Mompos.....	San Miguel.....	164	
Id. id.....	Dos Eujenios.....	185	6,338

El valor total de estos bultos, poniéndolos a \$ 160 uno con otro, es de \$ 1.014,080.

Punto 7.º Términos de las ventas de mercancías extranjeras.

Las transacciones en jeneral se hicieron con plazo hasta la feria de junio próximo, o sea de nueve meses, i algunas con seis i seis meses.

De los \$ 160,000 en que he calculado el total de las ventas, solo se realizaria por dinero de contado un 10 por 100, lo que equivale a \$ 16,000.

Entro en la segunda parte del informe.

CERTIFICACIONES DE FACTURAS.

A Cartajena i a esta ciudad se traen mercancías de retorno llevadas a la misma feria i de retorno llevadas a ferias anteriores, sin que hayan pasado a tercera mano; i mercancías compradas en Magangué. De esto resulta que para introducir un cargamento de contrabando tomado en el tránsito, no necesitaria el comerciante de uno de estos puertos, sino decir que lo tenia en depósito, o que lo compró en la feria. Para salvar este obstáculo exijí factura especial para cada una de estas clases de efectos, espresando en ellas la marca, el número, peso i contenido de los bultos; i no certifiqué ninguna sin que ántes me hubiera cerciorado de que estaba de acuerdo con la carga. Pero esta medida podia mui bien ser burlada manifestando bajo una marca uno, dos, tres i mas bultos con un peso proporcional, i poniendo despues a la izquierda de los respectivos números las cifras necesarias para completar el peso i la cantidad de bultos que quisieran agregarse clandestinamente; i para obviar este nuevo inconveniente llevé una lista de las facturas que certifiqué, espresando el destino i el número de los bultos. Lista que envié al señor Administrador de la Aduana de Cartajena i la presenté al señor Administrador de la de este puerto.

Peró puede todavía hacerse en el tránsito una suplantacion de bultos de efectos de 3.^a i 4.^a clase por de 1.^a i 2.^a; i esto no se puede evitar sino cerciorándose el comisionado del contenido de los bultos, e incluyéndolo en la lista de que he hablado, operacion que exige un tiempo mayor del que se dispone en una feria.

Al vapor Bolívar, que zarpó para Cartajena con destino a los puertos del Sinú i Atrato, le exijí sobordo de la carga por las razones espresadas en el oficio que al señor Administrador de la Aduana de Cartajena le envié acompañándole dicho sobordo, i que adjunto ahora en copia.

Tambien les exijí a los comerciantes de esta ciudad i la de Cartajena el manifiesto de su carga; i todos lo presentaron, esceptuando a una señora que llevó unos pocos bultos sin este requisito.

Como el manifiesto i factura respectiva no se exige sino a los cargamentos que se regresan de la feria, resulta que si la medida que se ha tomado para evitar la introduccion a esta ciudad i la de Cartajena de efectos que han pasado sin pagar derechos de importacion, fuera positivamente eficaz, no impediria dicha introduccion sino transitoriamente, dejándola libre en el tiempo que no está comprendido en los meses de feria; i no hai razon para suponer que solo se hace en esas tres épocas del año. El mismo manifiesto de nada sirve para impedir, ni en los dias del regreso de feria, la espresada introduccion, si el comerciante dice que ha comprado sus efectos en Calamar, Barranquilla, Mompos u otra plaza, sin que le falte modo de comprobar la supuesta compra.

AVERIGUACION DEL CONTRABANDO.

El principal objeto de mi comision, segun la resolucion de 16 de mayo del presente año, era averiguar si en la feria se espendian efectos extranjeros introducidos directamente por la boca del dique de Cartajena, por el rio Sinú, o por Sabanilla o Santamarta sin pagar derechos de importacion.

El empleado no puede saber en Magangué que un cargamento es de contrabando sino por medio de denuncia; i las delaciones son casi imposibles, porque entre los contrabandistas hai una solidaridad que, sin exajeracion, se puede llamar carbonaria. Esta solidaridad, acompañada de la circunstancia notoria i evidente de que cuando en un puerto se hace contrabando no es por uno ni por dos individuos, sino por la jeneralidad de los comerciantes residentes en él, da por resultado que el Gobierno sabe que en un puerto se defrauda la renta, i conociendo a los defraudadores no puede castigarlos por falta de prueba legal, como tampoco puede impedir el desórden con la prevencion de casos aislados; i esto precisamente es lo que sucede con el contrabando que se hace desde las bocas del Atrato hasta las de Ceniza; pues siendo, como es cierto, que varios comerciantes hacen que los vapores i demas buques que vienen de Europa directamente a Cartajena, Sabanilla o a esta ciudad, les lleven sus mercancías al puerto franco de Colon, esto no puede ser sino para introducir las luego clandestinamente en buques pequeños adecuados para ese objeto; operacion que es mui sencilla, porque el señor Secretario sabe que se pueden desembarcar i dejar en depósito los bultos en las bocas del Atrato, o en las islas de San Bernardo, el Rosario, la de Barú u otra, para aprovechar luego un momento oportuno de introducir las por las bocas del dique de Cartajena, por el canal de la Piña o por uno de los puertos no habilitados de la costa, como Tolú i la ensenada de Cobenas; sin que esto lo puedan evitar el celo ni la actividad de los señores Administradores de las Aduanas, porque necesitarian resguardos sumamente numerosos.

Los comerciantes de Sincelejo, el Cármen i demas poblaciones de las sabanas de Corozal, que no distan de la costa sino 11 a 14 leguas de las antiguas granadinas, pueden, pues, sin mayor trabajo, eludir el pago de los derechos de importacion de los efectos extranjeros que introducen, i venderlos con mucha ventaja en las riberas del Magdalena, que solo distan de estos lugares de 10 a 13 leguas.

Se me ha asegurado que la bahía de Cartajena es mui difícil de custodiar; i juzgo que para luchar con buen éxito contra tantas ventajas de que disponen los contrabandistas, no basta establecer resguardos en Colon, porque si estos son buenos, entónces se apelará al expediente de hacer llevar los efectos a Portobelo o a la costa de San Blas, o se inventará otro recurso.

Pienso que solo el establecimiento de dos pequeños vapores que recorran la espresada costa i la de la península de la Goajira, donde tambien se hace algun contrabando, seria un remedio eficaz para cortar de raiz este mal.

En resumen i en fuerza de la verdad termino mi informe sobre este punto, manifestando: que no supe que en la última feria se hubieran vendido mercancías introducidas por el rio Sinú, Sabanilla, Cartajena o Santamarta, sin pagar derechos de importacion.

SAL MARÍTIMA.

El señor Administrador de Hacienda de Magangué ignoraba que tenía obligación de exigirles guía a las embarcaciones que arribaran con sal marítima. Yo le advertí que las disposiciones vijentes sobre el ramo le imponían este deber; i le avisé que habían llegado de Galera-zamba las canoas "Jóven Dolores," "Consuelo" i "Nube," i otra de la Ciénaga con 2,812 miriágramos de sal, segun el cálculo que hicieron los guardas que mandé a inspeccionarlas, i que no traían guía porque no habían tocado en ninguna Aduana. Él me manifestó: que le era imposible pesar la sal por falta de medios; que no tenía autorización para aprehenderla; i que se limitaba a hacer un cálculo prudencial de la cantidad que contenía cada canoa i a exigirles a los dueños fianza de pagar el impuesto en la respectiva Administración de Aduana. No sé qué número de miriágramos daría el total de los cálculos del señor Administrador, pero si está de acuerdo con el que fíaron los guardas, el derecho a razon de veinte centavos por miriágramo, debe producir \$ 562.

CONCLUSION.

Al terminar este informe, me es grato manifestar al señor Secretario que con la sola escepcion de una casa de Barranquilla, todos los comerciantes me dieron gustosos en la feria los informes que les pedí.

Soi del señor Secretario mui atento servidor.
Santamarta, 29 de setiembre de 1870.

LUIS C. RICO.

Estados Unidos de Colombia—Estado soberano del Magdalena—Comandancia del Resguardo—Magangué, 20 de setiembre de 1870.

Al señor Administrador-tesorero de la Aduana de Cartajena.

Tuve conocimiento privado de que se embarcarian para ese puerto i otros del Sinú i Atrato, mercancías sin facturas certificadas, i por este motivo le pedí al Capitan del Bolívar, que va a los mencionados rios, el sobordo que acompaño a usted i que, a mi juicio, esa Aduana, por medida de prevencion, haría bien en remitirlo en copia a los lugares a donde va destinada la carga en el Sinú i Atrato, para que la autoridad competente averigüe si se desembarcan mas bultos que los espresados en el sobordo. Acompaño a usted una lista del número de facturas que he certificado para ese puerto, en la que usted encontrará el nombre del comerciante i el número de bultos de cada factura. Esta lista evitará adulteraciones i otras cosas.

Soi de usted atento servidor.

LUIS C. RICO.

INSTRUCCIONES dadas por el Administrador de la Aduana de Sabanilla al empleado de esa Aduana que debía venir a la feria de Magangué, i resolucion del Poder Ejecutivo.

Estados Unidos de Colombia—Administracion de Aduana—N.º 222—Sabanilla, agosto 24 de 1870.

Señor Secretario de Hacienda i Fomento.

Acompaño a usted un ejemplar del pliego de instrucciones que he redactado para el empleado de esta Aduana que seguirá a la próxima feria de Magangué, en cumplimiento de las órdenes de usted, a fin de facilitarle el mas esacto cumplimiento de la comision que debe desempeñar en aquel lugar.

Su atento servidor.

JOAQUIN MARIA PALACIO.

Pliego de instrucciones para el escribiente de esta Aduana que sigue en comision a la próxima feria de Magangué.

1.º Habiendo solicitado i esperando obtener del Gobierno del Estado que sea usted recomendado al señor Gobernador i al señor Administrador de Hacienda de Magangué, usted se presentará a dichos funcionarios mostrándoles la nota de esta Aduana en que se le designa para esa comision, cuya nota le servirá de suficiente credencial.

2.º Desde su llegada a Magangué tratará de informarse acerca de la naturaleza de las ventas que vayan haciéndose en los diferentes establecimientos, i de los puntos por donde se ha hecho la introduccion de las mercancías, para todo lo cual procurará estar en

contacto con los vendedores i mas particularmente con los compradores, empleando siempre la mayor prudencia i circunspeccion.

3.º De la investigacion anterior, de que irá formando apuntamientos diarios, si es posible, deducirá la suma a que aproximadamente asciendan las transacciones en jéneros extranjeros que se verifiquen en la feria.

4.º Para que le sea mas fácil dar razon de los precios a que se venden los respectivos jéneros, formará un libretin a manera de índice alfabético, donde escribirá por su órden el nombre de dichos efectos i al frente formará varias casillas para anotar en ellas los diferentes precios a que sepa se haya vendido cada jénero. Respecto a aquellos que el señor Secretario de Hacienda determina las pulgadas de ancho, averiguará ademas los hilos que tengan, i a los que estuvieren fallos de ellos les pondrá esta misma palabra (fallos) entre paréntesis, i los completos la propia palabra (completos) entre paréntesis tambien.

5.º Quiere saber el Gobierno si a la feria se llevan efectos extranjeros por la via de Corozal. Es posible que en Colon se preparen los tercios o fardos convenientemente i que se desembarquen en el solitario aunque malísimo puerto de Tolú i de allí se conduzcan en bestias a Magangué, pasando, por supuesto, por las sabanas de Corozal. Si tal sucede, no puede hacerse sino con efectos de 3.ª clase. Detras de Magangué (no recuerdo la situacion jeográfica) hai un caño que separa la ciudad i que tienen que atravesar los que vienen de los pueblos de dichas sabanas, i debe haber un empleado o empresario que se ocupe de embalsar en canoas las cargas que traen las bestias. A este punto debe usted trasladarse dos o tres veces al día a observar si pasan algunos fardos, i en caso de que no pasen estando usted allí, tratará de informarse con el balsero, siendo importantísimo obtener, cuando no el nombre de los dueños, siquiera las marcas principales de los bultos.

6.º La averiguacion de cuáles son los principales comerciantes que concurran a la feria, su residencia i puerto de la introduccion de las mercaderías, será a usted mui fácil hacerla a poco que indague i aplique sus propias observaciones.

7.º Para el conocimiento de los efectos del pais que se negocien, ademas de las pesquisas que haga usted mismo, pueden auxiliarlo bastante los informes del Administrador de Hacienda i del empleado de recaudacion municipal con quien aquel puede ponerlo en relaciones.

8.º Igualmente le será fácil saber en qué clase de vehículos se han conducido los efectos extranjeros que se lleven a la feria.

9.º Tambien lo será el imponerse de los términos en que se hagan las ventas, porque esos términos son públicos: las ventas al contado quizá no alcanzan a un 5 por 100 del valor total de las mercancías extranjeras que se enajenan, i los plazos que se conceden son de siete a nueve meses, o sea de una feria a la segunda inmediata.

10. Cuando los comerciantes estén ya preparándose para regresar i empacando los efectos que se lleven de vuelta, usted se fijará en un punto público por seis horas diarias, al ménos, para despachar las facturas que se le presenten relativas a tales efectos, en cuyo despacho podrá usar la siguiente fórmula: despachada i refrendada por el infrascrito comisionado de la Aduana de Sabanilla en Magangué, a 00 de setiembre de 1870. (J. P. o sea su firma.)

Al márgen pondrá el número que corresponda a la factura, para lo cual usará una serie continuada principiando por el primero, i debajo adherirá una estampilla con el sello de esta oficina, de las que llevará una cantidad suficiente, grabadas en papel especial i engomado.

11. Como no le será posible sacar copia de todas las facturas que despache, abrirá un registro con las casillas suficientes para anotar respecto a cada una el número, fecha, interesado, cantidad de bultos i destino, i ademas el peso i valor total si espresaren estos dos últimos datos, así como las marcas si fuere posible.

12. Usted no partirá de Magangué sino despues de concluida la feria i en la última embarcacion que salga para Barranquilla.

Usted se llevará una copia del inciso 3.º de la resolucion de la Secretaría de Hacienda i Fomento, publicado en el número 1,929 del "Diario Oficial," i otra de la nota del mismo Despacho, fecha 31 de julio último, número 896.

El estudio atento de esas piezas i la observancia de este pliego de instrucciones hasta donde le fuere dado observarlas, pondrán a usted en posesion de los datos mas precisos para redactar luego el informe que debe producir al Gobierno como resultado de su comision.

De los útiles de escritorio de esta oficina llevará los que necesite, i devolverá los que le sobren.

Si acaso encontrare usted en la feria otro empleado de la Aduana de Cartajena o de Santamarta, se abstendrá de ejercer funcion alguna, i regresará a esta oficina en primera ocasion.

Sabanilla, agosto 24 de 1870.

JOAQUIN MARIA PALACIO.

OTRA SOBRE EL MISMO ASUNTO.

Diariamente, a mañana i tarde, recorrerá la albarrada del uno al otro extremo, en averiguacion de si hai embarcaciones con sal: si las hubiere, se informará del nombre de los dueños o de los patrones, i lo avisará al Administrador subalterno de Hacienda nacional, a quien toca examinar si se ha pagado el derecho de importacion o el de internacion, segun que la sal sea extranjera o del pais.—PALACIO.

Despacho de Hacienda i Fomento.—Bogotá, 20 de diciembre de 1870.

Contéstese que el Poder Ejecutivo se ha enterado con satisfaccion del adjunto pliego de instrucciones.

Pásese copia de dicho pliego a las Aduanas de Santamarta i Cartajena, para lo que pueda convenir.

El Secretario, CAMACHO ROLDAN.

LXXVIII

CIRCULAR escitando a los Cónsules a que procuren obtener que los remitentes de mercaderías expresen el valor de las de cada especie en las respectivas facturas.

Estados Unidos de Colombia.—Poder Ejecutivo nacional.—Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda i Fomento.—Seccion 2.^a—Ramo de Aduanas.—Circular número 783.—Bogotá, 5 de julio de 1870.

Señor Cónsul de la Union en.....

El inciso 3.^o del artículo 17 del Código de Aduanas prescribe que las facturas de mercaderías que se remitan de los puertos extranjeros con destino a este pais, expresen su valor, i el artículo 20 exige para certificar aquel documento que el respectivo Cónsul se cerciore en lo posible de la verdad i esactitud de él. Esta prescripcion legal es, como usted lo conoce, de suma importancia porque sin su cumplimiento se hace imposible la formacion esacta de la estadística mercantil, i los resultados de ésta cuando no son positivos, léjos de ser útiles para el comercio redundan en su perjuicio. En efecto, las combinaciones comerciales se hacen difíciles o poco acertadas cuando los datos que han de servirles de base son incompletos o erróneos; i las cifras que arroja la estadística oficial tomada de los datos inesactos que suministra el comercio por medio de sus facturas, suelen presentar diferencias tan notables entre las esportaciones i las importaciones, que desde luego hacen pensar que hai fuerte contrabando en las Aduanas i que por lo mismo son indispensables mayores formalidades en ellas, lo que ocasionaria tambien mayores molestias, retardos i gastos. Estos males, como usted lo ve, son la sancion que recae sobre el comercio por no expresar en las facturas el verdadero valor; i los agentes consulares deben, en el servicio de la República i en beneficio del comercio, procurar impedirlos.

Conviene, para facilitar las operaciones del Consulado, que por supuesto habrá de abstenerse de certificar facturas inesactas en cualquiera de sus pormenores, que usted se sirva hacer trascendental al comercio que la expresion del verdadero valor en nada puede afectar sus intereses, pues que los derechos de importacion se cobran en este pais segun el peso i la naturaleza de las mercaderías, con prescindencia absoluta de su valor.

Pero, como usted habrá observado, el dato jeneral de los valores no seria suficiente para la formacion de una buena estadística, sino que se necesita *el de los efectos de cada especie* contenidos en cada factura; i es principalmente con el fin de conseguirlos así que me dirijo a usted escitándolo a que procure obtener de los individuos que remiten mercaderías para este pais, que declaren los valores en esa forma.

No duda el Poder Ejecutivo que los esfuerzos de usted en este sentido corresponden a la importancia del asunto i serán eficaces.

Soi de usted atento servidor.

SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

LXXIX

INSTRUCCIONES dadas al señor Ramon Mercado para el desempeño del Consulado en Brémen.

Estados Unidos de Colombia.—Poder Ejecutivo nacional.—Secretaría de Estado en el Despacho de Hacienda i Fomento.—Sección 2.^a—Ramo de estadística.—Número 994.—Bogotá, setiembre 23 de 1870.

Señor Ramon Mercado, nombrado Cónsul de la Union en Brémen.

El Poder Ejecutivo ha dispuesto que se den a usted las siguientes instrucciones, que debe cumplir en el desempeño del Consulado para el cual ha sido nombrado:

Que remita mes por mes los documentos que en seguida se relacionan:

1.^o Una relacion o cuadro de los buques que hayan zarpado de Brémen para nuestras costas, con espresion de su bandera, tonelaje i efectos que conduzcan para la importacion, i puerto del destino en nuestro pais.

2.^o Un cuadro en que resuma: las certificaciones consulares espedidas en el mes, con espresion del peso en kilógramos i valor de las de cada clase, espresando la naturaleza de éstas.

3.^o Un cuadro de los buques procedentes de nuestros puertos que arriben al de Brémen, con espresion de los efectos colombianos que lleven a bordo, de su naturaleza i peso en kilógramos, i valor i procedencia.

4.^o Una revista mensual de los precios corrientes, ventas i existencias de los frutos colombianos en ese mercado.

5.^o Un cuadro de las importaciones de tabaco colombiano en Brémen en cada uno de los veinte años corridos desde 1850 hasta 1870, con espresion de sus procedencias (es decir, Ambalema, Jiron, Cármen, Bolívar i Palmira), de sus clases, de las ventas en cada año i existencias al fin del mismo, i del precio médio de cada clase en cada año; cuyo cuadro debe formarlo de acuerdo con los de las casas de Primavesi, Meier, Katjen i Stellas de esa ciudad. Este cuadro debe venir a tiempo para presentarlo al Congreso.

Deberá dar noticia de las líneas de buques de vela i de vapor que se establezcan entre ese puerto i los de Colombia, con espresion de sus itinerarios i tarifa de fletes i pasajes.

Así mismo deberá dar noticia de todos los hechos que sea conveniente conocer para utilidad de nuestro comercio i para el mas efectivo celo del contrabando, circunstancia que constituye el objeto principal de su mision en lo que se refiere a la Secretaría de Hacienda.

Soi de usted atento servidor.

SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

LXXX

CIRCULAR disponiendo que los consulados remitan mensualmente a la Secretaría de Hacienda, varios datos estadísticos.

Estados Unidos de Colombia.—Poder Ejecutivo nacional.—Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda i Fomento.—Sección 2.^a—Ramo de Aduanas.—Circular número 1,005.—Bogotá, setiembre 28 de 1870.

Señor Cónsul de la Union en.....

El Poder Ejecutivo espera que usted se sirva remitir a este Despacho, mes por mes, los siguientes datos:

1.^o Una relacion o cuadro de los buques que hayan zarpado de ese puerto para nuestras costas, con espresion de su bandera, tonelaje i efectos que conduzcan para la importacion, i puerto del destino en nuestro pais.

2.^o Un cuadro en que resuma las certificaciones consulares espedidas en el mes, con espresion de los artículos en kilógramos, del valor de los de cada clase, i de la naturaleza de ellos.

3.^o Un cuadro de los buques procedentes de nuestros puertos que arriben a ese, con espresion de los efectos colombianos que lleven a bordo, de su naturaleza i peso en kilógramos, i valor i procedencia; fijándose de un modo especial en los siguientes: algodón, añil, bálsamo, barras de oro, barras de plata aurífera, palo brasil, brasilete, cacao,

café, caoba, caucho, cigarros, cocos, cueros de chivo, cueros de res, dividivi, fique, hipecauana, palo mora, oro amonedado, oro en polvo, plata amonedada, paja para sombreros, piedras preciosas, platina, quina, raicilla, sombreros de jipijapa, sombreros de paja, tabaco, tablas, tagua i madera de construccion.

4.º Una revista mensual de los precios corrientes, ventas i existencias de los frutos colombianos en ese mercado.

5.º Noticia de las líneas de buques de vela i de vapor que se establezcan entre ese puerto i los de Colombia.

6.º Noticia de todos los hechos que sea conveniente conocer para utilidad de nuestro comercio i para el mas efectivo celo del contrabando.

Ademas deberá enviar un cuadro de las importaciones de tabaco colombiano en ese lugar, en cada uno de los veinte años corridos desde 1850 hasta 1870, con espresion de sus procedencias (es decir, Ambalema, Jiron, Cármen, Bolívar i Palmira), de sus clases, de las ventas en cada año i existencias al fin del mismo, i del precio medio de cada clase en cada año.

SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

LXXXI

RELACIONES comerciales entre los Estados Unidos de América i los Estados Unidos de Colombia.

CARTA DEL HONORABLE SEÑOR S. A. HURLBUT.

Legacion de los Estados Unidos.—Bogotá, 15 de octubre de 1870.

Señor Salvador Camacho Roldan.

Mi querido señor:—Deseo obtener informes para mi Gobierno sobre los puntos siguientes:

- 1.º El total de las importaciones i esportaciones de Colombia;
- 2.º La proporcion en que ellas corresponden, respectivamente, a Inglaterra, Francia, Alemania i los Estados Unidos;
- 3.º Las causas que, a su entender, hayan influido en la decadencia del comercio entre las dos Repúblicas;
- 4.º Las medidas que deban tomar uno i otro Gobierno para revivir i estender sus relaciones comerciales;
- 5.º Qué alteraciones haya hecho Colombia que sean favorables al comercio americano i cuándo se llevarán a efecto;
- 6.º Cualesquiera otros informes que versen sobre el asunto i que pueda sujerirle su experiencia.

Soi de usted, señor, obsecuente servidor.

S. A. HURLBUT.

Ministro residente de los Estados Unidos de América.

Es fiel traduccion.—V. G. MANRIQUE, Intérprete oficial.

CONTESTACION.

Bogotá, 28 de octubre de 1870.

Mi querido señor Ministro:—En respuesta a su carta de 15 del corriente, tengo el placer de darle los siguientes informes:

I.

Las *esportaciones* de la República, segun la estadística formada en las Aduanas, montaron en el año económico de 1868 a 1869 (año corrido de 1.º de setiembre a 31 de agosto siguiente) a.....\$ 8.137,000

Divididos así:

Estados Unidos (Puerto de Nueva York únicamente).....	\$ 566,000	o sea 7 por 100
Alemania (Brémen casi esclusivamente).....	3.276,000	” 40 ” ”
Inglaterra (Lóndres en las 9 décimas partes).....	2.212,000	” 27½ ” ”
Francia (Paris principalmente).....	1.268,000	” 15½ ” ”
Antillas	146,000	” 1½ ” ”
Otros destinos (principalmente Maracaibo, en Venezuela)..<	669,000	” 8½ ” ”

Total.....\$ 8.137,000 100

I las importaciones a.....	\$	7.255,000	
Divididos así:			
Estados Unidos.....	\$	414,000	o sea 6 por 100
Gran Bretaña.....		3.975,000	" 55 " "
Francia.....		1.687,000	" 23 " "
Alemania.....		389,000	" 5 " "
Antillas.....		171,000	" 2 $\frac{1}{2}$ " "
Otras procedencias (entre ellas Maracaibo).....		619,000	" 8 $\frac{3}{4}$ " "
Total.....	\$	7.255,000	100

Estoi distante, sinembargo, de considerar completa esta estadística i tengo pruebas personales de que ella es deficiente.

Las principales deficiencias son las siguientes:

1.^a Falta absoluta del cómputo de las importaciones i esportaciones del Istmo de Panamá, en donde, por no existir Aduanas, no se han recojido datos.

Juzgo que este Estado esporta mas de un millon de pesos, mas de la mitad de los cuales en numerario, i el resto en perlas, concha de perla i de tortuga, maderas, caucho, ipecacuana, zarzaparrilla, cueros, bálsamos i frutos recibidos de Cartajena, el Chocó i Buenaventura en cambio de mercancías extranjeras. Las mercancías extranjeras que importa las consume en su territorio o las envia a Buenaventura, Chocó, el rio Sinú &c.^a en cambio de productos de los bosques, i aun tambien para el Ecuador i Centro-América, a cambio de cacao, café i otros frutos, casi todos los cuales esporta.

Es probable que en breve reciba algunas noticias del comercio de Panamá i Colon, tomadas de la capitanía de estos puertos i del ferrocarril de Panamá, las cuales, si las recibiere, me será grato trasmitirlas.

2.^a Falta absoluta de datos relativos a las importaciones del Chocó, tanto por los puertos de Nóvita i Baudó en la costa del Pacífico, donde no hai Aduanas, como por las bocas del Atrato. Estimo en mas de medio millon las esportaciones de estos cantones, en oro, platina, caucho, taguas, bálsamos, aceites vejetales &c.^a i en no ménos de doscientos cincuenta mil (\$ 250,000) las importaciones. Baste decir que en el Atrato se han formado en los últimos años fortunas considerables, alguna de las cuales pasaba de un millon de pesos, que esa es la rejion mas aurífera de Colombia, i que su poblacion civilizada pasa de 50,000 habitantes.

3.^a Falta absoluta de datos relativos al comercio exterior de los territorios orientales de San Martin i Casanare que algo esportan (sobre todo el último) en café, cueros, mulas, dinero i otros artículos, e importan mercancías extranjeras, ganados de Apure i otros artículos alimenticios. Computo en mas de \$ 200,000 el movimiento de esportacion i en otro tanto el de la importacion de estas secciones.

4.^a El comercio de las costas Goajira i de San Blas se hace casi sin intervencion de las Aduanas, i de su importancia mui pocas noticias se tiene.

5.^a El dato de las Aduanas, en lo que se refiere a oro i plata, no espresa lo que los particulares llevan en sus baules, que representa, a lo ménos, un 50 por 100 de lo que pasa por las Administraciones de correos. Por ejemplo, en el año de 1868 a 1869 solo figuran esportados \$ 2.655,000, i juzgo que la verdadera cifra no baja de \$ 4.000,000.

6.^a No aparece la esportacion de esmeraldas, que no debe bajar de \$ 100,000 anuales.

7.^a El contrabando de importacion se estima de un 15 a un 25 por 100 sobre las cifras oficiales; contrabando que es imposible evitar en la grande estension de costas medio desiertas.

8.^a El esfuerzo por establecer una estadística regular i un servicio de Cónsules sostenido con perseverancia, data de pocos años, i el sistema adoptado es todavia imperfecto.

Tomando en cuenta todas estas observaciones, creo que puede afirmarse que no baja de \$ 25.000,000 anuales nuestro comercio exterior dividido por mitad entre importaciones i esportaciones.

II.

Ahora, la distribucion que la estadística hace de esta cifra entre los países que comercian con nosotros está sujeta a error por las causas siguientes:

A. El comercio que hacen los Estados del Atlántico i el del Cauca, en el Pacífico, con el Istmo de Panamá, sigue luego hacia el exterior en su mayor parte; pero no se conoce con fijeza su verdadero destino.

B. El que se hace con Venezuela por la via de Maracaibo tiene por destino en sus ocho décimas partes los Estados Unidos i Europa; pero aparece con el nombre de Venezuela.

C. El comercio indirecto, es decir, el que se hace en buques de una tercera nacionalidad para trasbordar luego en el extranjero a otros países, figura con el nombre del país a

donde primero llegan estos efectos. Así, por ejemplo, juzgo que las importaciones de Alemania son mayores de lo que aparecen en los anteriores cuadros i que una parte considerable de ellas figura en las casillas de Inglaterra i Francia, en donde se la trasborda a otros buques.

El permenor de los artículos esportados es el siguiente:

Quina	24,500 qq. a \$ 18 ..	\$ 438,000
Palos de tinte (brasil, brasilete, divi-divi i mora) toneladas.	8,531 (a \$ 30 \$ 22 \$ 16 \$ 12-50) a 3-20	140,000
Taguas 836½ toneladas	kk. 376,149 a 0-40	170,000
Caucho.	..	31,000
Caoba, guayacan i otras maderas, 530 toneladas.	..	3,007,000
Tabaco.	qq. 114,300 a \$ 27 ..	608,000
Café.	.. 76,000 a 8 ..	302,000
Algodon	.. 21,400 a 14 ..	179,000
Cueros de res.	.. 17,900 a 10 ..	44,000
Añil.	kk. 23,876 a ..	2,164,000
Oro en polvo i en barras.	.. 4,147 a 545 ..	188,000
Plata aurifera en barras.	.. 2,828 a 66-70	236,000
Oro i plata amonedados	..	83,000
Mineral de plata	kk. 145,383 ..	14,000
Piedras preciosas	.. 4½ ..	304,000
Sombreros de paja.	.. 15,000 ..	201,000
Artículos varios.	..	
Total.		\$ 8.137,000

RECAPITULACION DE LAS ESPORTACIONES.

Productos de los bosques.	\$ 813,000 o sea 10	por 100
Id. de las minas.	2.685,000 ..	33 ..
Id. agrícolas.	4.139,000 ..	50½ ..
Id. manufacturados.	340,000 ..	4 ..
Id. varios.	201,000 ..	2½ ..
Total.	\$ 8.178,000	100

Que equivalen a unos 25,000 toneladas de peso, o 50,000 toneladas de medida. La de los importados es la siguiente:

AÑO DE 1868 A 1869.—ARTÍCULOS PARA VESTIDO.

	Peso en kilogramos.	Valores calculados en el lugar de la procedencia.
Telas de algodón	2.228,000	\$ 2.400,000
Id. de lana.	751,000	1.875,000
Id. de cáñamo.	570,000	350,000
Id. de lino.	246,000	566,000
Id. de seda.	17,000	220,000
Id. miscelánea de varios hilos.	27,400	35,000
Calzado hecho, cueros i otros artículos para calzado.	51,000	120,000
Ropa hecha i adornos para hacerla.	40,000	110,000
Total.	3.930,400	5.676,000

PRODUCTOS ALIMENTICIOS.

¹ Alimentos sin preparar.	kk 1.263,000	\$ 100,000
² Id. preparados.	401,000	200,000
Sal	1.656,000	131,000
³ Vinos i licores	1.873,000	560,000
Espicias i condimentos.	342,000	68,000
Total.	kk 5.535,000	\$ 1.059,000

¹ Trigo, harina, quesos, mantequilla &c. a \$ 0,08 ks.

² Galletas, pescado, carnes compuestas, encurtidos, frutas compuestas &c. a \$ 0,050 ks.

³ Cálculo a \$ 0,30 ks.

METALES I EFECTOS DE METAL.

¹ Fierro manufacturado.....kk	813,000
Acero manufacturado i sin manufacturar.....	83,000
Plomo munufacturado i sin manufacturar.....	129,000
Cobre manufacturado i sin manufacturar.....	66,000
Zinc.....	23,000
Municion i azogue.....	51,000
Quincallería &. ^a	104,000
Máquinas i herramientas.....	157,000
Total.....kk	1,426,000

ALUMBRADO.

Velas esteáricas.....kk	261,000	\$	100,000
Fósforos i petróleo.....	125,000		80,000
Total.....kk	386,000	\$	180,000

MENAJE DE CASA.

Loza i porcelana.....kk	490,000	\$	55,000
Vidrio manufacturado i sin manufacturar.....	157,000		11,000
Total.....kk	647,000	\$	66,000

MATERIALES DE CONSTRUCCION.

Madera en tablas i vigas.kk	264,000
Baldosas.	148,000
Ladrillos.	135,000
Cal.	61,000
Cimento romano.	13,000
Tejas.	12,000
Total.kk	633,000

ARTÍCULOS VARIOS.

Papel.kk	285,000
Jabon.	266,000
Drogas i medicinas.	265,000
Pólvora.	107,000
Repuesto para vapores.	235,000
Sacos vacíos.	163,000
Otros artículos.	1,400,000
Total.kk	2,721,000

Es mui fácil conocer la deficiencia de estos datos i puede juzgarse de ella por las siguientes observaciones:

1.^a La esportacion de oro i plata es apenas igual a la cifra que bajó con destino al extranjero por los correos del Magdalena; pero todos los pasajeros que salen para Europa llevan en sus baules una cantidad mas o menos considerable, que aquí no figura, i que no puede computarse en menos de \$ 500,000.

2.^a En los cuadros de las Aduanas de Buenaventura, Tumaco, Cúcuta i Cartajena no figura un solo centavo en especies de oro i plata, procedentes de las minas de la rejion del Atrato, de la costa del Chocó i de Bucaramanga i Jiron, cuya produccion no puede bajar de \$ 1.000,000, cifra que ahora veinte años se introducía a las oficinas de fundicion de Popayan, Barbacoas, Nóvita i Quibdó (en el Estado del Cauca) i de la que no hai motivo para suponer disminucion.

3.^a La esportacion de añil en solo 23,000 kilógramos no representa la cuarta parte del producido en los Estados de Antioquia, Tolima i Cundinamarca, apesar del riguroso verano que reinó en el año a que los datos se refieren, la totalidad del cual se destinó a la esportacion. En 1868 a 1869 habia ya mas de cien *estanques* en actividad, cuyo rendi-

1 El hierro sin manufacturar apenas se importa.

miento no puede calcularse, por bajo que hubiese sido, en ménos de 1,000 kilogramos por cada uno.

4.^a En lo relativo a esportacion de tabaco, tengo observado que las cifras de los cuadros estadísticos publicados en las revistas de las casas de consignacion de Bremen, solamente espresan arribos de nuestro tabaco a esa plaza en cifras mayores de un 25 a un 50 por 100 que las de nuestras Aduanas.

5.^a No figuran las esportaciones hechas al Ecuador por la frontera terrestre.

Teniendo en cuenta estas indicaciones creo que el total de nuestra esportacion puede descomponerse así:

Los datos de las Aduanas.	\$ 8.137,000
Deficiencia en los artículos mencionados	1.200,000
Oro salido fuera de registro.	1.600,000
Otros artículos del Atrato i del Sinú.	350,000
Esportacion de los territorios de Casanare i San Martin	250,000
Esportaciones del Istmo de Panamá.	500,000
Total.	\$ 12.037,000

Otro tanto puede decirse de las importaciones, que solo figuran por \$ 7.255,000, i que en mi concepto no bajaron de \$ 11 o \$ 12.000,000. Los datos oficiales de las Aduanas de la Gran Bretaña solamente, desde 1862 hasta 1869 espresan una esportacion de ese para este pais de \$ 10 a \$ 15.000,000 anuales. Los datos de las casas consignatarias de Manchester espresan una esportacion, en solo telas de algodón, de 80 a 90 millones de yardas, que ellas solo valen de \$ 8 a \$ 10 millones. En medio de una discrepancia tan considerable como la que hai entre esa cifra i la de \$ 4.000,000 que arrojan los datos de nuestras Aduanas en lo relativo a las importaciones inglesas, se puede dudar de la exactitud de unos i otros datos, pero es casi forzoso llegar a la conclusion de que, si la cifra no es tan alta como la dan las Aduanas inglesas, sí es notablemente superior a la que registran las Aduanas de Colombia.

RECAPITULACION DE LAS IMPORTACIONES DE 1868 A 1869.

	Peso en kilogramos.	Valor en pesos.
Artículos para vestido.	3.931,000	\$ 5.670,000
Id. alimenticios.	5.535,000	1.050,000
Alumbrado.	386,000	180,000
Menaje casero.	647,000	66,000
Materiales de construccion.	633,000	21,000
Material de artes i oficios en metales trabajados i sin trabajar	1.426,000	280,000
Artículos varios.	2.721,000	272,000
Total.	15.299,000	* \$ 7.539,000

Que representan 15,299 toneladas de peso; pero que pagan por mas de 32,000 toneladas de medida en el transporte actual.

De manera que la proporcion respectiva de estas importaciones es la siguiente:

	Relacion por el peso con el peso total.			Relacion por el valor con el valor total.		
Artículos de vestido.	26	por	100	75	por	100
Id. alimenticios.	36	"	"	15	"	"
Material de artes i oficios.	9½	"	"	4	"	"
Alumbrado	2½	"	"	2½	"	"
Menaje casero	4½	"	"	1	"	"
Material de construccion.	4	"	"	½	"	"
Artículos varios.	17½	"	"	2	"	"
Total.	100			100		

Totalizando las importaciones i esportaciones segun la estadística oficial, el resultado es este.

* Los avalúos declarados en la Aduana sobre el conjunto de muchas facturas solo dan una suma de \$ 7.255,000; pero indudablemente esos avalúos son muy bajos i de aquí procede la diferencia que se nota en la distribucion de dichos valores, por mas que he procurado ajustarme a las cifras de la Aduana.

RECAPITULACION.

	Toneladas de medida.	Valores en peso.
Esportaciones	40,000	\$ 8.137,000
Importaciones	32,000	7.255,000
Total.	72,000	\$ 15.392,000

Pero llenando los vacíos que se notan en la estadística, el verdadero movimiento de nuestro comercio puede ser :

	Toneladas de medida.	Valores.
Esportaciones	75,000	\$ 12.500,000
Importaciones	40,000	12.500,000
Total.	115,000	\$ 25.000,000

Que pueden distribuirse por un cálculo empírico, así :

Estados Unidos	\$ 3.200,000	13	por 100
Gran Bretaña	12.000,000	48	„ „
Alemania	4.000,000	16	„ „
Francia	3.000,000	12½	„ „
Antillas	600,000	2½	„ „
Ecuador, Venezuela i otros países	900,000	8	„ „
Total	25.000,000	100	

Contrayéndome a la proporción en que el comercio colombiano se relaciona con el de los Estados Unidos del Norte, que en los datos oficiales de 1868 a 1869 figura por :

Esportaciones colombianas \$ 566,000.

Importaciones de los Estados Unidos 414,000; debo creer que estas cifras son triples i aun cuádruplas en la realidad, atendiendo a que las esportaciones del Istmo de Panamá, i las que del Atrato i el Sinú van a Colon en busca de flete para el exterior, se dirijen principalmente a los Estados Unidos, así como tambien la casi totalidad del café i de los cueros que salen de Cúcuta por la vía de Maracaibo.

III.

Causas de la decadencia del comercio entre las dos Repúblicas.

El hecho de la decadencia de este comercio me parece indudable, i las causas de ella son, a mi ver, las siguientes :

1.^a El sistema para el cobro de los derechos de importación adoptado por este país sobre la base del peso bruto de las mercancías. Sobre las mercaderías ordinarias de los Estados Unidos, este sistema debe gravarlas en una proporción mas considerable que la de otros países. Las telas ordinarias de algodón americanas, por ejemplo, mas compactas i durables, pesan por término medio el doble que las inglesas : pagan, pues, derechos dobles i difícilmente pueden resistir con ellos la competencia de las otras en el mercado. Si los derechos fuesen específicos la ventaja estaria de su parte, i si fuesen *ad valorem* la diferencia no seria tan considerable.

2.^a Las fluctuaciones en el precio del papel moneda de los Estados Unidos que, haciendo inseguro el resultado de las operaciones comerciales, debían alejar en parte nuestros frutos de ese país en busca de mercados ménos espuestos a incertidumbre. Puede que esté equivocado; pero mi impresión es que el alza o *inflación* de los precios, como allá la llamaron, fué superior al descuento del papel moneda ; lo que equivale a decir que el empleo de éste produjo un encarecimiento jeneral de los productos, que a la larga debió dar ventajas a las fábricas europeas sobre las americanas.

3.^a El alza estraordinaria de la tarifa americana desde 1862 para acá.

El café, el cacao, los cueros, el tabaco, la quina, el caucho i otros artículos probablemente han tomado, en parte no despreciable, otro camino.

Los cigarros, por ejemplo, que ántes de la guerra se esportaban para los Estados Unidos en cantidades que llegaron hasta la cifra de 20 millones de cigarros, por valor de cerca de medio millon de pesos, hoy están absolutamente prohibidos por un derecho de \$ 3 en oro por libra, mas 40 por 100 *ad valorem*.

La quina, para la que ántes de 1862 eran los Estados Unidos el principal mercado de la nuestra, ha ido ahora a buscar de preferencia los de Lóndres i París.

Con derechos tan considerables, el consumo i los precios de los artículos gravados han debido disminuir i hacerse, en consecuencia, ménos provechosa su importacion a ese pais. Observo con placer que en este año se han hecho reducciones considerables en algunos artículos, entre ellos el café i la quina.

4.^a Los derechos de accisa establecidos sobre la fabricacion de algunos productos en los Estados Unidos despues de la guerra civil, combinados con los altos derechos de importacion sobre las manufacturas extranjeras, deben haber encarecido artificialmente el valor de aquellas. Aunque en la esportacion se hace devolucion de los derechos internos, el fabricante trata siempre de desquitarse, en parte, en la esportacion, de los derechos pagados por el consumo interior. Ademas, la falta de competencia del extranjero asegura al fabricante el mercado nacional, que es inmenso, i le quita los estímulos que de otro modo pudiera tener, para aguzar su ingenio en la tarea de producir artículos baratos. Durante una corta visita que hice a los Estados de Nueva Inglaterra, en 1866, tuve ocasion de saber que en el de Connecticut, habian repartido algunas fábricas, en ese año, dividendos de 100, 150 i hasta en algun caso, mas de 200 por 100; prosperidad demasiado extraordinaria para ser duradera, i que descubria que los fabricantes habian logrado precios tan elevados que, si a ellos tenia que someterse por necesidad el consumidor nacional, debia huir de ellos el extranjero que podia comprar en otros paises.

5.^a El desarrollo que de diez años a esta parte ha tomado la marina europea en nuestras costas, ha ofrecido, para la esportacion de nuestros frutos a los mercados trasatlánticos, facilidades que no han tenido para los de la Confederacion Americana.

En los diez últimos años han venido a frecuentar con regularidad nuestros puertos, aparte de la Royal Mail Packet Company, que nos visita desde hace cerca de veinticinco años, los vapores de la West India & Pacific Mail, de Liverpool; los de la Compañia jeneral trasatlántica, de Saint Nazaire; los de una Compañia española de Cuba; los de la Pacific Steam Navigation Company, que visitan a Buenaventura i Tumaco, i una o dos líneas de veleros alemanes. En breve tendremos dos nuevas líneas de vapor alemanas que partirán de Bremen la una i de Hamburgo la otra, i se dice que de Burdeos partirá tambien un vapor mensual para nuestras costas. Entretanto, las líneas americanas han limitado sus viajes al puerto de Colon en el Atlántico i al de Panamá en el Pacífico.

Es de presumir que el establecimiento de aquellas líneas ha dado buenos resultados, en vista del ensanche que todos los dias toman, no solo en cuanto al número mismo de las líneas, sino al de los vapores i a la capacidad de estos, que habiendo empezado por buques de 400 a 800 toneladas de porte, han subido sucesivamente, a otros de 1,800 a 2,500.

6.^a Las mayores facilidades que, en materia de créditos, encuentran nuestros comerciantes en Europa. En Inglaterra, Francia i Alemania, se dan a nuestro comercio capitales anticipados sobre consignacion de frutos al 5 i al 6 por 100 anual, i plazo para las manufacturas compradas allá de 6, 9 i 12 meses; miéntras que en los Estados Unidos hai ménos liberalidad para aceptar jiros, intereses mas altos i plazos, cuando los hai, mucho mas cortos, pues en lo jeneral no pasan de tres meses.

IV.

¿Qué medidas deberian adoptar uno i otro Gobierno para revivir i estender las relaciones comerciales?

La primera i principal, en mi concepto, deberia ser el establecimiento de líneas de vapores que tocasen con regularidad en nuestros puertos de Colon, el Sinú, Cartajena, Sabanilla, Santamarta i Riohacha, en el Atlántico, i que ligasen a Panamá con Buenaventura i Tumaco, en el Pacífico. No teniendo nosotros marina nacional, nuestros frutos, i por consiguiente el retorno que den, tienen que ir, a donde pueden los primeros, i de preferencia vendrán de donde estos se venden, o de sus inmediaciones, los segundos.

Esta medida, si se la obtuviese por medio de una subvencion de los Gobiernos, a fin de que los vapores recibiesen fletes a no mui altos precios, daria los mejores resultados i aun podria dirigir una parte de la corriente de nuestro comercio europeo mismo por la via de los Estados Unidos, al regreso sobre todo, para aprovechar los bajos fletes de Europa a la costa de América.

Segun entiendo, los fletes del algodón de los Estados Unidos i Europa en una distancia de mil leguas poco mas o ménos, no pasan de £ 2 a £ 3 por tonelada: nuestro tabaco, algodón i café pagan de Santamarta i Sabanilla a Liverpool, el Havre i Bremen, en un trayecto de 1,400 a 1,600 leguas, de £ 5 a £ 10.

La segunda deberia consistir en una revision de las tarifas de los dos paises que corrijiere en lo posible la situacion desventajosa creada para el cambio de los productos; bien que este capítulo está ligado con consideraciones de otro órden mui elevado en los Estados Unidos.

La tercera, la organizacion de exhibiciones de los productos de uno i otro pais, para dar a conocer los frutos i los precios respectivamente.

La cuarta seria la celebracion de un convenio postal que hiciese barata la trasmision de cartas i periódicos de uno a otro pais i familiarizase el conocimiento de los productos, los precios, las instituciones i reglamentacion comercial.

Los demas inconvenientes que hoy se presentan para dar ensanche a las relaciones comerciales, tal vez están fuera de la órbita de las atribuciones de los Gobiernos, con escepcion de la uniformidad en el sistema monetario, que por sí sola resolveria mas de una de las dificultades actuales.

V.

Alteraciones hechas por Colombia en su tarifa de Aduanas favorables al Gobierno americano.

En el presente año se han decretado las siguientes:

1.^a La libre explotacion de los bosques nacionales, ántes sometida a prohibiciones e impuestos; con cuya libertad se estenderá la explotacion i bajarán los precios de la quina, el caucho, las taguas, los palos de tinte, los bálsamos i aceites vegetales, la zarzaparrilla, i otros de nuestros artículos que los Estados Unidos consumen principalmente.

2.^a Una rebaja de 25 centavos en los derechos de importacion sobre cada kilómetro de telas blancas de algodón, artículo que con esta rebaja podrá importarse ya de los Estados Unidos. Estas telas figuran en la estadística jeneral de las importaciones por mas de millon i medio de kilogramos.

3.^a Esencion absoluta de derechos de importacion a las harinas, las máquinas agrícolas, los efectos apropiados para la trasportacion, como carros, ejes, llantas, ruedas u otros semejantes; los aparatos para telégrafos, alumbrado de gas i navegacion por vapor, que hasta hoy se importan casi esclusivamente de los Estados Unidos.

VI.

Informes e indicaciones diversas.

Nada estiende i desarrolla tanto las relaciones comerciales de los pueblos entre sí como las facilidades de comunicacion. En consecuencia torno a insistir aquí en la conveniencia primordial de establecer i subvencionar líneas regulares de vapores entre los dos paises. La pobreza de nuestro Tesoro, considerablemente gravado hoy con una deuda interior i exterior, acaso superior a nuestros recursos, no nos permite concurrir a este objeto importante con el contingente que de otro modo pondríamos; pero veinticinco o treinta mil pesos anuales no están fuera de nuestra posibilidad i los ofrecemos con placer.

Como lo veria usted en el pormenor de las importaciones, las tres cuartas partes de ellas consisten en telas para vestido. Así, en un total de 15.000,000 de kilogramos importados, con un valor de \$ 7.255,000, segun la estadística oficial, 3.930,000 kilogramos en peso, que representan 8,000 toneladas de medida, poco mas o ménos, son telas de diversas clases, por un valor de cerca de \$ 6.000,000, lo que equivale a un 75 por 100 del valor total de nuestras importaciones.

Estimando unas con otras las telas de algodón a \$ 1-10 el kilogramo; a \$ 2-50 el kilogramo de telas de lana; a \$ 0-60 el kilogramo de telas de cáñamo; a \$ 2-50 el de lino i a \$ 12-50 el de seda, la proporción en que estos artículos se han distribuido es la siguiente:

Telas de algodón.	kk 2.230,000	\$ 2.450,000
Id. de lana	750,000	1.875,000
Id. de cáñamo.	570,000	350,000
Id. de lino	246,000	560,000
Id. de seda.	17,000	220,000
Id. de diversos hilos.	27,200	25,000
Ropa hecha, calzado i artículos para calzado	90	230,000
Totales.	kk 3.980,000	\$ 5.620,000

Conozco regularmente las telas de algodón i de lana americanas, i puedo asegurar que su único defecto es ser de una calidad superior a la que por su precio o por la costumbre ya establecida consumen nuestras clases jornaleras; pero estoy convencido de que ellas representarán ántes de no muchos años el papel mas importante en nuestras importaciones i consumos, sobre todo, el día en que se reemplacen los derechos al peso con derechos *ad valorem*. I el establecimiento de comunicaciones frecuentes entre los dos paises, podria acelerar este resultado.

El oro i la plata que nosotros esportamos podrá tomar la via de los Estados Unidos el día que los fletes i los seguros permitan hacerlo con mas economía que a Inglaterra, a

donde van hoy; porque en Nueva York i Nueva Orleans pueden comprarse, a virtud de las grandes esportaciones americanas, letras sobre Lóndres a ménos de \$ 5 la libra esterlina; de manera que será mas económico para nuestro comercio pagar en Lóndres con letras americanas que con especies metálicas llevadas desde aquí. Este fenómeno será mas evidente el día que, paralizada la agricultura europea con las actuales guerras, i las que probablemente (que Dios no lo quiera) seguirán, la deficiencia de las cosechas europeas tenga que colmarse con cereales americanos del Far-West i esceda con ello, mas aún todavía que hoy, el valor de las esportaciones al de las importaciones de ese país.

Después de las comunicaciones físicas nada impulsa tanto las relaciones comerciales como las comunicaciones intelectuales de dos pueblos. Correo barato i cambio frecuente de periódicos son un auxiliar poderoso para el comercio, que puede adquirirse por medio de liberales estipulaciones en un convenio postal. Hoy cuesta \$ 1-60 en oro el año, la edición semanal del "Herald" de Nueva York; pero con los portes americanos hasta Colon e ingleses hasta Santamarta, resulta costando \$ 8 i aun \$ 10 en esta ciudad. Abaratando el porte, o mejor, eliminándolo del todo, quizás ese i otros periódicos serian tan leídos aquí como los nuestros, i el gasto de conducir unas pocas arrobas de impresos quedaria mas que compensado con los mayores pedidos que haria a la industria americana nuestro comercio.

Difficil i aun temerario parece calcular sobre la base de los acontecimientos que se producen en Europa en estos momentos; pero si la grave perturbacion del equilibrio europeo que acaba de mostrarse a la luz, estuviere llamada a producir nuevos i mas frecuentes derrumbamientos políticos en el viejo continente, la bandera americana, i tal vez la inglesa, serian las únicas que podrian recorrer los mares con seguridad durante algunos años. En esa eventualidad, los Estados Unidos ganarian mucho, i prestarian un gran servicio a la América i a la Europa misma, dando ocupacion a sus naves, fomento a sus armadores i estension a su comercio neutral, por medio de líneas de vapores entre las dos Américas.

La enerjía del pueblo americano parece haberse concentrado hasta ahora principalmente en el interior de su territorio; para colonizar rejiones desiertas, comunicar con grandes líneas de ferrocarriles los extremos mas distantes de la Union i proveer a las exigencias del comercio interior mas vasto que se conoce en el mundo.

El desarrollo nacional hácia el exterior parece haber estado comparativamente descuidado; pero es de creer que se acerca ya la época en que esa necesidad de expansion hácia afuera no tardará en hacerse sentir, como un medio de resolver las cuestiones de alza o baja de jornales que ya se empiezan a agitar entre las clases obreras, i de dar nuevas salidas a esa produccion inmensa, superior ya, tal vez, a la capacidad consumidora de sus poblaciones. ¿No seria entónces la solucion mas natural buscar mercados para los productos alimenticios del Oeste en las densas poblaciones europeas, i para sus artefactos entre los pueblos hispano-americanos? ¿I qué sino las vias marítimas de comunicacion, es decir, las líneas de vapores, podrian proporcionar el objeto apetecido?

Con la mayor estimacion me repito del señor Ministro, mui obediente servidor.

SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

LXXXII

NOTA al Cónsul en Liverpool transcribiéndole la carta dirigida al Ministro inglés, sobre estadística, i pidiéndole varios informes.

Estados Unidos de Colombia.—Poder Ejecutivo nacional.—Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda i Fomento.—Seccion 2.^a—Ramo de Aduanas.—Número 1,089.—Bogotá, octubre 26 de 1870.

Señor Cónsul de la Union en Liverpool.

Hoy he dirigido a su Escelencia el señor Roberto H. Bunch, Cónsul jeneral encargado de negocios de Su Majestad británica, la siguiente carta:

"Entre las cifras de la esportacion de la Gran Bretaña para Colombia, que publican los periódicos ingleses i que principalmente he visto en "The Economist," i las que trae todos los años, con referencia a las mismas transacciones, la Memoria de la Secretaría de Hacienda de este país, hai una discrepancia tan considerable que me ha causado siempre asombro.

"Como seria mui de desear conocer la verdad en este punto para rectificar nuestra estadística, abusando de la bondad de usted quizás, me atrevo a solicitar su ayuda para

obtener del *Board of Trade* o de la oficina de estadística a que este negociado corresponda en Inglaterra, los datos siguientes:

"1.º La cifra a que han subido las importaciones de Nueva Granada ántes, i ahora Colombia, en cada uno de los años desde 1840 para acá.

"2.º Dato igual con respecto a las esportaciones de la Gran Bretaña para Colombia.

"3.º Si fuere posible, relaciones anuales de los efectos en que han consistido nuestras importaciones en Inglaterra en cada uno de dichos años, i otras iguales con relacion a las esportaciones inglesas para nuestros puertos, *espresando estos con separacion*.

"Juzgo que el error, si lo hai, de los datos ingleses, puede consistir en que se computan como esportadas a nuestro pais algunas de las mercancías destinadas a la costa occidental de América, de tránsito por el Istmo de Panamá, que los esportadores declaran, de acuerdo con el conocimiento de embarque, para Colon o Panamá; de manera que si se llegase a conocer la suma dirijida de Inglaterra a cada uno de nuestros puertos, quizás pudiera averiguarse ahí la causa de las dudas.

"No para este paquete próximo, però sí para el siguiente, tendré el placer de enviarle un resumen de nuestras importaciones de efectos ingleses en el mayor número de años que me sea posible."

Trascribala a usted con el objeto de que por su parte se sirva hacer un estudio semejante al espresado, pudiendo tomar datos de las esportaciones inglesas para este pais, en cada año, de las casas consignatarias en Manchester, especialmente de las que, como la de Du Fay i C.^a publican periódicamente sus revistas, i en ellas datos estadísticos de las esportaciones para nuestro pais, cuyo trabajo será estimado debidamente por el Poder Ejecutivo.

Así mismo agradecería el Poder Ejecutivo que usted se sirviese enviarle una coleccion de las revistas anuales de dichas casas, correspondiente a diez o quince años para extraer de ellas algunos datos.

Remito a usted, para lo que pueda convenir, un cuadro de las importaciones procedentes de Inglaterra i otro de las esportaciones con destino a aquel pais, en varios años, segun los datos estadísticos que se han podido obtener en esta Secretaría.

Soi de usted atento servidor.

SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

CONTESTACION del Encargado de negocios de Su Majestad británica, a la nota que se transcribe en el documento que precede.

Bogotá, marzo 2 de 1871.

Mui distinguido señor mio i amigo:—Tuve el gusto de comunicar al "*Board of Trade*" de Inglaterra una copia de la carta con que Vuestra Escelencia me honró el día 26 de octubre del año próximo pasado, con referencia a cierta discrepancia que se habia hecho notar entre las cifras de las esportaciones de la Gran Bretaña para Colombia, publicadas por los periódicos ingleses, i las de la Memoria de la Secretaría de Hacienda de esta Union.

Los Lores del Consejo privado de Su Majestad la Reina para asuntos de comercio, (comunmente llamado "*Board of Trade*") me encargan manifieste a Vuestra Escelencia que la discrepancia de que se trata procede, como Vuestra Escelencia lo indica, en su mayor parte, de la costumbre que tienen las Aduanas inglesas de considerar como esportada al pais a donde se dirige el buque, toda mercancía, sin tomar en cuenta su destinacion final. I el único método que Sus Señorías pueden indicar para conseguir una verdadera estadística de las esportaciones de la Gran Bretaña para Colombia, destinadas al consumo de aquel pais, seria el de tomar una cuenta de los efectos que pasaran a traves del Istmo de Panamá, en tránsito, i de deducir su monto, cuando se lleguen a reesportar, del valor total de las importaciones.

Sus Señorías me suplican tambien trasmita a Vuestra Escelencia los dos papeles adjuntos que demuestran el valor real de las importaciones i de las esportaciones a la Nueva Granada (Colombia) en cada uno de los años de 1840 a 1869, i en cuanto sea posible, las cantidades i valores de los varios artículos de importacion i esportacion en cada uno de los años de 1865 a 1869.

Sus Señorías sienten no tener dato alguno que demuestre el valor de las mercancías embarcadas en Inglaterra *para cada uno* de los puertos colombianos.

Al cumplir con estos deseos del "*Board of Trade*" me atrevo a esperar que estos documentos puedan servir en algo para el propósito que Vuestra Escelencia tiene en mira, i me aprovecho de la ocasion para repetir a Vuestra Escelencia la oferta de mis humildes servicios, junto con las consideraciones de aprecio personal con que tengo el honor de ser de Vuestra Escelencia el mas atento obsecuente servidor i amigo que besa sus manos.

ROBERTO BUNCH.

Al Escelentísimo señor doctor don Salvador Camacho Roldan, Secretario de Hacienda i Fomento &c. &c. &c.

IMPORTACIONES DE COLOMBIA.

88

DOCUMENTOS SOBRE ADUANAS.

ARTÍCULOS PRINCIPALES.	CANTIDADES.					VALOR REAL COMPUTADO.				
	1865.	1866.	1867.	1868.	1869.	1865.	1866.	1867.	1868.	1869.
Bálsamo del Perú..... Libras	15,429	5,859	2,995	7,014	16,227	£ 3,664	£ 1,508	£ 972	£ 3,376	£ 8,584
Quina, cascarilla..... Quintales	13,693	7,617	5,169	5,188	10,726	20,079	9,444	6,918	7,386	17,734
» peruana..... »	2,452	2,457	1,668	7,100	3,674	16,625	20,643	14,302	69,268	35,106
Caucho..... »	10,620	10,273	8,803	16,673	6,057	72,566	97,381	64,402	124,048	44,152
Cochinilla..... »	1,270	4,015	1,353	789	488	22,128	70,236	24,203	12,904	7,743
Cacao..... Libras	505,021	1,870,374	2,449,800	849,819	487,449	16,018	59,670	85,098	22,404	11,548
Café..... »	2,580,452	2,981,816	4,829,459	6,295,386	3,215,396	70,939	80,563	110,903	121,713	80,256
Cobre, mineral..... Toneladas	100	185	80	649	289	1,622	2,865	1,182	23,063	3,888
» régulo..... »	24	220	138	140	2	918	7,376	4,438	4,692	58
» sin labrar..... »	214	10	19	1,085	2	19,199	813	1,540	77,478	150
Algodón..... Quintales	109,182	83,641	73,342	40,863	70,838	964,968	653,207	388,154	201,324	419,492
Dividivi..... Toneladas	2,450	1,825	1,028	1,412	1,719	31,954	20,696	10,794	15,426	23,223
Fustete..... »	995	170	383	888	1,314	5,160	816	2,580	5,247	6,533
Sombreros de paja..... Libras	606	2,811	3,202	1,397	1,404	1,818	8,433	9,606	3,494	3,510
Cueros sin curtir..... Quintales	277	1,444	143	59	554	874	4,709	463	235	2,248
Añil..... »	2,381	6,565	1,338	4,221	847	63,837	174,572	34,103	134,445	29,645
Campeche..... Toneladas	21		335	1,765	1,360	189		3,531	17,054	9,446
Madre-perla..... Quintales	14,126	15,239	18,378	19,236	21,467	14,192	18,246	26,407	24,959	41,083
Nicaragua..... Toneladas	224		5	260	10	3,056		83	3,994	130
Tagua..... Quintales	16,657	32,797	12,066	6,142	8,132	19,239	32,030	7,197	4,424	7,054
Orchila..... »	4,376	7,183	3,580	2,822	9,004	8,144	14,190	8,418	5,801	23,486
Perlas..... Valor									687	19,650
Zarzaparrilla..... Libras	202,192	140,406	96,800	56,893	77,638	7,581	5,266	3,630	2,135	3,866
Plata..... Toneladas	115	38	29	105	70	5,089	15,357	2,365	7,435	9,503
Piel de todas clases..... Valor						5,497	4,158	7,820	9,438	109,524
Esparto..... Quintales	175	686	877	89	127	1,400	5,488	7,016	712	1,016
Estafío..... »	865	2,035		3,034	3,456	3,733	7,623		13,564	21,095
Tabaco en hoja..... Libras	1,827,469	2,345,673	1,847,999	2,287,415	1,872,765	116,190	133,529	102,773	125,177	103,424
Carei..... »	5,315	6,750	2,501	3,980	4,832	4,815	4,535	1,150	2,629	3,133
Lana, alpaca..... »	93,066	259,027	151,990	50,202	110,065	11,967	41,142	19,236	6,080	14,712
» de oveja..... »	452,697	429,969	159,366	72,124	126,154	25,171	20,222	6,401	2,664	4,269
Otros artículos..... Valor						28,341	27,946	27,796	42,776	50,857
Total.....						1,566,973	1,542,664	983,511	1,096,032	1,116,118

ESPORTACIONES PARA COLOMBIA.

Productos i manufacturas del Reino Unido.

ARTÍCULOS PRINCIPALES.	CANTIDADES.					VALOR REAL DECLARADO.				
	1865.	1866.	1867.	1868.	1869.	1865.	1866.	1867.	1868.	1869.
						£	£	£	£	£
Cintas, cofias &c. ^a Valor						106,306	153,616	177,303	207,383	133,655
Cerveza..... Barriles	1,272	1,805	1,453	960	949	7,946	10,080	8,034	4,395	4,776
Libros impresos..... Quintales	100	563	1,537	1,031	390	1,967	7,050	18,209	12,785	7,062
Velas..... Libras	32,460	149,666	43,820	70,449	87,918	1,053	5,078	1,397	2,367	2,859
Carbon, cisco..... Toneladas	3,909	30,586	18,286	28,254	8,079	2,543	19,888	11,063	16,199	4,319
Tejidos de algodón..... Libras	290,509	292,273	331,035	226,133	183,113	29,059	30,872	27,893	20,406	17,108
Algodones por yarda..... Yards	69,492,697	86,659,910	73,305,769	83,931,506	72,611,060	1,453,848	1,848,031	1,327,090	1,432,011	1,241,071
» » valor..... Valor						69,909	85,074	80,088	77,451	73,277
Loza i porcelana..... »						6,251	6,369	6,727	12,780	8,353
Cristalería..... »						4,157	4,347	4,829	3,723	2,667
Pólvora..... Libras	172,908	102,739	174,615	111,162	176,120	7,250	3,983	5,886	4,702	7,357
Quincalla..... Quintales	8,619	7,264	7,285	10,891	9,442	58,946	53,235	57,474	74,941	62,171
Hierro, labrado i sin labrar..... Toneladas	1,325	1,850	2,400	2,628	1,789	29,010	27,219	34,962	32,190	22,770
Cuero id. id..... Valor						7,992	8,385	23,377	25,237	17,485
Lino, por yardas..... Yards	8,947,461	9,082,937	6,465,031	7,173,709	7,053,001	284,900	298,930	223,342	222,807	209,729
Maquinaria..... Valor						12,938	26,050	32,351	20,922	21,186
Vajillas, joyas i relojes..... »						13,514	20,269	22,816	18,706	8,552
Sedas..... »						34,516	38,716	49,207	65,174	36,290
Jabon..... Quintales	963	4,166	3,645	1,710	1,527	1,132	4,783	7,042	2,586	1,927
Lanas, por yarda..... Yards	2,089,413	2,202,962	1,339,385	1,491,902	1,698,262	144,345	148,148	114,400	108,364	115,038
» » valor..... Valor						17,648	12,590	13,728	10,725	10,010
Otros artículos..... »						76,553	135,065	143,713	139,316	102,096
Total.....						2,371,333	2,947,778	2,390,931	2,515,170	2,109,758

PRODUCTOS I MANUFACTURAS ESTRANJERAS I COLONIALES.

ARTÍCULOS PRINCIPALES.	CANTIDADES.					VALOR REAL COMPUTADO.				
	1865.	1866.	1867.	1868.	1869.	1865.	1866.	1867.	1868.	1869.
Canela..... Libras	11,689	26,623	17,195	29,714	14,006	£ 1,193	£ 2,357	£ 1,504	£ 3,219	£ 1,707
Añil..... Quintales	37	134	272			1,115	3,984	9,153		
Opio..... Libras	21,650	8,068	25,716	14,011	3,847	15,515	6,723	21,001	17,513	6,203
Azogue..... »	3,116	28,117	64,903	388,841	15,929	321	2,577	5,747	34,429	1,410
Jéneros de seda; Bandanas, { tafetanes &. ^a } Piezas	1,534	253	367	756	800	1,734	363	397	892	540
Pañuelones, pañuelos crespón. Libras	1,003	1,456	1,091	27	677	834	1,917	1,578	265	1,117
Listones i cintas..... »	1,358	808	988	1,048	236	3,372	1,984	2,461	2,694	614
Licores: Brandi..... Medias botellas	2,568	3,169	2,714	2,717	2,650	685	792	769	872	839
Vino..... Botellas	8,781	5,783	7,843	11,429	9,318	2,490	1,853	2,548	3,780	2,966
Tejidos de lana por piezas..... Piezas	1,894	887	54		275	3,526	1,976	270		641
Id. de otras clases..... Valor						1,208	40	325	929	840
Otros artículos..... »						16,021	17,556	25,403	22,556	21,284
Total.....						48,014	42,122	71,156	87,149	38,161
Total de productos británicos i extranjeros.....						2,419,347	2,989,900	2,462,087	2,602,319	2,147,919

NUEVA GRANADA.

VALOR real de las importaciones i esportaciones del Reino Unido respecto de la Nueva Granada desde el año de 1840 al de 1869.

AÑOS.	IMPORTACIONES.	ESPORTACIONES.	
		BRITÁNICAS.	ESTRANJERAS I COLONIALES.
1840	No computadas ántes de 1854.	No separadas ántes de 1846.	No computadas ántes de 1854.
1841			
1842			
1843			
1844			
1845		£	
1846		219,593	
1847		145,606	
1848		247,916	
1849		331,112	
1850		330,810	
1851		319,889	
1852	£	502,128	£
1853		450,804	
1854		270,722	12,131
1855		588,935	19,782
1856		488,589	27,035
1857		550,730	22,295
1858		605,749	39,579
1859		729,468	51,775
1860		810,970	43,530
1861		826,186	11,240
1862		783,105	42,978
1863		1.558,188	57,448
1864		2.058,843	60,326
1865		2.371,333	48,014
1866		2.947,778	42,122
1867		2.390,931	71,156
1868		2.515,170	87,149
1869		2.109,758	38,161

Departamento de estadística—Oficina de comercio, 13 de enero de 1871.

LXXXIII

NOTAS a las Aduanas de Sabanilla, Santamarta i Cúcuta haciéndoles varias observaciones a sus datos estadísticos, i contestaciones.

Estados Unidos de Colombia.—Poder Ejecutivo nacional.—Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda i Fomento.—Sección 2.^a—Ramo de Aduanas.—Número 1,096.—Bogotá, 15 de noviembre de 1870.

Señor Administrador-tesorero de la Aduana de Sabanilla.

Habiendo examinado los cuadros de las esportaciones hechas por esa Aduana durante el último año económico, he creído deber llamar la atencion de usted i pedir una respuesta sobre los datos siguientes:

¿No habrá alguna equivocacion en la cifra de 9.888,000 kilógramos de semillas de algodón esportadas? Esta cifra (200,000 quintales) no guarda proporcion con la del algodón; i aun cuando éste ántes de limpiarse contiene un 75 por 100 de semilla en su peso bruto, para obtener 200,000 quintales de semilla deberian aparecer mas de 60,000 quintales de algodón limpio, lo que está léjos de aparecer.

¿A dónde se esporta esta semilla? ¿Por qué se la estima tan solo en \$ 8,336, o sea, a 7½ centavos el quintal?

Sé positivamente que tal vez en ningún año, desde 1848 hasta hoy, ha sido mas fuerte la estraccion de quina. Sin embargo, solo aparecen esportados 2,400 quintales por esa Aduana i 13,700 por la de Santamarta. Mi impresion es que ha debido ser doble de esta cifra a lo ménos, la esportacion; pues de solo el Estado de Santander se sabe que se han estraído de 11 a 12,000 quintales, de los cuales solo 1,600 salieron por la via de Cúcuta: el resto de 9 a 10,000 ha debido estraerse por Sabanilla i Santamarta. De los bosques de Cundinamarca i Tolima han debido estraerse este año mas de 200,000 quintales. Esta cifra no aparece.

La esportacion de añil parece mui diminuta, 60,000 kilógramos por Santamarta i 4,000 por Sabanilla tal vez no representan la cuarta parte del añil producido i esportado por mas de 250 tanques de que se tiene noticia oficial en los dos Estados de Cundinamarca i Tolima i cuya produccion no se computa en ménos de 1,500 kilógramos anuales por estanque.

¿Tiene usted perfecta seguridad de que no hayan esportado por ese puerto mas efectos que los registrados por la Aduana? Si tiene usted duda en el particular, ¿qué providencias sugeriria usted para mejorar i completar la estadística de esa oficina?

Soi de usted atento servidor.

SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

Estados Unidos de Colombia.—Administracion de Aduana.—Número 329.—Sabanilla, 28 de noviembre de 1870.

Señor Secretario de Hacienda i Fomento.

En vista de la nota de ese despacho, fecha 15 del corriente, número 1,096, seccion 2,^a ramo de Aduanas, se han examinado cuidadosamente los elementos que sirvieron para la formacion del cuadro jeneral de las esportaciones verificadas por este puerto en el año económico anterior, i el resultado de esa rectificacion justifica plenamente la estrañeza que manifiesta el señor Secretario respecto a la semilla de algodón, pues solo aparece esportada la cantidad de 988,800 kilógramos, habiéndose agregado, por error del copista sin duda, un cero que aumenta la suma nada ménos que en cerca de 9 millones; error que puede notarse fácilmente verificando la suma total del cuadro que se halla en ese despacho, que es la de 8,420,040 kilógramos, en la cual no está computada, por supuesto, la de 9,888,000, sino la de 988,800 kilógramos en semilla de algodón.

Esta esplicacion hace inútil la del bajo precio con que aparece el artículo, pues en la rectificacion resulta estimado a \$ 8-42 centavos la tonelada, que mas o ménos, ha sido su precio corriente en el mercado de Barranquilla i los gastos hasta abordo.

La semilla de algodón que ha salido por este puerto, se ha remitido al de Bremen.

QUINA.—La conduccion de las quinas es lenta i tardía, i por esta razon toda la que se estraee de los bosques en un año, no logra esportarse en el mismo tiempo, quedando una parte en via, entre los puntos de la produccion i los puertos del embarque, de donde no se esportan sino en el siguiente año.

En Barranquilla hai actualmente una existencia como de mil zurrone, i los comerciantes me han informado que tienen avisos de otras remesas que están en via: la goleta "Charles Dennis" que salió de aquí el día 25 para Nueva York, lleva cerca de 900 zurrone, embarcados en Santamarta en octubre, i en este puerto en el presente mes. Todas estas quinas deben pertenecer a la produccion del año anterior, siendo esta la única respuesta que se me ocurre por ahora en esplicacion de la notable diferencia entre la produccion i la esportacion del artículo que ha llamado la atencion de usted.

AÑIL.—Este artículo que jeneralmente se espide a los mercados de Francia, se embarca en los vapores que hacen escala en los respectivos puertos, i que no tocan jamas en éste, de donde en el año pasado solo fué despachado un buque de vela para el Havre, que no llevó añil alguno.

La pequeña cantidad esportada de aquí, lo ha sido en buques de vela alemanes i con destino a Bremen, por via de ensayo.

Acondicionándose el añil en bultos pequeños, i siendo tan rápidas las operaciones de embarque en los vapores, es posible que en ocasiones dejen de registrarse en las Aduanas algunas partidas de las que se esportan, i por consiguiente no figuran en los cuadros de la estadística. No aseguro que así hayan pasado las cosas; es apenas una suposicion de lo que puede haber ocurrido, al no corresponder la cantidad del artículo esportado con la que han debido producir los tanques que existen en el país, segun las noticias oficiales que tiene ese Despacho.

Por lo demas, siendo enteramente libre la esportacion (hasta la de la plata en barras, últimamente) no veo motivos para que se oculten a las Aduanas las materias que se embarquen. Sinembargo, ya que hai graves dificultades para hacer la verificación en los puertos estranjeros del destino de ellas, pudiera disponerse que al despacharse un buque se presentase un conocimiento del embarque por cada uno de los interesados en el cargamento, para agregarlo al espediente de salida, sirviendo de comprobante i justificacion del sobordo, con el cual deberia concordar. Este seria un recargo de trabajo que se impondria al comercio, pero que serviria para mayor esactitud de la estadística.

Soi su atento servidor.

JOAQUIN MARIA PALACIO.

Estados Unidos de Colombia.—El Administrador-tesorero de la Aduana.—Número 28.—Santamarta, 27 de noviembre de 1870.

Señor Secretario de Hacienda i Fomento de la Union.—Bogotá.

En contestacion a la nota de esa Secretaría, fecha 15 de este mes, número 1,097, manifestaré que no tengo plena seguridad de que se hayan esportado por este puerto, únicamente los efectos que se han registrado en la Aduana. Despues de haber visto su citada nota sospecho que bien pueden haber salido algunos sin que de ello haya quedado constancia en esta oficina, i la providencia que en mi concepto puede tomarse para que la Aduana tenga conocimiento de todo cuanto se esporte, a fin de que la estadística de esportacion sea tan completa como se desea, es ordenar que nada se lleve a bordo de ningun buque que esté a la carga sin que previamente se haya tomado nota de su peso i calidad en esta oficina o en la casilla del Resguardo, a cuyo efecto he pasado al Comandante de dicho Resguardo la comunicacion que en copia remito a esa Secretaría.

Soi de usted atento servidor.

EDUARDO SALAZAR.

Estados Unidos de Colombia.—El Administrador-tesorero de la Aduana.—Santamarta, 27 de noviembre de 1870.

Señor Comandante del Resguardo.

El señor Secretario de Hacienda i Fomento de la Union, en su nota fecha 15 del presente mes, número 1,097 me dice lo que sigue :

“ Estados Unidos de Colombia.—Poder Ejecutivo nacional.—Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda i Fomento.—Seccion 2.^a—Ramo de Aduanas.—Número 1,097.—Bogotá, 15 de noviembre de 1870.”

“ Señor Administrador-tesorero de la Aduana de Santamarta.”

“Habiendo examinado los cuadros de las esportaciones hechas por esa Aduana durante el último año económico he creído deber llamar la atencion de usted i pedir una respuesta sobre los datos siguientes :”

“Sé positivamente que tal vez en ningun año, desde 1848 hasta hoy, ha sido mas fuerte la estraccion de quina. Sinembargo solo aparecen esportados 13,700 quintales por esa Aduana i 2,400 por la de Sabanilla. Mi impresion es que ha debido ser doble de esta cifra a lo ménos, la esportacion; pues de solo el Estado de Santander se sabe que se han estraído de once a doce mil quintales, de los cuales solo 1,600 salieron por la via de Cúcuta: el resto, de nueve a diez mil, ha debido estraerse por Santamarta i Sabanilla. De los bosques de Cundinamarca i Tolima han debido estraerse este año mas de 200,000 quintales. Esta cifra no aparece.”

“La esportacion de añil aparece mui diminuta. Sesenta mil kilógramos por Santamarta i cuatro mil por Sabanilla tal vez no representan la cuarta parte del añil producido i esportado por mas de 250 tanques de que se tiene noticia oficial en los dos Estados de Cundinamarca i Tolima i cuya produccion no se computa en ménos de 1,500 kilógramos anuales por tanque.”

“¿Tiene usted perfecta seguridad de que no hayan esportado por ese puerto mas efectos que los registrados por la Aduana? Si tiene usted duda en el particular ¿qué providencias sugeriria usted para mejorar i completar la estadística de esa oficina?”

“Soi de usted atento servidor—SALVADOR CAMACHO ROLDAN.”

I para evitar diferencia en el peso que deben manifestar los esportadores de frutos del país, se hace preciso que desde esta fecha se observe la práctica de pesar cada bulto,

formando al efecto una relacion que enviaré usted a esta Aduana para conseguir que la estadística de esportacion se haga con la mayor esactitud.

Soi de usted atento servidor.

EDUARDO SALAZAR.

Estados Unidos de Colombia.—Poder Ejecutivo nacional.—Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda i Fomento.—Seccion 2.^a—Ramo de Aduanas.—Número 1,098.—Bogotá, noviembre 18 de 1870.

Señor Administrador-tesorero de la Aduana de Cúcuta.

Habiendo examinado el cuadro estadístico de las esportaciones hechas por esa Aduana en el año económico de 1869 a 1870, i comparándolo con el que respecto del movimiento de la bodega de los Cachos publicó la Compañía empresaria del camino de San Buenaventura, he encontrado entre esos dos documentos las diferencias siguientes:

1.^a En el de la Aduana no aparece quina esportada: en el de la bodega de los Cachos aparece la entrada de 838 cargas que no se puede suponer procedieran de Maracaibo. En los datos presentados por el Presidente del Estado a la Asamblea de Santander se menciona entre los artículos producidos i esportados del Estado, mas de 5,000 cargas de quina. No toda esta, por supuesto, saldria por Cúcuta; pero sí, a lo ménos la de los departamentos de Pamplona i García Rovira. A razon de 125 kilógramos por carga, 838 cargas representan 104,750 kilógramos.

¿Cree usted que se esportaron, o no?

2.^a Las alpargatas figuran en el cuadro de esa oficina por la cifra de 5,600 kilógramos: en el de la bodega por 70 cargas que representan 8,750 kilógramos. ¿Cuál de las dos cifras juzga usted mas aproximada a la verdad?

3.^a La esportacion de cueros solo alcanzó a 43,320 kilógramos segun la aduana. Segun la bodega pasaron 680 cargas, que equivalen a 75,000 kilógramos.

4.^a La de café monta a 6.942,874, en el cuadro de la Aduana (138,857 quintales o 55,543 cargas de a 10 arrobas). Por el de la bodega solo aparece la salida de 40,230 cargas sea 100,575 quintales. I no le ocultaré a usted que la cifra de la Aduana, en esta vez, me parece escesiva, pues no guarda proporcion alguna razonable con la esportacion de los años anteriores. Ademas, no se sabe qué parte de esa esportacion pertenece a Colombia i cuál a Venezuela; bien que en los datos del Presidente de Santander, solo nos corresponden 26,000 i pico de cargas o sea 65,000 quintales o 3.250,000 kilógramos poco mas o ménos.

5.^a Todas las esportaciones que usted hace figurar en el cuadro aparecen, con poca diferencia, en el de la bodega de los Cachos. ¿Se deduciria de aquí que en esa oficina no se lleva estadística de lo que sale por el Rosario a San Antonio del Táchira?

Ruego a usted que al darme esplicaciones sobre estos puntos se sirva estender su informe a las facilidades i dificultades que tenga esa Aduana para llevar registro esacto de la estadística de esportacion i a las disposiciones que conviniera dictar para asegurar un registro completo i detallado de esta operacion.

Soi de usted atento servidor.

SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

Estados Unidos de Colombia.—Administracion de Aduana de Cúcuta.—Número 176.—San José de Cúcuta, diciembre 13 de 1870.

Al señor Secretario de Hacienda i Fomento.

Voi a emitir el informe que usted me pide por su comunicacion oficial espedida por la seccion 2.^a ramo de Aduanas, con fecha 18 de noviembre último i bajo el número 1,098, el que habia retardado hasta hoy por reunir los datos necesarios.

Ciertamente que en el cuadro estadístico de las esportaciones hechas por el puerto de los Cachos en el año económico de 1869 a 1870, que remití a usted con mi nota oficial de 20 de setiembre último, número 40, no se incluyó la quina, por que este antecedente figura en cuadro separado formado por el Inspector de las bodegas de los Cachos, de órden del Gobierno, cuando aquel artículo pagaba derechos de esportacion, siempre que no se comprobaba que procedia de bosques de propiedad particular, dato que no se tuvo presente, por olvido involuntario, al tiempo de formar, o mejor dicho, de copiar el cuadro formado por el Inspector de las bodegas, por que es allí donde con mas exactitud se puede llevar el registro de los efectos que se esportan por esa via, porque cuando la lei exijia el permiso de la Aduana, los efectos llegaban al puerto i se detenian en las bodegas hasta por seis o mas meses por falta de bongos i de agua suficiente en el rio, i las mas veces se embarcaba

parte de un cargamento i quedaba resagada la otra, por falta de capacidad de las embarcaciones hasta que se presentaba otra que pudiera llevarla; i seguramente por esto fué que dispuso el artículo 57 de la lei de 10 de junio de este año que los manifiestos de esportacion se presenten a la Aduana dentro de las 72 horas despues de verificado el embarque, con solo el permiso del Inspector de las bodegas. Pero ni este medio suministra a la Aduana conocimientos exactos para formar la estadística, porque muchas veces no se presentan los manifiestos, i otras no son exactos. Ademas, una parte del café que se produce en el distrito de Salazar la esportan por Barranquilla i Santamarta i la otra por los Cachos directamente de aquel distrito, i hasta hoi no se ha presentado manifiesto alguno de estas últimas esportaciones; por todo lo cual se comprenderá que solo el Inspector de las bodegas puede llevar un registro fiel de todas las esportaciones, prescribiéndole reglas precisas, por que los llevados hasta ahora creo que no lo son por el hecho de que discordan de los de los Administradores de las bodegas publicados por la compañía del camino a San Buenaventura para conocimiento del comercio, i por los cuales cobra los derechos de bodega, los que creo exactos por que, segun informe del señor Presidente de la compañía, no se ha hecho hasta ahora ninguna reclamacion por algun comerciante sobre el número de cargas que se dan como existentes en las bodegas al fin de cada mes.

Partiendo de estos antecedentes, la esportacion de café, quina, cueros i alpargatas por el puerto de los Cachos en todo el año económico próximo pasado, es la que resulta del cuadro siguiente:

	Café.	Quina.	Cueros.	Alpargs.
Existencia en las bodegas en 31 de agosto de 1869 (cgas.)	12,318½	65	24½	2½
Entradas en todo el año económico de 1869 a 1870....	40,230	838	679½	70
Suman.....	52,548½	903	704	72½
Quedaron existentes en 31 de agosto de 1870.....	2,567	56	65	5½
Debieron esportarse.....	49,981½	847	639	67
Que son kilogramos.....	6,247,687½	84,700	63,900	6,750

Es de advertir que solo la carga de café es de diez arrobas; las de los otros efectos comprendidos en la antecedente demostracion son solo de a ocho arrobas.

Verdad es que el número de kilogramos de café parece exajerado si se compara con las esportaciones de años anteriores, pero no lo es si se atiende al crecido número de cargas que quedaron existentes en las bodegas en 31 de agosto de 1869 i que en igual fecha del año corriente solo quedaron allí poco mas de la quinta parte de aquellas.

El cuadro de la compañía no espresa la salida sino la entrada a las bodegas de 40,230 cargas de café, i por lo mismo ese dato no debe tenerse en cuenta.

Creo inesactos los acompañados por el Presidente del Estado con su mensaje a la Asamblea del presente año, porque he sido informado por el señor Jefe de este departamento que los referentes a él comprenden un período de diez i ocho meses contados desde 1.º de enero de 1869 a 30 de junio de 1870, i usted puede verlo en la contestacion que dió dicho empleado a la censura del señor F. S. bajo el rubro de "Cuadros estadísticos de los productos del Estado," cuya contestacion se halla publicada en el número 168 del periódico "La Empresa," que le acompaño; i siendo así, tales documentos no pueden tomarse como base, sino para formar un cálculo aproximado a lo mas.

Personas conocedoras de los bosques de quina i los explotadores del departamento de Pamplona, me han asegurado que es escetivo el producto de 3,760 cargas en un año, lo que hace presumir que ese dato se refiere tambien a 18 meses.

En el departamento de García Rovira no se estrajo cantidad alguna de quina, segun los datos presentados a la Asamblea por el Presidente del Estado.

En la Aduana no se lleva ni puede llevarse estadística de lo que sale por el distrito del Rosario a San Antonio del Táchira, por que habiendo distintos caminos del Valle de Labateca i Chinácota que conducen directamente a San Antonio sin tocar en esta ciudad, seria necesario hacer una de dos cosas: impedir la esportacion sin conocimiento de la Aduana, i esto seria mui gravoso al comercio; o establecer oficinas de registro en cada una de aquellas vias, i esto seria costoso, porque no es el cabo de una ronda el que pudiera llevar un registro formal. De esta misma ciudad hai diversas vias de tránsito para Venezuela sin tocar con el Rosario i San Antonio.

Para regularizar este ramo del servicio en el puerto de los Cachos, conviene reglamentar no solo la contabilidad de las esportaciones de efectos del pais, sino tambien el movi-

miento de bultos en las bodegas, porque no es mui apropiado el sistema adoptado por el señor Inspector.

Soi del señor Secretario atento servidor.

EVARISTO AZUERO.

LXXXIV

CIRCULAR sobre comercio de tabaco colombiano.

Estados Unidos de Colombia.—Poder Ejecutivo nacional.—Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda i Fomento.—Seccion 2.^a—Ramo de Aduanas.—Número 1,197.—Bogotá, diciembre 24 de 1870.

Señor Cónsul de la República en Amsterdam. *

Hoi digo al Cónsul de la República en Florencia, lo que sigue:

En "El Bien Público," periódico de esta ciudad, circulado ayer se encuentran, en una interesante correspondencia de nuestro compatriota el señor José María Vergara V, fechada en Nántes el 12 de octubre último, las siguientes palabras:

"La Compagnia reggia, así llamada, que ha monopolizado el expendio del tabaco, compraria el nuestro en rama i en cigarros, al contado i a mejores precios que los que obtiene este artículo en los mercados del Norte de Europa, donde tiene que sufrir fuertes competencias. El tabaco peor de nuestro Ambalema, Jiron o Cauca, es excelente delante del que se consume en los estancos de Italia, que es detestable. Se me pidieron precios de tabaco, quina, café i cacao en Colombia; di los del país i los de Brémen, i todas las personas que tuvieron intervencion en el informe que me pidieron i que di, acompañado de muestras de tabaco i café, fueron de opinion que podian mejorar el precio sobre el de Brémen, i sobre todo sostenerlo por largo tiempo."

Esta noticia ha llamado, desde luego, vivamente la atencion del Presidente, quien me encarga trasmitirla a usted sin demora, llamar su atencion hácia ella, i pedirle informes detallados sobre el particular.

Como usted sabe, la industria del cultivo del tabaco, cuya produccion ha llegado en nuestro país a cerca de 200,000 quintales anuales, de los que la esportacion ha tomado casi las tres cuartas partes, por un valor de cerca de \$ 4.000,000; la del tabaco, que era la primera de nuestras industrias de esportacion i la que sostenia en Ambalema, el Cármen, Palmira i Jiron, no solo la navegacion del Magdalena i la grande industria de las cebas de ganado en dehesas de pastos artificiales, sino la que regularizaba la importacion de mercancías extranjeras; la industria del tabaco, digo, ha empezado a decaer de algunos años a esta parte, a consecuencia de la baja de los precios en el mercado de Brémen, que absorbía, i aun parece que absorbe, las cuatro quintas partes de nuestra esportacion en este artículo.

El resultado de esta decadencia empieza a mostrarse no solo en el retroceso comercial de Ambalema, el Cármen, Palmira i Jiron, sino en la grande escasez de numerario que se siente en todo el país; el que no habiendo podido saldar con productos de otra clase las importaciones del extranjero, ha tenido que hacerlo con numerario de plata. En los cuatro últimos años se calcula que han salido del país cerca de \$ 4.000,000 en plata sellada, cuya falta se nota tanto en el día, que las monedas de oro, inclusive las de los Estados Unidos del Norte, que ántes tenían siempre un premio de dos a cuatro por ciento sobre las de plata, corren hoy con descuento de 3 por 100 en el mercado de esta ciudad. Se asegura que el valor de las tierras i de las casas ha bajado en Ambalema i lugares del rededor a la tercera parte de lo que representaban en 1856 i a la mitad quizás del precio en que se estimaban en 1865. Segun informes recientes, algo parecido se nota en el Cármen, en cuya prosperidad, si apénas produjo impresion el incendio de 1875, que destruyó en pocas horas mas de \$ 3.000,000, la baja del precio del tabaco en Brémen sí la ha causado mui considerable.

No es esto solo. La disminucion de las importaciones, sobrevenida como resultado de la baja del precio i de la disminucion en las esportaciones de tabaco, empieza a afectar desfavorablemente los rendimientos del Tesoro. La renta de Aduanas que, de poco mas de \$ 500,000 a que quedó reducida por consecuencia de la guerra de 1860 a 1863, a favor

* Igual oficio se dirige a los señores Cónsules de la Union en Liverpool, Bremen, Paris, Bruselas, San Nazario, el Havre, Burdeos, Hamburgo i Nueva York, agregándole al de Bremen lo siguiente:

"Seria de desear que usted diese respuesta a esta carta consultando previamente con las casas consignatarias de nuestro tabaco en esa ciudad, inquiriendo si la industria de fabricacion de cigarros, que ha llegado en ella a tanto desarrollo, se alimenta ahora de preferencia con tabaco procedente de otros países, o si, como lo sospecha el Gobierno, los crecidos impuestos en los Estados Unidos del Norte al tabaco en cigarros han afectado desfavorablemente esa rama de la industria bremesa, i entrado en parte de las causas que han operado la baja del precio del tabaco colombiano en esa ciudad."

de la paz habia subido hasta \$ 2.100,000 en el año de 1868 a 1869, ha tornado a bajar a ménos de \$ 1.600,000 en 1869 a 1870; i se teme que esté espuesta a bajas mayores todavia.

Bastará esto para penetrar a usted bien de la importancia que para nosotros tiene sostener los precios de nuestro tabaco en Europa, i del interes con que el Presidente ha recibido la noticia de que puede abrirse para este producto el importante mercado de Italia.

Espero pues que, estudiando usted detenidamente este asunto; poniéndose en comunicacion con el Cónsul de la República en Bremen; pidiendo a éste, i mostrando en Italia, si fuere necesario, una coleccion de muestras de nuestro tabaco, tanto en rama como en cigarros, cuyo gasto se abonará i legalizará por esta Secretaría; pidiendo informes al Gobierno italiano, a los representantes de la *Compagnia reggia* i a los negociantes de Nápoles, Jénova, Florencia i Venecia a quienes considere usted oportuno dirigirse, se sirva trasmitir, para conocimiento del pueblo colombiano, los siguientes informes:

1.º La condicion en que respecto de las regulaciones comerciales de Italia se encuentra el tabaco colombiano.

2.º Si él hiciere parte de los monopolios del Gobierno en todo el Reino, la posibilidad de que el Gobierno o la Compañía arrendataria del impuesto convenga en hacer compras del nuestro para introducirlo al consumo interior.

3.º Las clases, procedencias i precios del tabaco que se consume en Italia.

4.º Los fletes que causaria desde Inglaterra el transporte de nuestro tabaco a los puertos italianos.

5.º Los artículos de produccion italiana que, como vinos, aceites, productos artísticos, tejidos de seda, pastas de harina i otras sustancias, pudiera la Italia enviarnos en retorno.

6.º La posibilidad de que alguna compañía de vapores ligase directamente los puertos de Italia con los nuestros."

Lo trascibo a usted para que, tomando en consideracion la importancia que este asunto tiene para nuestro pais, se sirva trasmitir a este Despacho sus ideas sobre la posibilidad de introducir nuestro tabaco a otros mercados distintos del de Brémen; sobre las causas de la decadencia en el precio de este artículo, i sobre los medios que el Gobierno i el comercio de este pais pudieran adoptar para prevenir la ruina de este ramo de produccion agrícola que tan fecundo ha sido hasta ahora para nuestra industria interior.

Inútil es manifestar a usted cuán difícil seria reemplazar con otro artículo el espacio que la produccion del tabaco ocupa en el trabajo agrícola de nuestra patria, en el valor de las tierras i en la importancia de la navegacion por vapor en el Magdalena. Siendo como es el tabaco un producto que las poblaciones europeas consumen en cantidad de treinta o cuarenta millones de arrobas por año, que en los climas intertropicales i en especial en las vegas de nuestros rios, se obtiene casi sin abonos, con mui poco esfuerzo de cultivo i de mucho mejor calidad que en las latitudes de la zona templada, lo natural parece que nuestros esfuerzos se dirijan a facilitar su entrada al mercado europeo por todos los medios que estén a nuestro alcance.

Sobre este punto desea el Presidente que se ejerciten con interes los estudios i trabajos de usted.

Con la mayor atencion soi de usted obsecuente servidor.

SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

LXXXV

INFORME del Administrador de la Aduana de Sabanilla sobre resultados al hacer la comparacion de los datos estadísticos de esa oficina en los años económicos de 1868 a 1869 i 1869 a 1870.

Estados Unidos de Colombia.—Administracion de Aduana.—Número 260.—Sabanilla, 17 de setiembre de 1870.

Señor Secretario de Hacienda i Fomento.

Desde luego habrá notado usted la diferencia que resulta en la comparacion de los datos estadísticos que remití a ese Despacho con oficio fecha 2 del corriente, número 242, con los del año económico anterior a ellos: en cuanto al derecho de importacion:

1868 a 1869 produjo.....	\$ 139,550-07½
1869 a 1870.....	93,119-49

De ménos en el último periodo.....	\$ 46,430-58½
------------------------------------	---------------

Diferencia bastante notable i en que se fija la vista preferentemente por la significacion que ella tiene en la existencia física del Gobierno.

Esa diferencia procede principalmente de los efectos de la tercera clase de la tarifa, i relativamente se observa la misma en los valores totales de las mercaderías importadas, apareciendo bastante reducidos los capitales empleados en la industria.

En cuanto al total de los bultos i al peso de ellos, el desnivel es pequeño, lo cual se explica con la importacion libre, en el segundo año, de los efectos destinados para la obra del ferrocarril entre este puerto i Barranquilla i, aunque en pequeña proporcion, para la del Canal de la Piña, que han escedido en mas de un millon de kilogramos a los del primer año (1868 a 1869) en la misma clase.

No parece racional siquiera atribuir la disminucion a carestía de la tarifa, tanto por ser la misma que ha rejido en ámbos años, cuanto porque la diferencia consiste en el derecho de los artículos correspondientes a la tercera, que son precisamente los que han estado ménos gravosos con relacion a sus valores.

No tengo opinion propia acerca de las causas que han producido ese resultado, i no acostumbro a emitirla sino cuando estoi en verdadera posesion de los elementos en que debe fundarse, elementos que no he podido adquirir en este lugar aislado.

Pero hace algun tiempo que la prensa está clamando que las operaciones comerciales de Barranquilla, en cuanto a introduccion de mercaderías extranjeras, se habian *forrado* demasiado en aquel período, i aun se ha pronosticado una crisis en consecuencia.

¿Tenian algun fundamento esas apreciaciones?

¿Era en efecto mayor la oferta que el pedido?

Poca, puedo decir en respuesta, pues aunque algunas veces voi a Barranquilla, centro del comercio que se hace por este puerto, lo hago en los domingos, i estando cerrados los almacenes esos dias, no he podido visitarlos, para formar un juicio, aunque aproximado, en vista de las existencias.

Otra causa se agrega, con bastante criterio en mi concepto. Personas competentes i bien informadas, me han impuesto que las pérdidas sufridas en los tabacos esportados, aun balanceadas estas pérdidas con los beneficios obtenidos en los algodones, no bajarán de medio millon de pesos, que vendrá a soportar el comercio de Barranquilla, pudiendo suceder que algunas casas se vean en la necesidad de suspender sus pagos para fines del año en curso. I esto explica mui bien el que se haya limitado el pedido de mercaderías extranjeras.

A esas dos causas, peculiares al comercio de Barranquilla, se asigna otra de carácter jeneral, cual es la poca confianza que ha habido en la estabilidad del órden público, con motivo de la acalorada lucha de los partidos políticos en las elecciones para Presidente de la Union, en el período que principió el 1.º de abril último, i cuyo feliz resultado conjuró los temores de todo trastorno.

Mas, cualquiera que sea la esactitud de todas o de cada una de esas causas, lo que está probado es el hecho de que las importaciones han disminuido por este puerto, es decir, el producto fiscal de ellas, i segun un ligero exámen que he hecho de los antecedentes, he hallado que una sola casa de Barranquilla que durante la vijencia de 1868 a 1869 pagó \$ 54,728 por derechos de introduccion, en la siguiente de 1869 a 1870 solo ha causado \$ 27,749, siendo ésta la casa mas fuerte de las que introducen por esta Aduana.

Desgraciadamente lo que pasa en ella, es lo mismo que sucede en las demas, segun los informes particulares que tengo respecto a las otras; i por resultado jeneral tendremos que el producto de las importaciones en 1869 a 1870, quedará mui por debajo del de 1868 a 1869.

I mas desgraciadamente todavia, puede considerarse como seguro que los rendimientos serán inferiores en la anualidad que principió el 1.º del corriente, a causa de la actual guerra europea, cuyos horizontes no alcanzan a determinarse aún.

Sinembargo de todo, tengo la íntima conviccion de que esos resultados son accidentales, como accidentales son las causas de que proceden. Cuando estuve en otra Aduana, donde pueden apreciarse mejor las cosas por ser la de mayor importancia de la República, pude hacer un exámen detenido del comercio del país, i de ese estudio deduje que con una tarifa calcada en las combinaciones en que estaba fundada la que rijió hasta el 31 de agosto próximo pasado, es lejitima la aspiracion a que el producto bruto de las Aduanas ascienda a la cifra de dos millones de pesos por lo ménos; así, el resultado de la anualidad de 1868 a 1869, no lo he considerado extraordinario ni raro, sino el que debió dar el impuesto.

En cuanto a los valores de los frutos esportados, la diferencia en ménos es pequeña i fácil de explicar. Casi todos los buques en que se hace ese comercio por este puerto son norte-germánicos, i a fines del año económico los que existian en bahía, que eran siete, recibieron órden de su Gobierno para que no saliesen del lugar en que se hallasen al recibir la noticia de la declaratoria de guerra entre su Nacion i la Francia, por lo cual permanecen

todavía en el puerto. I con motivo de este acontecimiento o con cualquiera otro en que no creo del caso ocuparme, se han remitido muchos frutos de Barranquilla a Santamarta para embarcarse en los vapores intermedios de la línea de Liverpool.

El interes de remitir a usted los datos estadísticos a que vengo refiriéndome, en la fecha en que lo verifiqué, me hizo diferir para esta ocasion la redacción del presente informe, bastante imperfecto sin duda. El señor Secretario, con mejores datos i conocimientos, podrá corregir ventajosamente las inesactitudes que note en las apreciaciones que contiene.

Su atento servidor.

JOAQUIN MARIA PALACIO.

LXXXVI

DECRETO en ejecucion de la lei por la cual se establece un Jurado de Aduanas i se hacen otras reformas en este ramo.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

En ejecucion de la "lei sobre establecimiento de un Jurado de Aduanas i que hace otras reformas en este ramo," fecha 30 de junio último,

DECRETA:

Art. 1.º Habiéndose derogado el artículo 12 de la lei de 30 de mayo de 1868, que disponia que los Administradores de las Aduanas decidieran, *verdad sabida i buena fe guardada*, las causas por contrabando que son de su competencia, tales funcionarios habrán de resolver en todo caso sujetándose al testo espreso de la lei.

Art. 2.º El interesado que no se conformare con una resolucion del Administrador imponiéndole pena, podrá reclamar dentro de los seis dias que le otorga la lei, por escrito a cuyo pié se estenderá en el acto nota de la fecha de su presentacion, suscrita por el Administrador i Contador de la Aduana.

Art. 3.º Las únicas resoluciones de que se puede reclamar para ante el Jurado de Aduanas son las que dicten los Administradores aplicando alguna de las penas detalladas como tales en la lei.

Art. 4.º Las reclamaciones que se hicieren oportunamente i con relacion a puntos en que conforme a la lei deba consultarse con el Jurado de Aduanas, se dirijirán por los Administradores del ramo con nota a la Secretaría de Hacienda i Fomento, enviando todos los documentos que deban tenerse en cuenta para resolver. Esta oficina examinará los documentos para determinar, si el punto es en realidad de los que por su naturaleza deba decidir el Jurado, si se reclamó en tiempo, si se prestó la competente fianza, i en fin si se han llenado todas las formalidades necesarias al efecto. En caso afirmativo someterá el asunto a la decision del Jurado; i en el contrario se resolverá lo que haya lugar por el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 5.º En todo caso el Jefe de la seccion de Aduanas, Secretario del Jurado, hará el estudio del negocio i preparará el competente proyecto de resolucion, el cual irá precedido de informe escrito si lo creyere necesario.

Art. 6.º Determinando las leyes sobre Aduanas cuáles son los hechos que han de reputarse como infraccion a ellas, i cuáles las penas que consiguientemente han de aplicarse, es claro que las determinaciones del Jurado no tienen por objeto hacer frustráneas aquellas disposiciones, sino por el contrario, atender a la recta aplicacion de la lei, calificando, en casos dudosos, si es cierto, como lo alega el introductor, que la infraccion no ha tenido lugar o que se ha caido en ella solo por circunstancias esentas de malicia i apesar de toda diligencia empleada en contrario; es decir, que el Jurado solo es para determinar si positivamente no ha existido la voluntad o malicia que las leyes suponen siempre en los que las violan.

Art. 7.º El Jurado se reunirá en la pieza del despacho del Secretario de Hacienda i Fomento, que debe presidirlo, siempre que éste lo convoque por haber puntos que deban decidirse de esta manera.

Art. 8.º Reunido el Jurado i despues de haber resuelto sobre el acta de la sesion anterior, el Secretario de él irá dando cuenta de los negocios pendientes e informando lacónicamente lo que crea oportuno o conveniente.

Si el proyecto fuere aprobado se suscribirá en el acto por el Secretario de Hacienda

como Presidente del Jurado, i si se adopta otro se estenderá i suscribirá tambien en el momento.

Art. 9.º Cuando alguno de los miembros lo solicite, la votacion será secreta.

Art. 10. Las decisiones del Jurado serán irrevocables, i se comunicarán a las Aduanas por el Secretario de Hacienda para su cumplimiento.

Art. 11. Debiendo decidir el Jurado verdad sabida i buena fe guardada, no se dejará constancia sino de sus resoluciones adoptadas definitivamente por mayoría de votos; sus sesiones i deliberaciones serán secretas; i los proyectos, proposiciones i demas incidentes tendrán un carácter absolutamente reservado.

En consecuencia, la falta de fidelidad a lo que determina este artículo constituye un delito sujeto a las penas que establece el Código penal contra los que revelan los secretos o faltan de algun otro modo a la confianza que deposita en su honor la autoridad pública.

Art. 12. Habiendo el Secretario de Hacienda i el Contador de la Oficina jeneral de Cuentas, encargado de las de Aduanas, prestado la promesa legal de llenar sus deberes al posesionarse de sus destinos, solo el comerciante miembro del Jurado deberá prometer ante el mismo Secretario cumplir fielmente con su cargo.

Art. 13. La ausencia temporal de un comerciante miembro del Jurado se determina por la manifestacion que previamente haya hecho por escrito al Secretario de Hacienda, de que no podrá concurrir; a fin de que con anticipacion se pueda convocar al respectivo suplente, de que en ningun caso deje de tener su sesion el Jurado, i de que quede constancia de los motivos por qué ha intervenido determinado suplente en lugar del principal o de otro suplente designado con prelación por la Cámara de Representantes.

Art. 14. Los objetos con destino a la industria del país que hayan de pasar a otra clase inferior de la tarifa, a virtud de lo dispuesto en el artículo 8.º de la citada lei de 30 de junio, comenzarán a causar el menor impuesto en una época suficientemente posterior para que todo individuo pueda hacer sus pedidos de acuerdo con esta base, i en ningun caso respecto de artículos que hayan llegado o estén en via para el país, a fin de evitar perjuicios o fraudes en este sentido.

Art. 15. Las decisiones de peritos en las Aduanas, para determinar la naturaleza dudosa de algunas mercaderías, conforme al artículo 7.º de dicha lei, se harán constar al pié de la correspondiente diligencia de reconocimiento; i una copia de ésta se remitirá a la Secretaría de Hacienda, con informe especial del Administrador sobre el grado de justicia que en su concepto tenga la decision, i con una muestra del objeto en cuestion si éste se prestare a ello.

Art. 16. Los avalúos de mercaderías cedidas a la Nacion en pago de sus respectivos derechos, se harán bajo juramento; i para el remate de aquellas se invitará con mas o ménos anticipacion, segun su naturaleza i valor, no pudiéndose verificar ántes de ocho dias de publicado el aviso sino en los casos de inmediato peligro de pérdida por avería.

Escepto en el último caso, los remates no quedarán perfeccionados sin la aprobacion del Poder Ejecutivo.

Dado en Bogotá, a 25 de julio de 1870.

El Presidente,

EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario de Hacienda i Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

CIRCULAR participando la instalacion del Jurado de Aduanas.

Estados Unidos de Colombia.—Poder Ejecutivo nacional.—Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda i Fomento.—Seccion 2.ª—Ramo de Aduanas.—Número 880.—Circular.—Bogotá, julio 28 de 1870.

Señor Administrador-tesorero de la Aduana de

Hoi a las doce del día se ha instalado el Jurado de Aduanas, creado por la lei de 30 de junio último (Diario Oficial número 1,908), en ejecucion de la cual se ha expedido el decreto de 25 del presente mes (Diario Oficial número 1,989).

Lo aviso a usted para los fines consiguientes.

Soi de usted atento servidor.

SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

RESOLUCION relativa a las muestras de mercaderías que hayan de enviarse al Jurado de Aduanas.

En vista de una nota del señor Administrador de la Aduana de Sabanilla, fecha 20 de agosto de 1870, número 221, se dictó la siguiente

RESOLUCION:

Despacho de Hacienda i Fomento.—Bogotá, 19 de noviembre de 1870.

El introductor que hiciere alguna reclamacion para ante el Jurado de Aduanas, para cuya decision sea preciso tener a la vista una muestra del objeto introducido, deberá dejar ésta en la Aduana, a fin de que sea rémitida a la Secretaría de Hacienda con los documentos del caso. Las muestras que habrán de enviarse serán siempre en pequeño volúmen, supliéndolas en lo demas, o del todo, si por su naturaleza son grandes, con la descripcion i demas esplicaciones que el Administrador debe producir de acuerdo con el artículo 4.º del decreto de 25 de julio último, en ejecucion de la lei que establece dicho Jurado.

El Secretario, CAMACHO ROLDAN.

DOCUMENTOS SOBRE SALINAS.

I

OFICIO del Administrador de Hacienda nacional en Manizáles sobre el precio de la sal, i resolucion.

Estados Unidos de Colombia.—Estado soberano de Antioquia.—Administracion subalterna de Hacienda nacional.—Número 46.

Al señor Secretario de Hacienda i Fomento de la Unión.

Así como actualmente es escesivo el precio de la sal en estos pueblos (desde \$ 2-70 hasta \$ 4 por cada 12½ kilógramos), así tambien son jenerales el clamor i la expectativa de la pronta ejecucion de la providencia del Gobierno, relativa al establecimiento de almacenes de espendio de este artículo por cuenta del Tesoro. El infrascrito supone que el Gobierno ignora esto, i que por ello no se apresura a poner en planta el proyecto; por lo mismo se atreve a dar al señor Secretario este aviso, interesándose en el bien del pueblo i del Tesoro. Juzgando, ademas, que pueden ser de alguna utilidad a este fin, ciertas indicaciones de que, por lo ménos en parte, tal vez no está al corriente la Administracion, me permito hacerlas a usted, advirtiéndole que para ello me he procurado buenos informes, i que mis cálculos son mui aproximados, cuando no esactos; son estas:

1.^a Puesta al espendio la sal en este pueblo al precio de dos pesos, es seguro en cada mes un consumo de 9 a 10,000 kilógramos. Este precio es el menor a que pueden venderse cada 12½ kilógramos del artículo en las salinas de este territorio; i vendido al mismo en ellas, no habrá competencia por ser de inferior calidad.

2.^a La importacion deberá hacerse por el páramo de “Aguacatal,” tocando en la ciudad de Honda. Esta es la vía mas corta i ménos peligrosa, i creo que debe adoptarse consultando la economía.

3.^a La conduccion de 100 kilógramos de Honda a esta ciudad, puede contratarse a seis pesos, con uno o mas individuos dueños de grandes boyadas en este pueblo; i siendo esto así, como en efecto lo es, resulta que al Tesoro le costarán esos 100 kilógramos, situados en los almacenes, 14 pesos, en esta forma:

Valor en las salinas de la Nacion.....	\$ 4
Gastos de conduccion a Honda.....	4
Id. id. de Honda a Manizáles.....	6
	\$ 14

I vendidos por 16 pesos dan una utilidad de \$ 2, con cuya suma se pueden compensar suficientemente los gastos de local para almacenes, el salario de los empleados, las mermas siempre seguras por derretimiento de la materia, i la rebaja del precio en el caso de competencia, que al parecer es mui difícil se haga.

Me dirijo a usted, señor Secretario, animado de interes patriótico, haciéndole presente que aunque carezco de ciencia, debe usted tener fé en esta esposicion. Mas, sea cual fuere el concepto que usted forme, sí me atrevo a decir que aunque difiera en alguna pequeña parte, debe hacerse el ensayo, especialmente atendiendo al gran deseo del pueblo, i a que tal ensayo, en el caso poco probable de que no dé lucrativos resultados al Tesoro, solo le puede producir una pérdida insignificante, suponiendo que se realicen todas las circunstancias adversas que pueden obrar contra el buen éxito.

No dirijo este informe al señor Administrador principal, que es el conducto por el cual debo hacerlo, en beneficio de la brevedad.

Soy de usted, señor Secretario, muy atento servidor. J. DE J. RAMÍREZ.
Manizales, 8 de mayo de 1870.

Despacho de Hacienda i Fomento.—Sección 3.ª—Ramo de Salinas.—Bogotá, junio 14 de 1870.

RESUELTO:

El Gobierno nacional está animado del mas vivo deseo de aliviar la suerte de los pueblos que tienen que consumir a un alto precio la sal, tal vez impura, elaborada en Antioquia, al propio tiempo que está en sus miras, en beneficio de la renta, estender cuanto sea posible el radio de consumo de la sal de las salinas nacionales; pero creyendo que el interes particular, estimulado por el bajo precio a que se ofrece ese artículo de primera necesidad, destinado al consumo de los Estados de Antioquia, Cauca i Santander, puede con mejor éxito tomar a su cargo la empresa de introducirlo i popularizarlo en los diferentes mercados, método mas sencillo i económico que el de los almacenes de sal por cuenta del Gobierno, el Poder Ejecutivo resuelve:

Publicar la espresada nota, junto con una reproduccion del decreto de 7 de marzo último, i circularlo en hoja suelta por los pueblos limítrofes entre el Tolima i Antioquia.

El Secretario, CAMACHO ROLDAN.

II

MEMORIAL solicitando la reforma del decreto ejecutivo de 7 de marzo último sobre venta de sal para fuera del radio de consumo, i resolucion.

Señor Secretario de Hacienda i Fomento de la Union.

Por vuestro conducto ocurrimos muy respetuosamente los infrascritos al ciudadano Presidente de la República, con el objeto siguiente: nos proponemos comprar sal compactada de la que se elabora en las salinas de propiedad nacional en el Estado de Cundinamarca, con el fin de conducirla a los Estados de Antioquia i Cauca, de acuerdo con los términos del decreto ejecutivo de 7 de marzo anterior, publicado en el Diario Oficial número 1,840.

I como atendidas las dificultades provenientes de lo pésimo de las vias de comunicacion que trasmontando la cordillera central conducen a dichos Estados, es sumamente corto el tiempo señalado en el artículo 3.º del espresado decreto para presentar la tornaguía allí exigida i hacer la consignacion del valor respectivo, suplicamos al ciudadano Presidente que, inspirado por las mismas patrióticas i laudables miras que animaron a su antecesor, de estender el consumo de aquel artículo, se digne prorogarlo o aumentarlo por treinta dias mas.

Concurre tambien, señor Secretario, la razon de la escasez de vehiculos para la movilizacion de los cargamentos por los malísimos indicados caminos i el espendio lento por que tiene que pasarse, considerada la oposicion que a la sal de la Nacion le hace en esos Estados la sal marina extranjera i la estraída de las fuentes saladas de los particulares.

Igualmente rogamos al ciudadano Presidente se digne señalar el minimum del precio para el que lo autoriza la lei respecto de la sal que se lleve a los Estados de Antioquia, Santander i Cauca, pues con motivo de lo valioso de los fletes desde Cipaquirá a esos Estados, i los derechos de peaje i pasaje que hai que satisfacer en el último de los Estados referidos i en los de Cundinamarca i Tolima, ni se puede sostener la competencia de que se ha hecho mérito con el alza que con esos gravámenes i recargos tomara el valor primitivo de la sal, ni hai aliciente de lucro alguno para los compradores.

Bogotá, 8 de junio de 1870.
Señor Secretario.

JOSÉ MARÍA ASECIO G.—LUIS PEÑA S.

Despacho de Hacienda.—Sección 3.^a—Ramo de Salinas.—Bogotá, junio 10 de 1870.

Tomadas en consideracion las razones espuestas en la solicitud que antecede, pidiendo una rebaja en el precio de la sal i que se prorogue por treinta dias mas el término de noventa, otorgado para presentar la tornaguia al Administrador de salinas en donde se haga la venta del artículo destinado al consumo de los Estados de Antioquia, Cauca i Santander, segun el decreto ejecutivo de 7 de marzo último, publicado en el Diario Oficial número 1,849;

El Poder Ejecutivo resuelve:

Estiéndese a ciento veinte dias el término que se asigna por el artículo 3.^o del decreto de 7 de marzo último, para presentar la tornaguia a la respectiva Administracion de salinas de Cundinamarca donde se haya hecho la venta de sal destinada al consumo de los Estados de Antioquia, Cauca i Santander.

Estiéndese tambien a ciento veinte dias el plazo fijado en el artículo 5.^o para cancelar la fianza que deben otorgar los compradores de sal al Administrador de salinas.

En cuanto a los precios de la venta de la sal, que fija el citado decreto, el Poder Ejecutivo no estima conveniente hacer variacion ninguna.

Publíquese esta resolucíon con el precedente memorial.

El Secretario, SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

III

OFICIOS de los señores Administradores de las Aduanas de Santamarta i Buenaventura, haciendo una consulta sobre internacion de sales, i resolucíon.

Estados Unidos de Colombia.—El Administrador-tesorero de la Aduana.—Número 1,274.—Santamarta, 30 de mayo de 1870.

Señor Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda i Fomento de la Union.—Bogotá.

Puesto en ejecucion el decreto de 7 de enero último, sobre importacion de sal marina, se ha tocado con el inconveniente: 1.^o de no conocer en esta oficina el radio de consumo para la poblacion de la costa, i 2.^o que la sal que sale de este puerto, llega a la plaza de Barranquilla i la depositan allí en poder de un particular, e inmediatamente vuelven con la tornaguia para que se les devuelva la fianza que exige dicho decreto.

Como se vé, el trabajo que se toma esta oficina para despachar la sal, no tiene otro efecto que el de saber el número de kilógramos que se interna para los mismos pueblos de la Costa; pero de ninguna manera puede recaudarse el derecho, puesto que no ha sido internada para los pueblos del interior, i en este caso, de nada sirven las precauciones que se tomen en los puertos marítimos.

Por lo espuesto seria conveniente que se aclarase, si el importador a los pueblos de la Costa hasta el radio de consumo, o el esportador de este radio para afuera, es el que debe pagar el derecho, señalando los lugares de recaudacion; porque en este caso las operaciones que se practiquen en los puertos son enteramente relativas a las de los recaudadores en los puntos que se establezca, i mucho mas es de notarse esto en este puerto, puesto que la sal que se importa está cedida al Estado, i sus límites son mui estensos; circunstancia que debe preverse para resolver esta consulta.

Soi del señor Secretario su atento servidor.

F. PONCE.

Estados Unidos de Colombia.—El Administrador-tesorero de la Aduana.—Número 54.—Buenaventura, 21 de abril de 1870.

Señor Secretario de Hacienda i Fomento.

El decreto ejecutivo de 7 de enero último “estableciendo la recaudacion del derecho de internacion de sales en las Aduanas,” publicado en el “Diario Oficial”

número 1781, al jeneralizar el cobro de este impuesto, no fija respecto de la extranjera que se importa al Estado del Cauca, puntos determinados hasta los cuales pudiera considerarse *no internada*, por las diferentes vías que de este puerto conducen a los municipios del centro o valle, a los del Chocó i aun a otros lugares de la costa, que tienen que proveerse de sal, únicamente de la extranjera que se importa de Paíta, pues que en esta parte de la República no hai sales de produccion nacional. Tampoco se ha señalado cuáles sean los lugares que deban considerarse como los de espendio de la sal, para los efectos del artículo 5.º del referido decreto. Respecto de otros Estados, el decreto de 27 de junio de 1868, "Diario Oficial" número 1256, tenia fijados de antemano, como radio para la internacion, ciertos puntos como Honda, Bucaramanga i Pamplona i tambien Zapatoca i Jiron.

Por consiguiente, la sal que se importa por Buenaventura debe considerarse internada en su totalidad, por el mismo hecho i desde el dia en que se verifica su introduccion a este puerto, que viene a ser realmente el centro principal del espendio de dicho artículo, i por la misma razon el derecho de internacion correspondiente debe reputarse causado i de cargo del respectivo importador por el peso total de cada cargamento, con la obligacion de tomar la correspondiente guia en jeneral, i asegurando el pago en los términos que espresan los artículos 3.º i 4.º del decreto de la materia.

Tal intelijencia i aplicacion es la única que puede darse en esta Aduana a las disposiciones citadas para procurar orden i regularidad en la recaudacion i cobro del derecho de internacion; pues el sistema de guías parciales, por la multitud de pequeñas partidas que venden los importadores en este puerto para diferentes puntos, sobre ser impracticable, abriria ancho campo al fraude i haria desigual i en gran parte nugatorio, el establecimiento de dicho impuesto.

Debo advertir ademas, que lo que dejo espuesto se deduce tambien de la resolucion del Poder Ejecutivo, comunicada a esta Aduana por ese Despacho en la nota de 22 de marzo último, número 106 de la seccion 3.ª

Por tanto, espero que el Poder Ejecutivo se sirva impartir su aprobacion al procedimiento de que doi cuenta i que se ha seguido por esta Aduana en el asunto indicado, aclarando, si lo tuviere a bien, respecto de este Estado, las disposiciones que de un modo jeneral contiene el decreto citado de 7 de enero del corriente año.

De usted atento servidor.

RAFAEL PEÑA.

RESOLUCION.

Despacho de Hacienda i Fomento.—Seccion 3.ª.—Ramo de Salinas.—Bogotá, 17 de mayo de 1870.

Dispone la lei de 2 de junio de 1868, sobre Salinas, que tanto la sal que se importe como la que se interne estará sujeta al gravámen que establece la misma lei.

El decreto ejecutivo de 7 de enero último, ordena terminantemente que el derecho de internacion de sal marina sea recaudado en las Aduanas de la Union por los Administradores respectivos, fijándose tambien en él la cuota del derecho que debe gravar la sal elaborada en las salinas maritimas de la República i la extranjera que se importe.

De consiguiente, cualquiera que sea el destino que se dé a los cargamentos de sal importada para el consumo, o a la que se elabore en las salinas maritimas de la República con el mismo objeto, es un deber presentar la sal al Administrador de la Aduana del puerto habilitado mas próximo al centro de produccion, a fin de que sea allí despachada con las formalidades del caso, proveyéndose el dueño o conductor de ella de la correspondiente guia, previo el otorgamiento de una fianza a satisfaccion del Administrador.

La expedicion i cancelacion de la guia de que tratan los artículos 4.º, 8.º i 9.º no tienen otro objeto que el de que los Administradores de Hacienda nacional, o en su defecto las autoridades políticas del lugar en que se establezca el espendio de la sal, tengan conocimiento de que ésta no es de contrabando, puesto que la guia lo comprueba, no pudiendo expedirse sino mediante la fianza otorgada en la Aduana.

En cuanto al plazo de noventa dias asignado a los conductores o dueños de los cargamentos para presentar la guia cancelada, o la tornaguia en la Aduana, es una

concesion que presta el Gobierno a los negociantes del ramo, pero que no los exime en ningun caso de cubrir el derecho de internacion *en las Aduanas* al espirar dicho plazo, so pena de que, al no cubrirlo, proceda en el acto el Administrador a hacer efectivo el pago de la fianza, conforme lo establece el artículo 8.º

Por todas estas consideraciones el Poder Ejecutivo resuelve:

El derecho de internacion de que tratan las disposiciones arriba citadas, se causa i debe considerarse causado, cualquiera que sea el destino que se le diere a la sal marítima, desde el momento que se presenten los cargamentos a la Aduana respectiva, para los efectos de los artículos 2.º 3.º i 4.º del decreto ejecutivo de 7 de enero último.

Comuníquese.

El Secretario, CAMACHO ROLDAN.

IV

CIRCULAR dirigida a los señores Administradores de las Aduanas de Buenaventura, Tumaco i Cúcuta, sobre internacion de sales.

Despacho de Hacienda i Fomento.—Seccion 3.ª—Ramo de Salinas.—Número 135.—Bogotá, 7 de junio de 1870.

Visto el artículo 7.º de la lei de 2 de junio de 1868, sobre salinas, que autoriza al Poder Ejecutivo para determinar los puntos en que debe establecerse i fiscalizarse la recaudacion del derecho de internacion de sales, i para omitir el cobro en aquellos Estados en que a su juicio la sal que se interne no haya de producir una disminucion considerable en las ventas de la que se elabora por cuenta de la Union; i teniendo presente que se hallan en el caso definido por la lei las poblaciones que se proveen de sal extranjera importada por Buenaventura, Tumaco i Cúcuta,

El Poder Ejecutivo resuelve:

“La sal marítima extranjera que se importe por las Aduanas de Buenaventura, Tumaco i Cúcuta pagará simplemente en ellas el derecho de internacion establecido por la lei de 24 de abril de 1867, i por lo tanto no estará sujeta a pagar ningun derecho de internacion, cualquiera que sea el destino que se le diere una vez importada.”

Resolucion que trascibo a usted para su esacto cumplimiento, teniendo presente que solo se llevará a efecto con relacion a la sal importada despues de la fecha en que usted reciba esta nota.

De usted atento servidor.

SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

V

DECRETO eximiendo del derecho de internacion la sal marítima extranjera que se importe por las Aduanas de Buenaventura, Tumaco i Cúcuta.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

Visto el artículo 7.º de la lei de 2 de junio de 1868, sobre salinas, que autoriza al Poder Ejecutivo para determinar los puntos en que debe establecerse i fiscalizarse la recaudacion del derecho de internacion de sales, i para omitir el cobro en aquellos Estados en que, a su juicio, la sal que se interne no haya de producir una disminucion considerable en las ventas de la que se elabora por cuenta de la Union; i

CONSIDERANDO:

Que se hallan en el caso definido por la lei las poblaciones que se proveen de sal extranjera importada por Buenaventura, Tumaco i Cúcuta, cuyas poblaciones no consumen otra sal que la que se introduce de las costas del Perú i del puerto de Maracaibo, respectivamente, gravada ya con el derecho de importacion;

Que el precio a que se obtiene la sal marítima extranjera en las poblaciones arriba espresadas, i la gran distancia a que se hallan éstas de los centros de produccion de las salinas nacionales, hacen en extremo gravosa la conduccion i consumo alli de otra sal que no sea la marítima extranjera;

Que el nuevo gravámen impuesto por el derecho de internacion a la sal marítima extranjera, estaba dando por resultado una notable disminucion en las importaciones de ese artículo con detrimento de la renta de Aduanas;

DECRETA :

Artículo único. La sal marítima extranjera que se importe por las Aduanas de Buenaventura, Tumaco i Cúcuta, pagará simplemente en ellas el derecho de importacion establecido por la lei de 24 de abril de 1867, i, por lo tanto, no estará sujeta a pagar ningun derecho de internacion, cualquiera que sea el destino que se le diere, una vez importada.

Dado en Bogotá, a 7 de junio de 1870.

EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario de Hacienda i Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

VI

NOTA al Administrador subalterno de Hacienda nacional en Barranquilla, sobre internacion de sales.

Estados Unidos de Colombia.—Poder Ejecutivo nacional.—Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda i Fomento.—Seccion 3.^a—Ramo de Salinas.—Número 141.—Bogotá, 17 de junio de 1870.

Al señor Administrador subalterno de Hacienda nacional en Barranquilla.

El señor Administrador de la Aduana de Sabanilla, en nota fecha 2 de mayo último, número 115, dice a este Despacho, entre otras cosas, lo que inserto:

“Tengo noticia de que existen varias partidas de sal depositadas en Barranquilla, procedentes de las salinas de Galera de Zamba, llevadas allí desde el año pasado, las cuales es natural se aumenten con las de la cosecha del presente año, conduciéndolas por la via del dique de Cartajena, o por las Bocas de Ceniza, directamente.

“Para mover esas sales con destino al consumo de los pueblos ribereños del Cauca i Magdalena, necesitan los interesados traerlas ántes a esta Aduana para llenar las formalidades establecidas en el decreto ejecutivo de 7 de enero último, inserto en el “Diario Oficial” número 1,788; operacion que exige la anticipacion de gastos, que recargaria el valor del artículo i que éste tal vez no podria soportar.”

Con el objeto, pues, de prestar al comercio las mayores facilidades que sean compatibles con el buen servicio de los intereses de la Nacion, el Poder Ejecutivo ha tenido a bien autorizar a usted para que, con respecto a la sal marina que esté depositada en esa plaza desde el año pasado i ántes de expedirse el decreto de 7 de enero último, estableciendo la recaudacion del derecho de internacion de sales en las Aduanas, exija usted el cobro de tal derecho i espida las guías correspondientes, ejerciendo así provisionalmente i solo para los objetos arriba espresados, las funciones que el mismo decreto atribuye a los Administradores de Aduanas.

De todas las guías que usted espida i de las sumas que recaude en ejercicio de esta autorizacion especial i transitoria, se servirá usted dar cuenta esacta i pormenorizada, con los comprobantes del caso, al señor Administrador de la Aduana de Sabanilla, remesándole las sumas que se recauden, a fin de que dicho Administrador haga figurar e incorpore esa cuenta en la particular que la Aduana debe haber abierto al ramo de internacion de sales.

Del cumplimiento que usted fuere dando a esta autorizacion, se servirá informar por cada correo a este Despacho.

De usted atento servidor.

SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

VII

Decretos sobre el ramo de Salinas en jeneral.

DECRETO reformatorio del de 27 de julio de 1869 i de su adicional de 2 del mismo mes, en ejecucion de la lei de 24 de mayo del mismo año sobre salinas.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

CONSIDERANDO:

Que al dictarse el decreto de 27 de julio de 1869 i su adicional de 2 del corriente mes, en ejecucion de la lei de 24 de mayo del mismo año, adicional i reformatoria de las de salinas, no se incluyó el Estado del Cauca entre los Estados consumidores de la sal de las salinas nacionales que tienen derecho a la participacion que les otorga el artículo 2.º de la citada lei;

Que es notorio que en una parte de los municipios del Quindío, Toro, Tuluá, Popayan, Silvia, Cálidas y Tierra-adentro se consume sal de las salinas nacionales de Cundinamarca, trasportada allí en determinadas épocas del año, especialmente en la estacion seca, en que no es difícil la conduccion de ese artículo de primera necesidad a los puntos indicados;

DECRETA:

Art. 1.º La participacion que la lei de 24 de mayo de 1869 asigna a las poblaciones consumidoras de sal de las salinas nacionales, proveniente del medio centavo por cada kilógramo de la que se venda en las Administraciones de la renta, se distribuirá mensualmente entre los Estados de Cundinamarca, Boyacá, Santander, Tolima i Cauca, en las siguientes proporciones:

A Cundinamarca, treinta i tres por ciento;

A Boyacá, veintinueve por ciento;

A Santander, veinte por ciento;

Al Tolima, catorce por ciento;

Al Cauca, cuatro por ciento.

Art. 2.º Los Administradores de las salinas de Cipaquirá, Chita i Muneque formarán al fin de cada mes una liquidacion del número de kilógramos de sal que se hayan vendido durante el mismo mes en las oficinas de su dependencia, i en vista de ella, separarán medio centavo por cada kilógramo de sal vendida, cuya cantidad total remitirán, por conducto de los Administradores jenerales de Hacienda, a los Gobernadores de los Estados que se espresan en el artículo anterior, i en las proporciones en él fijadas, siendo la remision de tales sumas de cargo de los respectivos Estados.

Art. 3.º La participacion que conforme al artículo 1.º corresponde a los Estados consumidores de sal de las salinas nacionales, comenzará a hacerse efectiva desde el presente mes inclusive.

Art. 4.º Queda en estos términos reformado el artículo 4.º del decreto de 27 de julio del año último ("Diario Oficial" número 1,647) i el artículo 1.º del decreto de 2 del corriente mes ("Diario Oficial" número 1,938), espeditos en ejecucion de la lei de 24 de mayo de 1869, sobre salinas.

Dado en Bogotá, a 21 de junio de 1870.

EUSTORJO SALGAR.

El Secretario de Hacienda i Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

DECRETO rebajando el precio de venta de la sal jema o víjua en las Administraciones de salinas de Cipaquirá, Nemocon i Sesquillé.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1.º El precio de venta de la sal jema o víjua será de sesenta i dos i medio centavos por cada doce i medio kilógramos, en la Administracion principal de sali-

nas de Cipaquirá, i de sesenta centavos por igual cantidad de la que se espenda en las Administraciones subalternas de Nemocon i Sesquilé.

Art. 2.º El presente decreto no comenzará a tener efecto hasta el día 1.º de agosto próximo, pero se hará fijar inmediatamente en las referidas Administraciones i en los lugares públicos de la ciudad o distrito en que estén ubicadas las salinas, para que los compradores tengan conocimiento oportuno de la rebaja que se hace en el precio de la sal.

Dado en Bogotá, a 16 de julio de 1870.

EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario de Hacienda i Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

DECRETO reformativo del de 7 de marzo último, "determinando la venta de la sal en las Administraciones de salinas nacionales de Cundinamarca, destinada al consumo de los Estados de Antioquia, Cauca i Santander.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. único. Declárase comprendida la Administracion principal de Hacienda de Popayan entre las oficinas que, con arreglo al artículo 3.º del decreto de 7 de marzo último (Diario Oficial número 1,840), deben recibir las cantidades de sal que se vendan, conforme a la respectiva guía, en las Administraciones de salinas de Cundinamarca, destinada al consumo en los Estados de Antioquia, Cauca i Santander, espedir las tornaguías de que trata el mismo artículo i ejercer las demas funciones que el citado decreto les atribuye a las Administraciones de Hacienda de Salamina, Rionegro, Manizáles, Cartago i Bucaramanga.

Dado en Bogotá, a 26 de agosto de 1870.

EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario de Hacienda i Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

VIII

Salinas de Cipaquirá i sus subalternas.

RESOLUCION del Administrador principal de salinas de Cipaquirá, i aprobacion del Poder Ejecutivo.

Estados Unidos de Colombia.—Administracion principal de salinas de Cipaquirá, Nemocon, Tausa, Sesquilé i Gachetá.—Número 412.—Cipaquirá, 24 de agosto de 1870.

Señor Secretario de Estado del Despacho de Hacienda i Fomento.

En esta fecha ha dictado esta Administracion la resolucion que inserto:

"El Administrador principal de salinas,

CONSIDERANDO:

1.º Que no se ha señalado hasta ahora el término o distancia dentro de la cual puede el Resguardo de la renta decomisar la sal de contrabando;

2.º Que la mayor parte de los negociantes en sal la conducen con el objeto de revenderla, al pormenor, en algunos mercados; no pudiendo, por tanto, los nuevos compradores presentar la correspondiente guía que acredite haber sido comprada en alguna de las salinas nacionales situadas en el Estado de Cundinamarca;

RESUELVE:

El radio dentro del cual pueden los miembros del Resguardo decomisar la sal compactada en las fábricas de las salinas nacionales espresadas, que no sea conducida con la correspondiente guía, será el siguiente:

Por el Norte, Ubaté i Chocontá.

Por el Sur, Chia, Tenjo i el Puente del Comun.

Por el Oriente, Sopó, Gachancipá, Tocancipá, Guatavita i Guasca.

Por el Occidente, Pacho i Subachoque.

Quedan comprendidas en estos lugares todas sus vías trasversales.

Comuníquese al Supremo Gobierno."

Cuya resolucion tengo el honor de trascribir a usted para su conocimiento, i para que, si lo tiene a bien, se sirva darle su aprobacion.

Soi de usted atento servidor.

R. LOPEZ.

Despacho de Hacienda i Fomento.—Seccion 3.^a—Ramo de Salinas.—Bogotá, agosto 27 de 1870.

Apruébase la resolucion de que se da cuenta; publíquese.

El Secretario, CAMACHO ROLDAN.

VISITA oficial practicada por el señor Secretario de Hacienda i Fomento en la Administracion principal de salinas de Cipaquirá i sus subalternas.

En la ciudad de Cipaquirá, a 15 de agosto de 1870, se presentó en la Administracion principal de salinas el señor Secretario de Estado del Despacho de Hacienda i Fomento, con el objeto de visitar la oficina. Al efecto se le presentaron los libros, el balance i los comprobantes, los que, comparados, resultaron exactos.

Examinada la cuenta de Caja, i comparado el Debe con el Haber que arroja hasta la fecha, dió una existencia de cuatro mil setecientos noventa i seis pesos (\$ 4,796). La cuenta de obligaciones por cobrar, examinada de igual modo, dió la de ochocientos pesos (\$ 800).

El señor Secretario examinó tambien la relacion de remesas, i respecto de éstas dispuso lo siguiente: 1.º que mientras no se reconozca por el Gobierno jeneral al del Estado de Cundinamarca, no se remita a éste sino a la Tesoreria jeneral de la Union lo que corresponda a aquel por la asignacion que hizo a los Estados consumidores de las sales de las salinas nacionales la lei de 24 de mayo de 1869, adicional i reformatoria de la de Salinas; i 2.º que en lo sucesivo se saque copia por duplicado de la libreta de la Oficina de Correos de este lugar, donde se hayan hecho constar las remesas de las cantidades correspondientes a los Estados por la asignacion de que se acaba de hablar, a fin de que esta oficina pueda pedir prontamente la legalizacion de estas anticipaciones, i comprobarlas tambien en la cuenta mensual que se remite a la Oficina jeneral de Cuentas, sin necesidad de aguardar los recibos de tales cantidades, que deben acusar los Secretarios jenerales a quienes se remiten. Con lo que se concluyó esta diligencia, que firman los que en ella tomaron parte.

El Secretario de Hacienda,

SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

El Administrador, R. LÓPEZ.—El Contador, FRANCISCO L. URIBE.

SALINA DE TAUSA.

En la salina de Tausa, a diez i seis de agosto de 1870, se presentaron los señores Secretario de Hacienda i Fomento de la Union i Administrador principal de salinas, con el objeto de practicar, el primero de ellos, una visita oficial; al efecto, los señores Administrador i Contador subalternos presentaron los libros de la cuenta, los cuales fueron examinados por el señor Secretario, resultando al corriente. Del de especies aparece que se han vendido durante los once meses corridos del presente año económico, seiscientos veinte i ocho mil cuatrocientos veinte i cinco kilogramos de sal compactada, o sean 50,274 arrobas, las cuales, segun el libro "Mayor," en su cuenta de "Renta de salinas," han dado un producto bruto de cuarenta mil doscientos diez i nueve pesos veinte centavos (\$ 40,219-20 cs.) Examinada la cuenta

correspondiente a los dias corridos desde la última visita practicada por el Administrador principal, hasta la fecha, aparece que se han vendido tres mil quinientos kilogramos, que han dado un producto de \$ 224, los cuales encontró el señor Secretario en caja en diferentes monedas.

Visitada la fábrica de elaboracion, se hicieron por el espresado señor Secretario de Hacienda i Fomento las siguientes observaciones :

1.^a Que, al parecer, la salina no elabora toda la sal que permite su capacidad productiva, calculando ésta, ya sea por la cantidad de agua salada de la vertiente, que no baja de cuarenta metros cúbicos al dia ; o bien por la produccion de los hornos, que es de 4,000 arrobas el uno i 2,000 arrobas el otro, en término medio, i que pueden armarse i bajarse por completo en veinticinco dias, lo que daria un producto de mas de 80,000 arrobas por año. En consecuencia, se ordenó llevar un registro de las hornadas i del producto de cada una, comenzando desde el próximo mes de setiembre.

2.^a Pesada el agua del pózo, se la encontró de 21° de saturacion, despues de una noche lluviosa.

3.^a Habiendo el señor Administrador principal sugerido la conveniencia de rodear de tapias el recinto de la fábrica, se convino en la conveniencia de esa medida, pues, en efecto, es mui fácil a los peones estraer la sal durante los deshornos.

4.^a Se observó la necesidad de reparar las enramadas del pozo de las vertientes, que están completamente en ruina.

5.^a Se observó tambien la necesidad de reparar dos machones de la fábrica, que están desplomados ; pero se convino en suspender este trabajo para cuando estuvieran concluidos los nuevos hornos de Nemocon.

6.^a Se observó la conveniencia de sacar un camino desde la fábrica hasta la union de los caminos de Cipaquirá i Ubaté, directamente por la orilla del zanjón, a fin de evitar la necesidad de subir a la poblacion i descender de nuevo. Se encargó al Administrador i Contador de la salina, estudiar lo que costara este trabajo.

7.^a Se notó la necesidad de enladrillar el cuarto del reten del Resguardo, en la nueva casa de Administracion ; i se autorizó el gasto.

8.^a Se avisó la obligacion contraida de reparar la muralla que sostiene las tierras del lado opuesto del zanjón, deterioradas por el tambre que allí se forma para inutilizar el tiesto salado ; i se ordenó formar i enviar a la Secretaría de Hacienda un presupuesto del costo de esta obra.

No ocurriéndose otra observacion que hacer, se terminó esta acta, que firma el señor Secretario junto con los demas empleados que en ella tomaron parte.

SALVADOR CAMACHO ROLDAN.—RUDECINDO LOPEZ.—DIEGO USCATEGUI.—LEONIDAS ESTRADA.

SALINA DE NEMOCON.

En la salina de Nemocon, a 17 de agosto de 1870, se presentaron los señores Secretario de Hacienda i Fomento de la Union i Administrador principal de salinas, con el objeto de practicar una visita oficial. Al efecto, el señor Administrador subalterno presentó los libros de la cuenta, los cuales fueron examinados hasta el dia 31 del mes pasado, i de ellos aparece que se han vendido en los once meses corridos del presente año económico, las siguientes cantidades de sal:

Compactada.....	ks.	746,000
Vijua de buena calidad.....		1,979,550
Id. mala id.....		106,890

Las cuales han dado un producto de \$ 157,630-10 cs. los cuales han sido remitidos a la Administracion principal.

En el exámen de los libros hizo el señor Secretario algunas observaciones, i en consecuencia de ellas previno:

1.^o Que desde 1.^o de setiembre próximo se abriera el libro de movimiento de especies i el ausiliar de Caja.

2.º Que en el registro de ventas se anotara el lugar a donde los compradores conducen las diferentes clases de sal, a fin de saber aproximadamente los lugares donde se aumente su consumo.

3.º Que las partidas del "Diario" se estiendan diariamente.

4.º Que se lleven apuntamientos del tiempo que se emplee desde el día en que se comience a montar los diferentes hornos, hasta aquel en que se desocupen de los tiestos o mugre para empezar nuevamente los trabajos, lo mismo que del producto en especie de cada uno de ellos.

Habiendo sido visitada por el señor Secretario la fábrica de elaboración, se hicieron varias observaciones, que pasan a expresarse:

La parte divisoria de las dos albercas de saturación recientemente construidas, se halla con una grieta que a primera vista parece ser daño de consideración, por lo cual el señor Secretario indicó al Administrador de la salina la necesidad de que se cerciorara de la poca o ninguna gravedad del daño, a fin de prevenir su adelanto, haciéndole las reparaciones necesarias.

La enramada que cubre el caldero viejo, i aun éste mismo, se hallaron en un estado deplorable, i con riesgo, de desplomarse, por lo cual se manifestó al señor Administrador subalterno que escitara al contratista de elaboración para que procurara su pronto reparo, a fin de evitar la pérdida de aquellos elementos i su consiguiente producto.

El señor Secretario hizo notar que a la salina no se le sacaba el producto que debiera en relación con su capacidad productiva, pues siendo ésta de 4,000 arrobas de sal compactada en el horno grande i 2,200 en el pepueño, gastándose en su compactación de veinte a veintidos días, su producto debiera ser de 80,000 arrobas de aquella clase anualmente, por lo ménos, mientras que en los once meses que acaban de transcurrir, su producción apenas ha sido de 59,680 arrobas.

Segun los informes dados al señor Secretario, el caldero que acaba de hacer montar el Gobierno puede producir de 8 a 9,000 arrobas de sal mensualmente, cuyo producto, unido al del antiguo, puede hacer que la salina lo eleve a mas de 15,000 arrobas mensuales, por lo cual el señor Secretario escitó, tanto al señor Administrador como al agente del contratista, a fin de que por el primero se activara el trabajo de las obras que se construyen, i por el segundo el de la compactación, pues es con esto que cuenta el Gobierno, para dar ensanche a la renta i para hacer una positiva economía.

Habiéndose encontrado que el almacén antiguo, los corredores interiores del nuevo, i el patio de la fábrica se hallaban atestados de sal vieja de mala calidad, mezclada con lápiz, tierra i alguna otra sustancia, i en un peso de mas de 100,000 arrobas, se escitó a los señores Administrador de la salina i Agente del contratista para que idearan los medios mas a propósito i convenientes a fin de disponer de ella, pues es evidente que la venta de esta clase de sal, a mas de perjudicar a la de buena calidad, trae perjuicios, tanto al Gobierno como al contratista.

El señor Secretario se complace en hacer constar en esta acta, que las obras que se han construido hasta hoy en la fábrica de elaboración, dirigidas por el Administrador, señor Lino Sánchez, han sido de todo su agrado, i que la montura i remache del caldero, dirigida i ejecutada por el señor Sánchez i por el Ingeniero señor Estévan Dannies, es una de las mejores obras que se han construido últimamente entre todas las de esta clase en las salinas nacionales, por lo cual les da las gracias a nombre del Gobierno.

SALVADOR CAMACHO ROLDAN—R. LÓPEZ—LINO SANCHEZ—FRANCISCO E. RUIZ.

SALINA DE SESQUILÉ.

En la salina de Sesquilé, a 18 de agosto de 1870, se presentaron los señores Secretario de Estado del Despacho de Hacienda i Fomento i Administrador principal de salinas, con el objeto de practicar una visita oficial. Los señores Administrador i Contador subalternos presentaron los libros de la cuenta, los cuales fueron examinados i se hallaron al corriente, resultando que en los once meses corridos del presente año económico, se han vendido las siguientes cantidades de sal:

Compactada, 79,811 arrobas. De caldero 27 arrobas. Vija, 1,610 arrobas, las cuales han dado un producto de \$ 64,966-42½ cs, que se han remitido a la Administracion principal.

Las sales entregadas por el contratista en los mismos once meses, han sido las mismas vendidas de la de grano de caldero i de vija, i de la de compactada 64,356 arrobas que, unidas a la que quedó existente en fin del año económico próximo pasado (22,065 arrobas), forman un total de 86,421 arrobas, de lo que resulta que el 31 de julio último quedó una existencia en el almacén, de 6,610 arrobas.*

Examinada la cuenta correspondiente al presente mes, aparece que se han vendido hasta la fecha 5,739 arrobas de sal compactada i 11 arrobas de sal de caldero, que dan un producto de \$ 4,599-95 cs, que se encontraron en caja en esta forma:

En recibos de la Administracion principal.....	\$ 3,451-10
Id. a buena cuenta de elaboracion.....	700-00
Id. anticipacion al Resguardo	57-00
En dinero sonante.....	391-85
Suma igual.....	\$ 4,599-95

Los libros del Guarda-almacen se hallaron como los de la cuenta de la Administracion, al corriente, arrojando una existencia en la fecha, despues de computadas 4,000 arrobas que han entregado los contratistas en los dias del mes, de 4,871 arrobas.

El señor Secretario de Hacienda hizo algunas indicaciones i prevenciones, que pasan a espresarse:

1.^a Que la existencia de sal compactada que aparece figurando en 31 de julio, es indebida, pues no teniendo la Administracion otro deber que el de recibir mensualmente una cantidad de sal igual a la vendida en el mes anterior, segun el sentido del artículo 4.^o del contrato vijente, no ha debido alterarse aquella disposicion para dar lugar a mantener una existencia de sal cuyo costo de elaboracion queda estancado para el Gobierno.

2.^a Se ordenó que desde el dia 1.^o de setiembre próximo se llevara por el señor Administrador el libro de movimiento de especies i el de caja.

3.^a Se dispuso que desde la misma fecha se abriera un registro del dia en que se comiencen a montar los diferentes hornos de la salina, hasta aquel en que, desmontados ya, queden listos para empezar de nuevo los trabajos, lo mismo que un apuntamiento de lo que cada uno de ellos produzca en especie.

4.^a Los calderos de esta salina producen de seis a ochocientas arrobas diarias, el primero, i de tres a cuatrocientas el segundo; i los tres hornos, de 6,000, 4,500 i 3,500 arrobas, respectivamente, por mes, término medio, por lo cual se calcula que la capacidad productiva de la salina es de 168,000 arrobas anuales; mas, como se está construyendo otro horno, no será exajerado calcular que cuando este horno esté concluido, la capacidad productiva puede pasar de 200,000 arrobas anuales.

Visitada la vertiente nacida en la mina de sal vija, se calculó por el Secretario que ella puede producir 36 metros cúbicos de agua salada cada 24 horas; pero el señor agente del contratista los calcula hasta en 48, i en el mismo tiempo. El agua tiene 24 grados. A este respecto informaron el Administrador i Contador subalternos que el contratista estaba en imposibilidad de dar sal vija para el consumo.

Se notó la falta que hace en la salina una enramada para que los compradores puedan resguardarse de la intemperie, pues estando aquella situada a grandes distancias de los pueblos mas vecinos, los traficantes en sal se ven en la necesidad de permanecer al descubierto durante el tiempo necesario para adorarotar sus cargas.

Igualmente se notó la necesidad apremiante de cerrar las tapias que circunvalan la fábrica, para evitar así el fraude i el gasto de mayor número de miembros del Resguardo. Al efecto, el señor agente del contratista ofreció concluir las dentro de un mes a mas tardar, manifestando, sin embargo, que, en su opinion, el Gobierno debia ayudar en aquel gasto, a lo cual se denegó el señor Secretario, fundándose en el artículo 8.^o del contrato de 2 de noviembre de 1867, por el cual quedó obligado el contratista a tomar todas las precauciones necesarias para impedir la estraccion fraudulenta de agua salada i demas clases de sal que existan en la fábrica. Por lo

cual queda estipulado que es de cargo del contratista el gasto, además de la obligación de inutilizar el tiesto salado o terron salado de los hornos.

Manifestó también el señor Secretario que, estando prohibido por la ley de Hacienda i por el reglamento de contabilidad el hacer anticipaciones por servicios no prestados, quedaban prohibidas en adelante.

Se dispuso que se tuviera presente, para su puntual cumplimiento, lo dispuesto por la Administración principal, en nota de 24 de junio de 1869, marcada con el número 7.º en su segunda parte, relativa al salitre o mugre que embaraza los patios de la fábrica, i que dice así :

“ El salitre o mugre que está embarazando los patios de la fábrica, debe ser inutilizado en el menor tiempo posible, debiendo usted dictar las medidas del caso, a fin de que se comience la inutilización inmediatamente, lo cual se hará de acuerdo con lo estipulado en la parte 1.ª del parágrafo 1.º del artículo 10 del contrato.

Se previno que con los enteros semanales que se remitan a la Administración principal se mande una copia del “ Diario ” correspondiente a la semana.

Aun cuando se sabe que hai vijilancia en el derrame de las aguas sobrantes que salen de la mina de sal, se escitó a los señores empleados de la Administración a fin de que aquella vijilancia no se descuide por un momento.

Se escitó a los empleados de la Administración a fin de que formen un presupuesto de lo que pudiera costar la construcción de un caño recto desde la parte posterior de la fábrica hasta el río, con el declive necesario para que las aguas del zanjón inmediato pudieran arrastrar el tiesto salado.

Igualmente se ordenó se formara un presupuesto de lo que pudiera invertirse en la construcción de la enramada para los compradores.

Para terminar, se dispone compulsar dos copias de la presente acta i remitirlas a la Administración principal.

SALVADOR CAMACHO ROLDAN.—R. LOPEZ.—E. ESCOVAR.—JOSE SILVA L.—RAFAEL J. SILVA.

Después de practicada la visita en la Administración principal de Cipaquirá i las Administraciones subalternas, el señor Secretario de Hacienda consigna las siguientes observaciones jenerales, hechas en dichas Administraciones :

1.ª Que las Administraciones subalternas están, mas o ménos, totalmente desprovistas de archivo, el que conviene empezar a formar con sistema.

2.ª Que la práctica establecida de visitar mensualmente dichas oficinas subalternas, debe continuarse con toda regularidad, como un medio eficaz de mantener en ellas buen orden i de corregir los abusos que puedan advertirse.

3.ª Que debe exijírseles, junto con las remesas que hacen semanalmente, una relación de las ventas hechas día por día, a cuyos productos correspondan aquellas.

4.ª La capacidad productiva de las cuatro salinas, según los datos adquiridos, es la siguiente:

En la de Cipaquirá hai siete calderos que pueden producir 21,875 kilogramos (1,750 arrobas) de sal por día. Nueve hornos que pueden producir 312,500 kilogramos (25,000 arrobas) de sal compactada en cada hornada, pudiéndose obtener diez i seis hornadas por año. Pero este número puede variar según la calidad del combustible. La saturación del agua que se beneficia es de 24º.

En la de Tausa, calculándola ya sea por la cantidad de agua salada de la vertiente, que no baja de cuarenta metros cúbicos i 21º de saturación, o bien por la producción de los hornos, que es de 4,000 arrobas el uno i 2,000 el otro, término medio, pudiendo armarse i bajarse éstos en veinticinco días, pueden obtenerse 80,000 arrobas por año.

En la de Nemocon se pueden calcular, según sus actuales elementos de elaboración en 80,000 arrobas anuales, aun cuando en la actualidad no se le saca a la salina todo el producto que debiera i de que ella es capaz. Pero como el caldero que acaba de montar el Gobierno, puede producir de 8 a 9,000 arrobas mensuales, no sería exagerado creer que, terminadas todas las obras que se construyen, la capacidad productiva de esta salina, se puede elevar a 15,000 arrobas mensuales.

La de Sesquilé, computándola por sus actuales productos, pueden hoy ser éstos

de 168,000 arrobas anuales; pero terminado el horno que se está construyendo, puede ella ascender a 200,000 arrobas.

Lo que da un total de cerca de 90,000 arrobas mensuales de sal compactada, o un millon, poco mas o ménos, por año.

5.^a La sal jema o víjua de Cipaquirá i Nemocon es ahora de superior calidad, limpia i pura, i de un polvo perfectamente blanco.

6.^a Debe llevarse constantemente en la Administracion principal un registro que espresé todas las noticias que se adquieran acerca de la capacidad productiva de cada salina, i de los elementos con que el Gobierno cuenta en cada una de ellas para sostener la produccion, como son: calderos montados, hornos de compactacion, vertientes saladas, con espresion de su saturacion i cantidad de agua que contengan; minas de carbon o precio de este combustible en cada salina &.^a &.^a &.^a para poder saber a cada momento qué cantidad de sal puede ofrecerse al público en venta.

7.^a La fuente principal del contrabando está en los desperdicios de los hornos, por lo cual debe vijilarse sin cesar el destino que en cada salina se les dé, así como estudiar los métodos mas espeditos, eficaces i económicos de inutilizar dichos desperdicios. Segun informes tomados, éstos representan del 20 al 25 por 100 de la totalidad de la sal compactada por medio del fuego.

8.^a Se recomienda llevar en Cipaquirá i en las salinas subalternas un registro de hornadas en que conste el dia en que se arman, los dias de fuego que reciben i las fechas en que se deshorna.

9.^a Si con los actuales empleados fuese posible, el Poder Ejecutivo agradecería que se le formase una estadística de los diversos mercados a que primitivamente sale destinada cada clase de sal en las diversas salinas.

10. Se recomienda al señor Administrador principal estudiar detenidamente la siguiente idea: el establecimiento de almacenes de sal por cuenta del Gobierno en Popayan, Cartago, Manizáles, Honda, Zapatoca i Bucaramanga, por medio de contratos con los actuales elaboradores, o con particulares que se obliguen a ponerla en los lugares espresados a un precio fijo por arroba, i con el pensamiento de obtener en las ventas una utilidad menor que la que en el dia se obtiene en las Administraciones de salinas.

En este proyecto lo que principalmente debe estudiarse es el sistema de procurarse fletes, i los precios de estos, teniendo presente que los resultados que se van a buscar son: 1.º Proporcionar un mercado seguro de sal a esas poblaciones; 2.º Estender el radio de consumo de la sal del Gobierno i con él la renta de este ramo de entradas; 3.º Dar salida a toda la sal que puedan producir hoy estas salinas que ya es de un 50 por 100 superior a los actuales consumos; i 4.º Fomentar, al favor del transporte de la sal a nuevos mercados, el envío de retornos, consistentes en otras mercancías, al comercio del centro de la República.

11. Se hace constar que el servicio del Resguardo se hace con regularidad i celo, i a completa satisfaccion del Gobierno; por lo cual i recomendando que se prosiga en ese camino, se dan las gracias a nombre del Poder Ejecutivo al señor Administrador principal.

El Secretario de Hacienda está perfectamente satisfecho del celo, consagracion, probidad e intelijencia del señor Administrador principal en el cumplimiento de sus deberes, i en jeneral, de la manera como los empleados subalternos desempeñan sus obligaciones.

SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

IX

NOTA del señor Secretario de Hacienda i Fomento de la Union al señor Gerstenberg, Presidente del Comité de Tenedores de bonos de la deuda exterior, en que hace una propuesta para la amortizacion de dicha deuda, ofreciendo en propiedad algunas salinas nacionales de Cundinamarca.

Estados Unidos de Colombia.—Poder Ejecutivo nacional.—Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda i Fomento.—Seccion 3.^a—Ramo de salinas.—Núm. 175.—Bogotá, setiembre 29 de 1870.

Al señor Gerstenberg, Presidente del Comité de Tenedores de bonos de la deuda exterior.

Las rentas de la República en la actualidad apenas alcanzan a \$ 3.000,000, i ésta tiene comprometidos a sus acreedores estranjeros:

Por antigua deuda exterior, 37½ por 100 de los derechos de Aduana, o sea \$ 700,000 en cifra redonda.

Por indemnizaciones a diversos acreedores extranjeros, 17½ por 100 de los mismos derechos, o sea \$ 320,000.

Para el servicio de los intereses de la deuda interior 30 por 100 (pero esta suma es insuficiente), o sea, poco menos de \$ 600,000.

Para pagar los intereses i amortizar el capital del empréstito contratado en Londres en 1863, 15 por 100 del producto de las salinas, que equivale a poco mas de \$ 100,000. Total aplicado al servicio de la deuda, cerca de \$ 2,000,000.

Dedúcense de aquí dos hechos:

1.º Que, aplicadas como están al crédito interior i exterior las dos terceras partes de las entradas del Tesoro, la tercera parte restante es absolutamente insuficiente para el buen funcionamiento del Gobierno, lo que da por resultado una Administracion ménos vigorosa de lo que seria de desear, i facilidades para el trastorno de la paz pública;

2.º Que, tomando el Gobierno para sus gastos tan solo 15 por 100 de la renta de Aduanas, la opinion pública empieza a solicitar con fuerza una rebaja considerable en los derechos de importacion, cuyo gravámen actual no deja de sentirse pesado por las poblaciones consumidoras de las mercancías extranjeras.

El último Congreso, especialmente, fué teatro de una lucha algun tanto viva en este punto, entre una parte considerable de las Cámaras, que deseaba la rebaja, i el Poder Ejecutivo, que la resistía, movido del deseo de sostener en el mas alto grado que fuese posible el crédito público en el extranjero i en el interior.

La reorganizacion de nuestro sistema tributario es una necesidad en que está de acuerdo la opinion ilustrada del país; pero a este trabajo difícil se opone el alto gravámen de la tarifa sobre el comercio exterior. Para vencer la repugnancia que es natural en todo pueblo al pago de nuevos impuestos, seria preciso empezar por rebajar los existentes, cosa que, respecto del de las Aduanas, no podria hacerse sin afectar el rendimiento de las cuotas aplicadas a los acreedores públicos.

Colocado en esta posicion difícil, el Poder Ejecutivo me ha ordenado dirigirme a los acreedores extranjeros haciéndoles una proposicion que el Presidente considera favorable a estos, i que resolvería una parte de las dificultades financieras arriba apuntadas.

En vez de dar la República el 37½ por 100 de los derechos de importacion para pagar los intereses i fondo de amortizacion de la antigua deuda exterior, dará en pago del capital de la nueva deuda activa i del de las antiguas deudas activa i diferida, la propiedad a perpetuidad de las salinas de Cipaquirá, Nemocon, Tausa, Sesquilé i Gachetá, con las de todas las demas que se descubran en lo sucesivo en un radio de diez leguas a la redonda de la plaza de Cipaquirá, con las siguientes concesiones adicionales:

1.ª Que no podrá elaborarse en el espacio de 25 años otra mina de sal jema en el territorio comprendido entre las dos cordilleras central i oriental, hasta sus cumbres mas altas, desde la Plata, al Sur, hasta el rio Chicamocha, al Norte, sino bajo la condicion de pagar a dichos acreedores, o a quien sus derechos represente, un impuesto de dos centavos de peso por cada kilógramo de sal que se elabore en la salina que se descubra;

2.ª Que toda la sal que se introduzca de la costa del Atlántico o del Lago de Maracaibo hácia el interior, pagará en favor de la República durante veinticinco años, un derecho de dos centavos de peso por cada kilógramo de sal que se introduzca del Banco para arriba por la via del Magdalena, o de San José de Cúcuta, hácia el Sur, por la via del Zulia;

3.ª Que todas las vertientes saladas conocidas en la actualidad dentro de los límites del territorio expresado en el número 1.º (entre las cordilleras central i oriental, hasta sus mas altas cumbres, desde la Plata hasta el Chicamocha), serán vendidas en pública subasta i por dinero o documentos de deuda interior o exterior, segun proporciones que se fijarán; o arrendadas por veinticinco años, mediante un precio de dos centavos por cada kilógramo de sal que produzcan.

Pero pondria por condicion que en Cipaquirá i sus dependencias no se podria vender la sal durante veinticinco años, a mas de cincuenta centavos los doce i medio kilógramos, o sea, dos pésos el quintal.

En cambio, quedarían totalmente amortizadas la nueva deuda activa i las deudas activa i diferida de 1825, i la República libre de toda obligacion del empréstito primitivo i de los arréglos de 1845 i 1861.

Como puede comprenderse, el pensamiento del Gobierno, una vez enajenadas las salinas de que es dueño en la actualidad, es abolir el monopolio de sales i declarar libre la elaboracion de todas las *fuentes saladas* que en lo sucesivo se descubran; i éstas, propiedad del dueño de las tierras en que estén situadas.

La Nacion se reserva la propiedad de las minas de sal jema descubiertas o que se descubran en lo sucesivo al oriente de la cordillera oriental, al occidente de la cordillera central, al norte del rio Chicamocha, i al sur del meridiano de la Plata, de las cuales dispondrá despues como mejor le convenga.

La Nacion cederia, pues, a los acreedores extranjeros la propiedad de las minas de sal arriba espresadas, cuyo radio de consumo se estiende cien leguas al Sur i mas de cincuenta leguas al Norte, con un término medio de mas de veinte leguas de Oriente a Occidente; es decir, un territorio de mas de tres mil leguas cuadradas, en que hai establecida una poblacion de cerca de millon i medio de habitantes, que en la actualidad consumen a razon de siete i medio kilogramos de sal al año por cabeza de poblacion.

I la cede sin mas competencia que la que puedan hacer las vertientes saladas hoy conocidas, que se venderán en pública subasta, o se arrendarán por veinticinco años, con la condicion de pagar a la República un derecho de dos centavos por cada kilogramo de sal que produzcan, i la que pueda hacerse con la sal marina, sujeta igualmente a un derecho de dos centavos por kilogramo, o un peso por quintal.

El Poder Ejecutivo cree que la propiedad de las salinas que se ofrecen a los acreedores, con las condiciones arriba espresadas, representa una finca que puede vender un millon de arrobas de sal por año, con una utilidad neta que no bajaria de cuarenta centavos por arroba; o sea una finca que produciria, como le produce al Gobierno en la actualidad, mas de cuatrocientos mil pesos anuales. El Gobierno garantizaria este minimum de renta neta durante diez años.

Mas, como está observado que el consumo de sal duplica entre nosotros en un período de poco mas de veinte años, en 1890 venderian las fincas que se propone ceder, mas de dos millones de arrobas, i la renta neta que darian podria subir a un millon de pesos.

Con el objeto de contribuir a que se estienda el radio de consumo de estas salinas lo mas que sea posible, la Nacion garantizaria a los acreedores o a otros que quieran abrir caminos al Norte i al Sur de la ciudad de Bogotá, con direccion a los Estados de Boyacá, Santander i Tolima, siete por ciento anual sobre un capital de dos i medio millones de pesos invertidos en caminos carreteros que bajen la altiplanicie de Cundinamarca hasta el rio Magdalena, la Plata e Ibagué, por una parte, i hasta Soatá i Sanjil sobre el Chicamocha, por la otra, con las ramificaciones correspondientes, a razon de veinticinco mil pesos por cada miriámetro de camino abierto al tráfico de carros en las direcciones espresadas. Pero para hacer uso de esta concesion seria preciso construir previamente dichos caminos, abrirlos al tránsito público i conceder al Gobierno el derecho de aprobar o improbar las tarifas de peajes o fletes.

La naturaleza de las minas que se propone ceder a los acreedores, es, sencillamente, la de un inmenso banco de sal jema que en algunas partes se encuentra a flor de tierra i en otras a pequeñas profundidades, i que se estiende por leguas enteras con un espesor de muchos metros, en medio de una gran formacion carbonífera, tan abundante como la de sal jema.

La situacion de estas minas, a diez o doce leguas al Norte de Bogotá, es la mas favorable para el consumo; pues tiene hácia el Sur, en una distancia de ménos de cien leguas (las cuatro quintas partes de la cual son el valle del alto Magdalena) una poblacion de cerca de seiscientos mil habitantes: i en un radio que no pasa de cincuenta leguas hácia el Norte, mas de ochocientos mil consumidores, situados en la falda occidental de la cordillera oriental hasta el rio Chicamocha.

Con escepcion de las vertientes saladas de Nocaima, Pinzaima, Pizarrá i Camancha, que se encuentran inmediatas al Magdalena, diez o quince leguas al Oeste i Noroeste de Cipaquirá, i de dos pequeñas vertientes de tres o cuatro grados de saturacion, conocidas al pié de la cordillera central en el Estado del Tolima, no

hai salina, conocida a lo ménos, entre las dos cordilleras espresadas, que pueda hacer competencia a la sal producida en Cipaquirá. Las del Estado de Boyacá, denominadas de Chita, Muneque, Recetor, &^a están todas en la falda opuesta de la cordillera oriental, separadas del grupo considerable de la poblacion boyacense, situada en la falda occidental, por toda la altura de aquella cadena de los Andes, al traves de la cual son accesibles unicamente por pésimos i mui dificiles caminos de montaña, i situadas a la orilla de rios torrentosos, cuyas avenidas cubren con mucha frecuencia las vertientes i destruyen las fábricas de explotacion.

Apesar del alto precio a que se ha vendido la sal de las salinas de Cipaquirá, que no ha bajado de \$ 2-60 el quintal, i si llegado a subir a \$ 8, i cuyo término medio en los últimos veinte años puede estimarse a \$ 3-20 el quintal, cifra diez i seis veces mas alta que el precio medio de la sal en Inglaterra, i apesar de que simultáneamente han concurrido la introduccion i progreso de la navegacion por vapor en el rio Magdalena i el abandono casi total de nuestros caminos interiores, por efecto de la guerra civil, causas que han permitido penetrar a la sal marina (casi esenta hasta ahora de derechos de internacion) dentro del radio de consumo de la sal de Cipaquirá i detenido el avance de ésta a otras poblaciones; apesar de estas circunstancias adversas, apesar de tres guerras civiles en este período, la produccion de estas salinas ha subido desde 136,000 quintales, que se vendieron en 1850 a 1851, a mas de 190,000 que se venderán en el presente de 1869 a 1870; i se sabe que la sal marina que ha penetrado por el Magdalena a los mercados que se surten de Cipaquirá no baja de 30,000 quintales anuales.

Con paz, con alguna mejora en los caminos i rebajando a solo dos pesos el precio del quintal de sal, el Poder Ejecutivo no teme calcular que ántes de diez años pasaria de cuatrocientos mil quintales el consumo de sal de Cipaquirá, i de seiscientos cincuenta mil pesos la renta neta que esta mina pudiera rendir.

En resumen, puede decirse que la finca cuya propiedad se ofrece a los acreedores extranjeros, con el objeto de realizar la amortizacion de la deuda exterior, representa un valor de ocho a diez millones de pesos, suma que ofrece a dichos acreedores una utilidad de 25 a 50 por 100 sobre el actual precio de mercado de dichas deudas. Este precio, tomando por base las últimas cotizaciones de Lóndres es el siguiente:

Nueva deuda activa al 40 por 100 sobre \$	3.800,000	-----	\$ 1.520,000
Antigua deuda activa al 23 por 100 sobre \$	15.000,000	-----	3.450,000
Antigua deuda diferida al 11 por 100 sobre \$	15.000,000	-----	1.650,000
Total		-----	\$ 6.620,000

Considera el Poder Ejecutivo que, desde luego, la primera observacion que se hará a este proyecto, es la de que, abolido el monopolio de sales, la salina de Cipaquirá perderá el valor que hoy le da la falta de competencia de otras salinas.

La fuerza de esta objecion se desvanece al considerar que, fuera del banco de sal jema de Cipaquirá, i de algunas vertientes saladas descubiertas en la línea de Cipaquirá hacia el Magdalena, *ningunas otras de importancia se han descubierto hasta ahora entre las dos cordilleras oriental i central, desde la Plata hasta el Chicamocha.*

Esta consideracion tiene mucha mas fuerza al observar que la poblacion indijena de esta rejion inter-andina era, segun se deduce del testimonio conteste de los historiadores de la conquista, diez veces quizás mas densa que la actual; i, fuera de las de Cipaquirá, no hai vestijios ni tradicion de otra salina trabajada por esa raza, cuyo grado de cultura era ya notable al tiempo de la entrada de los españoles.

De la ausencia de otras salinas en el territorio espresado, hai dos pruebas notables. La primera, que por una lei espedita en 1853 i 1854 se concedió libertad de elaboracion a las fuentes saladas de ménos de 6° grados de saturacion en todo el territorio que hoy forma el Estado del Tolima, o sea el valle del Magdalena desde Honda hasta sus vertientes; i en los diez i seis años corridos desde entónces, solo dos fuentes han sido registradas por particulares: la una en el Chaparral, sobre la cordillera central, cuya explotacion ha sido abandonada como empresa ruinosa, i la otra, la de Coello, a las inmediaciones del rio de este nombre, de cuya propiedad, con todas sus fábricas i aparatos de elaboracion, creyó conveniente desprenderse su

dueño, mediante una suma nominal de \$ 50,000, que en realidad solo fué de \$ 25,000.

La segunda, que desde 1852 se hizo por el Poder Ejecutivo una invitación a los que quisiesen elaborar fuentes saladas en toda la República, para que hiciesen proposiciones de elaboración al Gobierno o las tomaran en arrendamiento, de cuya invitación solo resultó el contrato de elaboración de las fuentes Sirguasá i Sismo-sá, de Sisbacá i de Móngua, ya conocidas, situadas todas en la falda oriental de la cordillera que separa el territorio de Boyacá de la gran llanura de Casanare; vertientes cuya sal no puede venderse, a causa del obstáculo que la cordillera presenta a las vías de comunicación, fuera de un radio mui corto, i en que el precio de elaboración, encarecido por la escasez de combustible i por la dificultad de llevar a esos lugares escondidos en el corazon de la cordillera, los aparatos i elementos de una producción económica, cuesta el doble o el triple que en Cipaquirá.

Ademas, las salinas que se elaboran en competencia a las de Cipaquirá, fuera de no tener la ventajosa posición comercial de ésta, quedan sometidas a un derecho de un peso por quintal, suma suficiente para asegurar a aquella una preponderancia completa en lo porvenir.

Hai, ademas, otra circunstancia mui favorable a esta base de cálculo, i es, que en los Estados del Cauca i de Antioquia, que se prolongan al sur i al suroeste del territorio consumidor de sal de Cipaquirá, no hai hasta ahora salinas descubiertas de alguna consideración: los habitantes de esos Estados consumen sal marina importada de la costa del Perú, u obtenida de vertientes de mui baja saturación, a precios que no bajan de \$ 8 a \$ 10 por quintal i que suben en ocasiones hasta veinte (\$ 20) consumen en el día algunos millares de arrobas de la de Cipaquirá, i consumirían cien o doscientas mil arrobas si el precio de monopolio (80 centavos por arroba) fuese menor, i si mejorase algo la condición de los caminos. Un camino carretero que bajase de la altiplanicie de Cúndinamarca al valle del alto Magdalena aseguraría indudablemente este resultado.

Al norte del Chicamocha, en el Estado de Santander, hasta la frontera de Venezuela, es prueba suficiente de la falta de vertientes saladas, el hecho solo de que los 250,000 habitantes que ocupan ese territorio, consumen sal marina importada de Maracaibo por la vía del Zulia, i la consumen a precios, en ocasiones mui altos, pero que nunca bajan de un peso por arroba. Se tiene noticia de que en el nudo que forma la cordillera oriental, al bifurcarse en las inmediaciones de Pamplona, hai tres o cuatro vertientes saladas en los distritos de Guaca i San Andres; pero sin duda son insignificantes, cuando no han merecido hasta ahora esfuerzo alguno de los habitantes para elaborarlas.

En resumen: las salinas de Cipaquirá tienen por la naturaleza misma una superioridad incontestable para vender su sal dentro del radio de consumo comprendido entre las dos cordilleras oriental i central, desde la Plata hasta el Chicamocha. Un derecho de internación de dos centavos por kilogramo basta para alejar la competencia de la sal marina, siempre que la de Cipaquirá no se venda en el lugar de la producción a mas de cincuenta centavos por arroba. Un derecho de veinticinco centavos por arroba sobre la sal que se produzca en las minas de sal jema que puedan descubrirse en lo sucesivo, i de las vertientes saladas hasta hoy conocidas, limitaría el radio de consumo de esas salinas a mui pocas leguas de territorio. Fuera del radio de consumo que hoy tiene la sal de Cipaquirá, hai probabilidad, i aun casi seguridad de que se estienda su pedido en el Cauca, en Antioquia i al Norte del Chicamocha, luego que se rebaje el precio actual i se mejore algun tanto la condición de los caminos.

Teniendo en cuenta todas estas circunstancias i la de que la renta de Aduanas está espuesta a contingencias de alzas i bajas en la tarifa, de guerras civiles i bloqueos, a que no lo están la propiedad de una salina i el consumo de un artículo de tanta necesidad como la sal, juzga el Poder Ejecutivo que el Comité de tenedores de bonos colombianos podrá tomar esta propuesta en seria consideración.

Para ausiliar el estudio de esta propuesta, acompaño a usted los siguientes cuadros estadísticos:

1.º Del número de arrobas de sal vendidas en las salinas de Cipaquirá en cada uno de los treinta i cinco años corridos desde 1835 hasta 1870;

2.º El de las ventas de sal en todas las demas salinas que se han explotado por cuenta de la República desde 1845 hasta 1870;

3.º Algunos datos, los únicos que he podido procurarme de pronto, sobre el desarrollo de la internacion de sal marítima hacia el interior de las cordilleras;

4.º El del movimiento de la poblacion de los Estados consumidores de la sal de Cipaquirá desde 1825 hasta 1865;

5.º El del precio actual de la sal en las Administraciones de salinas, en diversos lugares comprendidos dentro del radio del consumo de la de Cipaquirá, i en algunos otros de los que consumen sal de vertientes o de salinas marítimas; i

6.º Una relacion de las salinas conocidas hasta el dia en toda la estension de la República.

Acompaño tambien un croquis del mapa del territorio colombiano, marcando dentro de líneas rojas el actual radio del consumo de la sal de Cipaquirá, i con puntos del mismo color de las líneas el territorio a donde pudiera estenderse este radio, a merced de la mejora de los caminos i de la rebaja que se haga en el precio del artículo en los lugares de produccion.

Como notará usted en los cuadros adjuntos, la produccion i venta de sal en Cipaquirá, que en 1818, cuando no se introducía sal marina por ninguna parte, cuando se llevaba sal de Cipaquirá casi hasta la frontera del Ecuador, cuando no se elaboraba ninguna otra salina en el interior de la República, subía tan solo a 368,000 arrobas. Hoi, apesar de introducirse 300,000 arrobas de sal marina i de producirse unas 150,000 arrobas en las salinas que de 1835 para acá han empezado a elaborarse en el Estado de Boyacá, la produccion i venta de Cipaquirá ha llegado a cerca de 900,000 arrobas.

Dedúcese de aquí :

1.º Que la produccion i venta de sal de las minas i vertientes distintas de la de Cipaquirá ha permanecido casi estacionaria, si no ha decaído en los últimos treinta años, mientras que la de Cipaquirá ha duplicado apesar de la competencia de la sal marina.

2.º Que con un ligero esfuerzo en la mejora de algunos caminos, la sal de Cipaquirá pudiera conquistar mas de cuatrocientos mil consumidores nuevos.

3.º Que los Estados del Cauca, Tolima, Cundinamarca, Bolívar i Santander, a los que llega la sal de Cipaquirá, i cuya poblacion alcanza en el dia a 1.850,000 habitantes, consumen mui cerca de 1.300,000 arrobas de sal, o sea a razon de 17 libras por cabeza de poblacion al año.

4.º Que a pesar de la introduccion de la sal marina (resultado del progreso mas rápido que la navegacion por vapor ha dado a las vias fluviales en comparacion con el de las vias terrestres, hasta ahora comparativamente abandonadas) i de la elaboracion de otras salinas que en 1818 no se explotaban, la produccion i venta de la de Cipaquirá ha triplicado en cincuenta años, mientras que la poblacion consumidora, que se acercaba a 600,000 habitantes en 1820, apenas ha aumentado poco mas de un 125 por 100 en cuarenta años.

5.º Que el consumo de sal dentro del radio de la de Cipaquirá, tanto procedente de estas salinas, como de la costa del mar i de otras procedencias * que era de poco mas de 300,000 arrobas en 1820, ha duplicado en periodos de a 25 años, lo que dará a usted alguna idea del valor que está reservado en el porvenir a la propiedad de minas tan considerables i tan bien situadas, bajo el punto de vista comercial, como las de Cipaquirá.

Debo agregar a las anteriores observaciones que desde seis meses a esta parte la sal de Cipaquirá ha empezado a penetrar en el sur del Estado de Antioquia, i a hacer competencia a la de las vertientes saladas de esa seccion, cuyo precio era de \$ 2-40 a \$ 2-80 la arroba. Siendo la distancia de Cipaquirá a Manizáles (en el Estado de Antioquia) de poco ménos de cincuenta leguas, distancia en que el flete cuesta, por fragosísimos caminos de montaña, mas de \$ 12 fuertes por carga de diez arrobas, todavía puede venderse con ventaja la de Cipaquirá en aquel mercado a

* El consumo jeneral de sal de todas procedencias en los Estados del Cauca, Tolima, Cundinamarca, Boyacá i Santander, ha duplicado en periodos de poco mas de veinte años : la venta de sal en las salinas de Cipaquirá ha triplicado en cincuenta años : la poblacion de estos Estados se ha duplicado en periodos de treinta i cinco años, poco mas o ménos.

solo \$ 2. Se espera que ese Departamento, cuya poblacion pasa de 60,000 habitantes, consumirá en breve 50,000 arrobas de sal cipaquireña, que ántes era desconocida allí.

Repitiendo, pues, las aserciones contenidas en el curso de este oficio : las salinas que se ofrecen a los acreedores de la República en pago de la deuda exterior, podrian vender en el dia un millon de arrobas de sal, i dos millones dentro de veinte años : pueden dar, como dan en el dia, una renta neta de mas de cuatrocientos mil pesos, i estos productos podrán doblar en veinte años. Ellas representan, pues, un valor mucho mayor que el que por el precio de mercado tiene en el dia nuestra deuda exterior, i su valor en lo porvenir no puede ménos de acrecer considerablemente.

El pensamiento del Poder Ejecutivo al hacer a ustedes esta propuesta, es, ademas del de poner al abrigo de toda eventualidad el cumplimiento de sus deberes para con sus acreedores, provocar, a la sombra del crédito del pais, la inmigracion de poblacion i capital extranjeros que fecunden activamente nuestros recursos i arraiguen definitivamente la paz i el progreso.

Si el Comité de acreedores quisiese, ántes de adelantar la negociacion, hacer por medio de un jeólogo un reconocimiento formal de los recursos salineros del pais, el Poder Ejecutivo no estaria distante de pedir al Congreso el crédito necesario para cubrir una parte de los gastos que exija este reconocimiento, siempre que dicho jeólogo se obligue a suministrar al Gobierno los datos e informes que éste le pida.

Si el comité quisiese negociar sobre otras bases distintas la amortizacion de la deuda exterior, el Poder Ejecutivo está dispuesto a oír sus propuestas, i al efecto desde ahora estoi autorizado para hacer la siguiente:

Se le daria la renta anual de \$ 250,000 que la República tiene derecho a percibir del ferrocarril de Panamá, mas las salinas de Chita, Muneque, Sirguasá i Sis-mosá, situadas en la vertiente oriental de la cordillera oriental en el Estado de Boyacá, i la Nacion conservaria todas las demas.

Cualquier contrato que se celebre necesita, en fin, para llevarse a efecto, la aprobacion del Congreso de la República.

Con sentimiento de distinguida consideracion tengo el honor de suscribirme de usted mui atento servidor.

SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

NOTA.—Véanse en la série de " Cuadros varios " los documentos a que alude la precedente nota.

CONTESTACION dada por el señor J. Gerstenberg, Presidente del comité de tenedores de bonos de la deuda esserior, a la nota que se le dirijió por la Secretaría de Hacienda i Fomento, publicada en el Diario Oficial número 2,046, sobre la amortizacion de dicha deuda.

Comision de los tenedores de bonos de la Nueva Granada.—Consejo de accionistas de deudas extranjeras.—115, Palmerston Buildings P. C.—Londres, 1.º de diciembre de 1870.

A su Escelencia señor don Salvador Camacho Roldan, Ministro de Hacienda de los Estados Unidos de Colombia.

Escelencia.—El señor Federico Stacey, Vicecónsul de Su Majestad Británica en Santamarta, me ha mandado el despacho tocante a la deuda de la Nueva Granada, que su Escelencia, bajo fecha de 29 de setiembre de 1870, se ha servido dirijirme como Presidente de la comision de accionistas que soi.

Acusando el recibo de ese documento interesante, me tomaré, en primer lugar, la libertad de espresar la grande satisfaccion que he tenido en leerlo, por las evidentes pruebas que da del celo patriótico e ilustrado que anima al Gobierno, a fin de establecer i fortificar el crédito público de la República, i de atraer por ese medio industrias, inmigracion i capitales europeos, todo lo cual no puede ménos que contribuir al desarrollo de los recursos del pais.

En el despacho de su Escelencia he notado especialmente lo siguiente:

1.º Que de los productos de Aduanas se ha hipotecado a los tenedores de bonos extranjeros.....	37½ por 100
A otros acreedores extranjeros.....	17½ id.
A los acreedores de la deuda interior.....	30 id.
Dejando para el Gobierno solamente.....	15 id.
	100 id.

2.º Que como el Gobierno recibe por ahora tan poca parte de los productos de Aduanas, la opinion pública comienza a agitarse, a fin de que los derechos se rebajen, a lo cual el Gobierno se opone, con el objeto de mantener el crédito público del país.

3.º Que para obviar la dificultad espresada, el Gobierno ofrece a los acreedores extranjeros, en lugar del 37½ por 100 del producto de las Aduanas, la propiedad de ciertas salinas de valor estimado de ocho a diez millones de pesos, que actualmente producen \$ 400,000 por año, minimum que el Gobierno garantiza por diez años, aunque el producto puede subir al doble de esa cantidad dentro de veinte años.

4.º Que para asegurar el aumento del producto, será menester la construccion de varios caminos, con un gasto de \$ 2.500,000; i sobre esta suma el Gobierno ofrece garantizar el 7 por 100 anual.

5.º Que el Gobierno convida a los tenedores de bonos para que manden un jeólogo que examine rigurosamente dichas salinas, i ofrece pagar parte del gasto así causado.

6.º Que en lugar de la propuesta antecedente, el Gobierno ofrecé como alternativa, i en compensacion del 37½ por 100 de los productos de Aduanas, los \$ 250,000 que se reciben anualmente del ferrocarril de Panamá i los productos de cierto número de sus salinas.

7.º Que el Gobierno, sin embargo, está pronto a recibir cualesquiera otras propuestas que los tenedores de bonos quieran hacerle, i que cualquiera que sea el arreglo que se haga, éste tendrá que someterse a la rectificacion del Congreso.

La Comision de tenedores de bonos ha dado toda su atencion a esta materia, i simpatizando profundamente con las miras del Gobierno, opina que las salinas podrian administrarse bien, solamente por una compañía formada especialmente con ese fin. Juzgan que los acreedores domésticos, estando presentes, podrian manejar i vijilar tal administracion con mayor facilidad que los acreedores extranjeros. Haciéndose aquellos cargo de las salinas, el 30 por 100 de los productos de Aduanas recaeria en manos del Gobierno; i como 7½ de los 17½ por 100 asignados a otros acreedores, quedarán libres dentro de un año, mas o ménos, el Gobierno habria logrado sus fines.

Respecto a la segunda propuesta, de sustituir el pago anual de los \$ 250,000 por el ferrocarril de Panamá, hai que observar que este valor ya se ha asignado al fondo de amortizacion de la deuda extranjera por el arreglo de 25 de marzo 1861, artículo 7.º segun el cual “será aplicable a la amortizacion de la misma deuda la mitad de lo que la Confederacion reciba anualmente de la Compañía del ferrocarril de Colon a Panamá, como contingente que le toque de ganancias en dicha empresa, desde 1.º de enero de 1861 en adelante; aplicándose la otra mitad a otro pago, bajo un compromiso especial con el Gobierno de los Estados Unidos; i tan luego como se finiquite este último pago, se aplicará la totalidad a dicha amortizacion. I esta aplicacion se hará de este modo: las dos terceras partes a la redencion de la deuda activa, i una tercera parte a la de la deuda diferida.”

Desgraciadamente no se ha observado esta condicion, a pesar de los reclamos de los tenedores de bonos, por los motivos que se han alegado, de las necesidades del Gobierno: i ademas, dicha renta se ha hipotecado por segunda vez a los prestamistas del empréstito colombiano de 6 por 100, de 1865, segun las disposiciones siguientes:

“En caso de que se renueve la concesion a la Compañía del ferrocarril, en consideracion de alguna suma que la Compañía pague al Gobierno, tal suma cuando quiera que se reciba, deberá bajo las condiciones de la hipoteca, ser aplicada, en primer lugar, a la amortizacion, a la par, de cualquier saldo que de este empréstito quede entónces sin liquidar.”

El no haberse aplicado así ese fondo, ha dado lugar a un reclamo hecho por un tenedor de los bonos de 1865, del cual se incluye una copia, i se suplica atentamente a su Escelencia le preste toda su atencion.

Por tanto, la Comision respetuosamente sujere al Gobierno esta consideracion, a saber: si el fin deseado no podria lograrse sin descomponer el convenio existente con los extranjeros tenedores de bonos, del modo siguiente:

a. Dentro de corto tiempo, 7½ por 100 de los productos de Aduanas recaerá en manos del Gobierno, i en lugar del 30 por 100 hipotecado a los acreedores de la

deuda interna, se puede ofrecerles las salinas, asegurándose así el Gobierno 37½ unidades por 100 de los derechos de Aduanas.

b. A fin de fomentar el aumento del producto de las salinas, es menester construir caminos, con un gasto hasta de \$ 2.500.000, para lo cual el Gobierno hará en una época favorable un empréstito a 7 por 100 de interes anual. Los extranjeros, tenedores de bonos, se esforzarán para que salga el tal empréstito con buen éxito, i piden informes detallados sobre el estado actual de los caminos que existen, i lo mismo respecto de los caminos que proponen construir, con manifestacion de su costo i producto estimado.

c. Los tenedores de bonos tambien ofrecen apoyar, en la época conveniente, la formacion de una compañía pública que tenga por objeto el aprovechamiento de las tierras baldías que se les adjudicaron en 1861, materia que ha sido motivo de negociaciones con el Gobierno en años pasados, segun la copia de correspondencia que va inclusa.

d. La Comision conviene en mandar un jeólogo competente para reconocer formalmente las salinas. Habiendo ofrecido el Gobierno contribuir para los gastos, se suplica se sirva manifestar con qué cantidad.

Los tenedores de bonos ofrecen igualmente contribuir, i a fin de proveer los gastos necesarios para el tal reconocimiento, i de los demas gastos, como por ejemplo, de oficina, de Secretario i escribientes, abogado, portes de correo, materiales de escritorio, imprenta, avisos, &c.^a los tenedores de bonos, en reunion pública, han resuelto unánimemente contribuir con tres peniques por libra de todo dividendo pagadero de la deuda extranjera de la Nueva Granada (1¼ por 100). Se espera que aquella pequeña suma, deducida uniformemente de todos los dividendos, bastará para el efecto; i a fin de asegurar que el pago sea uniforme, la Comision dará orden a sus agentes en la Nueva Granada de hacer la deducion referida de todas las sumas recojidas a tiempo de hacer las remesas a los señores Baring hermanos i C.^a i de remitir dicha contribucion de 3 peniques por libra, separadamente.

Falta arreglar otro punto, que lo es la liquidacion de todas las obligaciones existentes del Gobierno, tales como bonos colombianos sin convertir, certificados de fracciones de bonos de la Nueva Granada, vales de tierras baldías, letras sobre el Tesoro, &c.^a que tienen su origen en la conversion de cupones de plazo cumplido, sin liquidar. Respecto de esto se escribió una carta al Jeneral T. C. de Mosquera en 1865, de la cual se incluye una copia.

Ultimamente, la Comision se toma la libertad de encarecer al Gobierno la importancia de mantener el crédito público del pais, por la estricta observancia de los contratos celebrados con los extranjeros, tenedores de bonos. Una vez establecida la confianza en la buena fe de la República, será fácil conseguir capital europeo para la construccion de caminos i otras obras públicas, útiles i reproductivas; la industria e inmigracion europea se atraerá a las costas de Colombia, i los recursos ocultos de su suelo feraz i rico, pronto serán aplicables al pago regular de los dividendos i a la pronta amortizacion de la deuda entera.

Tengo el honor &c.^a

J. GERSTENBERG,

Presidente de la Comision de los tenedores de bonos de la Nueva Granada.

P. S. Se ha recibido la carta de su Escelencia, de 14 de octubre, en favor del señor Núñez, i he tenido el gusto de una entrevista con aquel caballero.

CONTESTACION al oficio que el señor J. Gerstenberg, Presidente del comité de tenedores de bonos de la deuda exterior, dirigió desde Lóndres a este Despacho, con fecha 1.º de diciembre último, sobre amortizacion de dicha deuda. (Diario Oficial número 2,157.)

Estados Unidos de Colombia.—Poder Ejecutivo nacional.—Secretaría de Hacienda i Fomento.—Sección 3.ª—Ramo de Salinas.—Bogotá, 14 de febrero de 1871.—Número 232.

Al señor J. Gerstenberg, Presidente del comité de tenedores de bonos de la deuda exterior.

Someti a la consideracion del Presidente el oficio de usted fechado el 1.º de diciembre último, en respuesta a la proposicion hecha al comité de tenedores de

bonos colombianos de deuda exterior, de amortizar dicha deuda recibiendo en pago ciertas minas de sal jema en el Estado de Cundinamarca, i ha recibido orden para dar a usted las esplicaciones siguientes :

1.^a Los acreedores interiores de Colombia son, en su mayor parte, corporaciones religiosas i poseedores temporales de fundaciones patronímicas, que por la Constitucion nacional están inhabilitados para adquirir la propiedad de bienes raices. En consecuencia, no se podria transmitirles la de las salinas.

2.^a Ha juzgado el Poder Ejecutivo, en todos las Administraciones que han precedido a la actual, que la aplicacion de la mitad de los beneficios que diese a la República la Compañía del ferrocarril de Panamá a la amortizacion de la deuda exterior, no se referia, ni podia referirse, mas que a la suma que se percibia por los arreglos vijentes entónces, que era solamente el 3 por 100 de la suma que dicha Compañía repartiase como dividendo entre los accionistas ; es decir, de 20 a \$ 30,000 anuales únicamente ; pero no a la que se obtiene en el dia por los arreglos de 1867, en virtud de los cuales se desprendió la República del derecho a rescatar el privilegio de esa obra en 1875. La actual Administracion, encontrando establecido ya ese precedente, sancionado por el silencio, a lo ménos, de sus acreedores, no encuentra motivo bastante para variar de parecer.

Ademas, como acertadamente lo insinúa usted, aunque la República hubiese querido hacer la aplicacion de ese fondo a la amortizacion de su deuda, operacion que supone siempre una situacion desahogada, i que si es favorable para los acreedores, lo es mas, mucho mas, para el deudor, habria sido materialmente imposible, por la situacion difícil i aun calamitosa en que se ha encontrado el erario público durante los diez últimos años.

A este respecto me permito recordar que el envío de las 37½ unidades de los derechos de importacion, cuyo monto ha subido a una suma doble de la que se calculó al celebrarse el convenio de 1861, ha sido puntualmente remitida, apesar de haberse encontrado el pais en guerra civil en diversas épocas, i en guerra extranjera de 1863 a 1864, i de que con ese estricto cumplimiento pudo, en algun caso, hasta ponerse en peligro la existencia misma del Gobierno;

3.^a El Gobierno no piensa en contratar empréstitos ni en imponer al Tesoro nuevas obligaciones, sino únicamente en buscar en los capitales i espíritu de empresa de la Gran Bretaña, la organizacion completa de una Compañía *que ejecute* las vías de comunicacion necesarias, para asegurar i estender el radio de consumo de la sal producida en Cipaquirá;

4.^a El Poder Ejecutivo está dispuesto a dar la mas seria i favorable atencion a las ideas de los tenedores de bonos sobre aprovechamiento de los títulos de tierras baldías que se les cedieron en el convenio de 1861, en cumplimiento del artículo 15 de dicho convenio, cuando ellas vengan formuladas en proyectos de un carácter preciso i determinado ; pero no de otro modo ;

5.^a El Gobierno tomaria a su cargo la tercera parte de los gastos que causase la venida de un jeólogo encargado de hacer un reconocimiento formal de las salinas, hasta por la suma de dos mil pesos anuales. I podria pagar una suma mayor, si éste, ocupándose en servicio inmediato del Gobierno, prestase el servicio de dirigir algunos trabajos de la explotacion de tales minas;

6.^a Los negociados de bonos colombianos sin convertir, de certificaciones de fracciones de bonos, vales de tierras baldías &^a son asuntos que pertenecen a la Secretaría del Tesoro i del Crédito nacional, a la cual trascibo esta parte de la carta de usted ;

7.^a Respecto del último párrafo de la carta de usted, el Presidente me encarga responder que el Gobierno conoce, comprende i practica sus obligaciones i la conveniencia de practicarlas.

Acompaño a usted un ejemplar de la carta que, por orden del Presidente, diriji al agente de una casa extranjera que desea invertir algun capital en vías de comunicacion en este pais. En ella encontrará usted los detalles que desea, en lo relativo a los caminos que el Poder Ejecutivo cree necesarios para desarrollar la produccion i salida de la sal de Cipaquirá. Son los que se espresan en la última parte de esa carta.

Dando a usted las gracias, a nombre del Presidente, por la atencion que el Comité i usted han dado a la propuesta que tuve el honor de someterles ; renovando la espre-

sion de que tal propuesta tiene por objeto mejorar a un tiempo la condicion de los acreedores i la del Tesoro público, me repito de usted, con la mayor atencion, mui obediente servidor.

SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

OFICIO dirigido a los señores José María Tórres Caicedo, Ministro Residente de la República en Paris, Rafael Núñez, Cónsul en Londres, i James L. Hart, Vice-cónsul en Londres, relativo a la anterior propuesta hecha al señor Gerstenberg.

Estados Unidos de Colombia.—Poder Ejecutivo nacional.—Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda i Fomento.—Seccion 3.^a—Ramo de Salinas.—Número 189.—Bogotá, 14 de octubre de 1870.

Tengo orden del Presidente para llamar la atencion de usted hácia la propuesta que por este Despacho se ha dirigido a los acreedores extranjeros, que encontrará usted publicada en el adjunto número del "Diario Oficial," i de solicitar la cooperacion de usted en esta negociacion.

Esa propuesta consulta los intereses de la República en cuanto descarga al Gobierno de las atenciones i gravámenes de la deuda exterior, i en cuanto, una vez aceptada, permitirá asentar el sistema tributario del pais, no sobre la base de los odiosos monopolios que nos legó la metrópoli española, sino sobre contribuciones impuestas sobre la propiedad territorial o la riqueza mueble; pero juzga el Poder Ejecutivo que es mucho mas ventajosa todavia para los acreedores.

Por que en efecto éstos recibirían, en vez de una hipoteca, una propiedad, i en lugar de una renta sujeta a alzas i bajas, a contingencias de guerras civiles o extranjeras, a la imposibilidad en que tal vez se vea el pais de pagarla algun dia, la renta segura e indudable de la mas valiosa propiedad de la República destinada a producir un artículo de necesidad indispensable para la existencia.

El valor de las salinas de Cipaquirá no les viene del monopolio: procede de que "son las únicas minas de sal jema conocidas en el territorio comprendido entre las dos cordilleras central i oriental, en que habitan las tres quintas partes de la poblacion colombiana." Así como las minas de Northwich, en ese pais, representan un valor inmenso i una produccion de £ 500 a 600,000 por año, a pesar de que en Inglaterra no hai monopolio de sales; así las minas de Cipaquirá valdrán siempre algunos millones de pesos por razon de su abundancia, de su buena situacion i de la ausencia de competencia en la produccion.

Una de las ventajas principales de las salinas de Cipaquirá consiste en la abundancia de combustible, la cual es tanta, que el precio del carbon de piedra en Cipaquirá, llevado de tres leguas de distancia por caminos que apenas pueden llamarse carreteros, no pasa de veinticinco centavos la carga de diez arrobas, que equivale a ocho chelines por tonelada. I se calcula que en Nemocon i Tausa, en donde el combustible está mas inmediato, se obtiene de tres a cinco chelines la tonelada.

"En ninguna de las vertientes situadas dentro de las cordilleras central i oriental se ha encontrado carbon de piedra en las inmediaciones," entendiendo por inmediaciones, un radio de cinco leguas a lo ménos.

El consumo de sal por las poblaciones del interior del pais puede duplicarse fácilmente con la abundancia i baja de precio del artículo, en un período de ménos de cinco años.

Hoy se consume de siete a ocho kilogramos anuales por cabeza de poblacion; pero esta cifra está mui lejos de ser el limite de la capacidad consumidora de sal en los pueblos. Los Estados Unidos consumen en el dia cerca de ochenta millones de arrobas de sal, o sea mas de cincuenta libras por cabeza de poblacion al año, treinta millones de las cuales son importadas de Inglaterra, España i las Antillas. No tengo datos suficientemente exactos de lo que pasa en Inglaterra i Francia; pero me parece que en la Gran Bretaña no baja de 800,000 toneladas (sesenta i cuatro millones de arrobas) el consumo anual, i que no baja de sesenta millones de arrobas (750 millones de kilogramos) el de Francia; cifras que, repartidas entre la poblacion de esos dos paises, nos dan un término medio por cabeza de poblacion, de cincuenta libras (50 libras) en el primero, i de poco mas de cuarenta en el segundo.

Usted sabe que nuestro país, cuyos habitantes están diseminados en grandes distancias, en donde la población urbana no alcanza a ser la cuarta parte del total, se hace un uso muy extenso de la carne salada, i que ésta entra en el día en el consumo de todas las clases de la sociedad en los Estados del interior.

La ganadería es una de las principales industrias de la población rural, i el ganado *vacuno* de los cinco Estados, de Cauca, Tolima, Cundinamarca, Boyacá i Santander, no dista mucho de la cifra de dos millones, que pudieran consumir sal en gran cantidad, si fuese mas barata que hoy.

El ganado mular empleado en la trasportacion comercial, pasa probablemente de cuatrocientas mil cabezas en los mismos cinco Estados, i es una nocion muy difundida la de que ningun alimento favorece tanto la salud i fuerza de las mulas como la sal.

El consumo, pues, de este artículo, con solo suministrarlo a precios un poco mas baratos i en provision mas permanente en los mercados, que la que hoy permiten nuestros caminos, podrá subir de quince libras por cabeza, que hoy se consumen, a mas de veinticinco; i con ello duplicaria la importancia de las salinas que se ofrecen a los acreedores.

El alto precio de la sal no depende hoy tanto del que cobra la Nacion al vender un artículo monopolizado cuanto del recargo de los fletes por el mal estado de los caminos. Puede estimarse (como podrá usted verlo en uno de los cuadros del "Diario Oficial" adjunto) que el precio medio de la sal en los cinco Estados del interior no baja de un peso cincuenta centavos por arroba (\$ 1-50) que equivalen a £ 24 por tonelada; pero solo la mitad de este precio representa una entrada para el Gobierno; la otra mitad es absorbida por los fletes. Si se lograra organizar empresas de mejora radical de nuestras vias de comunicacion interiores, bastaria eso para producir una baja notabilísima en el precio medio de la sal. Doscientas leguas de caminos carreteros al norte i al sur de Cipaquirá, que no costarian mas de tres a cuatro millones de pesos, harian bajar a un peso el precio medio de la sal; de manera que en este solo artículo harian estos Estados una economía de medio millon de pesos en el primer año, i podria estimarse que, duplicado el consumo de la sal, esa economía llegaria a ser de un millon anual en un solo artículo de comercio.

Bastaria, pues, esta observacion para hacerse cargo de la importancia de la oferta de garantizar un interes sobre el capital invertido en dichos caminos, que hace el Gobierno en la propuesta a que me refiero.

Con la mayor atencion soi de usted muy obediente servidor.

SALVADOR CAMACHO ROLDAN. X

X

NOTAS cambiadas entre el representante de la Compañía elaboradora de sales en Cipaquirá i la Secretaría de Hacienda i Fomento.

Estados Unidos de Colombia.—Poder Ejecutivo nacional.—Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda i Fomento.—Sección 3.^a—Ramo de Salinas.—Número 195.—Bogotá, 29 de setiembre de 1870.

Al señor Leopoldo Arias Vargas, representante de la Compañía de elaboracion de sales en Cipaquirá.

Para dar cumplimiento al artículo 7.^o de la lei de 2 de julio último, "reformatoria de la de 24 de abril de 1866, que organiza el impuesto i la renta de salinas," en cuyo artículo se previene que el Poder Ejecutivo rebajará gradualmente hasta cierto limite el precio de la sal que se espense en las salinas de propiedad nacional, "siempre que los actuales contratistas de elaboracion releven a la Nacion del compromiso de recibir i pagar mensualmente un número considerable de kilogramos de sal compactada," me dirijo a ustedes preguntándoles si están dispuestos a relevar a la Nacion del compromiso que tiene de pagar i recibir a ustedes mensualmente 312,500 kilogramos de sal compactada.

En caso afirmativo, el deber del Gobierno quedará reducido a recibir a ustedes dichos 312,500 kilogramos de sal en cualquiera de las tres clases que en esa salina

se espended, segun los presupuestos de distribucion de esas tres clases que oportunamente presente a ustedes el señor Administrador de dichas salinas.

No se pretende, por supuesto, que ustedes exoneren a la Nacion del deber que tiene por otra cláusula del contrato, de recibir i pagarles mensualmente cien mil kilógramos de sal jema.

Ruego a usted que en su contestacion se sirva espresar: 1.º si al convenir ustedes en hacer esta modificacion al contrato vijente, lo harian lisa i llanamente, i sin exigir en compensacion condiciones algunas; 2.º espresar separadamente con qué condicion o condiciones estarian ustedes dispuestos a aceptarla, si no les fuere posible lisa i llanamente.

Soi de usted atento servidor.

SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

CONTESTACION.

Al señor Secretario de Hacienda i Fomento de la Union.

Bogotá, 11 de octubre de 1870.

La Compañía de elaboracion de sales en Cipaquirá, de que soi Director actual, tuvo la honra de recibir la nota de usted, fecha 29 de setiembre pasado, número 195 de la Seccion 3.ª

Por medio de ella escita el Poder Ejecutivo a la Compañía elaboradora, a que releve a la Nacion de la obligacion que tiene de recibir en Cipaquirá mensualmente 312,500 kilógramos de sal compactada (25,000 arrobas), porque la lei de 2 de julio último previene que el Poder Ejecutivo rebaje gradualmente el precio de venta de la sal, "siempre que los actuales contratistas de elaboracion releven a la Nacion del compromiso de recibir i pagar mensualmente un número considerable de kilógramos de sal compactada."

Aunque no convenga a los intereses pecuniarios de la Compañía elaboradora, sacrificará con gusto parte de ellos, por no ser obstáculo a la ejecucion del pensamiento cardinal del lejislador, consignado en la lei citada, ni a la rebaja gradual del precio de venta de las sales a los consumidores.

Está, pues, dispuesta la Compañía a convenir en que no solamente los 312,500 kilógramos de sal espresados ántes, sino todos los 412,500 kilógramos de sales de diferentes clases (33,000 arrobas), que el Gobierno está obligado a recibirles mensualmente en Cipaquirá, les sean recibidos en las clases de sales que al Gobierno convenga pedir en cada mes en aquella salina. Está, por tanto, pronta la Compañía a celebrar, al efecto, un convenio adicional, referente a la obligacion del Gobierno de recibir en todo caso los 412,500 kilógramos de sal de distintas clases, conforme al contrato vijente.

Ademas, está tambien dispuesta la Compañía elaboradora a rebajar hasta un cuartillo en el precio de elaboracion de cada arroba de sal de todas clases, que se venda en Cipaquirá, sobre cuarenta mil arrobas en cada mes. Esta rebaja hecha en el escedente de cuarenta mil arrobas de venta mensual, vendrá a ser una cantidad de dinero considerable para el Tesoro. La compañía no espera resarcirse de la pérdida que haria sino logrando vender un gran número de arrobas de sal en cada mes, al favor de la superioridad de su producto i de la vijilancia del contrabando.

No pide, en reciprocidad, sino dos condiciones, que son mas favorables para los consumidores de sal i para el Tesoro público, que para la Compañía elaboradora.

1.ª Es la primera que no limite el Gobierno en ningun caso la venta de sales en Cipaquirá, es decir, que se les venda la sal a los compradores donde prefieran comprarla i que no se les cause el perjuicio de obligarlos a tomarla en una Administracion mas bien que en otra mas cercana a su residencia, o en que juzgan que la sal es de mejor calidad. En otros términos, que el Gobierno venda en Cipaquirá toda la sal que los consumidores quieran comprar allí.

Si no hubiera sucedido que la Administracion pasada se negó a vender en Cipaquirá mas sal que la que tenia obligacion de recibir a los elaboradores en cada mes, i que en muchos meses se cerrara la venta de sales en la mitad del mes i regresaran los compradores a sus casas, con sus récuas vacías, estando los almacenes de las fábricas llenos de sal, no se comprenderia por qué la Compañía exigia tal condicion, porque nadie deberia temer que el vendedor de un producto opusiera obstáculos a su venta. Antes de la época dicha, jamas habia ocurrido al Gobierno hacer tal cosa.

Que la condicion espresada aprovecha al Tesoro público, es indudable. Si no lo fuera ante el simple raciocinio, bastaria para convencernos de ello, la comparacion de la cantidad de sal vendida en las cuatro salinas de Cundinamarca durante los seis meses siguientes al de enero del año pasado, bajo la *restriccion* de ventas, con la vendida durante los *mismos* seis meses del presente año, bajo la *libertad* de ventas. Encontrará el Poder Ejecutivo que de tal comparacion resulta una venta de sal en las cuatro citadas salinas, mayor en mas de 250,000 kilógramos durante el semestre espresado del año en curso. Este escedente ha producido al Gobierno una suma de dinero mucho mayor que la que le habria producido la diferencia de precios de elaboracion en las salinas citadas, si de tal diferencia hubiera estado gozando el Tesoro i no los compradores o especuladores en sal.

2.^a La segunda condicion es la igualdad de precios de venta de la sal en las cuatro salinas situadas en Cundinamarca, respecto de la sal de la misma clase.

La igualdad de precios, siempre practicada de poco mas de un año para atras, haria que aprovechara el Tesoro la diferencia de precios de elaboracion a que me he referido i las rebajas a que tiene derecho en Sesquilé i que ahora se le ofrecen en Cipaquirá, sobre el escedente de determinada venta mensual. Hoi no aprovechan esa diferencia ni los consumidores ni el Tesoro. No éste, porque se rebaja a los compradores. No aquellos, porque la *vijésima quinta* parte de un cuartillo, que corresponde a cada libra de sal es inapreciable en el precio de venta a los consumidores, de donde resulta que del cuartillo rebajado a los compradores en la sal vijua de Nemocon, no se aprovechan sino los especuladores en sal.

Ademas, cuando se trata de llevar a cabo la gran rebaja en los precios de las sales, decretada por el artículo 7.º de la lei de 2 de julio último, es natural i preciso que, bajo el monopolio, sea el Tesoro el aprovechado de los menores precios de elaboracion que pueda obtener. Los consumidores alcanzarán una rebaja muchísimo mayor con la ejecucion de la lei, que con el favor nominal de rebajarles en algunas salinas la diferencia de precio de elaboracion.

Por otra parte, tal favor nunca producirá el efecto de atraer un considerable consumo a una salina mas bien que a otra, porque respecto de unos compradores de sal, la diferencia de precio quedará compensada con la mayor distancia a sus domicilios o a sus mercados, i respecto de otros, con la calidad de la sal, con la circunstancia de tener venta para sus productos en un lugar de comercio i poblado mas bien que en otro, con las relaciones i el enlace establecido de sus negocios, &^a &^a &^a.

Las leyes no han establecido esa diferencia de precios. Apénas han autorizado al Poder Ejecutivo para que la establezca, si lo cree conveniente. De esta conveniencia juzgará el espíritu imparcial i superabundantemente ilustrado del señor Secretario de Hacienda, teniendo en cuenta que hoi está obligado el Gobierno a recibir en Cipaquirá, única salina inagotable en su produccion i proveedora de mas de las cuatro quintas partes de los consumidores, treinta i tres mil arrobas de sal en cada mes, a precios determinados.

Esa imparcialidad i esa ilustracion que la Compañía se complace en reconocer, la relevan de la necesidad de esforzarse en probar con mil consideraciones mas que podria añadir, que ha hecho todo lo posible por facilitar la ejecucion de la última lei sobre salinas, i que lo que propone es lo que mas conviene a los consumidores de sal i al Tesoro público.

Acepte usted la respetuosa estimacion con que tengo la honra de suscribirme de usted obsecuente servidor.

L. ARIAS VÁRGAS.

RESOLUCION.

Despacho de Hacienda i Fomento.—Bogotá, octubre 17 de 1870.

Deduciéndose de la anterior respuesta que la Compañía de elaboracion de sales en Cipaquirá no está dispuesta a relevar al Gobierno de la obligacion de recibirle i pagarle mensualmente 312,500 kilógramos de sal compactada, sino con las condiciones de que: 1.º el Poder Ejecutivo se obligue a renunciar a la facultad que para establecer diferencias en el precio de venta de las sales por razon del precio que le cueste su elaboracion, le concede el artículo 7.º de la lei de 2 de julio último; i 2.º

que el Poder Ejecutivo se comprometa a no procurar que de preferencia se aumente la venta de sales en aquellas salinas cuya explotación es mas económica i conveniente a los intereses del Tesoro público; i

CONSIDERANDO:

1.º Que 12.500,000 kilogramos de sal compactada le cuestan, por precio de elaboracion, al Gobierno:

En la salina de Cipaquirá.....	\$ 175,000
En la de Sesquilé.....	112,500
En la de Nemocon.....	100,000
En la de Tausa.....	100,000

I la misma cantidad de sal vijna o jema, le costaria:

En Cipaquirá.....	\$ 100,000
En Nemocon.....	75,000
En Sesquilé.....	75,000

2.º Que en todo caso la conveniencia pública exige que de la economía obtenida por el Gobierno en el precio de elaboracion se haga partícipes a los consumidores de la sal, de lo cual reciben éstos mas beneficio que de comprar la sal a precio mayor en determinada salina;

EL PODER EJECUTIVO RESUELVE:

Que las condiciones de aquiescencia exigidas por la Compañía de elaboracion de sales en Cipaquirá, son onerosas i en consecuencia inaceptables.

Por tanto, no puede darse cumplimiento a la rebaja en el precio de la sal, condicionalmente decretada por el artículo 7.º de la lei de 2 de julio último, sobre salinas.

El Secretario, CAMACHO ROLDAN.

Estados Unidos de Colombia—Poder Ejecutivo nacional—Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda i Fomento—Sección 3.ª—Ramo de Salinas—Número 196—Bogotá, 29 de setiembre de 1870.

Al señor Leopoldo Arias Vargas, representante de la Compañía de elaboracion de sales en Cipaquirá.

En virtud de la diferencia de precio a que el Gobierno obtiene la sal jema en las salinas de Cipaquirá i Nemocon, se ha establecido de mas de un año a esta parte, una diferencia igual en su precio de venta, el cual es de 62½ centavos por cada 12½ kilogramos en la Administracion de Cipaquirá, i de 60 centavos en la de Nemocon.

Juzgando que esta diferencia puede favorecer entre los consumidores la costumbre de preferir la sal de Nemocon, resultado que seria quizás desfavorable a los intereses de la Compañía elaboradora de Cipaquirá, me ha ordenado el Presidente proponer a ustedes que rebajen a 7½ centavos el precio de elaboracion de la sal vijua, con lo cual se estableceria un precio uniforme para esa clase de sal en las dos Administraciones de salinas.

No le convendria al Poder Ejecutivo que la rebaja se hiciera sobre la venta que escediese de 100,000 kilogramos mensuales, porque esto induciria confusion en las cuentas i presentaria dificultades de ejecucion en la práctica; i porque ademas, no llenaria su objeto, obligado como está el Gobierno a conservar diferencia en los precios de venta por razon de los precios de elaboracion, para procurarse ventas mayores en donde obtiene utilidades mayores.

Soi de usted atento servidor.

SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

CONTESTACION.

Al señor Secretario de Hacienda i Fomento de la Union.

Ha recibido la Compañía de elaboracion de sales en Cipaquirá, de quien soi actual Director, la nota de usted por medio de la cual, con fecha 29 de setiembre último i bajo el número 196 de la seccion 3.^a le propone usted, por encargo del ciudadano Presidente de la Union, que rebaje en dos i medio centavos el precio actual de explotacion de la sal víjua en aquella salina.

La Compañía ha considerado con toda la deferencia que tributa con gran placer a todas las indicaciones de la actual Administracion, la referida propuesta; i tiene la pena de no poder, sin gran perjuicio suyo, acceder a ella.

La Compañía invirtió un enorme capital e hizo supremos esfuerzos de trabajo para fundar la empresa de elaboracion de sales en Cipaquirá como hoi se halla. Aceptó una inmensa responsabilidad, libertó al Gobierno de la presion que sobre él ejercia una antigua Compañía por mas de veinticinco años, i entregará la empresa al fin de su contrato, cumplido religiosamente, en estado de que, con elementos todos del Gobierno, cualquier persona pueda suministrar toda la sal que la Nacion necesite en aquel lugar.

Para obrar como ha obrado, contó la Compañía actual con los derechos que le daba su contrato, i especialmente con el de vender en cada mes treinta i tres mil arrobas de sal a los precios estipulados. Se obligó a dar a real cada arroba de la misma sal víjua que hacia mucho tiempo estaba pagando el Gobierno a dos reales.

Muchos de sus cálculos resultaron fallidos.

Entre otras cosas, contó con lograr vender, mejorando el producto i ayudando a impedir el contrabando, mas sal que la que el Gobierno se comprometió a recibirle; pero a este respecto sus esfuerzos fueron inútiles cuando empezaban a producir resultados, porque la Administracion pasada, en vez de corresponder a ellas, creyó mejor limitar la venta de sal en Cipaquirá i obligar a muchos compradores a solicitarla en otras salinas.

Despues de tales gastos, tales esfuerzos i tales resultados, necesita, para no sufrir enormes perjuicios, continuar contando siquiera con la base segura de vender la cantidad de sal fijada en su contrato a los precios estipulados, que fueron la base de sus cálculos.

Es cierto que le convendria la igualdad de precios de venta de la sal a los compradores en las salinas de Cundinamarca; pero cree que mas perjudica a los consumidores i al Tesoro público la desigualdad de ellos, i todo esfuerzo que se haga contrariando las leyes naturales del consumo, para vender sal donde el público no prefiere comprarla. Las razones de su creencia están apuntadas en otra nota que con esta misma fecha tengo la honra de dirigir a usted.

Confia la Compañía en que el Poder Ejecutivo, por la propia utilidad del Tesoro, iguale los precios de venta de la sal al proponerse llevar a cabo las rebajas decretadas por el artículo 7.º de la lei de 2 de julio último, sobre salinas. Con esta medida, que se halla dentro de la esfera de sus facultades legales, evitará a la Compañía elaboradora los perjuicios que usted prevé en la nota que contesto.

Si el Poder Ejecutivo iguala los precios de la sal en Cundinamarca, i se propone no limitar la venta de sales en Cipaquirá, la Compañía podrá celebrar un convenio por el cual rebajará en un cuartillo el precio de produccion de cada arroba de sal de todas clases en el escedente de cuarenta mil arrobas de venta mensual en Cipaquirá.

Esto es lo que ofrezco a usted por medio de mi otra nota citada de esta misma fecha, i lo mas que puede ofrecer la Compañía en cambio de condiciones que favorecen mas al Tesoro i a los consumidores que a ella misma, i que el Poder Ejecutivo, sin ofrecerle cosa alguna, no tardaria en adoptar como reglas en el espendio de la sal.

Sírvase usted aceptar las protestas de respeto i consideracion con que soi de usted atento servidor.

L. ARIAS VARGAS.

RESOLUCION.

Despacho de Hacienda i Fomento.—Bogotá, octubre 17 de 1870.

No habiendo sido aceptada la proposicion que hizo el Poder Ejecutivo, queda éste enterado, i publíquese.

El Secretario, CAMACHO ROLDAN.

XI

Salina de Tausa.

OFICIO dirigido al señor Síndico municipal del distrito de Tausa sobre el descubrimiento de sal víjua en esa salina.

Estados Unidos de Colombia—Poder Ejecutivo nacional—Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda i Fomento—Seccion 3.^a—Ramo de Salinas—Número 138—Bogotá, 11 de junio de 1870.

Señor Síndico municipal del distrito de Tausa.

Examinando algunos documentos que inadvertidamente i de tiempo atras estaban al Despacho de esta Secretaría, sin que en ellos hubiese recaído resolucion alguna, se ha encontrado la solicitud que desde el 26 de junio del año próximo pasado elevó el señor Mariano Herran, Sindico municipal de ese distrito, acompañando un acuerdo expedido por la Municipalidad de Tausa, relativo al descubrimiento de sal víjua en esa salina.

En vista de tales documentos el Poder Ejecutivo ha dictado la resolucion que inserto:

“Contéstese que el Poder Ejecutivo está dispuesto a oír las proposiciones que se le hagan i a considerarlas detenidamente si las hallare razonables; que en consecuencia seria de desearse que el Síndico de ese distrito viniese a Bogotá a hablar sobre este asunto con el infrascrito Secretario.”

Lo que tengo la satisfaccion de comunicar a usted para que se sirva ponerlo tambien en conocimiento de la Municipalidad de Tausa.

De usted atento servidor.

SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

CONTESTACION.

Estados Unidos de Colombia—Estado soberano de Cundinamarca—Presidente de la Corporacion municipal—Tausa, 20 de junio de 1870.

Señor Secretario de Hacienda i Fomento.

A consecuencia de haberse presentado por el Síndico de este distrito a la Corporacion que tengo el honor de presidir, la nota de esa Secretaría de fecha 11 del presente, número 138, seccion 3.^a ramo de salinas, dicha corporacion ha tenido a bien dictar el acuerdo que inserto:

“Escítese al Síndico municipal para que a nombre de esta Corporacion i de conformidad con los acuerdos dictados por ella con fecha 26 de junio i 2 de octubre del año próximo pasado, establezca personalmente con la Secretaría de Hacienda i Fomento del Gobierno jeneral de esta República, las bases de un contrato al descubrimiento de la sal víjua en esta salina.”

Lo que pongo en conocimiento del señor Secretario, a fin de que surta sus efectos.

Soi del señor Secretario atento servidor.

DOMINGO CASTAÑEDA.

XII

Salina de Nemocon.

OFICIO del Administrador principal de salinas de Cipaquirá informando al Gobierno acerca de los daños que se estaban notando en la mina de sal de Nemocon.

Estados Unidos de Colombia.—Administracion principal de salinas de Cipaquirá, Nemocon, Tausa, Sesquilé i Gachetá.—Número 462.—Cipaquirá, 19 de octubre de 1870.

Señor Secretario de Estado del Despacho de Hacienda i Fomento.

Aun cuando el señor Administrador de la salina de Nemocon no me ha comunicado oficialmente el estado en que se encuentran tanto la mina de sal jema como las obras que se construyen en la fábrica por cuenta del Gobierno, tengo conocimiento de que la primera ha sufrido en estos últimos dias un daño que, aun cuando no parece ser de consideracion, si puede, con lo fuerte del invierno i con la construccion de las obras, llegar a ser de alguna gravedad.

Segun se asegura, pues yo no tengo ningunos conocimientos en esta materia, el socavon vá estendiéndose en direccion hácia el punto donde está construida la alberca de saturacion i parte de la enramada del caldero, diciendo algunas personas que ya está trabajándose debajo de la primera obra.

Si el hecho de haber aparecido en el socavon algunas grietas i el de haberse doblado el ademado que está a la boca-mina, son, como lo creo, indicios ciertos de la mala direccion que pueda haberse dado ya a los trabajos de explotacion, ya a las obras indicadas, de un momento a otro puede desplomarse, no solo la misma mina, sino los edificios, que son de tanta necesidad para el aumento de la renta en aquella salina, i para que el Gobierno pueda hacer algunos ahorros en la elaboracion.

Aun cuando el señor Secretario me ha manifestado que no hai en esa ciudad ingeniero alguno a quien recomendar un exámen de las minas de sal, me atrevo a indicarle para tal objeto, bien al señor May, que se halla empleado en la Universidad nacional, i que pudiera venir, una vez que recibe sueldo de la Nacion, o bien al señor Manuel Ponce de L. que tambien se halla en esa ciudad. El exámen que practique cualquiera de estos inteligentes ingenieros en la mina de Nemocon, podrá dar una luz sobre los temores, tal vez infundados, que acerca de ella abriga esta Administracion, al mismo tiempo que lo que informaran podria servir de base, al tiempo de hacer entrega de las obras, tanto a los contratistas de elaboracion como al mismo Gobierno, pues despnes del informe se sabria a punto fijo si las obras están o nó perfectamente sólidas, lo cual *interesa mucho* al Gobierno dejar estipulado.

Soi de usted atento servidor.

R. LOPEZ.

OFICIO dirigido al Administrador principal de salinas de Cipaquirá &.^a a fin de que llamase la atencion a los elaboradores de la salina de Nemocon, hácia la penosa necesidad en que se veria el Gobierno de exigirles los daños i perjuicios que se causaran en las fábricas i en la venta de sales, con motivo de la mala direccion dada al socavon de la mina.

Estados Unidos de Colombia.—Poder Ejecutivo nacional.—Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda i Fomento.—Seccion 3.^a—Ramo de Salinas.—Número 208.—Bogotá, 29 de octubre de 1870.

Señor Administrador principal de las salinas de Cipaquirá &.^a &.^a

Se ha recibido en este despacho el oficio de usted, fecha 19 del corriente, número 462, i debo decir a usted en respuesta que los hechos que en él se relacionan son mui graves i estraña el Poder Ejecutivo que el señor Administrador subalterno de Nemocon no los hubiese avisado a usted oficialmente.

Llamo la atencion de usted, i por su conducto la de los contratistas de elaboracion en Nemocon, hácia el hecho que se espresa, manifestándoles que el Gobierno se veria en la penosa necesidad de exigir de ellos los daños i perjuicios que se le oca-

sionaran en las fábricas i en la venta de sales, por razon de la mala direccion del socavon de la mina, si aquellas llegasen a desplomarse i la venta de sal a suspenderse.

El Poder Ejecutivo contratará un ingeniero para que levante un plano de las fábricas de Nemocon i del socavon de la mina, que espresé la relacion en que se encuentran esos dos trabajos.

Dejo así contestado el oficio de usted a que hago referencia.

De usted atento servidor.

SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

OFICIO dirigido al señor Tyrell Moore, ingeniero de minas, sobre un reconocimiento en la mina de sal jema de Nemocon.

Estados Unidos de Colombia.—Poder Ejecutivo nacional.—Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda i Fomento.—Sección 3ª—Ramo de Salinas.—Número 214.—Bogotá, 15 de noviembre de 1870.

Señor Tyrell Moore.

Siendo necesario hacer practicar inmediatamente un reconocimiento en la mina de sal jema de Nemocon, por juzgarse que los trabajos emprendidos en el actual socavon afectan la solidez i seguridad de las fábricas i demas edificios que se hallan situados en la parte exterior de ella, el Poder Ejecutivo desea saber si usted se hallaria en disposicion de trasladarse, cuanto ántes, a dicha salina, i cuáles serian los términos de pago que usted exigiria por emprender ese trabajo i levantar el plano respectivo.

Espero se sirva usted dar una contestacion con el portador de este oficio.

Con sentimientos de consideracion me suscribo de usted atento servidor.

SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

CONTESTACION.

Señor Secretario de Hacienda i Fomento.

El Descanso, 15 de noviembre de 1870.

He recibido el oficio de usted número 214, que me comunica que el Poder Ejecutivo desea saber si me hallaria en disposicion de trasladarme, cuanto ántes, a la salina de Nemocon, i cuáles serian los términos de pago que exigiria por practicar un reconocimiento en aquella mina de sal jema i levantar el plano respectivo.

Con el portador de dicho pliego tengo la honra de contestarle lo siguiente:

Ocupado en estos dias en la siembra de plantas de café, una ausencia de aquí me seria mui perjudicial, i por lo tanto preferiria no interrumpir mis trabajos; mas en caso de que el Poder Ejecutivo no encontrare otro ingeniero para desempeñar esta tarea, me pondré a su disposicion: por reconocer el estado de la mina i levantar un *croquis* de los trabajos subterráneos, pediria un honorario de quinientos fuertes.

Con sentimientos de alta consideracion me suscribo de usted mui atento servidor.

TYRELL MOORE.

OFICIO al señor Moore escitándolo para que procediese inmediatamente a hacer el reconocimiento de la mina de Nemocon.

Estados Unidos de Colombia.—Poder Ejecutivo nacional.—Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda i Fomento.—Sección 3ª—Ramo de Salinas.—Número 217.—Bogotá, 18 de noviembre de 1870.

Señor Tyrell Moore.

Impuesto el Poder Ejecutivo de la nota de usted fecha 16 del mes en curso, en que se sirve manifestar, que no obstante sus serias ocupaciones estaria dispuesto a trasladarse a la salina de Nemocon, con el objeto de practicar el reconocimiento científico de la mina i levantar el plano respectivo de los trabajos subterráneos, mediante el honorario que usted indica, el Poder Ejecutivo ha tenido a bien aceptar los térmi-

nos de pago exigidos por usted, i espera que en virtud del carácter urgente que tienen aquellos trabajos, se servirá, ponerse sin demora en camino a cumplir la importante comision que se le confia.

Aprovecho de nuevo la ocasion para suscribirme de usted mui atento servidor.

SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

OFICIO al señor Moore determinando los puntos a que debe contraer el reconocimiento de la mina de Nemocon.

Estados Unidos de Colombia.—Poder Ejecutivo nacional.—Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda i Fomento.—Seccion 3.^a—Ramo de Salinas.—Número 225.—Bogotá, 22 de noviembre de 1870.

Señor Tyrell Moore.

Los puntos que el Gobierno confia al exámen i decision de usted en la salina de Nemocon, son los siguientes:

1.º Formar un plano o *croquis* simplemente, que espresé la direccion que la elaboracion ha dado al socavon de la mina de sal jema, i la relacion que dicho socavon guarda con las albercas i fábricas de elaboracion construidas en el suelo exterior.

2.º Averiguar si el socavon pasa por debajo de dichas fábricas i cuál es el espesor de la capa intermedia entre el cimientó de éstas i el cielo de la bóveda de aquel, i qué sustancias forman esa capa intermedia.

3.º Examinar si por consecuencia de la direccion dada al socavon están en peligro de derrumbarse las construcciones exteriores de las fábricas.

4.º En caso de que ese peligro exista, qué medidas pudieran adoptarse para conjurarlo, i cuál seria el costo de tales obras.

Soi de usted atento servidor.

SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

INFORME del señor Moore acerca del resultado del reconocimiento que practicó en la mina de Nemocon.

Señor Secretario del Despacho de Hacienda i Fomento.

Bogotá, 29 de noviembre de 1870.

Cumpliendo con las instrucciones contenidas en el oficio de usted, de 22 del presente, número 225, pasé inmediatamente a Nemocon i levanté el *croquis* del socavon de la mina de sal jema que tengo la honra de acompañarle, en el cual los trabajos subterráneos están dibujados en tinta azul, para distinguir a primera vista su relacion con las albercas i fábricas de elaboracion construidas en el suelo exterior. Dicho *croquis* demuestra que existe una caverna (no encuentro otra palabra mas adecuada para aplicar a este trabajo) que, pasando por debajo del edificio de las albercas, alcanza al horno viejo i a la ramada del manantial: en cuanto al espesor de la capa intermedia entre el cimientó de este primer edificio i el cielo de la bóveda de la caverna, lo he determinado en el punto marcado *e* (que no está debajo sino a un lado de las albercas, pero en donde, a mi parecer, comienza ya el peligro) i he hallado que allá la bóveda está a 0.^m 75 mas bajo que el dicho cimientó: en la parte de la caverna inmediatamente debajo del edificio de las albercas, la bóveda baja i por tanto la capa intermedia tiene mucho mayor espesor; mas su extrema irregularidad impide fijar el grueso que tiene. Hai puntos del encielado en que, concluda la sal jema, aparece ya la greda salífera que forma la capa exterior del cerro.

No puede haber duda de que este trabajo subterráneo ha puesto el edificio de las albercas en un estado sumamente peligroso i que éste será destruido sino se toman las medidas del caso para preservarlo: ya grietas numerosas en la superficie del terreno, i aun algunas en las albercas, indican claramente el riesgo.

Opino que es necesario, lo mas pronto posible, llenar todo el vacío de esta caverna con mamposteria, tomando un cuidado especial en acuñar bien la bóveda: si, durante esta operacion, las grietas de las albercas siguiesen abriéndose, vendria a ser preciso hacer de nuevo el suelo i quizás las paredes de ellas; mas, si se lograse

llenar la caverna, sin presentarse otras novedades que las actuales, me parece probable que una capa de asfalto bastaria para habitarlas.

En cuanto al costo de tal obra, esto deberia determinarse por un presupuesto formado por el individuo encargado de ella: únicamente para que el Poder Ejecutivo pueda tener una idea del costo probable de la obra puedo decir que la piedra, mui apurpósito para el lleno, se halla a cien metros poco mas o menos del muro de circunvalacion, i que creo que algunos dos mil fuertes podrian cubrir todos los gastos.

Antes de concluir me tomo la libertad de poner en conocimiento de usted que durante el desempeño de la comision, recibí del señor Administrador jeneral i de los empleados de Nemocon, tanto del Gobierno como de los señores contratistas, todo el ausilio que estaba a su alcance prestarme.

Soi de usted su mui atento servidor.

TYRELL MOORE.

Ingeniero de minas.

MEMORIAL del señor Wenceslao Bernal, contratista de la salina de Nemocon, reclamando contra una órden del Administrador de salinas, por la cual se impedia transitoriamente la explotacion de la mina.

Señor Secretario de Hacienda i Fomento de la Union.

Bogotá, 12 de noviembre de 1870.

Señor: Se me ha impedido de hecho la elaboracion de la mina de sal de Nemocon, colocando un guarda en el punto por donde yo llevaba los trabajos, con el objeto de evitar que se sigan en esa direccion; porque, en concepto del señor Administrador, se pueden afectar los edificios que se han construido en la parte exterior de la mina.

Eso será quizás esacto: i no me aparto de la necesidad que hai de ponerle remedio al mal. Pero el paso que ha dado el señor Administrador, sobre ser del todo ineficaz e inconsulto, presenta el grave inconveniente de infringir el contrato de llano en plano sustituyendo el hecho al derecho; la violencia a la lei escrita, i la fuerza a la justicia.

Para demostrarlo basta citar esta estipulacion del contrato: "Artículo 28 El administrador de la salina *no* podrá intervenir en la elaboracion de la sal, la cual depende *esclusivamente* de Rafael María Barriga; pero *sí* ejercerá en las fábricas inspeccion i vijilancia para prevenir los fraudes i descubrir los que se cometan."

Fuera de esta no se encuentra otra cláusula referente al asunto, ni cosa alguna de donde pueda deducirse la facultad del Administrador para impedir la explotacion de la mina, o fijar los lugares en que haya de hacerse. Semejante condicion habria sido sobre manera absurda, i fué por eso que se estableció precisamente la contraria; esto es, la de dejar al contratista la libertad de accion necesaria para llenar sus compromisos. Si así no fuera, ¿cómo podria exijírsele una multa de un peso por cada arroba de sal que dejara de entregar, i que el Administrador podria impedirle producir, sin mas que hacer uso del Resguardo? En qué espíritu recto e imparcial cabria tal interpretacion del contrato?

Sabido es que las minas se trabajan en la direccion que llevan las vetas; i si a un Administrador se le ocurre, como en el caso de que se trata, prescribir otra diferente i estorbar de ese modo la produccion; la parte contratante que carece de fuerza, queda irremisiblemente a merced de ésta, i privada de su derecho.

Para evitar abusos de esta naturaleza es que la lei de 23 de junio de 1870 sobre contratos con el Poder Ejecutivo, consagra este principio en su artículo 8.º

"Las estipulaciones contenidas en contratos lejítimamente celebrados por el Poder Ejecutivo son de obligatorio cumplimiento para todas las partes contratantes. Ni el Gobierno, ni las personas con quienes contrate, pueden novar por sí solas, anular ni *desconocer* las obligaciones contraidas por medio de los contratos que se celebren en conformidad con las leyes civiles."

En nombre, pues, de la lei, del derecho i de la justicia, i apoyándome en el inciso 12, artículo 15 de la Constitucion nacional, ocurro a usted respetuosamente, solicitando una pronta resolusion, para que los agentes del Poder Ejecutivo cumplan i hagan cumplir el contrato tal como está escrito i fué celebrado, sin emplear el Resguardo para *desconocer* o *anular* sus estipulaciones.

Respecto de su inteligencia, no puede haber lugar a duda; i si la hubiere, debe ser decidida por el Poder Ejecutivo "conforme a las leyes i a las estipulaciones consignadas en aquel documento."

Ya hemos visto lo que disponen unas i otras, i yo espero la decision de usted seguro de que será de acuerdo con ellas.

Soi de usted, con toda consideracion, mui atento servidor.

WENCESLAO BERNAL.

RESOLUCION.

Despacho de Hacienda i Fomento.—Bogotá, noviembre 19 de 1870.

Visto el precedente memorial, reclamando contra la medida dictada por el Administrador de salinas de Nemocon, por la cual se impide la continuacion de los trabajos de elaboracion de la mina de sal en la direccion que ha llevado hasta hoy, por juzgarse que ellos pueden afectar seriamente las fábricas i demas edificios construidos en la parte exterior de la mina, el Poder Ejecutivo ha accedido a la solicitud del señor Bernal, para que no se suspendan ni embaracen en manera alguna los trabajos de elaboracion en la mina de sal jema de Nemocon; bien entendido que se hará responsable a los elaboradores, si por insistir en que se conduzcan dichos trabajos en la misma direccion que llevan, la solidez i seguridad de las fábricas llegasen a ser afectadas en algun sentido.

El Secretario, CAMACHO ROLDAN.

OFICIO al Administrador principal de salinas de Cipaquirá ordenándole se suspendiese el trabajo de los hornos, albercas &c. que se estuviesen construyendo en la salina de Nemocon.

Estados Unidos de Colombia.—Poder Ejecutivo nacional.—Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda i Fomento.—Seccion 3.^a—Ramo de Salinas.—Número 234.—Bogotá, 3 de diciembre de 1870.

Señor Administrador jeneral de salinas de Cipaquirá &c.

Dispone el Poder Ejecutivo que se suspenda totalmente el trabajo de los hornos, albercas &c. que están en construccion en la salina de Nemocon, hasta que se conozca con seguridad que no tienen peligro de desplomarse por consecuencia de la direccion que se ha dado por los elaboradores al socavon de la mina de sal jema.

De usted atento servidor.

SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

XIII

OFICIO dirigido a los señores José María Tórres Caicedo, Ministro residente de la República en Paris, i al señor James L. Hart Vicecónsul en Lóndres, sobre métodos económicos de compactar sal.

Estados Unidos de Colombia.—Poder Ejecutivo nacional.—Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda i Fomento.—Seccion 3.^a—Ramo de Salinas varias.—Número 140.—Bogotá, 17 de junio de 1870.

Al señor José María Tórres Caicedo, Ministro residente de los Estados Unidos de Colombia en Paris.

Como usted sabe, la sal que la República fabrica i espende en sus Administraciones de salinas con el objeto de formarse una renta nacional, i la segunda en importancia, es de tres clases, a saber: jema, de caldero (en grano), i compactada en grandes trozos fuertemente endurecidos por una coccion de quince o veinte dias seguidos. Esta última operacion tiene por objeto, darle a la sal la dureza necesaria para trasportarla en nuestros caminos de montaña, sin peligro de que la humedad de los fangales, de los pasos de los rios o de las lluvias, la humedezcan, licuen i

destruyan en el tránsito; pero si bien proporciona esta ventaja, tiene por otra parte el inconveniente de ser costosa en combustible, i de poner por esta causa al Gobierno en la mala posicion de tener que recibir la lei de los dueños de bosques o minas de carbon en las inmediaciones de las salinas. Me bastará decirle para que usted se haga cargo de la dificultad, que, segun los procedimientos conocidos en el pais, en donde el carbon mineral es mui caro a causa de la dificultad de los trasportes, si bien para obtener dos kilógramos de sal en grano o en polvo, basta un kilógramo de carbon mineral, para producir igual cantidad de sal compactada, se necesitan de ocho a diez kilógramos de combustible.

De donde resulta que la fabricacion de la sal compactada en minas de sal jema o en vertientes saladas de mas de 18° de concentracion natural, cuesta desde setenta centavos hasta un peso cincuenta centavos por cada quintal.

Seria, pues, mui de desear poder endurecer la sal en grano o en polvo, por medio de la presion, en trozos de cincuenta a setenta kilógramos, sin necesidad de ocurrir al bárbaro sistema de la compactacion por medio del fuego; i es con el objeto de que usted se sirva tomar informes sobre el particular i transmitirlos al Gobierno, que tengo el honor de dirigirle esta nota.

Los informes que desea el Gobierno tienen, pues, por objeto saber:

1.° Si es posible obtener máquinas de presion sencillas i económicas, que den a la sal en polvo la dureza i consistencia necesarias para trasportarla a ochenta o cien leguas, por malos caminos de montaña i sin necesidad de abrigos o empaques, que serian costosos.

2.° Qué cantidad de sal, en trozos de cincuenta o setenta kilógramos de peso pudieran producir diariamente dichas máquinas, debiendo tenerse presente que se trata de producir unos doscientos mil quintales al año, distribuidos en centros de produccion que tienen esta importancia comparativa:

Cipaquirá	250	quintales	por dia.
Nemocon	80	id.	id.
Tausa	50	id.	id.
Sesquilé	80	id.	id.
Chita	100	id.	id.
Recetor	80	id.	id.
Gachetá	25	id.	id.

3.° Cuál seria el valor de tales máquinas, cuál su peso, i cuál el de las diversas piezas de que se componen, para saber si pudieran ser trasportadas en caminos de montaña.

El Poder Ejecutivo dá la mayor importancia a estos informes, i espera obtenerlos, exactos i circunstanciados, del reconocido interes de usted por los intereses del pais.

De usted atento servidor.

SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

CONTESTACION del señor José M. Torres Caicedo.

Legacion de los Estados Unidos de Colombia.—Paris, 7 de agosto de 1870.—37, rue Joubert.—Número 270.

Señor Secretario.

El 25 del próximo pasado mes de julio recibí el oficio con que usted me honró, fecha 17 de junio último, bajo el número 140, en el cual se sirve usted pedirme ciertos informes relativos “a máquinas sencillas i económicas que den a la sal en polvo la dureza i consistencia necesarias para trasportarla a ochenta i cien leguas por malos caminos de montaña i sin necesidad de abrigos o empaque, que serian costosos.”

Sin pérdida de tiempo me dirijí a varios ingenieros franceses i escribí a otros de la Gran Bretaña i Alemania. De Francia he obtenido los informes que a usted envío en copia, i espero recibir otros. De Lóndres se me ofrecen comunicaciones importantes, que acaso lleguen a última hora. El estado en guerra entre Francia i Alemania hace casi imposible la correspondencia.

Por lo que se me ha dicho, no será fácil obtener lo que usted desea, pues los trabajos análogos en Europa, son de poca importancia i se ejecutan en condiciones

del todo diferentes a las que existen en la explotación de la sal en nuestra República. Sin embargo, alguna luz i no poca enseñanza suministran los informes que a usted remito. Tal vez sería oportuno someter el estudio de la cuestión a ingenieros europeos, ofreciéndoles comprarles el privilegio, o cosa semejante, si inventan alguna máquina de la naturaleza que usted indica.

En el mes de octubre estará de regreso en París Mr. Laboulaye, autor del acreditado Diccionario de artes i oficios, i entónces se le podría presentar el asunto i obtener su dictámen.

Oficial u oficiosamente seguiré ocupándome de un negocio que tanto interesa a la Patria, i no dejaré de poner en conocimiento de usted los informes que se me den. Por ahora vista la premura del tiempo, no ha sido posible obtener datos mas completos.

Tengo la honra de suscribirme de usted, señor Secretario, su mui atento servidor.

J. M. TORRES CAICEDO.

Al señor doctor Salvador Camacho Roldán, Secretario de Estado del Despacho de Hacienda i Fomento de los Estados Unidos de Colombia.

INFORMES sobre métodos de compactar sal a que se refiere la contestacion del señor José María Tórres Caicedo.

COMPañÍA DE SALINAS DEL MEDIODIA DE LA FRANCIA.

Señor:—Tenemos el honor de enviar a usted las noticias que podemos sobre la fabricacion de la sal en panes. Hemos hecho algunos ensayos que han tenido buen éxito.

Pero como todavía el consumo no es bastante, no hemos establecido una fabricacion especial, ni podemos comunicar a usted los precios que hemos obtenido al hacer la experiencia.

En los ensayos que se han hecho, hemos tomado por base una fabricacion anual de 1,500 toneladas.

MOLINO PARA LA SAL.—MEMORIA.

Tenemos ya molinos que trituran la sal segun lo fino del grano, de 50 a 80° los 100 kilogramos.

Para fabricar 1,500 toneladas por año se necesitaria un alfoli de unos 200 metros, suponiendo una existencia de 300 toneladas.

Horno para 500 panes.....	frs. 2,500
100 moldes	500
Laboreo	200

En los ensayos que hemos hecho nos ha costado la mano de obra (sin contar la trituracion previa) i el carbon cerca de frs. 5,30 la tonelada: a lo cual debe añadirse la trituracion i la amortizacion del laboreo.

NOTA SOBRE LA SAL COMPACTADA.

Hemos ensayado muchos procedimientos:

1.º Una persona que comercia con el Oriente (el señor Cazales, cuyo hijo es ingeniero establecido en Belgrade) ha ensayado en una de nuestras salinas un procedimiento para el cual ha pedido privilegio. Hacía fundir la sal en un horno de reverbero i la vaciaba en los moldes de hierro batido que colocaba en una estufa al rededor del horno. Los moldes los ponía al principio en la parte mas cercana al horno, i luego los retiraba poco a poco hasta el fondo de la estufa, dejando que se acabasen de enfriar en una segunda estufa ménos caliente.

Apesar de estas precauciones no salían los panes completos, pues que siempre les quedaba un hueco en la mitad, i se rompían fácilmente.

Se destinaban para venderlos en competencia con la sal jema en panes. Eran demasiado salados i no servían para el consumo.

El señor Cazales abandonó esta fabricacion en Francia, i trata de organizar una sociedad para poner un establecimiento en Esmirna.

2.º El mismo señor Cazales pidió otro privilegio, aunque inútilmente, porque el procedimiento es mui conocido. Consiste en poner la sal de mar, despues de haberla molido bastante, en moldes de hierro batido, humedeciéndola completamente i dejándola sentar en el molde, repitiendo la operacion dos o tres veces.

Así se obtienen panes duros, pero frágiles, i cada operacion exige tres o cuatro dias.

3.º Hemos ensayado en Berre el método prusiano. Despues de haber molido la sal, se coloca en moldes; cuando se forma el pan se saca del molde i se calienta sobre placas de hierro batido. Cuando está caliente se sumerge el pan en agua saturada. Esto se hace dos o tres veces seguidas, por dos o tres horas, aumentando siempre la temperatura, i así se obtienen panes mui duros.

4.º También hemos ensayado el método inglés, que consiste en sumergir la sal molida en cubas de agua, o el fondo húmedo, dejando que destile el agua sobrante por el asiento; se saca del molde cuando tiene cierta consistencia, i se pone a secar al sol o en una estufa templada. Salen panes bastante duros semejantes a los que se esportan de Liverpool para la costa de Africa, i que como los del número 3, pesan de 8 a 10 kilógramos.

5.º Cuando la sal mui fina se amontona al salir del molino, forma panes naturalmente i por su propio peso, i al cabo de algun tiempo se endurece tanto el asiento, que es necesario romperla con masas, o aserrarla como piedra tallada.

Jamas hemos tratado de compactar la sal mecánicamente.

Los utensilios para nuestra sal consisten en un molino i en una série de moldes de hierro batido, horadados por debajo, i en una estufa.

Hasta ahora no hemos fabricado en grande escala, i solo hemos tenido que comprar los moldes. Hemos hecho uso de nuestros molinos i de nuestras estufas; así es que no podemos decir lo que costaria un establecimiento especial.

Si se trata de sal de caldero, es mucho mas fácil convertirla en panes. Basta ponerla en los moldes al sacarla de la estufa i cuando está todavía caliente. Se la deja gotear para que adquiera mas consistencia, i cuando está medio seca, se riega con agua saturada i se deja secar a una temperatura baja.

Vamos a tratar de hacer panes de a 25 kilógramos para el ganado.

NOTA ENVIADA POR UN INGENIERO QUE DESEA OCULTAR SU NOMBRE.

En Inglaterra amoldan la sal refinada para la mesa, que es mui fina, en panes que tienen casi la consistencia de los de azúcar. Creo que lo hacen humedeciendo la sal lijamente, moliéndola sin una presión excesiva, i secándola en una estufa.

En Prusia hacen panes de sal para el ganado por un procedimiento análogo (V. Mr. Renonard, Director de las salinas del Mediodía, 75 rue neuve des Mathurins), que se ha ocupado en esto i que debe haber ensayado el procedimiento prusiano en Marsella.

En Marsella se ha tratado de fundir la sal en un horno de reverbero.

En cuanto a la sal comestible, creo que no hai otro procedimiento que el de humedecerla i secarla despues de molerla mas o menos comprimida.

Si se trata de trasportar la sal comestible del lugar donde se produce al del consumo, no hai otro medio razonable que el de llevarla en sacos. La sal en panes debe empacarse para preservarla de la lluvia i del polvo.

Paris, 7 de agosto de 1870.

Estimado señor:—He tomado informes de varios maquinistas, i del Director de las salinas del Este, que me han contestado lo siguiente: se han hecho muchos ensayos para compactar la sal, i todos infructuosos. El mejor medio es el de reducir la a polvo i dejarla hasta que al cabo de cierto tiempo se endurezca como piedra.

Soy de usted obsecuente servidor.

E. MURAUR.

CONTESTACION del señor James L. Hart sobre los métodos de compactar sal.

Londres, 6 setiembre 1870.—3, Saint Helen's Place, E. C.—Número 15.

Escelentísimo señor:—Tengo el honor de acusar recibo de la comunicacion de vuestra escelencia, fecha 17 de junio, i en contestacion, he escrito a varios puntos,

respecto al método de formar la sal en pilones, i ahora incluyo respuesta de uno de los mas grandes talleres de Inglaterra sobre el particular, i espero dar a vuestra escelencia cuantos informes requiere. No necesito añadir que si hubiese aún cualquier punto que requiriese mas investigacion de mi parte, tanto en este como en otro asunto, estoi siempre a la disposicion de vuestra escelencia. Siento sea esto todo cuanto puedo averiguar, aunque he correspondido con muchas fábricas de sal. Apesar de ello continuaré mis pesquisas, e informaré a vuestra escelencia del resultado de estas jestioncs.

Entre tanto, tanto en esta como en toda otra ocasion en que vuestra escelencia lo juzgue conveniente, me hallo enteramente a su servicio; pero temo que en el presente caso, la maquinaria que vuestra escelencia desea, no podrá hallarse, aunque de ser factible, descubriré de quién pueda obtenerse.

Soi de vuestra escelencia mui atento seguro servidor.

JAMES L. HART.

Ajente fiscal i Vice-cónsul.

Escelentísimo señor Secretario de Estado del Despacho de Hacienda i Fomento.—Bogotá—Estados Unidos de Colombia.

XIV

Salina de Sesquilé.

OFICIO al Administrador principal de salinas de Cipaquirá &^a ordenándole practique una visita en la salina de Sesquilé e informe sobre el estado de la mina de sal víjua &^a.

Estados Unidos de Colombia.—Poder Ejecutivo nacional.—Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda i Fomento.—Sección 3.^a—Ramo de Salinas.—Número 166.—Bogotá, 19 de mayo de 1870.

Señor Administrador principal de las salinas de Cipaquirá &^a.

A virtud de la nota de usted, fecha 12 del presente, número 251, en que se sirve participar que desde el día anterior fueron suspendidos los trabajos de la salina de Sesquilé, a consecuencia de haber aparecido en el fondo de ella una vertiente de agua que amenaza inundarla, el Poder Ejecutivo ha tenido a bien comisionar a usted para que, sin pérdida de tiempo, practique una visita en dicha salina e informe circunstanciadamente a este Despacho, sobre el estado de la mina de sal víjua i sobre los demas puntos que tengan relacion con el accidente de que usted da cuenta.

Antes de terminar esta nota, aviso a usted que se ha dado orden al señor Tesorero jeneral para que ponga a disposicion del señor Antonio José Toro, apoderado del contratista de elaboracion de Sesquilé, la bomba i sus accesorios que se habia destinado a la salina de Gachetá, comprometiéndose a devolverla en el mismo estado en que se le entrega, o a pagar su valor si llegase a dañarse o perderse. Como esta excelente bomba fué comprada para el uso de los trabajos de la salina de Gachetá, en donde se necesita urjentemente, el Poder Ejecutivo ha dispuesto que usted exija la devolucion de ella dentro del perentorio término de veinte días, para trasladarla definitivamente a su destino.

Del cumplimiento que tuvieren las órdenes contenidas en esta nota, se servirá usted informar en su oportunidad a este Despacho.

De usted atento servidor.

SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

Estados Unidos de Colombia—Administracion principal de las salinas de Cipaquirá, Nemocon &^a—Número 256—Cipaquirá, 24 de mayo de 1870.

Señor Secretario de Estado del Despacho de Hacienda i Fomento.

En cumplimiento de lo que usted me ordena en la nota fechada, el 19 del corriente, número 166, de la seccion 3.^a ramo de salinas, he practicado una visita

al socavon de la mina de sal de la salina de Sesquilé, como resultado de la cual doi a usted el siguiente informe:

Las últimas galerías del socavon, que era de donde se estraiía la sal de buena calidad para la venta, se han llenado de agua dulce en una estension de 10 metros i unos 5 de profundidad, aproximadamente; pero esa inundacion va aumentando cada dia e invadiendo paulatinamente las gradass del socavon. El agua que entra es dulce, como dejo dicho, pero va saturándose allí a espensas de las paredes i machones de la galería, de la cual se desprenden ya a cortos intervalos algunos trozos de sal.

Parece que la causa de este acontecimiento ha sido la interrupcion brusca de la capa de sal en la parte en que ha brotado el agua, i el haber aparecido en su lugar una de arcilla, la cual sirve comunmente de lecho a las vertientes subterráneas, con una de las cuales se tropezó en los trabajos de taladrar, que se emplean en estas minas. Pero sean cuales fueren las causas i naturaleza de este acontecimiento, es evidente que hai necesidad urgente de desembarazar la mina de tan peligroso huésped; i así lo ha comprendido el ajente de la Compañía elaboradora de aquella salina, que se prepara para hacerlo con la bomba que el Gobierno ha prestado para este objeto.

Siendo esto un caso fortuito, parece que la Compañía debe quedar esenta de toda responsabilidad, segun el artículo 35 del contrato vijente; i con tanto mayor razon, cuanto que el Gobierno tiene una rica i abundante mina que satisface la demanda del artículo, en Nemocon, es decir, a un kilómetro de distancia.

Tan pronto como sea cumplido lo demas que se ordena en la parte final de la nota que tengo el honor de contestar, lo participaré al señor Secretario del cual me suscribo atento i seguro servidor.

FRANCISCO L. URIBE.

OFICIO dirigido al Administrador principal de salinas de Cipaquirá &.^a para que continuase informando a la Secretaría de Hacienda i Fomento, acerca de los trabajos que estuviesen emprendiendo los elaboradores de la salina de Sesquilé para hacer desaparecer la inundacion producida por la vertiente de agua que habia inundado la mina.

Estado: Unidos de Colombia.—Poder Ejecutivo nacional.—Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda i Fomento.—Seccion 3.^a—Ramo de Salinas.—Número 170.—Bogotá 10 de junio de 1870.

Señor Administrador principal de salinas de Cipáquirá &.^a

En vista de la nota de usted, fecha 24 de mayo último, número 256, se ha resuelto lo que copio:

“Escítese al Administrador de salinas de Cipaquirá para que continúe informando semanalmente a este Despacho, acerca del resultado que den los trabajos que están emprendiendo los elaboradores de la salina de Sesquilé para hacer desaparecer la inundacion producida por la vertiente de agua que ha brotado allí i que amenaza causar graves daños en la mina, si no se emplea la mayor actividad i eficacia en la prosecucion de los trabajos de desagüe.”

Lo que participo a usted para su esacto cumplimiento.

De usted atento servidor.

SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

OFICIO al Administrador principal de salinas de Cipaquirá &.^a autorizándolo para que hiciese practicar un exámen científico en la salina de Sesquilé.

Estados Unidos de Colombia.—Poder Ejecutivo nacional.—Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda i Fomento.—Seccion 3.^a—Ramo de Salinas.—Número 193.—Bogotá, 17 de setiembre de 1870.

Señor Administrador principal de salinas de Cipaquirá, Nemocon &.^a

Enterado el Poder Ejecutivo del contenido de las notas de usted fehadas el 5 i 12 del presente mes, números 420 i 422, me ha prevenido contestarlas manifes-

tando, que espera que usted ejercerá una vijilancia especial sobre la salina de Sesquilé, principalmente con el objeto de impedir el contrabando que pudiera fácilmente hacerse si los hundimientos i derrumbes de la mina dieran por resultado el poner a descubierto la sal jema.

Tocante al envío de un ingeniero hábil que visite la mina, se tropieza con la dificultad de no encontrarse actualmente ninguno en esta ciudad que hubiese de emprender satisfactoriamente esa clase de trabajos. Sin embargo, siendo urgente la necesidad de practicar un exámen concienzudo de la mina, se autoriza a usted para que, si lo cree prudente, se sirva hablar i contratar al efecto al señor Alejandro Mac-Dowall, única persona, tal vez, en cuyos conocimientos i experiencia en asuntos de salinas, tiene el Poder Ejecutivo la mas completa confianza.

De usted atento servidor.

SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

INFORME de los señores Alejandro Mac-Dowall i José González B. sobre el exámen que practicaron en la salina de Sesquilé.

Señor Administrador principal de salinas.

Cipaquirá, 3 de octubre de 1870.

Deseoso de complacer al Gobierno, me trasladé, en compañía de usted a la salina de Sesquilé, el día 22 del pasado a inspeccionar la mina de sal vija, pero no pudiendo practicar un exámen minucioso en aquel día, i no quedando satisfecho de los informes que pude adquirir, regresé lleno de dudas, ocurri por otros informes a los señores Cenon Sánchez i Juan Hernández, que habia funcionado como empleado i director de la mina durante algunos años, i para proceder aun con mas acierto me acerqué al inteligente ingeniero i jeólogo señor José González, a consultar mis dudas i solicitar la concurrencia de sus luces como científico.

El señor González, con la benevolencia que distingue a los hombres superiores, propuso acompañarme a Sesquilé, llevando los instrumentos que podrían serle útiles. Al efecto, fuimos el día 28 del pasado, i al llegar manifesté al señor Cenon Sánchez, deseo de que mandase desaguar la parte del barreno que impidió mi entrada el día 22. Verificada esa operacion, pudimos entrar, a las seis de la tarde, i penetramos hasta donde principia el hundimiento. Miéntas tanto, nos dedicamos a examinar la superficie del terreno; a tomar las medidas de la estension del derrumbamiento i a calcular los resultados si se precipitara todo el terreno movido, al recinto de la mina; i el señor González calculó por medio de nivelaciones, la altura perpendicular del derrumbamiento, desde el suelo de la mina hasta la superficie, i halló que era de 31 metros.

Acompaño a usted un mapa o seccion de la mina, formado en parte por informes adquiridos de las personas mas conocedoras de la mina, i en parte por las medidas i cálculos científicos del señor González.

Una simple inspeccion de ese mapa dará una idea mas esacta del estado actual de la mina, i del probable resultado del derrumbamiento, que largas descripciones, por detalladas que sean.

No obstante, haré una rápida esplicacion del estado actual de la mina i algunas reflexiones sobre los probables resultados del derrumbamiento.

El hundimiento en accion mide 14 metros de diámetro i ha descendido ya de 8 a 10.

Al derredor de este hundimiento se están abriendo profundas grietas en forma de círculo irregular, cuyo diámetro mide 45 metros. Al faltar el apoyo que hasta ahora presta el hundimiento central, toda esta inmensa masa descenderá a la cavidad de la mina, i será seguido por otros derrumbamientos laterales hasta llenarla completamente.

Como toda la greda, tierra o sal que se desprende, cae a la mina, en el punto a donde empieza el descenso que sigue hasta el fondo de la mina, i ese punto está cubierto de agua, se disuelve o se convierte en lodo que escurre por el suelo inclinado hasta depositarse en la parte mas profunda.

La vertiente de agua dulce i tibia se encontró a la altura de ocho metros sobre el suelo mas profundo de la mina, i brotó de una veta de arcilla, en tanta abundancia, que en pocas semanas llenó la mina mas arriba del desagüe actual.

El tiempo que tardará el derrumbamiento en llenar la mina, dependerá de las estaciones i otras circunstancias imposibles de prever.

Llenada la mina en todo o en gran parte, es imposible conjeturar si el agua seguirá saliendo a la altura del desagüe actual, o si la presión de las materias precipitadas la obligará a buscar su antiguo curso subterráneo.

Cuánto tiempo, en qué cantidad i de qué grados de saturación seguirá saliendo el agua, son también problemas que nadie, por ahora, puede resolver. Es probable que en tiempo seco disminuirá la cantidad de agua, i que empeorará en calidad a proporción que el lodo vaya cubriendo i protegiendo la sal que forma las paredes de la mina, de la acción del agua dulce.

La primera estación lluviosa decidirá la cuestión.

El agua superficial, penetrando por las grietas i hundimientos, aflojará la tierra i en pocos días u horas quedarán resueltos los problemas.

Me atrevo a indicar al señor Administrador la conveniencia de ordenar que pesen el agua todos los días i que observen si la cantidad que sale aumenta o disminuye.

Si el Gobierno creyere conveniente abrir una nueva mina, o explotar la actual a la altura del desagüe, en previsión de contingencias, fácil sería ejecutar una u otra operación. Parece que la mina se abrió inmediatamente debajo de un antiguo hundimiento, producido por anteriores trabajos o por la acción de aguas subterráneas.

Opino con el señor González, que la formación de la sal víjua en Sesquilé es de mucha extensión. Sigue de S. E. a N. O. atravesando el cerro hasta los terrenos de "Boitá," a un punto a donde, según tradición, descubrió la sal el sabio Humboldt.

Soi de usted atento servidor.

ALEJANDRO MAC-DOWALL.

NOTAS relativas al exámen practicado en la salina de Sesquilé por el señor Alejandro Mac-Dowall i el ingeniero señor José González B.

Estados Unidos de Colombia.—Poder Ejecutivo nacional.—Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda i Fomento.—Sección 3.^a—Ramo de Salinas.—Número 202.—Bogotá, octubre 8 de 1870.

Señor Administrador principal de las salinas de Cipaquirá, Nemocon, &c.^a

Se ha recibido en este Despacho el oficio fecha 3 del presente, número 444, al cual se sirvió usted acompañar un informe del señor Alejandro Mac-Dowall, sobre el resultado que dió el exámen practicado por él i el ingeniero señor José González en la mina de sal de Sesquilé, i un plano que representa el corte de la espresada mina, construido por el segundo de dichos señores.

El Poder Ejecutivo ha quedado satisfecho de la actividad i eficacia con que usted ha procedido en este asunto, i muy agradecido del interés con que los señores Mac-Dowall i González se prestaron a hacer el reconocimiento de la mina de Sesquilé.

Como no hace usted mencion en su citado oficio de que se hubiese contratado ese trabajo con el señor Mac-Dowall, espero se sirva usted avisarlo oportunamente, indicando su valor para legalizar el gasto.

Devuelvo a usted el plano para que se conserve en el archivo de esa Administración.

De usted atento servidor.

SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

Estados Unidos de Colombia.—Administración principal de salinas de Cipaquirá, Nemocon, Tausa, Sesquilé i Gachetá.—Número 459.—Cipaquirá, 15 de octubre de 1870.

Señor Secretario de Estado del Despacho de Hacienda i Fomento.

El señor Alejandro Mac-Dowall, en nota fechada el 13 del corriente, me dice lo que copio:

"Acuso recibo de su nota de fecha 10 del presente, número 36, en que me trascribe las benévolas espresiones del señor Secretario de Hacienda i Fomento, respecto del pequeño trabajo de pasar a Sesquilé, en asocio del Señor José Gonzá-

lez B, i de informar sobre el estado de la mina de sal en aquel punto. Tanto el señor González como el que suscribe, celebramos que nuestro informe i plano sean de alguna utilidad para el Gobierno; i tenemos el honor de avisar a usted que esa satisfaccion es toda la remuneracion a que aspiramos."

Lo que trascribo al señor Secretario para su conocimiento i el del Gobierno; i como contestacion a la parte final de su nota, fechada el 8 del presente, número 202, seccion 3,^a ramo de salinas.

Soi de usted atento servidor.

RUDECINDO LOPEZ.

XV

Salina de Gachetá.

CONTRATO celebrado con el señor Daniel Aldana, apoderado del señor Abelardo Aldana, en virtud de la autorizacion que confiere al Poder Ejecutivo el decreto legislativo de 14 de junio de 1870.

Los infrascritos, a saber : Salvador Camacho Roldan, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda i Fomento del Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, con autorizacion suficiente del Poder Ejecutivo, por una parte, i Daniel Aldana, como apoderado del señor Abelardo Aldana, por otra, hemos celebrado el siguiente contrato :

Art. 1.^o Siendo Abelardo Aldana deudor al Tesoro nacional de tres mil sesenta i un pesos treinta i cinco centavos (\$ 3,061-35 cs.), sin computar intereses, por razon de arrendamientos de la salina de Gachetá, procedentes del contrato de 12 de enero de 1869, dá en pago de dicha suma, las obras i elementos de elaboracion de la misma salina, de que el Gobierno ha estado en posesion.

Art. 2.^o Dichas obras i elementos de elaboracion son los siguientes :

Una enramada con dos hornos de compactacion;

Una id. con un horno para cocinar loza;

Una id. donde se fabrica la loza;

Una id. que cubre la vertiente del "Chulo;"

Una id. cuyos materiales se emplearon, despues de caida, en componer la de la "Muralla;"

Un rancho o choza situado junto a la vertiente del "Chulo," i que hoi sirve para guardar herramientas i para resguardarse los empleados del Resguardo;

Una casa que sirve para habitacion del Administrador i su despacho, conteniendo ocho piezas i una pequeña enramada, toda de bahareque i paja;

Una enramada pequeña que cubre la bomba, de donde se conduce el agua salada a los hornos;

Un cable para bajar leña;

Un caldero en buen estado;

Un id. inservible;

El socavon construido en la vertiente de la "Muralla;"

Cinco bombas de guarumo;

Diez canoas;

Seis sacos de cuero;

Nueve gaveras para hacer adobe;

Dos hectaras de tierra, en donde están situadas la casa, las enramadas i las bombas;

Una romana vieja;

Ciento ochenta moyas que existian a tiempo de hacerse cargo el Gobierno de estos elementos;

Un terreno llamado el "Rincon," con otro, comprendido entre el rio, la fábrica i el mismo "Rincon;"

Un derecho de cortar leña, situado al otro lado del rio;

Cuatro canales de madera para conducir agua salada a los hornos;

Un tablero para depósito de la sal de caldero;

Cuatro hachas en regular estado;

Dos garlanchas;
Una piqueta;
Un azadon.

Art. 3.º Autorizado el Poder Ejecutivo nacional por el decreto legislativo de 14 de junio último, para arreglar por medio de una transaccion el cobro de la suma que adeuda Aldana al Tesoro, el Secretario de Hacienda i Fomento acepta en pago los efectos espresados en el artículo anterior, que estaban avaluados en nueve mil trescientos setenta i cuatro pesos veinte centavos (\$ 9,374-20 cs.) por peritos nombrados por las dos partes contratantes, cuyos efectos Aldana conviene en ceder en venta por el precio de tres mil trescientos sesenta i un pesos, treinta i cinco centavos (\$ 3,361-35 cs.), con el fin de que quede cancelada toda obligacion procedente de dicho contrato de arrendamiento celebrado el 12 de enero de 1869.

Art. 4.º Este contrato no se considerará perfeccionado hasta que Aldana cumpla con las siguientes condiciones:

1.ª Presentar al Administrador principal de salinas de Cipaquirá, un certificado espedido por el funcionario correspondiente, en que conste la libertad de las fincas que da en pago al Gobierno, hasta el dia del otorgamiento de la escritura;

2.ª Otorgar ante el Notario respectivo una escritura de venta, con insercion de este contrato, cuya escritura de venta será aceptada por el Administrador principal de salinas de Cipaquirá; i

3.ª Hacer constar en dicha escritura, siquiera sea aproximadamente, la estension superficial de los terrenos que vende, i dar posesion judicial a dicho Administrador principal de tales terrenos, en cuya diligencia Aldana hará amojonar con señales durables i visibles los linderos esactos.

Art. 5.º El Poder Ejecutivo conviene en no exigir el valor que de los objetos mencionados correspondé a la Nacion en una parte proporcional al tiempo que duró el contrato ya citado de 12 de enero de 1869, ni computar los intereses vencidos desde el 1.º de enero último, sobre la suma de tres mil sesenta i un pesos, treinta i cinco centavos (\$ 3,061-35 cs.) que debe Aldana por principal, como compensacion del uso que de tales obras i elementos ha estado haciendo el Gobierno a contar de la fecha de la rescision del contrato hasta hoy i de la rebaja que Aldana hace respecto de los avalúos.

Art. 6.º Quedan terminadas las cuestiones pendientes con el señor Abelardo Aldana por motivo de la rescision del contrato de arrendamiento de las vertientes saladas de Gachetá, i luego que estén cumplidas las condiciones de los artículos anteriores, Aldana recibirá de la Tesoreria jeneral el saldo de trescientos pesos (\$ 300) que queda a su favor por el precio de la venta de los espresados objetos.

Art. 7.º Este contrato no podrá llevarse a efecto sin la prévia aprobacion del Poder Ejecutivo.

En fé de lo cual firmamos el presente contrato, en Bogotá, a diez de diciembre de mil ochocientos setenta.

SALVADOR CAMACHO ROLDAN.—DANIEL ALDANA.

Bogotá, diciembre 15 de 1870.

Aprobado.

EUSTOJIO SALGAR.

El Secretario de Hacienda i Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

XVI

Administracion principal de salinas de Boyacá.

DECRETO sobre establecimiento de una Administracion principal de salinas en el Estado de Boyacá.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

En uso de la autorizacion que le confiere el artículo 23 de la lei de 2 de julio del corriente año, reformatoria de la de 24 de abril de 1866, orgánica del impuesto i de la renta de salinas,

D E C R E T A :

Art. 1.º Establécese una Administracion principal de salinas en el Estado de Boyacá, de la cual dependerán, como subalternas, todas las salinas que se esploten en el mismo Estado bajo los sistemas de administracion o de arrendamiento.

Art. 2.º Los empleados de la Administracion principal de salinas i las dotaciones de que gozarán, son las siguientes:

Un Administrador con una dotacion anual de.....	\$ 2,400
Un Contador-interventor.....	1,500
Un Almacenista.....	1,080
Un Tenedor de libros.....	840
Un Oficial 1.º.....	600
Un Oficial 2.º.....	480
Un Portero escribiente.....	240

Art. 3.º Las funciones i atribuciones de estos empleados serán, ademas de las especiales que se espresan mas adelante, las mismas que les están asignadas respectivamente en el decreto de 7 de enero último ("Diario Oficial" número 1,793), orgánico del servicio de la Administracion de salinas.

Art. 4.º Uno de los objetos que debe tener primordialmente en mira el Administrador principal de salinas de Boyacá es, estudiar atentamente las proporciones entre la produccion i consumo de sales en el Estado, i dictar por sí mismo, o proponer al Poder Ejecutivo, en los casos que no sean de su resorte, las medidas necesarias para impedir que la sal sea acopiada por especuladores, i subido artificialmente el precio de ella sobre el que debiera tener naturalmente en cada mercado, segun el precio legal en las Administraciones i el de los fletes o gastos de transporte a las diversas localidades.

Art. 5.º Para atender al objeto espresado en el artículo anterior, se establece en Sogamoso, como dependencia de la Administracion jeneral, un almacen de sal en que se venderá la que se lleve de las salinas de Boyacá o de Cundinamarca, segun disponga el Poder Ejecutivo, i en él se conservará constantemente una existencia de este artículo a precio fijo, que preserve a las poblaciones inmediatas de la necesidad de someterse a un encarecimiento artificial.

Art. 6.º Tambien es objeto principal de los deberes del Administrador, estudiar atentamente los elementos de elaboracion que le convenga al Gobierno adquirir en cada salina, los lugares en que esto pueda hacerse con economia, i las salinas que, por encarecimiento extraordinario de los elementos de elaboracion, convendria mas cegar que continuar elaborando. A este efecto, hará formar tablas de las distancias i de los fletes de los diversos lugares a las salinas del Estado i a la de Cipaquirá, i de los precios de produccion en cada una, para decidir con prontitud, en vista de ellas, si conviene mas enviar sal de alguna de las salinas del Estado, o de las de Cipaquirá i Nemocon, a los almacenes de la Administracion principal, que continuar esplotando alguna de dichas salinas.

Art. 7.º Aparte de los deberes que se indican en los precedentes artículos i de las demas funciones que les están atribuidas a los Administradores de salinas con arreglo al decreto orgánico de la materia, el Administrador principal de Boyacá tendrá las que se mencionan a continuacion:

1.ª Recibir i dar al espendio en los almacenes que tenga a bien establecer por su propia cuenta el Gobierno nacional, i segun las instrucciones que se comuniquen, las sales que sean remitidas para la venta, de las Administraciones de salinas de Cundinamarca o Boyacá;

2.ª Visitar por lo ménos cada cuatro meses las Administraciones subalternas i las salinas en arrendamiento, dependientes de la Administracion principal, con el objeto de vijilar por sí mismo las operaciones de produccion, esplotacion, elaboracion i venta de sales, la manera de celar el contrabando, de custodiar los almacenes i pesar las sales a los compradores, de llevar los libros de la contabilidad, i en fin, el modo como los empleados, contratistas de produccion i arrendatarios de las salinas dan cumplimiento a las funciones de administracion i del servicio i a las cláusulas de los respectivos contratos.

Art. 8.º El precio de la sal que se venda en la Administracion principal de salinas de Boyacá, será el mismo que se haya fijado para las demas Administraciones subalternas, mas el recargo que causen los fletes o gastos de conduccion de la sal desde los centros de produccion hasta situarla en Sogamoso.

Art. 9.º Los Administradores subalternos de salinas i los Inspectores de las que estén en arrendamiento, remitirán puntualmente i mes por mes, sus cuentas respectivas, convenientemente arregladas i con todos los comprobantes del caso, a la Administracion principal, para ser examinadas e incorporadas en la cuenta de ésta.

Art. 10. El Administrador principal de las salinas de Boyacá asegurará su manejo en los mismos términos i por la misma suma, que el decreto de 31 de octubre de 1861, sobre fianzas, exige al Administrador principal de Cipaquirá.

Parágrafo. En cuanto a los Administradores subalternos i demas empleados dependientes de la Administracion principal, se estará a lo prevenido en el citado decreto, i especialmente a su artículo 2.º

Art. 11. El resguardo de rentas nacionales destinado al servicio de las salinas del Estado de Boyacá, dependerá directamente de sus inmediatos Jefes, segun las disposiciones que reglamentan el ramo; pero la direccion i distribucion de ese cuerpo corresponde al Administrador principal, de acuerdo con el Comandante Inspector del mismo Resguardo, quien a su turno propondrá i consultará al Poder Ejecutivo de la Union las reformas o modificaciones que conviniere introducir en la organizacion de dicho cuerpo. Tanto el Resguardo como la Administracion jeneral ejercerán la autoridad i jurisdiccion de que están investidos, bajo la inspeccion del Presidente del Estado, con arreglo al inciso 1.º artículo 20 de la Constitucion nacional.

Art. 12. El asiento de la Administracion principal de salinas de Boyacá i la residencia de sus empleados, será en Sogamoso. En consecuencia, autorizase al Administrador para tomar en arrendamiento los locales que estime necesarios i suficientemente adaptados al despacho de la oficina i a los almacenes de sal. Los contratos que celebre con ese objeto, serán sometidos a la aprobacion del Poder Ejecutivo.

Art. 13. Los gastos de personal i material se harán por anticipacion, de la caja de la Administracion principal, imputándolos al departamento i capítulo correspondientes del Presupuesto. Los documentos comprobantes de tales gastos se remitirán oportunamente a la Secretaría de Hacienda para su legalizacion.

Art. 14. Líquidese en veinticinco mil pesos (\$ 25,000) el crédito implícito contenido en el artículo 23 de la lei de 2 de julio último, sobre salinas, aplicable a gastos de escritorio, conduccion de enteros, conduccion de sales, arrendamiento de locales i gastos estraordinarios i eventuales de la Administracion principal de salinas de Boyacá.

Dado en Bogotá, a 6 de agosto de 1870.

EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario de Hacienda i Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

OFICIOS dirigidos al señor Administrador principal de salinas de Boyacá, ordenándole contratase, previa licitacion, la conduccion de sal compactada de las salinas de Cundinamarca a los almacenes de Sogamoso.

Estados Unidos de Colombia.—Poder Ejecutivo nacional.—Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda i Fomento.—Seccion 3.ª—Ramo de Salinas.—N.º 3.—Bogotá, 7 de octubre de 1870.

Señor Administrador principal de salinas de Boyacá.

Dispone el Poder Ejecutivo que se sirva usted abrir licitacion por un término que no esceda de veinte dias, en solicitud de fletes para trasladar a esa Administracion quinientas cargas de sal compactada, de a diez arrobas, las cuales se tomarán de cualquiera de las salinas nacionales de Cipaquirá, Nemocon o Sesquilé, que por su situacion o por el precio de elaboracion, se obtenga a mas bajo precio el artículo situado en esa oficina.

En caso de que usted conociere algunas personas de su confianza que se obliguen a trasportar a Sogamoso, incluyendo todo gasto, cada carga de sal de a diez

arrobas, al precio de dos pesos a dos con cuarenta centavos, máximo del flete, puede usted celebrar definitivamente el respectivo contrato, sin necesidad de someterlo a la previa aprobacion del Poder Ejecutivo.

Como igual orden se ha dado al Administrador principal de salinas de Cipaquirá, a fines de noviembre o primeros dias de diciembre próximo deben estar en camino para esa Administracion, por lo ménos mil cargas de sal compactada, a reserva de continuar remitiendo la demas que las necesidades del consumo vayan exigiendo i segun los pedidos que usted tenga por conveniente hacer.

De usted atento servidor.

SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

Estados Unidos de Colombia.—Poder Ejecutivo nacional.—Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda i Fomento.—Seccion 3.^a—Ramo de salinas.—N.º 23.—Bogotá, diciembre 9 de 1870.

Señor Administrador principal de salinas de Boyacá.

En adición al oficio de esta misma fecha, dirigido a usted bajo el número 21, el Poder Ejecutivo ha dispuesto que usted proceda a contratar, previa licitacion i publicacion del pliego de cargos, la conduccion de seiscientas cargas de sal mensuales, en cada uno de los meses de enero, febrero i marzo próximo.

La invitacion i pliego de cargos respectivo se servirá remitirlos para su publicacion en el "Diario Oficial." La conduccion de sal en cada mes se licitará i contratará por separado.

En cuanto a la celebracion de los mencionados contratos, se tendrán presentes las prevenciones contenidas en el decreto sobre contabilidad de las oficinas de manejo.

Soi de usted atento servidor.

SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

OFICIO al Administrador principal de salinas de Boyacá, pidiéndole ciertos datos sobre precio de venta de la sal en los diversos Departamentos del Estado de Boyacá &c.

Estados Unidos de Colombia.—Poder Ejecutivo nacional.—Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda i Fomento.—Seccion 3.^a—Ramo de Salinas.—Número 10.—Bogotá, 27 de octubre de 1870.

Señor Administrador principal de salinas de Boyacá.

Desea el Poder Ejecutivo tener noticia mensualmente i con la mayor esactitud posible, del precio a que se vende la sal producida en ese Estado i el de Cundiuarmarca en las cabeceras de los diversos Departamentos de Boyacá. En tal virtud, espero que en adelante usted se servirá reunir dichos datos i remitirlos junto con los demas documentos que, conforme al decreto de 7 de enero último, orgánico del servicio de las Administraciones de salinas, deben enviarse a este Despacho.

De usted atento servidor.

SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

CONTESTACION.

Estados Unidos de Colombia.—Administracion principal de salinas de Boyacá —Número 97.—Sogamoso, 3 de diciembre de 1870.

Señor Secretario de Hacienda i Fomento de la Union.

Tomados los mas fidedignos testimonios de negociantes, i los informes de autoridades i empleados, resulta que se ha vendido la sal durante los meses de octubre i noviembre, que acaban de pasar, así:

En Tunja—En los dos meses, carga de a 8 arrobas a \$	8-00 de lei.
En Paipa—En octubre id.	id.----- 9-60
Id. id.—En noviembre id.	id.----- 8-80
En Santa Rosa—Octubre i noviembre id.	id.----- 9-60

En Sogamoso—Octubre i noviembre, término medio...	\$	9-60 de lei.
En Pesca—Id.	id.	9-60
En Sátiva-norte—En octubre, carga de a 10 arrobas...		14-40
En Id.—En noviembre	id.	12-00
En Soatá—En octubre	id.	16-00
En Id.—En noviembre	id.	13-60
En Ubita—En octubre	id.	16-00
En Id.—En noviembre	id.	13-60
En el Cocui—En octubre	id.	17-60
En Id.—En noviembre.	id.	14-40

En el distrito de Chita no se ha vendido la sal por cargas, sino solamente por arrobas a \$ 1-60 cs. la arroba en octubre, i a \$ 1-40 en noviembre.

En los puntos determinados, con cargas de a ocho arrobas, éstas se han vendido en proporción de la carga, i por libras a 5 centavos. Donde las cargas se estiman de a diez arrobas, ha sucedido la mismo respecto de éstas; pero las libras se han vendido cada una a 10 centavos, en octubre, i a 7 i medio en noviembre.

I respecto de la vijua, se ha vendido en los dos meses a \$ 6-40 cs. carga de a ocho arrobas en Tunja; i a \$ 7-20 en Paipa, Pesca, Sogamoso i Santarosa.

Lo comunico a usted en cumplimiento de la orden que se sirvió comunicarme por medio de la sección 3.^a ramo de salinas, número 10, con fecha 27 de octubre último.

Soi de usted atento servidor.

JACINTO CORREDOR.

XVII

Salina de Chita.

OFICIO al Administrador de salinas de Chita i Muneque, relativo a la vijencia del contrato de elaboracion de dichas salinas, celebrado el 22 de octubre de 1868.

Estados Unidos de Colombia.—Poder Ejecutivo nacional.—Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda i Fomento.—Sección 4.^a—Ramo de contabilidad.—Número 56.—Bogotá, 15 de marzo de 1870.

Al señor Administrador de salinas de Chita i Muneque.

Habiendo terminado el día 31 de agosto de 1869 la vijencia del contrato celebrado por este Despacho con el señor Honorato Espinosa en 22 de octubre de 1868 (Diario Oficial número 1,368), i no habiéndose hecho nuevos arreglos con dicho señor, apesar de las escitaciones que al efecto se le hicieron por esta Secretaría, el Poder Ejecutivo ha resuelto dar por cancelado dicho contrato desde la indicada fecha: en consecuencia, en adelante solo se pagará al elaborador la cuota fijada en el contrato primitivo de 10 de agosto de 1866, i como el que ha caducado debe considerarse como terminado desde el 31 de agosto último, usted procederá a formar una liquidacion de todas las sumas que desde aquella fecha se hayan pagado en virtud de la estipulacion del artículo 5.^o de dicho contrato, para que ellas sean precisamente descontadas de las cantidades mensuales que el señor Espinosa tiene que percibir de esa oficina por la elaboracion de sales.

Soi de usted atento servidor.

J. SALGAR.

OFICIO al Administrador de salinas de Chita i Muneque, insistiendo en el cumplimiento de la resolucion anterior.

Estados Unidos de Colombia.—Poder Ejecutivo nacional.—Secretaría de Hacienda i Fomento.—Sección 3.^a—Ramo de Salinas.—Número 177.—Bogotá, 22 de abril de 1870.

Al señor Administrador de las salinas de Chita i Muneque.

Vista la nota de 3 del pasado, número 54, en que se sirve usted trascribir una del señor elaborador de esas salinas, fecha 28 del mismo mes, ha recaído en ella la siguiente resolucion:

“Puesto que el contrato de 22 de octubre de 1868, reformatario del de 10 de agosto de 1866, sobre elaboracion de las salinas de Chita i Muneque, no ha obtenido aún la aprobacion del Congreso, tampoco es exequible todavia. En tal virtud, el Poder Ejecutivo insiste en mandar suspender el pago de los 2½ centavos de mas sobre cada 12½ kilógramos de sal, estipulados en dicho contrato en favor del elaborador señor Espinosa, i exige su devolucion como indebidamente pagados.”

Lo que comunico a usted para su cumplimiento i demas fines.

De usted atento servidor.

SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

XVIII

Recetor, Cocuachó i Gualivito.

MEMORIAL del señor Isaías Franco, i resolucion que a él recayó.

Señor Secretario de Hacienda i Fomento de los Estados Unidos de Colombia.

El decreto sobre establecimiento de una Administracion principal de salinas en el Estado de Boyacá, que se halla inserto en el “Diario Oficial,” número 2,000, contiene, en mi opinion, disposiciones inconvenientes para los intereses del Tesoro nacional i contrarios a la Constitucion, a la vez que ataca derechos adquiridos a virtud del contrato de arrendamiento de las salinas de Cocuachó i Gualivito, de fecha 12 de mayo de 1868. Como interesado en este contrato, i como ciudadano, creo tener derecho para hacer a usted las observaciones que demuestren lo que acabo de manifestar, i tal es el objeto de este memorial.

Con el establecimiento de la nueva Administracion de salinas, cuyo numeroso personal es a mi juicio innecesario, se grava anualmente al Tesoro en la suma de \$ 9,320, pues aun cuando los sueldos del Administrador i sus subalternos solo alcanzan a \$ 7,140, los gastos del resguardo de rentas nacionales del Estado de Boyacá se aumentaron en \$ 2,252 por el decreto de 26 de julio último, precisamente por las necesidades que crea la Administracion principal. No tengo datos seguros acerca del producto anual de las salinas de Chita i Muneque, pero suponiendo que ellas den una utilidad líquida de \$ 40,000, como las de Sirguasá, Sismosá, Cocuachó i Gualivito solo producen \$ 16,760, deduciendo los gastos de inspeccion, resulta que la nueva oficina absorberá la sesta parte del rendimiento anual de las Salinas de Boyacá, sin que su conveniencia justifique, en parte siquiera, un gasto tan crecido. En efecto, ¿qué ventajas se obtienen con la Administracion principal de salinas de Boyacá? Produciria esa oficina el maravilloso resultado de duplicar o triplicar los productos de las salinas de ese Estado? Yo no lo creo, porque el consumo de sal no se aumenta en un pais con el establecimiento de numerosas oficinas para espendir el artículo o para producirlo con abundancia, i parece evidente que solo en el caso de conseguir ese resultado, podria aprobarse el gasto que va a hacerse.

No se me oculta que el Gobierno se propondrá con el decreto de que me ocupo, moralizar las salinas de Boyacá i evitar esos grandes fraudes a la renta, que tanto se han hecho valer en esta época por algunos especuladores para llevar a cabo planes meditados. El objeto es laudable, sin duda alguna, i yo estoi mui distante de desaprobalo; pero ¿no podria obtenerse esto con la creacion de un Visitador fiscal permanente, que vijilara las salinas arrendadas i pusiera en claro lo que en ellas pasa? Este empleado, que costaria a la Nacion la cuarta parte de lo que va a invertirse en la Administracion principal, suministraria al Gobierno todos los datos e informes que se necesitaran para organizar convenientemente las salinas de Boyacá; estudiaria las proporciones entre la produccion i consumo de sales en aquel Estado; i despues de ese estudio, que es la base para entrar a ejecutar operaciones costosas, como la fundacion de nuevos centros de produccion o almacenes de espendio en los principales mercados, se procederia quizá con mas acierto i de acuerdo con las necesidades de nuestras escasas i comprometidas rentas.

El artículo 4.º del decreto estableciendo la Administracion de salinas en Boyacá, dice que uno de los objetos que debe tener primordialmente en mira el Admi-

nistrador es el impedir que la sal sea acopiada por especuladores, i subido artificialmente el precio de ella sobre el que debiera tener naturalmente en cada mercado, segun el precio legal de la Administracion i el de los fletes o gastos de transporte a las diversas localidades. La Constitucion federal garantiza a los colombianos la libertad de industria i de trabajo, i yo no sé cómo podría conciliarse la disposicion del decreto con la garantía constitucional. ¿Es prohibido en este pais comprar en Cipaquirá o Sesquilé, por ejemplo, ciento, doscientas o quinientas cargas de sal, llevarlas a Santarosa, Sogamoso u Onzaga, acopiarlas en un almacen i luego venderlas al mejor precio posible, ya esté o no ese precio en relacion con el que la sal tiene por la lei i los gastos de transporte? ¿Tienen los ciudadanos de Colombia el deber de ajustar sus operaciones comerciales a las prescripciones de un decreto ejecutivo? Al ser así, no comprendo qué signifiquen la Constitucion i las leyes, ni concibo para qué fueran espedidas.

El artículo 8.º del contrato de arrendamiento de las salinas de Cocuachó i Guavito establece que el arrendatario podrá disponer de las sales sobrantes en cada mes, pagando previamente el valor del arrendamiento mensual. Hasta ahora esas sales, que no es posible vender en Chámeza, porque no hai quien las compre en su totalidad, se han sacado a Sogamoso por los empresarios para espenderlas allí a precios mucho mas módicos que el señalado como máximo en el decreto ejecutivo, i esto con perfecto derecho, porque esa sal es su propiedad, i pueden hacer con ella lo que a bien tengan; pero estando facultado el Administrador de las salinas de Boyacá PARA IMPEDIR que se acopien sales en el Estado i se vendan a precio distinto del fijado por el artículo 4.º los derechos de los particulares para transportar i vender en cualquier mercado las sales lejitimamente adquiridas en las Administraciones del ramo, serian vulnerados, i el derecho que a mis socios i a mí nos da el contrato, desaparecería completamente, apesar del artículo 12 de la lei de 2 de julio último, que manda respetar los contratos vijentes.

Como mi objeto principal es el de solicitar que se fije la intelijencia del artículo 4.º del mencionado decreto, creando una Administracion principal de salinas en el Estado de Boyacá, para saber con entera certidumbre si él prohíbe el establecimiento de almacenes por cuenta de los particulares i los contratistas de salinas, i ademas si las sales acopiadas en los mercados de dicho Estado pueden venderse libremente; no pasaré adelante en mis observaciones, que espero serán consideradas por usted con el interes que exige el importante asunto a que ellas se refieren.

I siendo este un asunto de interes público, i teniendo la resolucion que sobre él se dicte el carácter de jeneral, me atrevo a suplicar a usted se sirva ordenar la publicacion de esta solicitud, junto con lo que a virtud de ella se disponga.

Bogotá, agosto 19 de 1870.

ISAÍAS FRANCO.

RESOLUCION.

Despacho de Hacienda i Fomento.—Bogotá, octubre 4 de 1870.

Son varios los fundamentos que ha tenido el Poder Ejecutivo para hacer uso de la autorizacion que le dió el último Congreso para establecer una Administracion principal de salinas en el Estado de Boyacá; pero de ellos solo mencionaré los siguientes:

1.º La decadencia en que se encuentran las salinas de ese Estado, que producen ménos sal hoy que ahora veinte años, mientras que las de Cipaquirá, por ejemplo, producen i venden, apesar de la competencia de la sal marina, el doble de lo que producian en 1850.

2.º El crecimiento constante de los precios a que el Gobierno obtiene la sal en ellas i la disminucion consiguiente de las utilidades del Tesoro en la elaboracion de dichas salinas.

3.º El precio comparativamente elevado a que los pueblos de Boyacá pagan la sal, precio que no guarda proporcion con el de la lei i los gastos de transporte, sino que es mayor, segun los informes que particular i oficialmente ha recibido el Poder Ejecutivo.

En consecuencia se ha creído que hai vicios crónicos en la elaboracion o en la administracion de esas salinas, i el Poder Ejecutivo ha querido estudiarlos, no con la precipitacion i superficialidad que tendria que hacerlo un Visitador temporal, sino de un modo permanente i detenido.

I se espera que si por resultado de ese exámen i de las medidas que se dicten se logra obtener una venta de 16,000 arrobas mas de sal al año, o simplemente hacer bajar dos centavos i medio (un cuartillo) el precio medio de cada arroba de sal en Boyacá, (en donde se consumen mas de 300,000 arrobas anuales), con eso solo quedará compensado el gasto de \$ 7 a 8,000 que causa la oficina de la Administracion jeneral.

El interes del señor Franco como socio en el contrato de arrendamiento de las salinas de Recetor i Chámeza, se alarma mas allá de lo justo, al temer que las “medidas que pueda dictar el Administrador principal de las salinas dentro de los limites de su resorte,” es decir, de sus facultades legales, o las que pueda proponer al Poder Ejecutivo, para impedir que el precio de la sal sea recargado por un sub-monopolio, sean tales, que puedan destruir la libertad de comercio garantizada por la Constitucion. La principal de esas medidas será la competencia que hará la sal vendida por el Gobierno en los almacenes de la Administracion principal, a precio de administracion i gastos de trasporte. Si la sal producida en salinas mas inmediatas a Sogamoso que las de Cipaquirá, Nemocon, Sesquilé, puede venderse allí mas barata que la procedente de estas salinas, el Gobierno suspenderá los envíos; pero si aquella pudiere venderse en algun caso, ese caso servirá de alguna utilidad a los pueblos de Boyacá. Los artículos 4.º i 8.º del decreto a que se hace alusion, son mui claros i se reproducen a continuacion.

Aunque el Poder Ejecutivo no tiene obligacion de esponer a los particulares el motivo o motivos de sus providencias, se complace en hacerlo por esta vez. porque cree que las observaciones del señor Franco proceden de un espíritu patriótico.

El Secretario, CAMACHO ROLDAN.

INFORME del señor Administrador principal de salinas de Boyacá.

Estados Unidos de Colombia—Administracion principal de salinas de Boyacá.—Número 14.—Sogamoso, 12 de enero de 1871.

Señor Secretario de Hacienda i Fomento de la Union.

Tengo el honor de acompañar a usted copia auténtica de la diligencia de visita que practiqué en las salinas de Chita en el mes de diciembre pasado, para conocimiento del Poder Ejecutivo; i paso a presentarle respetuosamente las ideas que me he formado respecto de aquellos centros de produccion de sal.

La salina de Chita, propiamente dicha, está destinada a atender con su produccion a un estenso i natural radio de consumo, compuesto de casi todo el Departamento del Norte en el Estado de Boyacá, de casi todo el Departamento de García Rovira i una parte de los de Guanentá, Soto i hasta del de Pamplona en el Estado de Santander, i de algunos pueblos pertenecientes al Territorio de Casanare.

Para atender al consumo, cuenta dicha salina con tres vertientes situadas en el mismo distrito de la salina, denominadas “Córdova,” “Principal” i “Pozo-azul.”

La vertiente de “Córdova” tiene 15 grados Beaumé de saturacion i produce un litro en cinco segundos. La vertiente “Principal” tiene 16 grados, i la de “Pozo-azul” 17, i ámbas, segun se estima jeneralmente, producen una cantidad de agua mayor que la de “Córdova” de 50 a 100 por ciento. No me fué posible medir la cantidad de agua de estas dos vertientes, porque estando activándose la elaboracion, las respectivas albercas estaban ocupadas por el agua. Mas, el señor Secretario puede reducir al minimum calculado, que es 50 por ciento mas que la de “Córdova” en dichas dos vertientes, para calcular la capacidad productiva de todas tres, por razon de la cantidad de las aguas i sus grados de saturacion, poniendo éstas en el infimo, que son 15 grados, i tendremos los siguientes precisos resultados: si en 5 segundos produce la salina de “Córdova” un litro de agua, producirá en 24 horas 17,280 litros, o sean 17½ metros cúbicos de agua con 15 grados de saturacion.

Estos $17\frac{1}{4}$ metros cúbicos producen 2 metros i 58 centavos de metro cúbico de sal pura.

Despreciando los 8 centavos i calculando solamente sobre $2\frac{1}{2}$ metros cúbicos resultará que dicha vertiente de "Córdova" dará, aprovechando la totalidad del agua i a razon de $42\frac{1}{2}$ quintales por cada metro, 106 quintales i 25 centavos de sal, o sean 425 arrobas.

De modo que en 30 dias, o sea un mes, se producirian 12,750 arrobas, o sean 1,275 cargas. Mas, como es imposible que la totalidad del agua se aproveche, ni que la elaboracion pueda hacerse tan perfecta i constantemente como se ha supuesto en el cálculo anterior, por las dificultades de conseguir el combustible necesario i el número de obreros que la operacion demandaria, reduzco a la mitad la capacidad productiva de aquella vertiente i encuentro que con algunos elementos, con voluntad de trabajar i con regular organizacion en el trabajo, se podrán producir fácilmente.---@ 6,375 o sean 637-50 cs. carga.

Agregando la produccion que en los mismos términos debe obtenerse de la vertiente "Principal," arrobas----- 9,868-50 ,, 986-85 cs. id.

Pasan arrobas-----	16,243-50	1,624-35
Agrego por la produccion que corresponde a la vertiente de "Pozo-azul," arrobas----	9,868-50 ,,	986-85

Suma arrobas-----	26,112-00	2,611-20 cargas.
-------------------	-----------	------------------

I encuentro que, segun estos cálculos, se pueden elaborar 2,611-20 centavos, cargas de sal, en cada mes, en dichas tres vertientes.

No sé si mis escasos conocimientos me hayan hecho cometer algun error en los cálculos anteriores; pero el señor Secretario se servirá rectificarlos debidamente, teniendo como seguros los datos que he apuntado respecto de la cantidad del agua i su grado de saturacion en las tres vertientes enunciadas.

¿Por qué, pues, no se producen en el distrito de la salina 1,200 a 1,500 cargas de sal en cada mes, cantidad suficiente para atender completamente a la demanda que hace el público en el radio de consumo correspondiente a aquella salina?

Voi a examinarlo:

En mi humilde concepto, si el señor elaborador emprendiera los trabajos contando con los recursos necesarios i con los hornos i fábricas perfectamente establecidos, produciria fácilmente el número de cargas de sal que dejo indicado, i creo que aun en el estado en que hoy se encuentran dichas fábricas, se pueden producir, si se quiere, 1,200 a 1,500 cargas. Yo creo que el obstáculo para la produccion viene del oneroso contrato de elaboracion que se encuentra vijente i que dió al señor contratista derechos basados sobre obligaciones que contrajo la Nacion i que ésta no ha cumplido efectivamente.

Es claro que si el Gobierno hubiera montado los hornos i fábricas que se obligó a montar conforme al contrato, el señor elaborador tendria mayores facilidades para la produccion; pero no habiéndolo verificado, quedó el mismo elaborador en posicion de dar la lei al Gobierno i obtuvo del Poder Ejecutivo una reforma parcial en el contrato primitivo, en virtud de la cual el Gobierno se obligó a pagarle $2\frac{1}{2}$ centavos mas sobre cada arroba de sal que produjera, i con esta ventaja estuvo produciendo el artículo en cantidad necesaria i suficiente para evitar el escandaloso monopolio que se ha hecho últimamente con perjuicio de los pueblos; i esto sin contar con fábricas &.^a &.^a que constantemente exige al Gobierno. Se deduce de aquí que si el Congreso hubiera aprobado la reforma del contrato primitivo verificada por la Administracion Gutiérrez, i en consecuencia se le hubiera seguido pagando un cuartillo mas sobre cada arroba al señor elaborador, la produccion habria seguido en suficiente cantidad; i que si ésta no se efectúa es realmente por el retiro que se le hizo al contratista de los $2\frac{1}{2}$ centavos espresados: todo lo cual he confirmado porque he visto las fábricas de loza bien montadas, porque he visto que no faltan los obreros necesarios para el trabajo, i últimamente, porque un hermano del mismo señor elaborador me ha manifestado que se puede hacer tanta sal cuanta se quiera

en la salina de Chita, siempre que el Gobierno establezca todas las fábricas i elementos a que se obligó conforme al contrato primitivo, o que celebre un nuevo arreglo con el elaborador aumentando el precio a que se le paga la sal, para poderse proporcionar con ese aumento algunos de los elementos que dice necesitar.

Francamente manifestaré al señor Secretario que juzgo al Gobierno en desventajosa posicion creada por el mismo contrato primitivo, i que para obtener en adelante la regularidad necesaria en la produccion i evitar los inmensos males que frecuentemente sufren los pueblos consumidores; se está en el caso de construir las fábricas, reconstruir las murallas de las vertientes i levantar por lo ménos otro horno en "Córdova." Esto puede verificarse de una de dos maneras, contando con que ya están levantados casi todos los machones principales para la construccion de los hornos: 1.^a Disponiendo la continuacion de dichas obras, para lo cual deberia enviarse un individuo competente i práctico en la construccion, i otro que, con el carácter de sobrestante o empleado nacional en el Departamento de Obras públicas, invijilase los trabajos, verificase los contratos e invirtiese los fondos de acuerdo i bajo la direccion i dependencia del señor Administrador de la salina de Chita; i 2.^a Reformando los contratos con el señor Honorato Espinosa i contratando con él mismo la conclusion de las obras empezadas i el establecimiento de las demas que sean necesarias para la marcha regular de la elaboracion, así como para la refaccion completa de las murallas que defienden las vertientes saladas, las cercas que encierran las fábricas, los almacenes del Gobierno que están mui deteriorados, el interesante puente del "Sapo" i el pequeño trecho de camino que pone en comunicacion las fábricas principales con la de "Córdova." Para cualquiera de los dos casos el Gobierno cuenta con una respetable cantidad de maderas preparadas, que son valiosas, de algun ladrillo i de otras cosas de poca significacion.

Algunos de los empleados de la salina de Chita, i tambien algunos particulares me han manifestado que una suma de \$ 5,000 seria suficiente para dar conclusion a la totalidad de las obras enunciadas; pero, sea por mi falta de práctica en aquellas operaciones, o por mi falta de conocimiento de las circunstancias particulares que ocurran en aquellas localidades, yo juzgo que la operacion no puede ejecutarse bien con una cantidad menor de \$ 8,000.

Creo inconveniente de todo punto la elaboracion de las vertientes de "Munecue" i "Brito," porque pudiéndose producir toda la sal necesaria en las vertientes principales, aquella elaboracion es innecesaria i se presta fácilmente a fraudes de diversas clases.

Creo igualmente inconveniente e innecesario el almacen que se sostiene en Sá-cama por cuenta del Gobierno, cuyo costo no es despreciable, por las razones que espresé a usted en mi nota, número 118, fecha 31 de diciembre pasado.

Así por algunas órdenes e indicaciones privadas que hice al señor Administrador de las salinas de Chita desde el mes de noviembre i que repetí personalmente en la visita, como porque de parte de la elaboracion ha habido algun mayor interes, en todo el mes de diciembre i el presente no ha tenido lugar el monopolio perjudicial que se habia verificado ántes, i tengo ofertas personales de los señores encargados de la elaboracion, de activar los trabajos: todo lo cual i algunas disposiciones mias que encontrará usted en la diligencia de visita, me hace esperar que aquel monopolio no volverá a aparecer.

Me tomo la libertad de referir al señor Secretario a mi ya espresada diligencia de visita, como complemento de este informe en lo relativo a la salina de Chita.

Respecto de las vertientes de "Minas," "Ubo," "Pedregal" i "Melo," me refiero tambien a mi nota, número 9, de 7 del corriente.

Hace mucho tiempo que las vias de comunicacion comprendidas en el distrito parroquial de la salina de Chita, se encuentran en un estado deplorable, i puede estimarse como un milagro, que al ménos en tiempo de invierno, pueda verificarse el tráfico de la sal tomada en las fábricas; i es fácil comprender que si no se toma una providencia, mui pronto quedarán totalmente destruidos aquellos caminos i consiguientemente los pueblos consumidores habrán de conseguir la sal a un precio mui subido, al mismo tiempo que la nacion sentirá disminuirse notablemente la renta que obtiene en aquella elaboracion.

Por tanto juzgo de urgencia i de suma importancia la refaccion de aquellos

caminos dentro del espresado distrito de la salina, así: desde las fábricas hasta la "Colorada" en direccion al Cocui; hasta el límite con el distrito de Chita en la direccion a dicho pueblo; i hasta Sácama en la direccion a Casanare. I caso que el Poder Ejecutivo no estimase conveniente, acaso por falta de partida suficiente en el presupuesto de gastos, mandar verificar una radical refaccion, sí debería aprovecharse el verano i hacer composiciones parciales en los puntos mas peligrosos i en los trechos que mas las necesitan.

El señor Secretario sabe bien que la construccion de las fábricas i demas obras que he enunciado, mui particularmente las murallas que defienden las vertientes, es de la mayor importancia i urgencia, porque es de temerse que al entrar la estacion lluviosa, que es mui fuerte en aquellos puntos, las avenidas del rio "Casanare" desquicien i destruyan las murallas de dichas vertientes, i que se pierdan las obras de albañileria de que he hecho mencion.

Aun no me ha sido posible hacer una visita a las salinas de Sirguasá i Sismosá, i de Recetor, Cocuachó i Gualivito, pero lo haré en el mes entrante. Encontrándose arrendadas, como se encuentran dichas salinas, i no siendo otra la renta que la República obtiene en ellas que el precio del arrendamiento, hasta que se venzan los contratos vijentes, nada mas debo manifestar por ahora respecto de ellas.

Igual cosa me sucede en cuanto a la salina de "Pajarito." Sin embargo, son tantos i tan lisonjeros los informes que he recibido referentes a la abundancia i fácil explotacion de la sal víjua en dicha salina, que frecuentemente me siento halagado con el pensamiento de que se pudiera disponer, bien una elaboracion formal, o puramente la explotacion de la jema. Mas, estudiando con detencion, encuentro hasta ahora dos graves inconvenientes; uno respecto de la elaboracion, i otro respecto de la simple explotacion de la víjua.

Respecto de la elaboracion. No siendo la nacion dueño de los terrenos i montes que se necesitarian para elaborar, es claro que el Gobierno se veria en la necesidad de celebrar un contrato con los dueños respectivos. Los ciudadanos que pudieran celebrar dicho contrato no podrian comprometerse, en mi humilde concepto, a elaborar sal compactada a precio menor de 30 centavos arroba, por tener que verificar la operacion por medio de leñas, i acaso para concluir un contrato de elaboracion tendria que hacer el Gobierno fuertes gastos auxiliares en fábricas &^a estimado lo cual subiria contra el Tesoro nacional, el costo de produccion, que todavía seria mayor por el tren de empleados que se necesitaria para administrar dicha salina: i en fin de fines, dicha sal vendria a buscar su espendio en el radio de consumo de las de Cundinamarca. Ya se ha dicho que las de Nemocon, que se están trayendo para atender a estos pueblos, cuestan a razon de 10 centavos i se vende a 80 centavos cada arroba, dejando una utilidad de 70 cs, mientras que las que se pudieran obtener en "Pajarito," vendida al mismo precio, solo producirian 50 o 40 cs, i tal vez ménos.

Respecto de la explotacion de víjua, yo me adelanto a suponer que el costo de la explotacion sea sumamente infimo, i que por consiguiente se obtiene la sal mui barata. Pero entretanto que los contratos de Cundinamarca estén vijentes, el Gobierno está obligado a recibir en algunas de las salinas de aquel Estado fuertes cantidades de dicha sal, cuyo consumo, en la mitad por lo ménos, se hace en el Estado de Boyacá. Si se produjera sal víjua en "Pajarito" para atender a este Estado, ¿en dónde encontraria consumo la que dejara de traerse de Cundinamarca i que el Gobierno tiene obligacion de recibir? Ni siquiera se podria aliviar a los pueblos con un precio menor aprovechando la baratura de la explotacion, porque, como se sabe, la lei previene que sea uniforme el precio a que se venda la sal en todas las oficinas nacionales.

El establecimiento de una nueva oficina presenta tan multiplicados obstáculos, que para llevarlo a cabo se necesita la reunion de mil circunstancias que pocas veces se verifica.

La organizacion de la Administracion principal de salinas de Boyacá, confiada por el Poder Ejecutivo a mi buena voluntad i honradez, no podia formar una escepcion, i por lo mismo ha tenido que luchar con dificultades numerosas que se han ido venciendo paulatinamente. El señor Secretario sabe que los empleados principales vinieron tarde a ocupar sus puestos, i conoce perfectamente la manera cómo el infrascrito ha atendido a sus deberes.

No obstante todo, me satisface comunicar a usted que la Administracion principal se encuentra funcionando regularmente: que se han rendido las cuentas con la mayor prontitud; que se tienen perfectamente establecidos los locales de las oficinas, i que los almacenes de sal mandados establecer por el decreto de 6 de agosto de 1870, que creó esta Administracion, están abiertos al público desde el 1.º de diciembre pasado. Si las ventas del articulo han sido hasta ahora de poca significacion, debemos creer que esto proviene del reciente establecimiento de los almacenes i de que la operacion es enteramente nueva en estos puntos.

Al principio se encontraron dificultades en conseguir contratistas para la conduccion de sales de los centros de produccion a estos almacenes, pero ellas se han ido venciendo en los términos que conoce el Poder Ejecutivo, i puede contarse con que para lo sucesivo, i empleando los mismos medios que hasta hoi, no faltarán los vehiculos necesarios para verificar dicha conduccion, de modo que se contará siempre con una cantidad suficiente de sal para atender al consumo.

Es indudable que la sal con que han de surtirse los almacenes de esta Administracion debe ser conducida de las salinas de Cundinamarca. En primer lugar, los fletes desde Chámeza, única salina que en Boyacá podria producir la cantidad de sal necesaria, son mas elevados que los de Cipaquirá, Nemocon i Sesquilé, i por lo fragoso de los caminos, i por la mucha escasez de recursos que hai en el tránsito, se puede estimar como imposible la conveniente adquisicion de los fletes necesarios. En segundo lugar, la utilidad que la Nacion reportaria vendiendo en esta oficina sales producidas en Boyacá, seria en mucho inferior a la que se obtiene espendiendo las de Cundinamarca. En las sales que se producen en las salinas de Recetor, Cocuachó i Gualivito, i Sirguasá i Sismosá, salinas que se encuentran arrendadas, el Tesoro nacional apenas obtiene por razon de arrendamiento una suma aproximada de 25 centavos en cada arroba, mientras que la de Nemocon deja una ventaja líquida de 70 centavos.

El establecimiento de almacenes en esta Administracion ha producido para los pueblos consumidores la mui grande ventaja de asegurarles como máximo de precio para la sal \$ 1-10 centavos por arroba, precio que puede disminuirse si disminuyen los fletes, i sin que corran las contingencias de aumento a que ántes se encontraban sujetos. Esto se comprende fácilmente. Cuando el Gobierno no tenia a disposicion del pueblo el articulo a ese precio fijo, las ventas se efectuaban en estos mercados atendiendo al número de compradores i a la mayor o menor existencia que los negociantes tenian disponible; de modo que cuando esa existencia era pequeña, o cuando era numerosa la concurrencia, los tenedores subian el precio en ocasiones hasta \$ 1-50 centavos por arroba, mientras que actualmente todos la venden al mismo precio que el Gobierno. El precio menor a que ordinariamente tomaban ántes la sal los consumidores en este mercado, era de \$ 1-25 centavos cada arroba, i ya se ve que la economía de 15 centavos, por lo ménos, que se ha asegurado a estos pueblos pobres, es una economía bien respetable.

La considerable estension del Estado de Boyacá, las enormes distancias a que están las salinas, las unas de las otras, el absoluto deterioro en que se encuentran las vias de comunicacion i el considerable número de vertientes saladas que hai que invijilar, en algunas de las cuales siempre se ha elaborado clandestinamente, hacen que el servicio del Resguardo sea mui difícil i penoso; sin embargo, se ha ejecutado con la regularidad de que he dado cuenta a usted.

En los meses corridos del presente año económico, los señores arrendatarios de las salinas de Sirguasá i Sismosá, i de Recetor, Cocuachó i Gualivito, han pagado puntualmente el precio de los arrendamientos.

Las dudas que han ocurrido al infrascrito respecto de la administracion de las salinas de Boyacá, han sido comunicadas al Poder Ejecutivo i resueltas en su mayor parte.

Puede ser que sean erróneas algunas o muchas de las ideas que he manifestado en este informe; pero ellas son efectivas en mí, i las presento respetuosa i humildemente al Poder Ejecutivo en cumplimiento de mi deber.

Soi de usted atento servidor.

JACINTO CORREDOR.

DILIJENCIA de visita practicada en la salina de Chita, a que se refiere el Administrador principal de salinas de Boyacá en el anterior informe.

En la salina de Chita, a veinte i seis de diciembre de mil ochocientos setenta, el infrascrito Administrador principal de las salinas nacionales de Boyacá, despues de haber hecho un exámen minucioso de ocho dias en la oficina de la Administracion subalterna de Chita i Muneque; en los almacenes correspondientes al Gobierno; en las fábricas de la elaboracion; en las vertientes "Principal" i de "Pozo-azul" con sus respectivas murallas; en la salina llamada de "Córdova o Chinivaque;" en las obras con que se dió principio por parte del Gobierno a la construccion de las fábricas, i en fin, en la manera como se desempeñan las funciones correspondientes al resguardo i fuerza veterana destinados al servicio de estas salinas, pasa a hacer al señor Administrador subalterno las indicaciones que, por ahora, se estiman como de mas urgente atencion i cumplimiento.

Casa de la Administracion i de la oficina—El señor Administrador, se servirá fijar la atencion en lo dispuesto por el artículo 129 de la lei de 4 de julio de 1,866, "orgánica de la Hacienda nacional," segun el cual no pueden habitar en los edificios en que se encuentren las oficinas, sino aquellos empleados que disponga el Poder Ejecutivo por motivos indispensables del servicio público. El Gobierno ha querido que por esos motivos el Administrador subalterno habite la casa de la Administracion, pudiendo ordenar que constantemente o en épocas determinadas habiten en ella algunos miembros del resguardo o de la fuerza veterana, en calidad de custodios de la oficina i de los caudales públicos. Pero en ningun caso permitirá que otros empleados, ni ménos individuos particulares, hagan de la casa de la Administracion su habitacion ordinaria.

Se servirá el señor Administrador disponer: 1.º que inmediatamente se legajen convenientemente los documentos que constituyen el archivo de la oficina, que se coloquen en el órden i con la separacion necesarios i que se forme el inventario respectivo.

2.º No habiendo en la oficina ni una mesa, ni un asiento, mandará construir con la mayor economía posible, una mesa para el Contador i otra para el escribiente, i tres asientos, imputándose el gasto en calidad de anticipacion a *gastos varios de las Administraciones de salinas*.

3.º Hará que inmediatamente se abran los libros auxiliares de "Caja" i de movimiento de especies para que en ellos se anoten dia por dia las operaciones que ocurran, pudiendo sentar por semanas dichas operaciones en el "Diario" principal de la cuenta, como se ha hecho hasta ahora.

4.º Se abrirá inmediatamente entre las cuentas de rentas i contribuciones la de "comisos" para imputar a ella las operaciones de esta clase que se verifiquen. Los asientos semanales o artículos del Diario por razon de comisos, se comprueban con las liquidaciones respectivas que se harán de cada partida de sal decomisada i vendida, entendiéndose que la renta es únicamente la parte que corresponde liquidamente al Tesoro.

El modo de proceder respecto del comiso que se aprehenda, está claramente detallado en los artículos 16, 17 i 18 de la lei de 2 de julio de 1870, reformatoria de la de 24 de abril de 1866, que organiza el impuesto i la renta de salinas. Se recomienda al señor Administrador un exámen detenido de esta lei i del reglamento de contabilidad en cuanto a las descripciones, imputaciones i comprobantes.

5.º Las partidas del Diario deben ser claras i con especificacion i pormenor de los hechos, de modo que si se carga una cuenta, la de caja por ejemplo, con crédito a "Renta de salinas," se sepa que el dinero es producto de tales o cuales clases de sal vendida, a qué precio i en qué tiempo. Igual cosa debe suceder respecto de los gastos, pues no es suficiente decir que se gastó, sino que debe dejarse constancia minuciosa en el libro de cómo, por qué se gastó i a quién o a quiénes se hicieron los pagos.

6.º Se procurará con la mayor actividad i enerjía evitar el monopolio cuando la sal no sea suficiente para el pedido, de acuerdo con el artículo 2.º inciso 4.º del decreto de 7 de enero de 1870 (organizando el servicio de las Administraciones de salinas); i al efecto se llama sobre este punto, con especialidad, la atencion de los señores Administrador i Contador.

7.º Igualmente se llama mui especialmente la atencion del señor Administrador a las demas disposiciones del decreto ejecutivo citado, a fin de que sean estudiadas detenidamente las funciones especiales que corresponden a cada uno de los empleados, para que se les dé cumplimiento estricto, sin perjuicio de desempeñar las demas que tenga a bien encomendarles el Administrador, segun el mismo decreto. La falta de orden en el desempeño de las funciones causa graves males a la Nacion, i el empleado que teniendo funciones determinadas, segun las disposiciones, se injiere en las que corresponden a los otros, establece de hecho la anarquía en los trabajos. En la Administracion no hai mas que el Administrador que pueda tomar parte en los trabajos encargados especialmente a sus subalternos. El señor Administrador no permitirá que las oficinas dejen de estar abiertas al público en las horas que se han señalado para el despacho.

Almacenes.—El mal estado en que se encuentran los almacenes de la Nacion, demanda una reparacion, aunque sea lijera, para lo cual el infrascrito Administrador principal solicitará lo conveniente del Poder Ejecutivo. Si éste resolviere de acuerdo, se refaccionarán inmediatamente, segun las instrucciones que se comunicarán al señor Administrador subalterno. Entretanto, el señor Administrador ejercerá la mas activa vijilancia:

- 1.º Para que la entrega de sales se verifique con la mayor prontitud i equidad;
- 2.º Para que bajo ningun pretesto se permita escojer la sal al entregarla, haciendo preferencias indebidas;
- 3.º Para que la sal que se reciba de la elaboracion llene las condiciones estipuladas en el contrato respectivo;
- 4.º Para que los pedazos pequeños, de peso menor de un kilógramo, no se confundan con la sal de polvo al dar ésta a la venta, sino que, conforme al contrato, se devuelvan a la elaboracion, recibiendo en cambio sal compactada;
- 5.º Para que las guías sean despachadas, no al acaso, sino por el orden numérico diario, segun está prescrito por el ya citado decreto “organizando el servicio de las Administraciones de salinas,” i procurando que las guías que se vendan sean cubiertas de la sal existente al verificar las ventas;
- 6.º Para que no se permita, sino cuando mas por dos dias a los forasteros mantener las sales que compran dentro de los almacenes, pues por regla jeneral los compradores deberán presentar sus guías i sacar sus sales cuando mas tarde el dia siguiente de verificar sus compras;
- 7.º Para que se limpie semanalmente la balanza en que se pesa la sal, debiendo el señor Administrador verificar con la mayor frecuencia las pesas, de modo que constantemente se encuentren arregladas al kilógramo.
- 8.º Para que no se permita que dentro de los almacenes se encuentren personas estrañas a las funciones anexas a ellos.

Elaboracion.—Es visto que por parte de la elaboracion no hai los preparativos competentes para producir la sal que demanda el consumo, pues aun cuando cuentan con 25 o 30,000 tercios de leña ésta no se encuentra convenientemente situada.

Es claro igualmente que las vertientes son de capacidad productiva hasta por 15,000 arrobas de sal mensualmente; pero que sea por falta de las leñas en oportunidad, sea por voluntad en no producir la sal suficiente, sea porque el señor contratista funde en esta inaccion algun motivo de esperanza para obtener arreglos ventajosos con el Gobierno, el hecho es que probablemente no se producirá la sal necesaria para el pedido, si por parte de la Administracion no se ajita lo mas posible. Por consiguiente, el señor Administrador se servirá multiplicar su solicitud a fin de observar cuando haya, como hoi, escasez de leñas preparadas, de loza o de cualesquiera otros elementos; que no se preparen los hornos con la anticipacion i prontitud debidas, i que por esos u otros motivos se pierdan las aguas saladas, como ha sucedido en “Córdova” durante el presente mes i mas de la mitad de los anteriores. Todas estas observaciones servirán diariamente al señor Administrador para hacerlas conocer al señor contratista de elaboracion, empleando cuantos medios legales i conducentes sean a su alcance, a fin de que, con prontitud, se remuevan los obstáculos que se presenten.

Por lo mismo que las fábricas no están útiles sino en reducido espacio, deben

hacerse esfuerzos para que se trabaje con la mayor actividad i constancia en la parte servible de dichas fábricas.

Como el señor elaborador tiene en "Brito" una elaboracion indefinida, i como puede suceder que la estabilidad en Muneque tambien, es preciso que el señor Administrador, por medio del almacenista de Sácamá, del resguardo, de la fuerza veterana i por cuantos otros medios estén a su alcance, haga invijilar con esmero aquella elaboracion, tanto para que sea producida la sal con las condiciones respectivas, como para que entre efectivamente al almacen de la Nacion, en el cual deben verificarse las ventas. Se hace al señor Administrador sobre este asunto una especial recomendacion. Igualmente se le encomienda que en caso de no producirse sal en "Brito" o en "Muneque," ajite constantemente, para que por parte del elaborador se envíe a Sácamá la sal correspondiente, conforme al artículo 25 del "contrato de 10 de agosto de 1866." Llámase igualmente la atencion a lo que dispone el citado decreto de 7 de enero de 1870, "organizando el servicio de la Administracion de salinas," relativamente a la vijilancia i términos de procedimiento con la sal que deba destinarse a la saturacion de las aguas: sirviéndose informar cada quince dias a la Administracion principal, sobre los puntos últimamente relacionados.

Salina de "Córdova," vertientes i sus murallas.—La salina de "Córdova" da, segun los cálculos jeneralmente aceptados, agua suficiente para verificar una elaboracion de seis mil arrobas mensuales de sal por lo ménos, que puede elevarse a mas de diez mil si llegan a prepararse todos los elementos de elaboracion que sean suficientes para no dejar escapar ninguna cantidad de agua saturada. Mas como esto sea imposible por ahora, como no existe mas que un horno pequeño en el cual apenas pueden verificarse dos operaciones mensuales que producen de dos mil quinientas a tres mil quinientas arrobas en total; es a esta cifra de produccion a la cual debe prestar su atencion el señor Administrador. Al efecto se servirá activar las operaciones en aquella salina que dé mayores facilidades al contratista, i en la cual se está viendo correr a perderse en el rio "Chinibaque" el rico arroyo de agua salada. Las insinuaciones constantes para con el señor elaborador pueden dar algun resultado favorable. Por lo que hace a las vertientes "Principal" i "Pozo-azul," ellas dan suficiente agua para elaborar la sal que demande el consumo, aun así como se encuentran con sus murallas en mal estado. Entre tanto que el Poder Ejecutivo dispone la reconstruccion de dichas murallas, éstas deben cuidarse mucho por parte de la Administracion, de manera que no sufran mas que aquello que naturalmente deben sufrir con los golpes del rio i con el trabajo ordenado de la elaboracion.

Respecto de las obras comenzadas para la construccion de las fábricas nuevas, respecto de las fábricas viejas, de las cercas que las encierran a todas, del tambo que sirve a la tropa i del interesante puente del "Sapo," no puede hacerse otra cosa por ahora que cuidarlos con esmero a fin de que se conserven, intertanto que el Gobierno resuelve definitivamente, si deben continuarse o no. Al efecto, el señor Administrador dará sus instrucciones diarias a los miembros del resguardo i a la fuerza veterana, i hará las convenientes indicaciones a los empleados de la elaboracion. Se servirá el señor Administrador disponer que frecuentemente se verifiquen las existencias de herramientas, maderas, materiales de otras clases &^a &^a que estén a su cargo i que constan en el inventario respectivo que mantiene en su poder; i disponer que dichos materiales i herramientas sean visados para evitar que se dañen. El servicio del resguardo i fuerza veterana que se hace hoy a satisfaccion del infrascrito Administrador principal, seguirá prestándose ordinariamente por medio de comisiones mistas en los términos i con las circunstancias que se han comunicado por la Administracion principal. El señor Administrador deberá examinar la conducta de cada miembro del resguardo, en su vida particular, i cuando encuentre que ella no es la que compete a un digno empleado ni a un hombre de bien, se servirá informarlo a la Administracion principal para elevarlo al conocimiento del Poder Ejecutivo. Igual cosa verificará respecto de todos i cada uno de los empleados que estén bajo su dependencia.

En conclusion, el señor Administrador enviará a la Administracion principal copia de la presente diligencia de visita.

El Administrador principal, JACINTO CORREDOR.

El Administrador subalterno, FAUSTINO BARBOSA.

XIX

Salinas de Cumaral i Upin.

OFICIO ordenando a qué precio debe venderse la sal víjua en las salinas nacionales ubicadas en los territorios de San Martín i Casanare.

Estados Unidos de Colombia—Poder Ejecutivo nacional.—Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda i Fomento.—Sección 3.^a—Ramo de Salinas.—Número 55.—Bogotá, 21 de julio de 1870.

Señor Administrador de las salinas de Cumaral i Upin.

Ordenando la lei de 2 de julio último (“Diario Oficial” número 1,973), reformativa de la orgánica de la renta de salinas, que en las de los territorios de San Martín i Casanare no escederá de veinticinco centavos el precio de venta por cada doce i medio kilogramos de sal víjua, el Poder Ejecutivo ha dispuesto que dicho mandato de la lei comience a llevarse a efecto en esa Administracion desde el día 1.^o de agosto próximo.

Lo que comunico a usted para su cumplimiento en esas salinas, advirtiéndole que deben fijarse avisos inmediatamente sobre el cambio introducido en el precio de venta de la sal, para conocimiento del público en jeneral i de los compradores del artículo.

De usted atento servidor.

SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

OFICIO del señor Administrador de salinas de Cumaral i Upin, consultando hasta dónde debe extenderse el radio de consumo de la sal de aquellas salinas.

Estados Unidos de Colombia—Territorio de San Martín.—Administracion de las salinas de Cumaral i Upin.—Número 103.—Villavicencio, agosto 4 de 1870.

Al señor Secretario de Hacienda i Fomento.

Con motivo de la reduccion del precio de la sal víjua en esta salina, la composicion del paso del rio Guatiquía, la composicion del camino a Villavicencio, i el de Cumaral, i las facilidades que se presentan con los nuevos establecimientos principados en este año en las solitarias montañas que rodean las salinas; es de esperarse que el espendio de sal en el próximo verano sea de consideracion, i lo seria mucho mas, si el círculo de consumo no estuviera limitado. Es por esto que me dirijo al señor Secretario, para que se sirva decirme, cuál es el círculo de demarcacion del consumo de las salinas de Cumaral i Upin. Yo he creído que no tiene límites, porque si una vez los tuvo, seria porque estas salinas estaban en arrendamiento; pero hoy que las administra el Gobierno, me parece que será lo mismo que la sal víjua se venda aquí o en cualquiera salina, para el efecto de ingresar a una misma caja, i entónces los consumidores buscarán la que sea mas fácil de trasporte. Por ejemplo: los habitantes del sur del Tolima, llevarian mas bien sal de Upin por el nuevo camino de Colombia, que de Cipaquirá, pues de Upin a la poblacion de la Plata, hai por lo ménos cuatro jornadas ménos que de Cipaquirá, i aun cuando el camino de Colombia no tiene todavía recursos, éstos irán improvisándose con la necesidad que ocasiona el tráfico. Por otra parte, habiendo esportacion de sal por todos los caminos, dará por resultado, que los que tienen rios se ven precisados a buscar embarcaciones, siendo este el mayor de los obstáculos para el progreso del Territorio.

No dudo que si está en las facultades del señor Secretario, abolirá la tiranía que se ha ejercido hasta hoy sobre los consumidores de uno de los artículos de primera necesidad para vivir, obligándolos a que sea de un lugar determinado que se provean de él, pudiendo con mas facilidad i economía, conseguirla de otro lugar; siendo así que no es el Gobierno el utilizado, sino la compañía elaboradora.

En una palabra, el radio de consumo que debería tener una salina, para que estuviera de acuerdo con nuestras instituciones, no debería ser otro que el que le

demarcaran los mismos consumidores en vista de las ventajas i economías que hicieran en el transporte del artículo, sin que el Gobierno perdiera en sus rentas.

Espero que el señor Secretario se servirá aclararme la duda en que me encuentro, en primera ocasion, para mi inteligencia.

Soi de usted atento servidor.

SEGUNDO GUTIERREZ.

RESOLUCION.

Despacho de Hacienda i Fomento.—Seccion 3.^a—Ramo de salinas.—Bogotá, octubre 7 de 1870.

Contéstese que el radio de consumo de las salinas de Cumaral i Upin está esclusivamente limitado a los territorios de San Martín i Casanare, en donde a virtud de una escepcion establecida por la lei, se vende la sal víjua a veinticinco centavos cada doce i medio kilógramos; mas si el Poder Ejecutivo llegase a tener noticia de que la sal de Cumaral i Upin se introduce al Estado de Cundinamarca o al del Tolima, inmediatamente solicitaria del Congreso el alza del precio de la sal en esas salinas a nivel del que tiene en Cipaquirá. Por lo tanto, el Administrador de las salinas de Cumaral i Upin i las demas autoridades del Territorio deben ejercer la vijilancia mas especial en esa materia.

Por último, prevéngase al señor Administrador se sirva informar mensualmente a qué mercados se destina la sal que se vende en esa Administracion.

Dígasele al Inspector de los trabajos del camino del Meta, que en adelante se sirva dar aviso al Administrador de las salinas de Cumaral i Upin i a esta Secretaria, de la sal de Cumaral que transite por ese camino, teniendo el cuidado de especificar en sus relaciones el número de cargas que se conduzcan, el dueño de ellas i el mercado o mercados a donde se destinan.

El Secretario, CAMACHO ROLDAN.

DOCUMENTOS relativos a la esploracion de la salina del "Playon" o "Mesa-rica," ubicada en la aldea de San Pedro, Departamento de Ocaña.

Estados Unidos de Colombia.—Estado soberano de Santander.—Poder Ejecutivo.—Número 73.—Seccion de Gobierno—Departamento de Gobierno nacional—El Secretario jeneral.

Al señor Secretario de Hacienda i Fomento.

Tengo la honra de remitir a usted, en copia auténtica, el contrato celebrado por el señor Jefe departamental de Cúcuta con el señor José María Peña, para la esploracion de la salina del "Playon" o "Mesa-rica," en la aldea de San Pedro del Departamento de Ocaña; i el informe dado por el señor Peña acerca de los trabajos que ejecutó, con una muestra de la sal obtenida por él, todo como resultado de la nota de esa Secretaria de fecha 30 de abril último, número 116, de la seccion 3.^a ramo de salinas.

Espera el Presidente que usted se sirva delegarle la facultad de ordenar el gasto de \$ 250, por la cual cantidad se contrató con el señor Peña la esploracion de la mencionada salina, cumpliendo, como aparece de su informe, las condiciones del contrato.

Socorro, 23 de agosto de 1870.

Soi de usted atento servidor.

ELISEO RAMÍREZ.

Despacho de Hacienda i Fomento.—Bogotá, setiembre 10 de 1870.

Publiquense los documentos a que se refiere la precedente nota del señor Secretario jeneral del Estado de Santander, i fíjense avisos en el "Diario Oficial," ofreciendo en arrendamiento la salina del "Playon" o "Mesa-rica."

El Secretario, CAMACHO ROLDAN.

CONTRATO a que se refiere la nota del señor Secretario jeneral del Estado de Santander.

“Los infrascritos, a saber: Manuel María López, Jefe departamental de Cúcuta, a nombre del Gobierno nacional, cuya autorizacion ha recibido del Estado, por nota de la Secretaria jeneral de 17 de junio último, número 34, seccion de Gobierno, Departamento de Gobierno nacional, i José María Peña, por sí, hemos celebrado el siguiente contrato:

Art. 1.º Peña se obliga a ir al sitio del “Playon” o “Mesa-rica,” jurisdiccion de la aldea de San Pedro, Departamento de Ocaña, llevando consigo las herramientas i elementos de minería que crea precisos, i los instrumentos, reactivos químicos que crea convenientes, i los prácticos i obreros o peones precisos para examinar i analizar, i en efecto examinará i analizará una salina o vertiente salada cuya existencia se ha denunciado al Gobierno nacional.

Art. 2.º Verificado que sea el exámen, Peña evacuará un informe que contenga: 1.º la naturaleza de la salina, esto es, el sistema rocalloso del terreno, segun su base: 2.º la especie a que corresponde la salina: 3.º el diámetro de la fuente, si fuere vertiente: 4.º los grados de saturacion en este último caso, espresando el areómetro que emplee para el exámen: 5.º el estado de pureza o la mezcla en que se halle la sal con otras sustancias: 6.º la proximidad o distancia de los combustibles, la naturaleza de éstos i su abundancia o escasez; i 7.º las conveniencias o dificultades topográficas para la explotacion i construccion de edificios i vías de comunicacion.

Art. 3.º Tambien espresará Peña su opinion: 1.º sobre la conveniencia o inconveniencia que resultaria a los consumidores de sal la elaboracion de aquella mina; i 2.º sobre la conveniencia o inconveniencia que resultaria al Gobierno el acometer por sí la predicha elaboracion, o conferirla en arriendo.

Art. 4.º Peña procederá inmediatamente a hacer sus aprestos, i emprender las operaciones, hasta concluir el encargo o contrato a que se compromete.

Art. 5.º El Gobierno pagará a Peña por su trabajo i gastos en el exámen ya indicado, la suma de doscientos cincuenta pesos (\$ 250) que recibirá en esta plaza cuarenta dias despues del en que presente al Jefe departamental que suscribe, el informe a que alude el presente contrato.

En seguridad de lo dicho se comprometen, a saber: el Gobierno nacional con sus rentas a pagar a Peña la suma arriba indicada, i Peña con su persona i la jeneral de sus bienes a ejecutar el trabajo contratado.

Para su constancia firman por duplicado en San José de Cúcuta, a ocho de julio de mil ochocientos setenta.

MANUEL MARÍA LÓPEZ.—JOSÉ MARÍA PEÑA.

El Secretario de la Jefatura, *Francisco de P. Domínci.*”

INFORME acerca del resultado de la esploracion de la salina de «Playon» o «Mesa-rica.»

Señor Jefe departamental.

Para llenar mi obligacion contraida con el Gobierno nacional por conducto de usted, sobre el exámen i análisis de la salina existente en “Mesa-rica,” jurisdiccion de la aldea de San Pedro de Ocaña, entro a evacuar el informe siguiente:

A 1° 9' lonjitud occidental del meridiano de Bogotá, i 8° 1' 30" latitud norte, hácia la márjen occidental del rio Sardinata, en la base de una montaña en forma de cono truncado, con 2,400 metros de diámetro en la base, en forma irregular, i 280 metros de altura vertical, existia un pequeño manantial de agua salada, que apenas saturaba la tierra ripiosa que envolvía gruesas piedras, descenso todo de la montaña, a virtud de pequeños apéos i escavaciones hechas de antemano, i de la humedad que producían pequeñas vertientes de agua dulce con alumbre. Separada con dificultad de aquel barro, agua de la que lo saturaba, tenía un grado de condensacion del areómetro de Beaumé: está era la salina de Sánchez.

En esa misma base se hallaban dos pequeñas vertientes, la una a 150 metros i la otra a 400 metros, con densidad igual a la anterior; i a los 2,400 metros existia una roca, casi vertical, de 35 metros en su mayor altura i de 105 de latitud, cubierta

en gran parte de secreciones calcáreas, al traves de las cuales manaban gotas saladas a 1° de condensacion, las que se perdian en un grueso arroyo de agua dulce que bañaba toda la base de la peña.

La roca se limpió al esfuerzo de porras i taladros. Se construyó en la peña viva una canal a pico, en seccion horizontal con la inclinacion de un 8 por 100 para recoger las gotas saladas, las que dieron una columneta de 0,004 de diámetro, a un grado de condensacion. Se persiguieron por entre las peñas las lágrimas saladas que no hacian en el interior sino bañarla, pues ellas venian de la parte posterior de dicha roca. Hecha una escavacion en esa parte posterior, se halló una arcilla salífera i era ésta la que manaba el agua salada en la densidad ya dicha, i la misma que proseguía a bañar la peña i calaba por sus grietas hasta la parte anterior. Sobre esta peña se abrió una alberca i allí quedó un depósito, aunque flojo, con el nombre de "Salina de García" al sur de la primera. Se volvió a la primera, la llamada "Salina de Sánchez," que ya se describió; i siendo aquí la parte mas baja de la base del cono, i de consiguiente la mas propia para perseguir los accidentes salíferos. Se les cortaron las pequeñas fuentes de agua dulce i alumbre que bañaban la parte anterior del cono. Se construyeron salchichones de corazon de madera enfajinados con vigas de lo mismo, para formar un recinto de elaboracion i tambien de minería, merced a cuya construccion no solo se impidió el desplome del terreno sobre los trabajos que iban a emprenderse, sino que tambien las aguas llovidas rodaban por detras de los salchichones, dejando el recinto i el túnel que se iba a construir, limpios i seguros.

Así pudo ya despejarse aquel terreno (base del cono) de todas las demoliciones que habia recibido, i hallado el firme, se persiguió la emanacion en seccion horizontal, formando el túnel, i se llegó a un macizo de arcilla de donde tal emanacion venia. Allí se puso una canilla que recojiendo las aguas las conduce a una poceta hecha en el primer recinto sobre firme de arena limpia, en donde quedó separada del agua dulce i a cubierto de toda invasion.

Reconocido i analizado aquel terreno, con relacion a las propiedades salíferas, resulta:

1.° Que el cono se halla sobre una base de cloruro de sodio en jermen, en el periodo salino-magnesiano, esto es: allí se produce el ácido clorhídrico i la sosa, únicos elementos de la sal jema o marina, o sal mara o de cocina:

2.° La salina pertenece a las de la clase 2.ª que es la arcilla salífera::

3.° Recojidas las aguas en la canilla, dieron una columna con el diámetro de seis milímetros:

4.° La condensacion de esta columna es de 4° del areómetro de Beaumé, recordando para la justa apreciacion, que la saturacion absoluta del agua salada en este areómetro, es de 25°:

5.° Puesta, como se puso, el agua de esta vertiente en condensacion, en un matraz de loza hasta su perfecta saturacion, i cuando ya principiaban a descender las estalactitas prismáticas para formar la cristalizacion, tenia 28° del areómetro indicado, esto es, tres grados mas de los que admite la sal, i éstos venian de la mezcla que aún conservaban de hierro i de magnesia; i sacada la proporcion se halla así:

Hierro	1
Magnesia	7
Sal pura o	
Verdadero compuesto de clorhídrico i de sosa	92
	100

Esto es: el agua saturada tiene en las sustancias saturantes el 92 por 100 de buena sal:

6.° El cono se halla cubierto de bosques con unos pequeños apéos, i a su continuacion en todos los vientos siguen estensas montañas cubiertas de bosques seculares; por manera que, aunque no hai carbon mineral, los combustibles vegetales son con extremo abundantes. Tambien existen en las inmediaciones buenas minas de barro para la alfarería;

7.° Hacia la base oriental del cono i en seguida a la salina de Sánchez, se hallan áreas de terreno de poco declive, en la estension suficiente para enramadas

de estufas, depósitos, alquerías, oficinas i resguardos, i hasta para la construccion de edificios de graduacion por el sistema de fogotes, usada en la importante salina de Sooden, cerca de Allendorff (Hesse).

Hasta média legua ántes de llegar al cono en referencia, se halla un camino recientemente explorado i aun abierto por el rejidor de Galindo, señor Patricio Sánchez. Este camino cuenta desde Galindo 5 leguas i desde Salazar 9 leguas, en rumbo S. N. 24° O, término medio; i aunque desde Galindo se halla aún sin las conveniencias que exige un camino público, todo él es sobre terreno sólido i de mui fácil composicion, fresco i mui feraz;

8.º No me cabe duda de que los consumidores de sal, con la esplotacion de la salina conseguirán este artículo a un precio menor que el que hoy les cuesta, i de tan buena calidad como el de que hoy se proveen;

9.º Creo que mientras que la salina llegue a tener la abundancia i concentracion que es natural, consecuencia de los apeos que se emprendan en la misma elaboracion, i mientras se construyen los edificios i fábricas del caso, i mejoran los caminos, le convenga al Gobierno conferir en arriendo la esplotacion de la sal, pues así ahorraría los gastos de empleados en el celo i administracion.

Como resultado de los ensayos practicados en la salina Sánchez, acompaño un pedazo de sal compactada por ebullicion (calcinado); i para que el Gobierno nacional pueda palpar la homojeneidad de las sustancias, acompaño una pieza entera de ocho kilogramos, condensada en la precitada salina.

San José de Cúcuta, agosto 12 de 1870.

JOSE MARIA PEÑA.

Es copia.—El Secretario de la Jefatura, *Francisco de P. Domínici*.

Es copia.—El Subsecretario de Gobierno, *Zoilo Villar*.

DOCUMENTOS SOBRE BIENES NACIONALES.

I

DECRETO sobre adjudicacion de tierras baldías a los correjimientos de los territorios nacionales de Casanare i San Martin.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

En cumplimiento de la lei de 29 de mayo de 1849, por la cual se aplican para uso público de una a dos leguas cuadradas de terrenos baldíos inmediatos a las cabeceras del distrito en la antigua provincia de Casanare i en el Territorio de San Martin,

DECRETO:

Art. 1.º Adjudicanse cinco mil hectaras de terrenos baldíos contiguos a la cabecera de cada uno de los correjimientos o nuevas poblaciones de los territorios de Casanare i San Martin.

Art. 2.º Las tierras baldías comprendidas en el espacio demarcado en el artículo anterior, se reservan esclusivamente para hacer adjudicaciones a nuevos pobladores que establezcan en ellas casa o labranza, i cumplan con los demas requisitos que determinan las disposiciones vijentes sobre la materia. Por tanto, los peticionarios de adjudicaciones destinadas a otros objetos, deberán comprobar plenamente al hacer sus solicitudes, que los terrenos que se solicitan no se hallan comprendidos en el espacio mencionado, siendo tambien de cargo de los agrimensores i condicion indispensable, determinarlo así en la esposicion de las operaciones de mensura i en los planos respectivos que se acompañen a los expedientes de adjudicacion.

Dado en Bogotá, a 9 de abril de 1870.

EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario de Hacienda i Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

II

DECRETO en ejecucion de la lei por la cual se declara libre la explotacion de los bosques nacionales.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

En ejecucion de la "lei por la cual se declara libre la explotacion de los bosques nacionales," sancionada el 6 de abril último,

DECRETA:

Art. 1.º Los bosques de las tierras baldías pueden ser explotados libremente por todo individuo, con tal que verifique la operacion de modo que se conserven en estado reproductivo; a cuyo efecto el que desee explotarlos habrá de presentarse ante el Administrador de Hacienda nacional en el distrito de la estraccion, o en su defecto a la primera autoridad política respectiva, a manifestar cuál es el sitio en que se propone verificar su trabajo, la sustancia que va a extraer, el tiempo que calcula tardará la operacion, i las demas circunstancias necesarias para determinar el uso que va a hacer de los bosques.

Art. 2.º La eleccion de un sitio determinado para la explotacion no da derecho esclusivo para explotar esa localidad, siempre que haya espacio suficiente para el trabajo de otros explotadores.

Art. 3.º Cuando el punto de entrada a los bosques de los cuales se va a hacer la estraccion esté mas cercano al poblado de un distrito distinto de aquel a cuya jurisdiccion corresponden, se dará el aviso de que trata el artículo 1.º al Administrador de Hacienda nacional, o primera autoridad política en su caso, de dicho poblado mas cercano; pero el funcionario que reciba el aviso lo trasmitirá por escrito al del distrito a cuya jurisdiccion correspondan los bosques.

Art. 4.º Los espresados funcionarios llevarán registros de todos los avisos que se les den, para poder dirimir a su debido tiempo i en caso necesario, las controversias que se susciten entre los explotadores con respecto a la estension que han escogido para sus trabajos, dando el respectivo aviso, i tambien para facilitar las investigaciones en los casos de los artículos 6.º i 7.º

Art. 5.º La libre explotacion de bosques que otorga la citada lei, no implica que el Poder Ejecutivo no pueda arrendar las tierras baldías en que se encuentran algunos bosques; i por consiguiente, la explotacion de los de las tierras arrendadas solo podrá hacerse por el respectivo contratista.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo se reputan arrendatarios a los que han obtenido licencia de explotacion de los bosques, mediante el pago de una suma en dinero.

Art. 6.º No pudiéndose explotar los bosques de las tierras baldías, sino hasta donde no perjudiquen a su reproduccion, segun la citada lei, toda sustancia que se tome fuera de esta condicion, constituye un delito. En consecuencia, luego que la autoridad política o funcionario de Hacienda respectivo tenga conocimiento de este hecho, prohibirá la explotacion al culpado i practicará o hará que se practiquen las respectivas diligencias sumarias.

Art. 7.º Los Administradores de Hacienda nacional, i las primeras autoridades políticas de los distritos en su calidad de Agentes del Gobierno nacional, deberán visitar con frecuencia i en épocas indeterminadas los baldíos que queden en los territorios de su jurisdiccion, para impedir que los bosques se destruyan i para promover el juzgamiento i castigo de los culpables i la indemnizacion de los daños causados en aquella propiedad nacional.

Art. 8.º Los Administradores principales de Hacienda nacional informarán cada cuatro meses al Poder Ejecutivo sobre los resultados de las visitas que establece el artículo anterior.

Art. 9.º Recuérdase a las autoridades políticas i de Hacienda la disposicion del artículo 4.º del decreto de 20 de marzo último, que dice así: "todas las tierras baldías que se enajenen llevan consigo la obligacion de dar camino para las tierras adyacentes que lo necesiten." (Diario Oficial, número 1,858).

Art. 10. (Transitorio). Las sustancias estraidas de bosques nacionales, que se hallaban en los puertos de la República en el tiempo en que fué recibido en ellos el Diario oficial que contiene la lei de 6 de abril último, sobre libre explotacion, así como las que hayan llegado en una época posterior que dé a conocer con atencion a los lugares de la procedencia, que fueron estraidas ántes de dicha fecha, han estado sujetas al pago de los derechos que gravaban su estraccion.

Dado en Bogotá, a 18 de mayo de 1870.

EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario de Hacienda i Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

III

CONTRATO sobre mensura i levantamiento de los planos de los terrenos a que tienen derecho los pobladores de la aldea de Manzanáes.

Los infrascritos, a saber: Salvador Camacho Roldan, Secretario de Hacienda i Fomento de la Union, debidamente autorizado, por una parte, i por otra Camilo A. Echeverri, en su propio nombre, hemos celebrado el siguiente contrato:

Art. 1.º En ejecucion del decreto legislativo de 4 de mayo de 1866, cediendo a los pobladores de Manzanáes cierta estension de tierras baldías, i de la lei adicional de 21 de abril último, Camilo A. Echeverri, en calidad de ingeniero agrimensor, se

compromete a trasladarse, sin demora, provisto de los instrumentos de su propio uso que sean necesarios, a la aldea de Manzanáres, Estado del Tolima, con el objeto de practicar la mensura i levantar los planos correspondientes a las doce mil hectaras de terreno a que tienen derecho los pobladores de la mencionada aldea.

Art. 2.º Echeverri dará principio a las operaciones de mensura, demarcando con límites fijos i levantando el plano respectivo, de una estension de doseientas hectaras, que se reservan exclusivamente para área de la poblacion de Manzanáres.

Art. 3.º Una vez determinada el área de poblacion, Echeverri procederá a medir i demarcar el demas terreno cedido, en territorio continuo, consultando como primera condicion la conveniencia i salubridad de los moradores que allí se establezcan, i levantando la correspondiente carta topográfica en que se hallen fijados, en lo posible, límites naturales i precisos.

Art. 4.º Echeverri se obliga igualmente a incorporar en la carta o plano jeneral de los terrenos la demarcacion de los lotes a que tienen derecho los pobladores segun los artículos 6.º i 7.º de la lei, i a ayudar eficazmente a la comision agraria en la práctica de las funciones que le atribuye el artículo 8.º de la misma lei, siempre que la autoridad política de Manzanáres tenga el cuidado de preparar oportunamente las listas de pobladores que se mencionan en los artículos 4.º i 5.º

Art. 5.º La carta o plano de que trata el artículo 1.º de la lei de 21 de abril, contendrá todos los pormenores de dibujo topográfico necesarios para evitar en cualquier tiempo dudas o disputas que pudieran suscitarse acerca de los linderos de las tierras, de la denominacion de los montes o montañas, de la bifurcacion de éstas i de los nombres i curso de los diversos rios o corrientes de aguas &c.^a De la carta i de la esposicion jeodésica de las operaciones practicadas, se harán tres ejemplares auténticos, firmados por Echeverri, los cuales serán presentados al Poder Ejecutivo nacional para los efectos del espresado artículo 1.º de la lei.

Art. 6.º Echeverri se obliga a entregar terminados los trabajos a que se refieren los artículos anteriores, i a dejar cumplidas todas las condiciones que le impone al Ingeniero oficial la citada lei de 21 de abril, dentro del perentorio término de seis meses, que empezarán a contarse veinte dias despues de firmado i aprobado este contrato.

Art. 7.º El Gobierno nacional, como indemnizacion de los trabajos de medicion i levantamiento de planos, se compromete a pagar a Echeverri doce i medio centavos por cada hectara de tierra que mida, quedando a cargo de éste sus gastos de ida i regreso a la aldea de Manzanáres i de permanencia allí.

Art. 8.º El pago de que trata el artículo anterior lo hará el Gobierno nacional a Echeverri en los siguientes términos: quinientos pesos inmediatamente despues de aprobado este contrato por el Poder Ejecutivo, sin lo cual no podrá llevarse a efecto; i a razon de cincuenta pesos (\$ 50) mensuales desde el dia que comiencen los trabajos de mensura. El resto de lo que se le quedare debiendo a Echeverri le será cubierto en la Tesorería jeneral de la Union, tan luego como se presenten concluidos los trabajos i a satisfaccion del Poder Ejecutivo.

Art. 9.º Como seguridad del cumplimiento de este contrato, i en garantía de las sumas que se le vayan entregando, de acuerdo con el precedente artículo, Echeverri presentará previamente un fiador abonado de la entera aceptacion del Tesorero jeneral.

Bogotá, 2 de junio de 1870.

SALVADOR CAMACHO ROLDAN.—CAMILO A. ECHEVERRI.

Bogotá, 4 de junio de 1870.

Aprobado.—El Presidente,

EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario de Hacienda i Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

INSTRUCCIONES dadas al señor Camilo A. Echeverri acerca de la manera de cumplir varias cláusulas del anterior contrato.

Estados Unidos de Colombia.—Poder Ejecutivo nacional.—Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda i Fomento.—Sección 3.^a—Ramo de tierras baldías.—Número 91.—Bogotá, 7 de julio de 1870.

Señor Camilo A. Echeverri.

Como segun la naturaleza del contrato celebrado con usted el 2 de junio último, sobre mensura i levantamiento de planos de los terrenos a que tienen derecho los pobladores de la aldea de Manzanáres, se hace necesario que usted reciba instrucciones precisas de esta Secretaría sobre ciertos puntos relacionados con el mejor cumplimiento de su comision, paso a comunicárselas a usted.

1.^a Hallándose situados los terrenos cuya medicion se recomienda a usted, en jurisdiccion del Estado del Tolima, pero en puntos colindantes con territorio del Estado de Antioquia, i aun probablemente en disputa con éste, al practicar las operaciones de mensura se cerciorará usted bien por medio de informes esactos, tomados de personas competentes i de las autoridades políticas de Manzanáres, si tales terrenos se hallan en realidad, de una manera indisputable, en jurisdiccion del Tolima, dentro de cuyos limites debe precisamente hacerse la adjudicacion conforme a la lei i a los deseos de los vecinos de ese pueblo. Ademas de esos informes debe usted tener a la vista la adjunta nota que el señor Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores ha dirigido a este Despacho en contestacion a la que se le pasó, solicitando una relacion oficial i detallada de los limites precisos que forman la línea de demarcacion entre los Estados de Antioquia i el Tolima. Al efecto averiguará usted si el rio de la Miel nace efectivamente en el páramo de San Félix; si el nombre de éste ha sido alterado o cambiado por algun otro que se le dé en la actualidad; i, sobre todo, si el territorio actual de Manzanáres está situado en la falda oriental de la cordillera central, pues todo hace creer que el mas alto filo de las cuchillas de esta cordillera es el límite verdadero entre los dos Estados. En concepto del Ejecutivo, la línea de separacion de las aguas es el límite natural entre los dos pueblos, i si las aguas del Manzanáres corren hacia el Magdalena, eso crearia una fuerte presuncion de que ese suelo pertenece al Tolima. En todo caso, de acuerdo con los vecinos, cuyos intereses son los que la lei i el Poder Ejecutivo desean proteger, usted hará la demarcacion de los baldíos, inclinándose, siempre que no haya graves inconvenientes, a lo que dichos vecinos le manifiesten desear.

En prevision de cualquiera duda, disputa o controversia que pudiera suscitarse a tiempo de ejecutar las operaciones de mensura, con funcionarios del vecino Estado de Antioquia, acerca de limites, usted se servirá dar cuenta oportunamente de tales ocurrencias a este Despacho, a fin de resolver a la mayor brevedad posible las consultas que ocurran sobre el particular, evitando así entorpecimientos en la ejecucion de los trabajos que están a cargo de usted.

2.^o Habiéndose estipulado en el artículo 4.^o del contrato, que usted ayudará eficazmente a la comision agraria en la práctica de las funciones que le atribuye a dicha comision la lei de 21 de abril último, siempre que las autoridades de Manzanáres tengan el cuidado de preparar oportunamente las listas de pobladores que se mencionan en el artículo 4.^o de la misma lei, usted se dirigirá inmediatamente en su carácter de agrimensor oficial i contratista, a la primera autoridad política de la Aldea, como lo ha hecho ya esta Secretaría, anunciando su próxima llegada, a fin de que la comision agraria tenga listos los trabajos preparatorios que la lei previene i no sufran tropiezo ni demora alguna los que usted está obligado a practicar en asocio de dicha comision, i con los ausilios eficaces que habrán de prestarle los interesados i los funcionarios locales. Obtenidos los datos de la comision agraria, usted hará figurar en el plano la distribucion de tierras que ésta haga.

3.^o Finalmente, confiando el Poder Ejecutivo en la intelijencia i celo patriótico de usted, espera que cumplirá puntual i satisfactoriamente todas las estipulaciones del contrato i las prevenciones contenidas en la presente nota.

De usted atento servidor,

SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

IV

NOTA del Gobierno del Estado de Antioquia, haciendo una consulta sobre adjudicacion de tierras baldías, i resolucion.

Estados Unidos de Colombia.—Estado soberano de Antioquia.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Hacienda.—Seccion 1.^a—Número 32.

Señor Secretario de Hacienda i Fomento de la Union.—Bogotá,

Se ha presentado el caso en este Despacho de solicitarse por distintas personas la adjudicacion de un mismo globo de tierras baldías; i como las disposiciones ejecutivas dictadas últimamente sobre la materia no dicen a quién deba darse la preferencia, bien sea que las distintas solicitudes se introduzcan a la vez, o en fechas diferentes, solicita el Poder Ejecutivo que el Gobierno de que usted es digno órgano, se sirva determinar lo que estime mas conveniente.

Mientras tanto quedan en suspenso dos solicitudes que se hallan en el caso mencionado.

Soi de usted, con toda consideracion, mui atento i obsecuente servidor.

Medellin, abril 3 de 1870.

ABRAHAN MORENO.

RESOLUCION.

Despacho de Hacienda i Fomento.—Seccion 3.^a—Ramo de tierras baldías.—Bogotá, junio 14 de 1870.

Tomado en consideracion el contenido de la precedente nota del señor Secretario de Hacienda del Estado de Antioquia, fecha 3 de abril último, número 32,

EL PODER EJECUTIVO RESUELVE:

En los casos en que distintas personas soliciten ante el Gobernador de un Estado o Prefecto de un Territorio nacional la adjudicacion de un mismo globo de tierras baldías, se dará la preferencia, por órden de fechas, al que compruebe haber hecho primero el denuncia de tales terrenos i consignado su valor en títulos de concesion, con arreglo al inciso 1.^o artículo 10 del decreto de 7 de enero último, sobre adjudicacion i enajenacion de tierras baldías. En consecuencia, la prelación en estos casos constituye por sí misma el mejor derecho para obtener la adjudicacion que se solicite.

Si por una singular coincidencia ocurrieren diferentes interesados solicitando a la vez, o en un mismo dia i hora, idéntica adjudicacion, i las solicitudes que se presentaren se hallaren estrictamente arregladas al inciso 1.^o artículo 10 ántes citado, el punto se decidirá a la suerte, declarándose el derecho a la adjudicacion por el individuo que resultare favorecido mediante ese procedimiento.

El Secretario, CAMACHO ROLDAN.

V

CONTRATO sobre mensura i levantamiento de planos de los terrenos a que tienen derecho los pobladores de la villa de Nueva Salento.

Los infrascritos, a saber: Salvador Camacho Roldan, Secretario de Hacienda i Fomento de la Union, debidamente autorizado, por una parte, i por otra Nicolas Caicedo D'Elhuyar, en su propio nombre, hemos celebrado el siguiente contrato:

Art. 1.^o En ejecucion del decreto legislativo de 4 de mayo de 1866, cediendo a los pobladores de Nueva Salento cierta estension de tierras baldías, i de la lei adicional de 21 de abril último, Nicolas Caicedo D'Elhuyar, en calidad de Ingeniero agrimensor, se compromete a trasladarse dentro de un mes a mas tardar, provisto de los instrumentos de su propio uso i de su profesion que sean necesarios, a la villa

de Nueva Salento, Estado del Cauca, con el objeto de practicar la mensura i levantar los planos correspondientes a las quince mil trescientas sesenta hectaras de terrenos baldíos a que tienen derecho los pobladores de la espresada villa.

Art. 2.º Caicedo D'Elhuyar dará principio a las operaciones de mensura, demarcando con límites fijos i levantando el plano respectivo de una estension de doscientas hectaras, que se reservan esclusivamente para área de la poblacion de Nueva Salento.

Art. 3.º Una vez determinada el área de poblacion, Caicedo D'Elhuyar procederá a medir i demarcar el demas terreno cedido, en territorio continuo, consultando como primera condicion la conveniencia i salubridad de los moradores que allí se establezcan, i levantando la correspondiente carta topográfica en que se hallen fijados en lo posible, límites naturales i precisos.

Art. 4.º Caicedo D'Elhuyar se obliga igualmente a incorporar en la carta o plano jeneral de los terrenos, la demarcacion de los lotes a que tienen derecho los pobladores segun los articulos 6.º i 7.º de la lei, i a ayudar eficazmente a la comision agraria en la práctica de las funciones que le atribuye el artículo 8.º de la misma lei, siempre que la autoridad política de Nueva Salento tenga el cuidado de preparar oportunamente las listas de pobladores que se mencionan en los artículos 4.º i 5.º

Art. 5.º La carta o plano de que trata el artículo 1.º de la lei de 21 de abril, contendrá todos los pormenores de dibujo topográfico necesarios para evitar en cualquier tiempo dudas o disputas que pudieran suscitarse acerca de los linderos de las tierras, de la denominacion de los montes o montañas, de la bifurcacion de éstas i de los nombres i curso de los diversos rios o corrientes de agua &c. Finalmente, Caicedo D'Elhuyar determinará en el plano la posicion jeográfica de los terrenos, por medio de la latitud i lonjitud, contando esta última desde el meridiano que pasa por el Observatorio astronómico de Bogotá.

Parágrafo. De la carta i de la esposicion jeodésica de las operaciones practicadas, se harán tres ejemplares auténticos, firmados por Caicedo D'Elhuyar, los cuales serán presentados al Poder Ejecutivo nacional para los efectos del espresado artículo 1.º de la lei.

Art. 6.º Caicedo D'Elhuyar se obliga a entregar terminados los trabajos a que se refieren los articulos anteriores, i a dejar cumplidas todas las condiciones que le impone al Ingeniero oficial la citada lei de 21 de abril, dentro del perentorio término de seis meses, que empezarán a contarse treinta dias despues de firmado i aprobado este contrato.

Art. 7.º El Gobierno nacional, como indemnizacion de los trabajos de medicion i levantamiento de planos, se compromete a pagar a Caicedo D'Elhuyar doce i medio centavos por cada hectara de tierra que mida, quedando a cargo de éste sus gastos de ida i regreso a la villa de Nueva Salento i de permanencia allí.

Art. 8.º El pago de que trata el artículo anterior lo hará el Gobierno nacional a Caicedo D'Elhuyar en los siguientes términos: quinientos pesos dentro de un mes despues de firmado este contrato, i a razon de cincuenta pesos (\$ 50) mensuales desde el dia que comiencen los trabajos de mensura. El resto de lo que se le quedare debiendo a Caicedo D'Elhuyar, le será cubierto en la Tesorería jeneral de la Union, tan luego como se presenten concluidos los trabajos i a satisfaccion del Poder Ejecutivo.

Art. 9.º Como seguridad del cumplimiento de este contrato, i en garantía de las sumas que se le vayan entregando, de acuerdo con el precedente artículo, Caicedo D'Elhuyar presentará previamente un fiador abonado de la entera aceptacion del Tesorero jeneral.

Art. 10. Este contrato no podrá llevarse a efecto sin la aprobacion del Poder Ejecutivo.

Bogotá, 18 de julio de 1870.

SALVADOR CAMACHO ROLDAN.—NICOLAS CAICEDO D.

Bogotá, 18 de julio de 1870.

Aprobado.—El Presidente,

EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario de Hacienda i Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

VI

MEMORIALES del señor José María Saravia Ferro, sobre tierras baldías i bosques nacionales, i resoluciones que a ellos han recaído.

Señor Secretario de Hacienda i Fomento de la Union.

El Congreso acaba de sancionar una lei que autoriza la libre explotacion de los bosques nacionales. Cursan en esa Secretaría i en la Prefectura del Territorio de San Martín varios expedientes relativos a la adjudicacion de algunos baldíos, que he solicitado i se me han concedido. Estos terrenos, desde luego, no quedan comprendidos en lo dispuesto por dicha lei, una vez que he pagado su valor, llenando todas las formalidades exigidas por la lei para obtenerlos en propiedad; pero he sido informado por personas competentes, que se preparan por algunos especuladores exploraciones sobre los mismos terrenos para explotarlos, en virtud del derecho que suponen les concede la lei.

Como esto seria un ataque directo a los derechos que he adquirido lejítimamente, me veo en la necesidad de ocurrir a usted, suplicándole se sirva dictar una resolucion jeneral que evite los perjuicios que necesariamente tendrán que sufrir, por un abuso de esta clase, los que se encuentran en el mismo caso que yo.

No pidiendo sino la garantía de los derechos que me concede la lei, no dudo que el señor Secretario se servirá dictar la resolucion que solicito.

Bogotá, 8 de abril de 1870.

Señor Secretario.

JOSÉ MARÍA SARAVIA FERRO.

RESOLUCION.

Despacho de Hacienda i Fomento.—Bogotá, mayo 10 de 1870.

Habiéndose declarado libre la explotacion de los bosques de las tierras baldías pertenecientes a la Nacion, por la lei de 6 de abril último, el Poder Ejecutivo no puede dictar resolucion alguna que limite el derecho que por ella se concede para explotar esos bosques, mientras se hallen bajo el dominio de la Nacion o no sean enajenadas las tierras baldías que los encierran.

En consecuencia, los únicos terrenos que no están comprendidos en las disposiciones de la lei, para los efectos de la libre explotacion, son los que han sido adjudicados *definitivamente* a compañías empresarias de caminos, a particulares, en su calidad de compradores, o a pobladores &c.^a por resolucion espresa de la Secretaría de Hacienda, cuya resolucion es la que constituye el verdadero título de propiedad a tales tierras, segun las leyes i decretos vijentes sobre la materia.

El Secretario, CAMACHO ROLDAN.

Ciudadano Presidente de la Union.

En ejercicio del derecho de peticion, otorgado por la Constitucion, ocurro respetuosamente a solicitar del Poder Ejecutivo la expedicion de una resolucion cuya necesidad se está haciendo sentir desde la promulgacion de la lei sobre libertad de explotacion de bosques nacionales.

Todo individuo que solicita la adjudicacion de un terreno baldío debe, conforme a la lei, presentar con la peticion, ademas del comprobante de su calidad de baldío, el título o títulos de concesion que le dan perfecto derecho a su adquisicion, es decir: que por el hecho de solicitar la compra de un terreno se le obliga a consignar su valor en el acto, sin cuyo requisito no puede ser admitida su peticion. El Gobernador o Prefecto, llenadas estas formalidades, debe nombrar los agrimensores que practiquen la mensura i levantar el plano topográfico a costa del interesado; teniendo éste, ademas, que hacer fuertes erogaciones previas, no solo para explorar el terreno sino para abrir las trochas que den entrada espedita a los agrimensores i su comitiva.

Es evidente, pues, que desde el momento que se obliga a un individuo a consignar el valor i a hacer fuertes gastos, sin mas deber que el de llenar las formalidades prescritas por la lei, ésta le reconoce forzosamente el derecho perfecto al terreno. Obrar de otra manera seria contrario a todo espíritu de justicia i a los intereses mis-

mos del Gobierno, quien así lo ha reconocido terminantemente, declarando en diferentes ocasiones que el primer solicitante de un terreno tiene derecho esclusivo a su adjudicación.

Es igualmente evidente que las adjudicaciones que se solicitan en los terrenos situados en nuestras grandes cordilleras, no tienen otro objeto que el de adquirir el derecho esclusivo de explotar la quina i demas sustancias útiles que contienen los bosques, porque bien sabido es que los terrenos mismos, situados como están a grandes distancias de los centros de poblacion, desiertos enteramente i de mui difícil acceso, no pueden aplicarse a ningun otro uso. Siendo esto indisputable, parece fuera de toda duda que los bosques que se encuentren en este caso, no están comprendidos por la lei que concede la libre explotacion. Si así no fuera, cuál seria el objeto de solicitar hoy la adjudicacion de un bosque? ¿habria algun individuo tan poco avisado que fuese a explorar un terreno, a pagar su valor, a hacer los fuertes gastos de mensuras, caminos &^a teniendo seguridad de no obtener otro resultado con esto que dar el aviso a los especuladores para que vayan inmediatamente a aprovecharse de su trabajo i dinero? Ciertamente que no, tanto mas cuanto que demorándose el despacho en las oficinas del Gobierno indefinidamente, cuando se obtuviera la adjudicacion definitiva, ésta careceria de objeto para el peticionario, porque los bosques estarian completamente talados, obligándosele así a sufrir, ademas de la burla, una fuerte pérdida. Pero hai mas, ¿a qué quedará reducido el valor de los títulos de concesion expedidos por el Gobierno en pago a sus acreedores? A algo ménos que nada; i puede esto convenir a sus intereses? de ninguna manera, porque al emitirlos prometió pagarlos con las tierras que posee, empeñando en ello su fe pública, i está en el deber de conservar el aliciente que determine su colocacion; deber cuyo cumplimiento, a mas de fundar su crédito, lo pone en actitud de cancelar esos mismos títulos, libertándose de las obligaciones a ellos inherentes.

El Gobierno está en el deber de no frustrar las lejitimas esperanzas i los cálculos que hace el que pide la adjudicacion de un terreno, basados en sus promesas.

El Gobierno está en el deber de resguardar los futuros derechos de quien pide una adjudicacion de tierras baldías que contengan quina u otras sustancias, dictando las providencias convenientes a fin de impedir el que entre la peticion de la adjudicacion i el acto que hace ésta, sea privado el terreno solicitado de las riquezas naturales que forman, por sí solas, al ménos en un largo período de años, el único aliciente que determina la solicitud de adjudicacion.

Para lograr esto, qué se deberia hacer? bastaria que el Gobierno declarara, por punto jeneral, que aquellas estensiones de baldíos, cuya adjudicacion se haya pedido o se pida de acuerdo con las formalidades legales, no pueden ser explotadas por ninguna persona, hasta que no se resuelva definitivamente sobre la adjudicacion solicitada.

Así como el Gobierno puede conceder, por via de arrendamiento, el derecho esclusivo de explotar cierta estension de tierras baldías, sin perjuicio de reconocer i hacer efectiva la libertad de explotacion en los bosques no arrendados, de la misma manera para dar estímulo i hacer posibles las adjudicaciones de terrenos baldíos en cambio de títulos de concesion, está el Gobierno en el deber de justicia i de conveniencia pública, de poner a cubierto de la tala aquellos terrenos cuya adjudicacion se pida, porque la lei sobre libre explotacion no puede anular los derechos adquiridos por los tenedores de títulos, lo cual vendria a suceder si se otorgase, por falta de una disposicion terminante del Gobierno, el derecho de privar de sus riquezas naturales un terreno que se pide en cambio de dichos títulos i de acuerdo con leyes preexistentes, mientras se resuelve definitivamente la adjudicacion.

Las razones de estricta justicia i de conveniencia pública que sirven de apoyo a semejante resolucion ejecutiva, son obvias, se presentan naturalmente a vuestro recto criterio i al de vuestro ilustrado Secretario.

Parece, pues, indispensable, si no se quieren hacer frustráneas las adjudicaciones pedidas ya, e impedir el que se hagan otras para amortizar los títulos de concesion emitidos por el Gobierno i puestos al amparo de la fe pública, el que se espida la resolucion que respetuosamente solicito i espero como de estricta justicia.

Bogotá, 10 de setiembre de 1870.
Ciudadano Presidente.

JOSÉ MARÍA SARAVIA FERRO.

RESOLUCION.

Despacho de Hacienda i Fomento.—Bogotá, 20 de setiembre de 1870.

El Poder Ejecutivo no encuentra disposicion legal alguna en qué apoyarse para dictar la resolucion que se solicita. Pudiera tal vez hacerlo, si la lei de 6 de abril último no concediera a todos los colombianos el derecho de explotar las sustancias contenidas en los baldíos; mas existiendo este permiso espreso del lejislador, el Poder Ejecutivo no puede restringirlo de su propia autoridad. Son baldías las tierras que pertenecen a la Nacion, i no dejan de serlo, hasta que a virtud de la espedicion del título de propiedad a un adjudicatario i de la toma de posesion por éste, se trasfiere el dominio a un particular.

Crée ademas el Poder Ejecutivo que está en el espíritu de la lei de 6 de abril último, el pensamiento de favorecer con esa libertad de explotacion a los explotadores no propietarios, aunque sin restringir tampoco la adquisicion de propiedad en los baldíos. En consecuencia, no se accede a esta solicitud.

Publiquese.—El Secretario,

CAMACHO ROLDAN.

VII

DECRETO adicional a los de 7 de enero i 25 de mayo últimos, sobre adjudicacion, enajenacion i arrendamiento de tierras baldías.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario fijar un término para preparar i terminar las adjudicaciones de terrenos baldíos, porque en ocasiones ha sucedido que un terreno denunciado abarca una estension mayor que la que definitivamente se ha adjudicado despues, i con la demora indefinida en el cumplimiento de las formalidades previas a la adjudicacion, se inhabilita el terreno escedente para otras adjudicaciones; i

Que pudiendo ser el objeto principal con que se solicita una adjudicacion, el de explotar las sustancias que contienen los terrenos pedidos, es justo que ellos queden al cuidado del interesado para evitar que reciban daño, entre tanto que se adjudican, siempre que se pague alguna suma al Tesoro por el privilegio que se adquiere así en la estraccion de tales sustancias,

DECRETA:

Art. 1.º Fijase en ocho meses el término dentro del cual debe medirse i levantarse el plano de los baldíos que se denuncian con el objeto de obtener su adjudicacion definitiva. Este término se contará desde el dia en que se haga la solicitud de adjudicacion.

Parágrafo. Los denuncios de baldíos pendientes deberán terminar dentro de seis meses; pero entendiéndose que en ningun caso será menor de ocho meses el término para cumplir las formalidades, respecto de aquellos que se hayan hecho en los últimos dos meses.

Art. 2.º Siempre que la adjudicacion de los baldíos no se termine (cuando no sea por falta de despacho oportuno en las oficinas nacionales) dentro del término espresado en el artículo anterior, puede hacer el denuncia de los mismos terrenos cualquiera otra persona, i la adjudicacion se hará en favor del que primero presente arreglado el espediente de adjudicacion i cumplidas todas las formalidades para ello.

Art. 3.º El denuncia de un terreno como baldío, o solicitando su adjudicacion, no concede derechos ningunos al denunciante para impedir la estraccion de sustancias industriales o comerciales que en él se encuentren, pues el terreno no deja de ser baldío hasta que legalmente se trasfiere su dominio a un particular.

Art. 4.º Las personas que soliciten o hayan solicitado que se les adjudiquen en propiedad determinadas porciones de tierras baldías, tendrán derecho a mantenerlas en arrendamiento durante el tiempo que trascurra hasta que se les transfiera la propiedad, siempre que al efecto consignen en la Tesorería jeneral o en la Administración de Hacienda nacional del Estado en que se hallen ubicadas las tierras, 10 centavos por cada hectara; bien entendido que si hecha la mensura resultare mayor estension, habrán de consignarse en dichas oficinas los centavos correspondientes a las hectaras del exceso, sin lo cual no se decretará la adjudicación.

Art. 5.º Si por informalidad o alguna otra falta *imputable al solicitante* no se llevara a efecto la adjudicación dentro del término de ocho meses fijado en el artículo 1.º de este decreto, deberán consignarse en las espresadas oficinas 10 centavos mas por cada hectara, por arrendamiento en el tiempo que trascurra hasta que la adjudicación se lleve a cabo.

Art. 6.º Para los efectos de las consignaciones espresadas, se necesita el recibo espedido por la oficina recaudadora, visado por el Presidente o Gobernador del Estado respectivo. Este funcionario habrá de dar a la Oficina jeneral de Cuentas aviso de los recibos que vise, para que puedan tenerse presentes al examinar las cuentas del empleado que hizo la recaudación.

Art. 7.º Los funcionarios ante quienes se soliciten las adjudicaciones i que otorguen los arrendamientos, darán aviso de estos hechos a la Secretaría de Hacienda i Fomento, por el próximo correo, determinando claramente los linderos, los cuales habrán de consistir siempre en puntos naturales que se distingan a la simple vista.

Art. 8.º Quedan en estos términos adicionados, el decreto de 7 de enero último, sobre las formalidades que deben observarse en la adjudicación i enajenación de tierras baldías (Diario Oficial número 1,804), i el de 25 de mayo, sobre arrendamiento de las mismas tierras (Diario Oficial número 1,929).

Dado en Bogotá, a 15 de diciembre de 1870.

EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario de Hacienda i Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

DOCUMENTOS SOBRE CASAS DE MONEDA.

I

Casa de moneda de Bogotá.

INFORME del señor Administrador de la Casa de moneda de Bogotá.

Estados Unidos de Colombia.—Administración de la Casa de moneda.—Número 164.—Bogotá, 31 de agosto de 1870.

Señor Secretario de Hacienda i Fomento.

Aunque, mes por mes, i como está prescrito por las leyes, reglamentos i órdenes especiales, se han remitido a esa Secretaría, a la Oficina jeneral de Cuentas, a la Secretaría del Tesoro i Crédito nacional i a la Direccion de la Contabilidad jeneral todos los documentos espresivos de la cuenta de esta casa; i aunque mi sucesor dará a usted un informe ventajoso con sus propias ideas, i remitirá el cuadro jeneral de introducciones, amonedacion, productos i gastos, reacuñacion de moneda i movimiento de troqueles, correspondiente todo al mismo año; yo me permito hacer a usted las siguientes ligeras manifestaciones.

Durante el año económico se ha refaccionado perfectamente bien la totalidad del establecimiento, poniéndolo a cubierto del peligro de desplomarse que, en varios puntos, lo venia amenazando desde años atras por el mal curso de las aguas i el inmenso acopio de inmundicias que existia. Hoy se encuentra perfectamente aseado; las cañerías arregladas, i por consiguiente las aguas verifican su curso sin tropiezo alguno i sin que pueda temerse un nuevo daño en las paredes, ni que sean humedecidas las oficinas.

Todas las oficinas de la parte alta, las de ensayes, la hermosa sala de acuñacion i las piezas que constituyen lo que se llama “La casa del Administrador,” se encuentran con los cristales recientemente puestos, i ellas i todas las demas piezas del establecimiento con las cerraduras arregladas, &^a &^a. En una palabra, repito que el establecimiento en su totalidad queda perfectamente arreglado i en aptitud de seguir prestando sus servicios al público con prontitud i lo mejor que actualmente es posible en el país.

Se construyeron durante el año económico ochenta i cinco troqueles para la acuñacion de diversas monedas, i queda el acero suficiente para construir los que se necesiten durante dos o tres años mas.

Todas las operaciones de la casa se han ejecutado con la mayor prontitud posible, i el resultado de la amonedacion conocido jeneralmente por el Gobierno i por el público, ha sido relativamente ventajoso sobre el de los años anteriores, ya se considere la nitidez, marca &^a de las monedas, ya se tenga en cuenta la disminucion de los gastos en el establecimiento, i ya, en fin, se estime el buen estado en que se encuentran casi todas las máquinas valiosas i demas útiles destinados a la amonedacion que posee la República en esta casa. I no digo la totalidad de ellas porque el volante grande de presion, destinado a las monedas de mayor talla, presenta fuertes dificultades para recibir el movimiento necesario; pero esta misma máquina será arreglada por el ingeniero señor Estévan Dennis, si el Gobierno lo resuelve, pues ya estamos acordados en emprender la obra.

La notable mejora de las máquinas i la consiguiente mejor acuñacion débense ciertamente a las aptitudes, consagracion i esmero con que han sido atendidas por el espresado señor Dennis, a quien el Gobierno, con marcado acierto, puso al servicio

de la Nacion, como ingeniero nacional mecánico, i a quien, en justicia, me permito recomendar al Poder Ejecutivo.

Como consecuencia de la rapidez i esmero con que se han ejecutado las operaciones, i aunque no se ha contado con un fondo especial destinado al rescate de los metales, durante el año económico se ha pagado a los introductores tan pronto como se ha conocido la lei de las barras introducidas; i me es agradable manifestar a usted, que aquellos me han dado las mejores muestras de su satisfaccion por los términos en que se les ha servido en el establecimiento.

Las cuentas de los subalternos quedan balanceadas por lo correspondiente al año, i aguardando el fenecimiento definitivo que dará la Oficina jeneral de Cuentas a la jeneral de la Casa, para que les sean canceladas. No les queda en relacion con la Casa, cantidad alguna en tierras por beneficiar, porque el beneficio se hizo mes por mes, conforme a la lei.

Hoy no queda a deber la Casa cantidad alguna a los introductores.

Los fondos remitidos por la Tesorería jeneral de la República para su reacuña-cion, han sido despachados con igual presteza i se ha devuelto a dicha oficina la totalidad de sus productos.

Queda en las cajas del establecimiento un fondo disponible en metales i dinero, que asciende a la cantidad de \$ 10,087-999 milésimos; así:

En dinero.....	\$	1,771-298
En barras de oro ya reducido a la lei de moneda, segun la cuenta respectiva.....		1,646-949
En barras de plata reducida igualmente a la lei de moneda, segun la cuenta respectiva.....		6,669-752
Suma.....	\$	10,087-999

Con esta suma es seguro que en lo sucesivo no habrá por qué dejar de pagar a los introductores el valor de sus introducciones, inmediatamente que se conozca la lei de las barras que introduzcan.

Queda igualmente en la caja un depósito de \$ 1,000 fuertes por el señor Miguel W. Quintero, como garantía en un contrato celebrado con el Gobierno.

Ha sido escrupulosamente manejado el papel de banco, i las diversas clases de estampillas, quedando arreglada la cuenta.

Los gastos de material, contratistas i obreros ascendieron en el año a.....	\$	6,162-125 ms.
Agregando los sueldos de los empleados que alcanzaron a...		6,030-600 „
Resulta un total de.....	\$	12,192-725 „
El producto total de rentas i utilidades en el año, alcanzó a...		12,041-541 „
Diferencia entre los gastos i los productos, o sea déficit....	\$	151-184 „
Este déficit se aumenta con el valor de las mermas abonadas a los señores Fiel i Fundidor-afinador por las operaciones del año, las cuales alcanzaron, segun sus cuentas, a.....	\$	1,560-079 „
Suma el déficit total en el año.....	\$	1,711-263 ms.

Tomando las operaciones de este año como base para los siguientes, el déficit no volverá a resultar, puesto que el Gobierno, en virtud de mis indicaciones, ha suprimido los destinos de Tesorero i Verificador i tambien el sueldo del Portero, cuyo gasto era de \$ 1,704 anuales. De modo que si las introducciones se aumentan, la casa en adelante habrá de producir no solo sus gastos, sino la mayor utilidad que dará el aumento de ellas.

Se recibieron durante el año, de la Tesorería jeneral, \$ 18,315-465 milésimos para su reacuña-cion, los cuales dieron un producto de \$ 15,813-610 milésimos. De modo que la pérdida neta en la operacion fué de \$ 2,501-855 milésimos, o sea el 13½ por 100, poco mas o ménos.

Ahora me permito hacer una comparacion de todos estos resultados con los que produjo el establecimiento en el año próximo pasado de 1868 a 1869.

Déficit en el año de 1868 a 1869.....	\$ 7,414-610 ms.
Idem en el que acabó hoy.....	\$ 1,711-263 ms.
Ventajas obtenidas en el presente año.....	\$ 5,703-347 ms.
En el año de 1868 a 1869 produjo la reacuñacion una pérdida de 18½ por 100, i en el presente solo alcanzó al 13½ como se ha dicho. Diferencia, 4½ por 100, que sobre \$ 18,315-465 milésimos reacuñados, dan una ventaja de.....	\$ 869-983 ms.
Total diferencia entre los dos años.....	\$ 6,573-330 ms.

Que es la ventaja obtenida en este año sobre los resultados en el de 1868 a 1869; siendo de advertir que en el presente las introducciones de oro fueron inferiores a las del anterior en una cuarta parte aproximativamente, i las de plata en una décima cuarta parte, mas o menos. Espero que ni el Gobierno ni los particulares llevarán a mal que yo haya hecho esta comparacion que me he creído en el deber de hacer.

Al ponerme en marcha para encargarme del nuevo destino que el Gobierno se ha servido confiarme, me despido respetuosamente de los miembros del Poder Ejecutivo, presentándoles mis mas fervientes votos por la prosperidad de nuestra querida patria, i el mas completo lucimiento de la Administracion.

Soi de usted atento servidor.

JACINTO CORREDOR.

II

AVISO recordando a los Administradores de Aduana i de Hacienda i a los demas funcionarios de la Union i de los Estados, que la introduccion al pais de monedas de cuño nacional o extranjero, a la lei de 0,666 milésimos, está terminantemente prohibida por la lei de 7 de julio de 1866, sobre Aduanas, i por la de 24 de octubre de 1867, sobre monedas.

Teniendo conocimiento el Poder Ejecutivo de que se trata de introducir al pais monedas de plata de a ocho décimos, de cuño nacional i extranjero, a la lei de 0,666 milésimos, se recuerda a los señores Administradores de Aduana i de Hacienda, a los demas funcionarios de la Union i de los Estados, i a los particulares en jeneral, que dicha introduccion está terminantemente prohibida por el inciso 2.º artículo 15 de la lei de 7 de julio de 1866, sobre Aduanas, i por el artículo 20 de la lei de 24 de octubre de 1867, sobre monedas nacionales i circulacion de las extranjeras, a cuyo efecto se les reproduce a continuacion:

“Art. 15. Son artículos de prohibida importacion:

“2.º La moneda de lei inferior a la de novecientos milésimos, la cual será confiscada i remitida a la Casa de Moneda mas inmediata, para su reacuñacion en moneda de novecientos milésimos.”

Art. 20. de la lei sobre monedas:

“Queda absolutamente prohibida la introduccion al territorio de la Union de toda moneda de plata cuya lei sea inferior a la de ochocientos treinta i cinco milésimos (835 milésimos) i de toda moneda de oro que sea inferior a la de novecientos milésimos (900 milésimos). Las monedas extranjeras lejitimas, que sean de lei superior a éstas, podrán ser importadas libremente, pero no se abonará premio por ellas en las oficinas de recaudacion.”

Bogotá, octubre 28 de 1870.

III

INFORME del señor Administrador de la Casa de Moneda de Bogotá.—1870.

Señor Secretario de Hacienda i Fomento.

Encargado de la Administracion de la casa de moneda desde el 1.º de setiembre del presente año, he informado a usted al fin de cada uno de los meses vencidos,

acerca de su marcha, i he hecho las indicaciones que me han parecido oportunas para mejorarla, por ahora, en lo posible, teniendo presente que no se puede hacer erogacion sensible, pues el último Congreso redujo a su última espresion el capítulo del Presupuesto para material de las Casas de moneda, i no sin razon, porque estos establecimientos han venido decayendo de dia en dia, i en los últimos once años no han dejado sino pérdidas al Tesoro nacional. Tócame en el presente año anunciar a usted, para conocimiento del Cuerpo Legislativo, que a esta mala situacion se le ha puesto término en el presente año, respecto a esta Casa, la cual no solo puede considerarse hoy como un establecimiento destinado a prestar un servicio al público, sino que ha principiado a ser una fuente de ingreso para las rentas nacionales. En efecto, por los cuadros que acompaño al presente informe, verá usted las introducciones de oro i plata que ha habido en el trimestre, i los productos i gastos, cuyo resúmen es el siguiente:

Introduccion de oro en el trimestre	kk.	21-503
— de plata en id.	kk.	1,825-894
Valor de las introducciones	\$	86,368-248
PRODUCTOS.		
Por derechos de amonedacion	\$	5,873-926
Por febles		164-195
Por aprovechamientos		920-874
Total de los ingresos	\$	6,958-995
GASTOS.		
En materias i pago de obreros	\$	1,647-400
En personal (sueldos de los empleados cubiertos en la Tesorería jeneral.)		1,073-200
Total de los gastos	\$	2,720-600
COMPARACION.		
Ingresos en el trimestre	\$	6,958-995
Egresos en el id.		2,720-600
Diferencia líquida en favor del Tesoro	\$	4,238-395
Faltando solo por computar la merma, que aproximativamente se ha calculado en	\$	800

Este resultado es tanto mas significativo, si se tiene en cuenta que en el trimestre se han hecho gastos extraordinarios para montar la máquina grande de presion, que se halla en la Casa sin uso hace mas de veinte años. Es esta la ocasion de manifestar a usted, para conocimiento del Poder Ejecutivo, que la importante adquisicion que hará la casa al poner en servicio la máquina de que se trata, se deberá a la constancia con que trabaja para conseguirlo, el ingeniero mecánico señor Estévan Dennis, pues hasta ahora se han hecho diferentes tentativas para conseguirlo, i siempre sin buen suceso.

Por el Balance del libro Mayor de la Tesorería, que acompaño, verá usted que la Casa ha pagado con la mayor puntualidad i esactitud a los introductores, a los contratistas i a los obreros, de manera que en el trimestre no ha quedado a deberse suma alguna. Respecto de la amonedacion que se ha hecho, basta decir que si en todo el año continuara como en los tres meses vencidos, sería este el año en que se haria la mas fuerte amonedacion de plata desde el de 1753, en que se fundó esta Casa de moneda. Usted ha visto las monedas emitidas últimamente, i creo que no hai exajeracion al decir que en su tipo son las mas perfectas que se han acuñado en el país.

El servicio de cada una de las oficinas de la Casa está bien arreglado, notándose solo carencia de brazos por la aglomeracion de trabajos que ha habido. Los

actuales empleados son personas entendidas en el ramo a que se les ha destinado, i cumplen con sus deberes satisfactoriamente.

La contabilidad, base primordial para la buena marcha de las oficinas de manejo, se halla perfectamente servida por el contador señor Antonio La Rota, i puedo asegurar a usted que seria difícil, por no decir imposible, mejorar este ramo del servicio. Juzgo que es ésta una de las oficinas nacionales en donde se halla mejor planteada la contabilidad. La cuenta de la Casa se presenta a la Oficina jeneral de cuentas, mes por mes, i a las Secretarías de Estado i a la Direccion de la contabilidad jeneral se suministran periódicamente cuantos datos son precisos para que el Poder Ejecutivo se halle al corriente, dia por dia, de las operaciones que se practican en la Casa.

El laboratorio para ensayos puede prestar hoy los servicios a que está destinado con rigurosa exactitud; pues el entendido sujeto que ocupa el destino de ensayador, lo mejora constantemente, i sus reconocidas aptitudes dan completa garantía en las delicadas operaciones que allí se verifican.

La oficina de talla i grabado, aun cuando no ha llegado a la perfeccion apetible, se halla tambien en via de adelanto, pues las matrices, punzones i troqueles se hacen ya con mas perfeccion, i tengo esperanza de que conseguiré mejorar este servicio de la Casa, que es uno de los mas importantes para dar el buen tipo a la moneda.

El torno que posee la Casa, no solo presta servicios diarios al establecimiento, sino que proporciona ganancia al Tesoro con las obras que en él se hacen para los particulares, lo cual es conveniente, no solo por el provecho pecuniario que resulta a la Casa, sino porque no habiendo otro en esta ciudad, seria imposible que los particulares pudieran proveerse de las obras que aquí se fabrican, a ménos que las encargaran al extranjero.

En la oficina de fundicion es donde tengo mejores resultados que comunicar a usted. Las escandalosas mermas de los años pasados, que han sido el cáncer de las casas de moneda i fuente de descrédito, cesaron ya. Conforme a las disposiciones ejecutivas, reglamentarias i económicas de la Casa, la comision de monedas fijó el abono de mermas en las oficinas de fundicion i fieltura, i, segun lo presupuesto para el año último, vijente todavia en el presente, el Fundidor tiene derecho a los siguientes abonos: el $1\frac{1}{2}$ por 100 en la fundicion de rieles de cruzada, a la lei de 900 milésimos i de 835; el 1 por 100 en la de rieles de cruzada a la misma lei; el 2 por 100 en la de rieles de cruzada a la lei de 666 milésimos; i el $1\frac{1}{2}$ por 100 en la de rieles de cruzada a la misma lei. Segun la cuenta corriente con el Fundidor, en el trimestre que acabó recibió para la fundicion 2,865 kilogramos, 326 gramos, 34 centigramos de plata, que, reducidos a rieles en la forma i en la lei determinada, conforme a las disposiciones que he indicado, debian abonársele por mermas 38 kilogramos, 382 gramos, 44 centigramos; mas, el actual Fundidor, al entregar a la casa el metal reducido a rieles, dió cuenta de que la merma efectiva solamente habia sido de 13 kilogramos, 767 gramos, 95 centigramos, i solo esta suma se le abonó; de donde resulta que la Casa ha ganado por menores mermas la suma de \$ 984-579 milésimos, que es el valor de la diferencia de 24 kilogramos, 614 gramos, 49 centigramos, que ha entregado de mas de lo que la Casa podia exigirle. La merma, pues, en la fundicion de metales no ha alcanzado en el trimestre pasado al $\frac{1}{2}$ por 100, o sea a la tercera parte de lo que se habia exigido i abonado hasta el año pasado. Me complazco al dar este informe que pone en relieve la pureza con que el señor Ignacio Ortega S. maneja el puesto de confianza que con tanto acierto le confió el Poder Ejecutivo.

Lo espuesto demuestra claramente el despilfarro que ha habido en épocas anteriores, porque, apesar de hacerse abonos tan fuertes, han quedado debiendo algunos de los anteriores empleados sumas de consideracion por alcances liquidados, i respecto de los cuales se hace indispensable ya adoptar una providencia que ponga término a esas cuentas, aprovechando el Tesoro lo que sea posible, pues en la cuenta de alcances vienen figurando año tras año veintisiete mil seiscientos sesenta i tres pesos doscientos cincuenta i tres milésimos (\$ 27,663-253) de que son responsables varios individuos que han desempeñado los destinos de manejo de esta Casa. Mis predecesores han tomado todo el interes posible para que tal suma ingrese al Tesoro, pero sus esfuerzos han sido perdidos porque las ejecuciones libradas han sido

apeladas por los interesados i revocadas por la Corte Suprema federal, entre otras razones, por la de que la Oficina jeneral de Cuentas ha fenecido año por año la cuenta jeneral de la casa, sin deducir alcance a los Administradores, único caso en que puede hacerse recaer la responsabilidad sobre los subalternos. Ademas de esta razon, existe la de que las cuentas de los responsables no han podido liquidarse definitivamente, porque muchos de ellos tienen tierras metálicas aglomeradas i dicen que allí está la suma que deben. Al obligárseles a que las beneficien, alegan la falta de elementos para verificarlo, i si la Casa intenta hacerlo por su propia cuenta, protestan contra el procedimiento, que evidentemente les perjudica, porque ninguna de esas porciones de tierra contiene la cantidad de metal bastante para saldar la cuenta de lo que cada uno debe. Por otra parte, entre los responsables figuran individuos que han muerto i otros que se hallan insolventes. En mi concepto, i despues de haber estudiado detenidamente este negociado, no queda otro medio para ponerle término, que el recabar del Congreso la disposicion correspondiente para que la Casa elabore las tierras que los responsables tienen depositadas, aprovechando lo que ellas produzcan i saldando las cuentas. En el artículo 25 del proyecto que acompaño a este informe, se halla consignada esta disposicion.

En la oficina de la fieltura no ha habido merma alguna en el trimestre. Esto hace el elogio mas completo del honrado señor Manuel D. Carvajal, jefe de dicha oficina.

La maquinaria existente en la Casa es bastante buena, i no hace falta para que preste mejor servicio, sino sustituir la fuerza animal que hoy le da movimiento, por la fuerza del vapor; una locomotiva de la fuerza de doce caballos, moverá simultáneamente la máquina de laminar metales, la de darles tersura, la de cortar las monedas, la de acordonarlas, i por último, las de presion. He tomado informes, i de ellos he podido deducir, que con quince mil pesos podia hacerse tan importante adquisicion. El señor Percy Brandon me ha ofrecido que pediria i haria traer la máquina, cuyo valor se le reembolsaria descontándolo paulatinamente de la suma que él mismo paga a la casa por derecho de amonedacion.

Esta mejora, unida al establecimiento de la cámara de elaboracion de ácido sulfúrico para montar a sulado la oficina de afinacion de oro i plata, daria por resultado, entre otras ventajas, la mayor garantía a los explotadores de las minas de plata aurífera, pues que sin el apartado de estos dos metales, los introductores tienen que perder forzosamente el oro que contiene la plata, porque él es reputado como liga estraña; motivo por el cual ningun explotador de metales finos se resolverá a hacerlos elaborar en la Casa de moneda, i en caso de existir algun comprometimiento, es difícil que pueda evitarse el fraude. Las ventajas, pues, de estas oficinas, no necesitan, al hablar con usted, de demostracion; i entre nosotros es una necesidad, puesto que la plata de nuestras minas es esencialmente aurífera. Como prueba de esto, se puede citar las grandes esportaciones que se han hecho de plata acuñada, con el objeto, no solo de aprovechar la diferencia en la lei entre los diferentes paises respecto al nuestro, sino tambien el oro que contiene. El establecimiento de estas elaboraciones no es difícil ni escesivamente costoso, i ademas, la cámara de ácido sulfúrico podria dar una utilidad de mucha consideracion al Gobierno, con la venta del escedente de fabricacion a un bajo precio para estimular las industrias, que debe ser uno de los grandes fines filantrópicos de todo Gobierno en un pueblo civilizado.

Me tomo la libertad de dar un presupuesto aproximado para el establecimiento de la cámara de ácido sulfúrico i de la oficina de apartado, el cual ha sido formado en consulta con el distinguido químico señor doctor Liborio Zerda.

Gastos para montar una cámara de elaboracion de ácido sulfúrico, que daria aproximadamente cien kilógramos diarios de ácido sulfúrico:

Armazon de la cámara	-----	\$	3,000
Plomo 25,000 kilógramos	} -----		2,000
Caños id. 500 kilógramos			
Reduccion del plomo a láminas	-----		1,000
4 por 100 de merma	-----		80
Pasan	-----	\$	6,080

Vienen	\$ 6,080
Jornal de peones i obreros (aproximacion)	1,500
Caldera de palastro	300
Alambique de platino	1,500
Cerrajería	500
Llaves de caños &. ^a	200
Soldadura	400
Gastos diversos	500

Suma

\$ 10,980

Establecimiento de la oficina de afinacion de oro i plata.

Dos calderos de platino	\$ 4,000
Construccion de hornos i chimeneas	2,000
Calderos de plomo para descomponer el sulfato de plata	1,000
Id. para sacar la plata despues de precipitada por el cobre	500
Hornos para fundir i granallar la plata	1,000
Evaporadores de la solucion de cobre, para aprovechar el sulfato de este metal, i cristalizadores	1,000
Gastos diversos	1,000

Suma

\$ 10,500

Con la suma de \$ 36,000 pueden llevarse a efecto las importantes mejoras indicadas, i el pais poseerá entónces una Casa de moneda bien montada.

Mas, ántes de proyectar las reformas de que me ocupo, se hace preciso examinar préviamente, i que se decida de una vez, si conviene a la República mantener o nó estos establecimientos.

Partiendo del principio de que en los paises mineros son indispensables las casas de moneda; que la Nacion se ha reservado la acuñacion de la moneda; que al público se le presta en esto servicios importantes, i en fin, que todo pais medianamente culto las sostiene, no dudo que la cuestion se resolverá afirmativamente; pero entónces debe examinarse si hai conveniencia en conservar todas las existentes hoi.

La multiplicacion de estos establecimientos en el pais, es la causa que mas ha influido en la penosa marcha de cada uno de ellos, en el déficit que han dejado anualmente, i en la decadencia en que se encuentran. Naciones de primer órden no mantienen sino una Casa de moneda, i en Colombia existen tres! Los gastos para mantener el tren indispensable en cada una de ellas, han hecho que ninguna pueda atenderse debidamente. En mi concepto, deberia fijarse la atencion del Gobierno en el perfecto arreglo de una de las tres existentes, suprimiendo las otras. Una Casa bien montada, es suficiente para prestar los servicios a que atienden las tres existentes hoi. Es un hecho reconocido que la moneda emitida por las Casas de Popayan i Medellin, es en su tipo la mas atrasada del mundo. Si se quiere que así no suceda, es preciso que en cada una de ellas se hagan las mismas i aun mas mejoras de las de que he hablado para montar la de Bogotá, pero esas mejoras vendrian a ser inútiles i de ningún provecho, porque la explotacion de nuestras minas no da en la actualidad ni dará en muchos años la suma bastante de metales para dar ocupacion a tres casas, i ademas porque seria preciso mantener el personal de cada una de ellas, sin que por esto aumentaran las introducciones; i aun en la hipótesis de que éstas se duplicaran, apénas serian bastantes para dar ocupacion a una Casa bien establecida.

Pudiera hacerse la objecion de que, refundidas las Casas en una sola, se ocasionarian a los introductores gastos para el transporte de los metales, pero este argumento se desvaneceria rebajando al 5 por 100 los derechos de amonedacion de plata i al 2 por 100 las de oro, de manera que con el 3 i el $\frac{1}{2}$ por 100, rebajado de lo que hoi se paga, atenderian los introductores al transporte de los metales por el correo, conforme a las tarifas actuales, aun cuando la distancia sea de uno a otro extremo de la República. He dicho que pueden rebajarse los derechos de amonedacion, porque concentrándose todas las operaciones en un solo establecimiento, la cantidad de

metales que se introduzca daría la suma necesaria para los gastos i aun quedaria utilidad líquida en favor de la Casa.

Mientras que haya tres Casas de moneda, debe renunciarse a toda reforma en ellas, porque no hai metales para darles ocupacion, ni fondos para hacer gastos que vienen a quedar improductivos.

Cuál de las tres Casas de moneda conviene conservar, es otra cuestion que debe examinarse.

La Casa de moneda debe hallarse en el punto en que el Poder Ejecutivo pueda vijilarla e inspeccionarla de cerca; debe estar situada en una de las grandes poblaciones; en donde haya mas personas que posean los conocimientos necesarios para esta clase de trabajos; en donde se pueda dar seguridad a los caudales, i en el que esté en mas contacto con los Estados mineros; en fin, debe preferirse la que esté mejor arreglada, i la que tenga mayores i mejores elementos.

Resuelto este punto, i refundidas las Casas, bastará que se dé la autorizacion al Poder Ejecutivo para invertir en el completo arreglo de la Casa de moneda hasta treinta i seis mil pesos, suma que considero suficiente para llevar a efecto las obras que he indicado.

En cuanto a las leyes de moneda vijentes, creo que debieran recopilarse en una sola, i reformarse algunas de sus disposiciones en el sentido de las siguientes indicaciones:

1.^a Declarar que la unidad monetaria en Colombia es el peso de oro, el cual pesará un gramo seiscientos doce miligramos a la lei de 0,900;

2.^a Que todas las monedas de plata se emitan a la lei de 0,835, con escepcion del medio décimo i del cuarto de décimo, que seguirán amonedándose a la lei de 0,666;

3.^a Que se simplifique el grabado de las monedas de talla menor, porque tantas cifras i letras hace imposible el que se realcen los tipos en un espacio tan pequeño, i de aquí resulta la poca duracion del grabado.

Me permito acompañar a este informe un proyecto en que he consignado las ideas que he emitido, ademas de recopilar en él todas las disposiciones vijentes sobre Casas de moneda. Ojalá que estos apuntamientos sirvan en algo a usted para la importante Memoria que presentará al Congreso.

Bogotá, 6 de diciembre de 1870.

JUSTO BRICEÑO.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

CAPITULO 1.^o

Art. 1.^o Las monedas nacionales serán:

1.^a El "peso" de oro, que será la unidad monetaria en Colombia, que pesará un gramo seiscientos doce miligramos, a la lei de 0,900;

2.^a El "doble condor," que pesará treinta i dos gramos doscientos cincuenta i ocho miligramos, a la lei de 0,900, i valdrá veinte pesos;

3.^a El "condor," que pesará diez i seis gramos ciento veintinueve miligramos, a la lei de 0,900, i valdrá diez pesos;

4.^a El "medio condor," que pesará ocho gramos sesenta i cuatro miligramos, a la lei de 0,900, i valdrá cinco pesos;

5.^a El "quinto de condor," que pesará tres gramos doscientos veinticinco miligramos, a la lei de 0,900, i valdrá dos pesos.

En consecuencia, cada kilogramo de oro reducido a la lei de 0,900 producirá seiscientos veinte pesos.

Art. 2.^o Las monedas de plata serán:

1.^a El "peso," que pesará veinticinco gramos de plata a la lei de 0,835;

2.^a El "medio peso," que pesará doce gramos quinientos miligramos, a la lei de 0,835, i valdrá cinco décimos;

3.^a Los "dos décimos," que pesarán cinco gramos a la lei de 0,835, i será su valor el que espresa;

4.^a El “décimo,” que pesará dos gramos quinientos miligramos, a la lei de 0,835, i su valor será la décima parte de un peso;

5.^a El “medio décimo,” que pesará un gramo doscientos cincuenta miligramos, a la lei de 0,666;

6.^a El “cuarto de décimo,” con el peso de seiscientos veinticinco miligramos, a la lei de 0,666.

En consecuencia, cada kilógramo de plata en esta moneda i en cualquiera de las espresadas en los anteriores incisos, producirá cuarenta pesos.

Art. 3.^o El fuerte o feble permitido en el peso de las monedas, será: de dos milésimos del total para las de oro, i de tres milésimos para las de plata. El fuerte o feble en la lei o finura del metal, podrá ser de dos milésimos para las de oro, i de tres milésimos para las de plata.

Art. 4.^o Las monedas de oro tendrán respectivamente el diámetro que pasa a espresarse: el “peso” trece milímetros; el “doble condor” treinta i cuatro milímetros; el “condor” veintiseis milímetros; el “medio condor” veintiun milímetros; el “quinto de condor” diez i seis milímetros.

Art. 5.^o Cada una de las monedas de plata, respectivamente, tendrá el diámetro que aquí se espresa: el “peso colombiano” treinta i siete milímetros; el “medio peso” treinta milímetros; la moneda de “dos décimos” veintitrés milímetros; el “décimo” diez i ocho milímetros; el “medio décimo” catorce milímetros, i el “cuarto de décimo” once milímetros.

Art. 6.^o El sello de todas las monedas de oro i plata será, con escepcion del “peso” de oro, del “quinto de condor,” del “décimo” de plata, del “medio décimo” i del “cuarto de décimo” de plata, el siguiente: por el anverso el busto de la Libertad con la vista hácia la derecha, ceñida la cabeza con una ínfula en que esté grabada en hueco la palabra *Libertad*, en torno la inscripcion *Estados Unidos de Colombia*; en la parte inferior las nueve estrellas que representan los Estados de la Union, i al pié del busto el número del año de la acuñacion; por el reverso, el escudo de armas de Colombia, adornado con las banderas nacionales i el condor del timbre de pié, sobre el escudo, con las alas medio desplegadas i la corona de laurel sostenida en el pico; en el contorno, a la izquierda, el peso de la moneda en números, a la derecha la lei en números i en la parte superior el valor espresado en letras, i al pié el nombre del lugar de la acuñacion.

Art. 7.^o El “peso” de oro i el “quinto de condor” llevarán por el anverso el busto de la *Libertad*, como en las otras monedas, i al rededor las nueve estrellas, i al pié el año de la acuñacion; por el reverso solamente una corona de olivo i en el centro “un peso” o “dos pesos,” i al rededor *Estados Unidos de Colombia*.

Art. 8.^o El “décimo” de plata, por el anverso, el busto de la Libertad, las nueve estrellas i el año de la acuñacion; por el reverso la corona de olivo, en el centro, en número i letra, “un décimo,” i al rededor “Estados Unidos de Colombia.”

El “medio décimo” de plata, por el anverso, el gorro frijio del escudo de armas nacionales, las nueve estrellas i el año de la acuñacion; por el reverso, la corona, i en el centro “medio décimo;” en contorno “Estados Unidos de Colombia.”

El “cuarto de décimo de plata” por el anverso, la granada del escudo de armas nacionales i el año de la acuñacion i las nueve estrellas; por el reverso, “un cuarto” i en derredor “Estados Unidos de Colombia.”

Art. 9.^o Las gráficas de las monedas de oro o de plata se formarán de una série de pequeñas semiélipses en contacto por su diámetro menor, i el cordon se compondrá de prominencias i depresiones alternadas de forma cilíndrica, iguales entre si, perpendiculares al corte.

Los “condores,” “dobles condores,” los “pesos” de plata, los “medios pesos,” llevarán el cordon liso, i grabadas en el corte estas palabras: *Dios, lei, libertad*.

Art. 10. Por la plata se pagará en las casas de moneda el 5 por 100 como total derecho de amonedacion.

Art. 11. Por el oro se deducirá, como derecho de amonedacion, el 2 por 100 en especie.

Art. 12. Continuarán admitiéndose por su valor nominal las monedas lejitimas emitidas por los Gobiernos de la antigua República de Colombia i de la Nueva Granada.

Art. 13. Será forzosa en todas las transacciones privadas, la circulacion i admision por su valor nominal de las monedas a que se refiere la presente lei.

Art. 14. Se admitirán, como equivalentes de las monedas nacionales, las monedas de plata i oro de los reinos de Francia, Italia i Béljica, i las monedas de las otras naciones que hayan aceptado el sistema monetario frances.

Art. 15. Queda absolutamente prohibida la importacion al territorio de la Union de toda moneda de plata cuya lei sea inferior a la de 0,835, i de toda moneda de oro que sea inferior a la de 0,900. Las monedas extranjeras lejítimas que sean de lei superior a éstas, podrán ser importadas libremente, pero no se abonará premio por ellas en las oficinas de recaudacion.

Art. 16. Queda prohibida la admision en oficinas nacionales de las monedas extranjeras que no tengan el peso legal por deterioro natural o artificial, i se prohíbe tambien a las oficinas la admision de las monedas nacionales que hayan sido agujereadas o cercenadas.

Art. 17. El Poder Ejecutivo activará la reacuñacion de la moneda lisa, haciendo el gasto del fondo de ochenta mil pesos destinado al efecto por leyes anteriores.

Art. 18. Se autoriza al Poder Ejecutivo para invertir hasta treinta i seis mil pesos (\$ 36,000) para montar la Casa de moneda, de manera que las máquinas se muevan por medio del vapor i que se establezca la oficina de apartado de metales.

Art. 19. Las cuentas de las oficinas i establecimientos públicos continuarán llevándose en pesos i centavos de peso, segun la estimacion dada a tales monedas por la presente lei.

Art. 20. En caso de que el Poder Ejecutivo tenga conocimiento oficial i auténtico de que las naciones cuyas monedas circulan en los Estados Unidos de Colombia, han alterado la lei o el peso de las monedas, sean de oro o de plata, de talla mayor o menor, dispondrá que la moneda equivalente de Colombia sea acuñada con la lei o con el peso que hubieren adoptado las espresadas naciones.

Art. 21. Suprimense las Casas de moneda de Popayan i Medellín. Las máquinas i demas efectos que a juicio del Poder Ejecutivo puedan aprovecharse en la Casa de moneda de Bogotá, las hará traer. Los edificios i demas objetos que no sean aplicables a la Casa de moneda, se venderán como bienes nacionales.

CAPITULO 2.º

Art. 22. El personal de la Casa de moneda será:

Un Administrador-tesorero, un Fiel de moneda, un Fundidor, un Ensayador, un Verificador, un Contador Tenedor de libros, dos escribientes i un portero.

Art. 23. Los empleados de que trata el artículo anterior gozarán de las siguientes asignaciones anuales:

El Administrador.....	\$ 1,440	El Contador.....	1,000
El Fiel.....	1,000	Un escribiente.....	384
El Fundidor.....	1,200	Un id. Cajero.....	384
El Ensayador.....	600	El Portero.....	120
El Verificador.....	600		

Art. 24. Todos los operarios de talla i grabado i demas de la Casa, serán contratados por el Poder Ejecutivo.

Art. 25. El Poder Ejecutivo dictará las providencias convenientes para que a los individuos que han servido los destinos de Fundidor i Fiel de la Casa de moneda i que tengan tierras metálicas existentes, se les elaboren por cuenta de la República, cancelando luego los alcances que existen en favor del Tesoro nacional i en contra de dichos empleados.

Art. 26. El Poder Ejecutivo dictará el reglamento o reglamentos que deban rejir tanto para el régimen interior de la Casa de moneda, como para el arreglo de la contabilidad de la Casa.

Art. 27. Quedan derogadas todas las leyes de las Casas de moneda, que sean contrarias a la presente.

Dada &c.^a

VI

Casa de moneda de Medellin.

OFICIO dirigido al señor Secretario de Hacienda del Estado de Antioquia proponiendo la rescision del contrato de 1867, por el cual se comprometió aquel Gobierno a montar a sus propias espensas una Casa de moneda en Medellin, i contestacion.

Estados Unidos de Colombia.—Poder Ejecutivo nacional.—Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda i Fomento.—Seccion 3.^a—Ramo de Monedas.—Número 14.—Bogotá, abril 13 de 1870.

Al señor Secretario de Hacienda del Estado de Antioquia.

Juzga el Poder Ejecutivo que la Nacion no tiene medios de sostener tres Casas de moneda, al mismo tiempo; que la falta de recursos para sostenerlas es obstáculo para dotar a todas ellas o a una siquiera, con las máquinas, utensilios i material indispensable para acuñar moneda que pueda ser recibida con confianza en el interior del pais i en los mercados estranjeros; que esta posicion desfavorable hace anti-económico en la actualidad producir monedas de mala calidad, origen de dificultades serias en la circulacion interior, i que apénas son admitidas como barras sujetas a nuevo ensaye en el exterior; que las Casas de moneda de Bogotá i Popayan, por no estar situadas en un centro adecuado de produccion minera, no tienen suficiente cantidad de metales que acuñar para cubrir siquiera con sus productos los gastos que ocasionan; que, en fin, la de Medellin es quizás la única que cuenta, por su situacion favorable en el primer estado minero de la Union, con elementos de vida i progreso.

En esta disposicion de espíritu, el Poder Ejecutivo deseara conocer las opiniones de ese Gobierno sobre los puntos siguientes:

1.º Si el Estado de Antioquia querria rescindir el contrato de 1867, por el cual se obligó a montar a sus propias espensas, una Casa de moneda en Medellin i vender a la Nacion el material de dicha Casa que existe en la actualidad.

2.º A cuánto ascenderá el valor de dichos elementos.

3.º Qué presupuesto podria formarse de los nuevos gastos que fueran necesarios para montar de un modo satisfactorio ese establecimiento, incluyendo, por supuesto, los de una oficina de apartado para el laboreo i acuñacion de la plata aurífera que se produce en ese Estado.

4.º A cuánto asciende o podria ascender anualmente la plata pura que se extraiga de la plata aurífera que se explota en las minas antioqueñas.

5.º Cuánto costaria la adquisicion en propiedad de un edificio adecuado para el establecimiento cómodo i permanente de una Casa de moneda.

Para formar el presupuesto de que se trata en el número 3.º debe usted tener presente que podria llevarse a Medellin una parte, a lo ménos, del material ya acumulado en las Casas de moneda de Bogotá i Popayan.

Al contestar este oficio, espero que usted se servirá hacerme todas las indicaciones que su esperiencia i conocimiento práctico de ese Estado le sugiera, para contribuir al estudio detenido que este asunto requiere.

De usted atento servidor.

SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

Estados Unidos de Colombia.—Estado soberano de Antioquia.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Hacienda.—Seccion 1.^a—Número 41.—Medellin, mayo 3 de 1870.

Señor Secretario de Hacienda i Fomento de la Union.

El Poder Ejecutivo me ha encargado satisfacer los deseos del ciudadano Presidente de la Union, expresados en la carta oficial de usted, fecha 13 de abril último, número 14, Ramo de monedas, Seccion 3.^a; i para hacerlo me contraeré a cada uno de los puntos que ella contiene, de la manera siguiente: 1.º No tendria inconveniente el Gobierno de Antioquia en rescindir el contrato de 1867, por el que se obligó a mantener a sus propias espensas una Casa de moneda en esta ciudad, siempre que el de la Union asegurase la permanencia de ésta de otra manera. Aquí no se efectúa la amonedacion sino por vía de proteccion a la industria minera, pues, como lo habrá podido observar el señor Secretario, el Estado no reporta ninguna utilidad pecuniaria de la empresa por los crecidos gastos que demanda.

En cuanto a la venta del material de dicha casa, nada puede resolver el Poder Ejecutivo, porque para hacerla necesita la espresa autorizacion de la Lejislatura.

2.º Las máquinas, utensilios, hornos &c. existentes hoy en la Casa de moneda de Medellín valen aproximativamente \$ 14,000.

3.º Creo que el presupuesto para el montaje de una Casa de moneda depende enteramente del desarrollo que quiera darse al establecimiento, i como además se ignora lo que de las Casas de Bogotá i Popayan podría destinarse para él, no es fácil emitir una opinion fundada sobre este asunto; pero si se atiende a lo que desea obtener el Poder Ejecutivo de la Union i al costo de la oficina de apartado, juzgo que el montaje de que se trata no valdria ménos de \$ 30,000 sin incluir en esto los valores aquí existentes i sin contar tampoco la cámara de plomo.

4.º Se calcula que la plata pura, procedente de las fundaciones de Titiribi asciende aproximadamente a gramos 3.109,467; i que el oro puro ligado a esta plata asciende a granos 202,198, cuyo valor es de \$ 263,554-62.

5.º Un edificio adecuado para el establecimiento cómodo i permanente de una Casa de moneda en esta ciudad costaria \$ 12,000.

Una Casa de moneda de las dimensiones que la desea el Poder Ejecutivo en este Estado, seria seguramente de la mayor importancia para el país, no tanto por la renta que pudiera procurarse el Gobierno, cuanto por la perfeccion que daria a nuestra moneda i el apoyo indirecto que recibirian ciertas industrias. Relativamente a las utilidades que pudiera derivar la Nacion de la Casa de moneda, puede el señor Secretario juzgarlo por sí mismo al comparar los siguientes datos:

El producto de la Casa de moneda de Medellín desde el 1.º de agosto de 1867 al 30 de abril último, fué de.....	\$ 31,982-27
I los gastos en el mismo tiempo.....	31,399-76½
Saldo en favor.....	\$ 582-55½

No creo por demas informar al señor Secretario que muy pronto se empezará la construccion de una cámara de plomo para la fabricacion de ácido sulfúrico por cuenta del Estado, para lo cual han llegado ya de Europa los materiales necesarios; i que se calcula que el costo de esta obra será de \$ 12,000, sin incluir el valor del local que sube a \$ 2,000 aproximativamente.

Deseando haber dejado satisfecho al Gobierno Ejecutivo de la Union, tengo la honra de suscribirme de usted, señor Secretario, muy atento i obsecuente servidor.

ABRAHAM MORENO.

OFICIO al señor Secretario de Hacienda del Estado de Antioquia manifestando que el Poder Ejecutivo nacional desearia que el de ese Estado designase un apoderado en Bogotá con quien arreglar las bases de la adquisicion de los enseres i elementos de la Casa de moneda de Medellín.

Estados Unidos de Colombia.—Poder Ejecutivo nacional.—Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda i Fomento.—Sección 3.ª.—Ramo de Monedas.—Número 11.—Bogotá, noviembre 23 de 1870.

Señor Secretario de Hacienda del Estado de Antioquia.

Se ha recibido en este Despacho el oficio de usted, fecha 3 de mayo último, sección 1.ª número 41, i en vista de las ideas manifestadas en él, el Poder Ejecutivo nacional desearia que el de ese Estado estableciese en esta ciudad un apoderado con quien arreglar las bases de la adquisicion de los enseres i elementos de la Casa de moneda de Medellín, teniendo en cuenta, eso sí: 1.º Que el Tesoro nacional está en incapacidad para cubrir al contado o a plazos cortos, el precio en que se contraten tales elementos; 2.º Que no siendo, al parecer, muy perfectas las máquinas actualmente en uso en dicha Casa de moneda, i siendo, segun toda probabilidad, necesario reemplazarlas por otras, no podría ser equitativo fijarle un alto precio a las actuales; 3.º Que entre las cláusulas del contrato debiera entrar la de suministro de una cantidad, mediante precio equitativo fijado de antemano, de ácido sulfúrico producido en la cámara de plomo del Estado.

El contrato se someteria a la aprobacion del Congreso, i en él se partirá de la base de conservar i perfeccionar la Casa de moneda de Medellín, en la cual el Poder Ejecutivo nacional está enteramente, no solo de acuerdo, sino muy inclinado a creer que es la única que en la República se puede i se debe conservar.

Sírvase usted ponerlo en conocimiento del señor Gobernador de ese Estado para los efectos a que haya lugar.

De usted atento servidor.

SALVADOR CAMACHO ROLDAN.